

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2011  
PLAN DE ESTUDIO 1993



EL PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
Y MERCANTIL.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:

**LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

ROMERO RUÍZ, KARLA MARÍA

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, VIOLETA ARACELY

LICENCIADO JOSÉ REINERIO CARRANZA

DOCENTE DIRECTOR DEL SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2012.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTORA ACADÉMICA

DOCTORA ANA LETICIA DE AMAYA  
SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADO NELSON BOAGERGES LOPEZ CARRILLO  
FISCAL GENERAL INTERINO

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
DECANO

DOCTOR DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA  
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO JOSÉ REINERIO CARRANZA  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS.**

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos inicialmente al Dios por permitirme llegar a este invaluable momento.

El presente trabajo de investigación representa un arduo esfuerzo conjunto con mi compañera de tesis, el cual directamente es para culminar un objeto trazado hace un poco más de cinco años e indirectamente para que sea el medio que nos permita desarrollarnos en el área que nos apasiona como lo es el Área Mercantil y el Derecho Procesal, le agradezco particularmente a ella haberme permitido trabajar a su lado, brindarme su sincera amistad y apoyo en los momentos difíciles en que nos encontramos con el desarrollo del presente.

Así también expresar la admiración, respeto y cariño que le tengo a nuestro asesor del presente trabajo de graduación Licenciado José Reinerio Carranza, pues con su conocimiento, apertura y jovial forma de ser, fue la columna vertebral del documento aquí consignado.

Agradezco inmensamente el apoyo de mi Madre, quien día con día con su cariño, comprensión y entusiasmo me brindaba ánimos en todo este largo proceso, así como la presión necesaria para continuar y concluirlo, a mi abuela y familia que siempre a la expectativa de mis avances, aun en la distancia demostraban su incondicional apoyo; a mis hermanas que con sus sencillas pero importantes palabras me recordaban que un día inicie una carrera y que había llegado el momento de concluirla.

Karla María Romero Ruíz

## **AGRADECIMIENTOS.**

Es para mi un privilegio dedicar al Señor Jesús esta tesis y la carrera universitaria, ya que agradezco con todo mi corazón, su amor demostrado a través de todos sus detalles.

A mis padres José Daniel Martínez y Blanca Irma Martínez de Martínez, por brindarme su amor, comprensión, apoyo y por darme ánimo cuando desistir parecía ser la única opción.

Así también mis hermanos, en especial a mi hermano Walter Daniel Martínez y a su esposa, por su amor y ayuda sin condición, en el desarrollo de la carrera universitaria.

A mi compañera de tesis Karla Romero, por trabajar de forma conjunta, compartiendo esfuerzo, tiempo y dedicación para lograr nuestro objetivo académico.

A nuestro asesor de tesis, Licenciado José Reinerio Carranza, agradeciendo de forma especial por su cordialidad, amabilidad y guianza a lo largo de nuestra investigación.

A mi novio Alejandro Fuentes Romero, a quien amo muchísimo, por ser mi compañero, mi mejor amigo y mi apoyo, le agradezco por estar a mi lado, en todo el desarrollo de este trabajo.

De manera especial quiero dedicar esta tesis y agradecer a Ana Gladys de Pineda y su esposo Mauricio Pineda, por ser parte de mi vida y ser mis consejeros espirituales.

Violeta Martínez.

# INDICE

PÁGINA

INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO.....	1
1.1 Antecedentes Socio – Históricos.....	1
1.2 Definición de Proceso Ejecutivo.....	9
1.2.1 Distinción entre juicio, proceso y procedimiento.....	9
1.2.2 Doctrina.....	11
1.2.3 Jurisprudencia.....	13
1.3 Naturaleza.....	14
1.3.1 El Proceso Ejecutivo como Proceso Sumario o Declarativo.....	15
1.3.2 El Juicio Ejecutivo como Proceso de Ejecución.....	16
1.3.3 El Juicio Ejecutivo como Proceso Mixto.....	16
1.4 Elementos.....	18
1.4.1 SUBJETIVO. Sujetos Procesales.....	18
1.4.1.1 Demandante (Acreedor).....	19
1.4.1.2 Demandado (Deudor). Personas naturales o jurídicas.....	20
1.4.1.3 Pluralidad de partes.....	21
1.4.2 OBJETIVO.....	24
1.4.2.1 Títulos Ejecutivos.....	24
1.4.2.2 Títulos de Ejecución.....	64
1.5 Distinción Títulos Ejecutivos y Títulos de Ejecución.....	75
1.6 Características Distintivas del Proceso Común.....	79
CAPITULO II. ASPECTOS PROCESALES.....	83
2.1 Competencia.....	83
➤ Competencia territorial.....	84
➤ Competencia objetiva.....	89
➤ Competencia funcional.....	91
2.2 Objeto del proceso.....	91
2.3 Trámite del proceso ejecutivo.....	102
2.3.1 Demanda.....	102
➤ La demanda ejecutiva.....	103
2.3.1.1 Estructura de la demanda.....	105
2.3.1.2 Admisión de la demanda.....	111
2.3.1.3 Prevención.....	112
2.3.1.4 Inadmisibilidad de la demanda.....	121
2.3.1.5 Impropiedad de la demanda.....	123

2.3.1.6 Ampliación de la demanda.....	127
2.3.2 Decreto de embargo.....	130
2.3.2.1 Recurso que admite el Decreto de Embargo.....	132
2.3.3 Notificación o emplazamiento del demandado.....	133
2.3.3.1 Clases de notificaciones.....	136
➤ Notificación Tácita.....	136
➤ Notificación en audiencia.....	137
➤ Notificación por medios técnicos.....	137
➤ Notificación a quienes no sean parte en el Proceso.....	139
2.3.3.2 Clases de emplazamiento.....	140
➤ Emplazamiento por apoderado.....	141
➤ Diligenciamiento por notario.....	142
➤ Emplazamiento por edictos.....	142
➤ Emplazamiento en caso de demandado esquivo.....	143
➤ Emplazamiento a los representantes.....	143
➤ Emplazamiento de un menor de edad o mayor de edad incapaz.....	144
➤ Emplazamiento de una persona jurídica.....	144
➤ Emplazamiento del Estado.....	145
➤ Emplazamiento de persona no domiciliada en El Salvador.....	145
2.3.3.2 Estructura del emplazamiento.....	146
➤ Esquela de emplazamiento.....	148
2.3.4 Contestación de la demanda.....	148
2.3.5 Formulación de Oposición.....	150
2.3.6 Audiencia de pruebas.....	157
2.3.7 Sentencia.....	162
 CAPITULO III. EJECUCIÓN FORZOSA.....	 169
3.1 El Derecho Fundamental de la Ejecución Forzosa.....	172
3.2 Principios de la Ejecución Forzosa.....	173
3.3 Títulos de Ejecución.....	175
3.4 Competencia.....	175
I. Títulos de Ejecución Nacionales.....	176
II. Ejecución de los Títulos Extranjeros.....	177
3.5 Solicitud de Ejecución.....	178
3.6 Oposición a la ejecución.....	181
3.7 Suspensión de la ejecución.....	183
3.8 La ejecución provisional.....	184
3.9 Títulos provisionalmente ejecutables.....	186
3.10 Procedimiento de la ejecución provisional.....	186
I. Competencia.....	187

II. Solicitud de la ejecución provisional.....	187
III. Despacho de la ejecución provisional.....	188
IV. Oposición a la ejecución provisional.....	189
V. Sustanciación y decisión sobre la oposición.....	190
VI. Revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada.....	191
3.11 Ejecución dineraria.....	193
3.12 Cumplimiento del ejecutado.....	194
3.13 Determinación del patrimonio del ejecutado.....	195
3.14 Del embargo.....	196
3.15 Tercería de dominio.....	202
3.16 Tercería de preferencia de pago.....	203
3.17 Realización y subasta de los bienes embargados.....	204
3.18 Ejecución de obligaciones de hacer.....	207
3.19 Ejecución de las obligaciones de hacer no personalísimas.....	207
3.20 Ejecución de las obligaciones de hacer personalísimas.....	209
3.21 Ejecución de obligaciones de efectuar declaraciones de Voluntad.....	211
3.22 Ejecución de obligaciones de no hacer.....	212
3.23 Ejecución de obligaciones de dar no dinerarias.....	213
3.24 Liquidación de Cantidades.....	214
 CAPITULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	 217
4.1 Identificación del problema.....	217
4.1.1 Descripción.....	217
4.1.2 Descomposición Lógica del problema.....	219
4.1.3 Formulación del problema.....	220
4.2 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	222
4.2.1 Planteamiento de Hipótesis General y Específicas.....	222
4.3 METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION.....	223
4.3.1 Tipo de Investigación.....	223
4.3.2 Método de la investigación.....	223
4.3.3 Técnicas para la recolección de datos.....	224
a) Encuesta.....	224
b) Entrevista.....	225
c) Observación indirecta.....	227
4.3.4 RESULTADOS DE ENCUESTAS Y ENTREVISTAS.....	228
a) Resultado de Encuestas.....	228
b) Resultados de Entrevistas.....	239
4.5 COMPROBACION DE HIPOTESIS.....	267

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	271
5.1 CONCLUSIONES.....	271
5.2 RECOMENDACIONES.....	277
BIBLIOGRAFIA.....	285
ANEXOS.....	294
ANEXO 1 DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO.....	294
ANEXO 2 ADMISION DE DEMANDA Y DECRETO DE EMBARGO.....	301
ANEXO 3 MANDAMIENTO DE EMBARGO.....	304
ANEXO 4 PREVENCIÓN EFECTUADA A LA PARTE DEMANDANTE... ..	306
ANEXO 5 EVACUANDO PREVENCIÓN.....	308
ANEXO 6 INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.....	309
ANEXO 7 EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE NOTARIO.....	310
ANEXO 8 EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.....	312
ANEXO 9 SOLICITUD DE EJECUCION FORZOSA.....	313
ANEXO 10 ADMISION Y DESPACHO DE EJECUCION FORZOSA.....	317
ANEXO 11 ESQUEMA DEL JUICIO EJECUTIVO.....	320
ANEXO 12 ESQUEMA DEL PROCESO EJECUTIVO.....	321



## INTRODUCCION.

El presente trabajo de graduación denominado “*El proceso Especial Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil*” se elaboró para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Los propósitos de la investigación tienen comofinalidad evidenciar las innovaciones que presenta el Código Procesal Civil y Mercantil, frente a las tendencias actuales de concentración, intermediación, oralidad y su aplicación práctica en nuestra realidad jurídica particularmente respecto del Proceso Ejecutivo, se pone en evidencia la aplicación y preparación de nuestra realidad para un proceso mixto por audiencias, si la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil en el Proceso Especial Ejecutivo, es la respuesta idónea para solventar todas aquellas situaciones anormales que afectan el desarrollo eficiente del proceso y logran efectivizar la operatividad del órgano judicial en el desarrollo de los mismos, circunstancias que se abordan en la presente investigación, de las cuales pudimos constatar, que el principio de economía procesal tiene una singular importancia por la aplicación vertebral en el impulso de los proceso, por lo cual momentáneamente la mora judicial se esta viendo atenuada; lamentablemente respecto de la ubicación física de los tribunales podemos decir que se ha implementado un proceso por audiencias sin las condiciones adecuadas para tal fin, lo que limita por ejemplo la programación de una cantidad de audiencias, la presencia confortable de las partes y del personal del tribunal.

El trabajo se esboza en cinco concatenados capítulos inicialmente el Capítulo Uno, denominado: “*Aspectos generales sobre el proceso especial ejecutivo*”, contiene los antecedentes más relevantes de carácter socio

histórico, prima face aquellos elementos históricos que generaron el nacimiento del proceso ejecutivo tal como lo conocemos, desde sus orígenes romanos y los procedimientos implementados entonces de la *ManusInjectio* y la *ActioJudicati*, así como el desarrollo posterior; los factores incidentes que conllevaron a la implementación de una nueva normativa, continuando con el abordaje de las instituciones rectoras del proceso en comento, para una mejor aproximación a nuestro objeto de estudio; su naturaleza particular; sus elementos inseparables un acreedor, un deudor, un título ejecutivo, cantidad líquida y la mora del deudor, de esa forma se construye el andamiaje que precederá el desarrollo de los siguientes capítulos.

El Capítulo Dos, denominado: “*Aspectos procesales*”, adentra al lector en la materia, atendiendo a su nombre, dicho apartado toca lo relativo a la competencia, el trámite del proceso en lo concerniente a la demanda, ampliación de la misma, emplazamiento y notificaciones, inadmisibilidad, embargo, etc. el objeto de este capítulo es tener todos los parámetros básicos en la sustanciación del Procesos Ejecutivo mercantil tanto para la ubicación del tribunal atendiendo a los criterios designados para tal efecto en la preparación de la vía judicial, desde la elaboración de la demanda y el trámite que se les brinda a los procesos hasta que llegan a feliz término en una sentencia estimatoria o desestimatoria,

El Capítulo Tres, denominado: “*La ejecución Forzosa*”, regulado en el capítulo quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, aborda una de las características más sobresalientes y distintivas del Proceso Ejecutivo, ya que la finalidad del proceso no se materializa completamente con el pronunciamiento de la sentencia, esta es la primera fase, el acreedor hará efectivas sus pretensiones con la sustanciación de la fase ejecutiva; en dicha etapa procesal es de máxima importancia tener presente los Derechos

Fundamentales a ser respetados durante la ejecución ya que es la continuación del embargo, los Principios rectores de la ejecución, como el principio de completa satisfacción del ejecutante, mediación, dispersión procesal y publicidad relativa; la distinción y enunciación de los títulos de Ejecución tanto nacionales como extranjeros, Competencia, solicitud de Ejecución, oposición, suspensión de la ejecución, ejecución provisional, entre otros.

El Capítulo Cuatro, denominado: *“Análisis e interpretación de resultados del trabajo de campo”*, contiene la identificación del problema, la formulación de hipótesis, la metodología y técnicas utilizadas en la investigación, y los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas a los sujetos que están mayormente involucrados y conocedores tanto teórico como prácticamente de lo relativo a la implementación de dicha normativa (Jueces, Resolutores de los Juzgados, Litigantes, Estudiantes de Ciencias Jurídicas), para finalmente poder realizar la comprobación parcial de las hipótesis, de dicho análisis podemos extraer que entre los resultados mas sobresalientes resalta el hecho que para los encuestados y entrevistados existen necesidades suficientes que justifiquen la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil, pese a que la preparación en materia de oralidad se encuentra cubierta parcialmente, este no ha sido impedimento para la tramitación de los procesos, por otro lado respecto de la confianza en la implementación de dicha normativa la mayoría de los entrevistados coinciden en que esta necesita mejorar según algunos de los resultados de los sondeos realizados, así también se obtuvieron resultados afirmativos sobre la innovación que representa particularmente en el Proceso Especial Ejecutivo.

El Capítulo Cinco, denominado: “*Conclusiones y recomendaciones*”, contiene puntualizaciones sobre los aspectos históricos, teóricos, legales y del trabajo de campo realizados en la investigación, además posee recomendaciones dirigidas especialmente a la Corte Suprema de Justicia, El Concejo Nacional de la Judicatura, los juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Así también recomendaciones dirigidas a la Universidad de El Salvador, Estudiantes de Licenciatura en Ciencias jurídicas y finalmente a Usuarios del Sistema Judicial.

Finalmente, durante la realización de la investigación nos encontramos con dificultades para entrevistar a jueces de los nuevos juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, ya que por la carga laboral no podían brindarnos el tiempo para una entrevista, también hubo dificultad para entrevistar a Catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la razón que tienen que impartir clases en un horario establecido y se presenta justo para dirigirse a los salones de clase, es por ello que en nuestro trabajo de campo, lastimosamente no se presentan entrevistas realizadas a catedráticos de nuestra facultad, realmente es muy lamentable porque consideramos que poseen mucho conocimiento en el área procesal y al respecto de nuestra normativa vigente.

En cuanto al resultado de las hipótesis no se cumplieron en su mayoría, ya que no se obtuvo un porcentaje alto en la comprobación de las mismas, debido a que la normativa procesal requiere un mayor desarrollo práctico pues tiene poco tiempo de haber entrado en vigencia y muchos de los usuarios no consideran que hayan cumplido plenamente las expectativas que se esperaban en lo relativo al sistema mixto por audiencias, las técnicas de oralidad, el principio de economía procesal y la confianza en el sistema, incluso se ha llegado a pensar que es la misma ley derogada solo que con otro nombre, y que con respecto al Proceso Especial Ejecutivo las

innovaciones han sido muchas pero que en la practica no son cumplidas al pie de la letra por los juzgados, incluso el mismo proceso puede generar la demora, cuando se vuelve eminentemente escrito al no haber oposición.

Se considera que esta investigación es una puerta abierta hacia la oportunidad de ser críticos del sistema judicial y de la normativa procesal vigente, ya que los estudiantes de ciencias jurídicas deben ser críticos de nuestra realidad, seguridad jurídica y que esto contribuya a generar cambios en nuestro sistema jurídico.

**CAPÍTULO I.**  
**ASPECTOS**  
**GENERALES SOBRE**  
**EL PROCESO**  
**ESPECIAL EJECUTIVO**

# “PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”

## CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO.

### 1.1 Antecedentes Socio – Históricos.

Para abordar el Proceso Ejecutivo, tal como se conoce actualmente, es preciso remontarse a los antecedentes del mismo, *“Mucho se ha discutido sobre su origen en su denominación doctrinaria juicio ejecutivo; basta indicar que para algunos autores su origen es netamente de carácter romanista, sistema en el que existían dos clases de procedimiento; el primero, el de las acciones de la ley, la cual se sintetizaba en la famosa ManusInjectio”*<sup>1</sup>, según la cual, el deudor que no satisfacía la deuda, se volvía esclavo, perdía su libertad y aún en ciertas ocasiones hasta su propia vida. *“El otro sistema era el Procedimiento Formulario, que se sintetizaba en la ActioJudicati”*<sup>2</sup>, según la cual si el deudor no pagaba *“era declarado adictus y podía ser puesto en prisión y el acreedor podría aún, pedir además, la ejecución en los bienes de dicho deudor, con la cual obtenía tres resultados a su elección; la bonorum*

---

<sup>1</sup>Cabanellas, Guillermo. *“Diccionario de Derecho Usual”*, Tomo II, pág. 510, citado también por Perla Jiménez, René Madecadel, en la pág. 18 de su tesis doctoral *“Juicios ejecutivos especiales”*; Previa a la opción al título de Doctor en ciencias jurídicas; Universidad de El Salvador, san salvador, El Salvador; mayo de 1980.

<sup>2</sup>Perla Jiménez, René Madecadel, Ob. Cit. pág. 81; y Tomo II pág. 633 de Cabanellas, Guillermo. Durante el período formulario la manusinjectio, fue sustituida por la actiojudicati, la cual se derivaba del juicio o sea requería el proceso ordinario previo en que se dictaba una condena; por lo que se dirigía *“contra el demandado que, luego de la condena en juicio no ejecutaba voluntariamente la sentencia del magistrado”*; y por lo cual se le impone la sanción de pagar el doble de lo debido, al vencerlo nuevamente y demostrarle su omisión culpable. Funcionaba como un recurso posterior cuando el incumplimiento persistía.

*venditio, es decir la venta en bloque de los bienes del deudor, para pagarse con su producto; la bonorum distractio, que era la venta en detalle de los mismos y la pignus causa judicati captum, por medio del cual el acreedor, a título de prenda, se quedaba con los bienes del deudor, y si pasados meses el deudor no era ejecutado, aquél podía vender la prenda y entregar el sobrante, al deudor”<sup>3</sup>.*

Convirtiéndose estas en las formas de adjudicación con que se contaba en la antigüedad; *“Primitivamente no se creía en la existencia de un vínculo material que ligaba al deudor con su acreedor, germinando una compulsión personal que llevaba a la aprehensión del deudor con objeto de reducirlo a la esclavitud o a la muerte sino cumplía con la obligación previamente contraída, pero posteriormente esta compulsión personal se desarrolló y cedió ante una nueva forma: compulsión real. (Por esta compulsión el acreedor intenta aprehender bienes del deudor). Este incipiente tipo de obligación surgió ante la imposibilidad que tuvo el hombre de satisfacer todas las necesidades con su propio trabajo, recurriendo entonces a la cooperación de sus semejantes y contrayendo entonces un compromiso. Sin embargo pese a existir un plazo determinado para cumplir una obligación no siempre el que recibía un servicio cumplía con lo pactado, ante esta situación nació la necesidad de buscar la forma de obtener el cumplimiento de la obligación”<sup>4</sup>.*

Estas formas de obtener el pago respondían al estadio primitivo y a la inexistencia de limitantes para la exigibilidad de las obligaciones,

---

<sup>3</sup>Mesquita, Mario Ernesto; *“El Juicio Ejecutivo En Materia Mercantil”*, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1974. Pág. 9.

<sup>4</sup>Canales Menéndez, Elizabeth, *“El juicio ejecutivo mercantil en la Ley de bancos y financieras”*; Trabajo de graduación para optar el título de Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador; mayo de 1994. Pág. 4.



equiparando *“Esta medida dentro del derecho primitivo a la comisión de un delito, por tanto se pretendía con la aprehensión dar un castigo al deudor y satisfacer al acreedor. Esta aprehensión al igual que tantas figuras jurídicas actuales, deviene del derecho romano, por la cual dos procedimientos o formas de ejecución o compulsión predominaron en la época; la de la persona del deudor (manusinjectio) y la de sus cosas (pignoris capio), la manusinjectio y su corolario de poder reducir al deudor a la esclavitud o incluso atentar contra su vida se suavizó antes del siglo IV predominando la servidumbre por deudas, la que poco a poco se convirtió en simple prisión por deudas, y la cual fue abolida en 1789, pero tanto la esclavitud como su reducción a siervo trajeron como consecuencia la adquisición de todo su patrimonio por parte del acreedor (pignoris capia) quien a partir de aquí se convertía además en su amo”*<sup>5</sup>

*“Este apoderamiento absoluto de los bienes del deudor pronto se convirtió en lo más usual, por beneficiar directamente al acreedor, ya que inmediatamente se procedía a la venta de las cosas aprehendidas, que en principio se hacía en conjunto (bonorumvenditio) y luego al detalle, diversas teorías sustentan el nacimiento de esta nueva modalidad: fuga del deudor, cesión de los bienes del deudor con objeto de librarse de la esclavitud. Al ir evolucionando paulatinamente el derecho y a medida que, doctrinas morales principalmente el cristianismo, ejercen su influencia, este apoderamiento se restringe a lo necesario para cubrir el monto de lo adeudado, excluyéndose por lo tanto algunos de los bienes del deudor considerados indispensables para su existencia. Para el antiguo derecho romano la ejecución requería*

---

<sup>5</sup> Canales Menéndez, Elizabeth, *Ob. Cit.* Pág. 4. Abolida por los revolucionarios franceses quienes la consideraron como una flagrante afrenta para la libertad y la dignidad de los humanos, Tintes que persisten en nuestro texto constitucional en el Art. 27 Inc. 2º Cn. Entendida la prisión por deudas como aquella consecuencia devenida por el incumplimiento de una obligación consignada en un contrato.

*como condición previa, la culpabilidad del deudor mediante un procedimiento acorde a la naturaleza del reclamo, existiendo entre otros procedimientos, el de cognición (juris) que se ventilaba ante un pretor, privando la autoridad de este magistrado actuando como delegado directo del Soberano”<sup>6</sup>.*

*“La decisión dada por este procedimiento era incontrovertible dada la inherencia del pretor y recibía el nombre de decreto o interdicto. Otro procedimiento, por cierto el predominante durante el auge del derecho romano fue el procedimiento ordinario (In iudicio), afirmándose entonces que la ejecución era una consecuencia obligada de esta sentencia emanada del soberano encarnado en la persona del pretor. El procedimiento antiguo netamente romanista no fue expeditivo debido a que el temperamento de los pueblos bárbaros era excesivamente supersticioso y en el afán de obtener la verdad terrenal dejaban las decisiones a sus divinidades, transformaron el procedimiento común en extensos actos y formalidades, pero las dificultades de semejante formalismo y la necesidad de una pronta tramitación determinaron por un procedimiento más sencillo y breve llamado sumario”<sup>7</sup>.*

El cual se toma como un avance significativo en el tratamiento de las ejecuciones por incumplimiento puesto que como expone Veloso Chávez, “es de hacer notar que la característica principal en el derecho primitivo fue la no intervención del Estado, dejándose por completo todo al arbitrio del acreedor”<sup>8</sup>. Es por ello que tanto la aprehensión personal como real

---

<sup>6</sup> Canales Menéndez, Elizabeth, *Ob. Cit.* Pág. 6.

<sup>7</sup> Veloso Chávez, Rafael; *“Manual del Juicio Ejecutivo”*. Editorial Nascimento, Santiago, Chile, 1928. Págs. 12 y 13. Este proceso Sumario, en su esencia significa más que todo simplificación de los actos judiciales, vemos pues entonces que sumariedad implicaba reducción del conocimiento del juez. Esta simplificación fue instituida por Clemente V en el año 1306, quien en su constitución conocida como “Clementina Saepe” reguló esta manera de proceder. En virtud de esta constitución las partes llegaron incluso a someterse a la ejecución sin previo juicio en caso de incumplimiento.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

fueron actos privados en sus comienzos, en lugares como Atenas, Egipto, Roma, Islas, Británicas, en donde el acreedor gozaba de entera libertad. Posteriormente al nacer un órgano judicial que adquiere permanencia y obligatoriedad, los procedimientos ejecutivos comienzan a tener carácter oficial.

Considerando estos como antecedentes mas remotos en virtud que como consecuencia de la destrucción de la cultura indígena en América no contamos con el resabio para determinar antecedentes en nuestra cultura que estén directamente ligados a esta temática, nos remitiremos al periodo posterior a esto, *“Durante la edad media el proceso ejecutivo comienza a tomar forma; y ante el proceso ejecutivo germánico en que predominaba la actividad privada del individuo en defensa de sus intereses, ejecutando privadamente a los deudores para hacerse pagar”*<sup>9</sup>teniendo la base Romana y Germánica primordialmente, se establecen los cimientos que dan pie a la implementación de tintes de carácter publico, *“Para otros, el origen del proceso ejecutivo lo adjudican y fundamentan en el derecho español y sus leyes españolas... en el cual se vislumbran muchas de las instituciones propias de nuestro proceso ejecutivo, así se puede afirmar, a guisa de ejemplo, que en la Ley I, dictada por Enrique III de Servilla en 1836 y los Reyes Católicos en Toledo en el año 480, se contenían los instrumentos ejecutivos; la Ley III, dictada por Enrique IV en Madrid en 1458, contiene y enumera las excepciones admisibles contra los documentos ejecutivos, que es una característica propia de nuestro proceso ejecutivo mercantil; la Ley XIII, dictada por Don Carlos y doña Juana el 3 de marzo de 1543, ordenan el emplazamiento del deudor para el remate y después de dados los*

---

<sup>9</sup>Perla Jiménez, René Madecadel, Ob. Cit. pág. 20. Es en la legislación española en donde encontramos la fuente de nuestro proceso ejecutivo, encontrando los primeros vestigios a partir de la Recopilación del año 1806, la cual hace referencia a leyes complejas y extensas, como se detalla en el párrafo siguiente.

*pregones*<sup>10</sup>. *“Posteriormente en 1537, Felipe II promulgó una recopilación de todas las Leyes, con el propósito de reunir en un solo cuerpo jurídico las dispersas leyes del Reino, de estas se hicieron dos nuevas ediciones completadas en 1567 (nueva recopilación) y en 1806 (recopilación), de la que hablamos anteriormente, a partir de la cual surgen los primeros vestigios por cuanto el penúltimo libro de los doce que conformaban este cuerpo de leyes reglamentó los juicios ordinarios y ejecutivos”*.<sup>11</sup>

En nuestro país debemos remontarnos *“a partir de 1821 cuando se decretó nuestro primer Código de Procedimientos Civiles y Criminales en 1857; apéndice del Código de Procedimientos Civiles, de la recopilación de 2006, nos remite a los trabajos de codificación que se llevaron en nuestra legislación procesal los cuales se iniciaron el año 1843, las cámaras legislativas comisionaron al Presbítero y Doctor Isidro Menéndez la redacción de un proyecto de Código de Procedimientos Judiciales, Tal proyecto fue declarado ley de la República por decreto ejecutivo de 20 de noviembre de 1857, publicado en la Gaceta del Salvador del día siguiente, constituyendo nuestro primer Código de Procedimientos Civiles y Criminales.”*<sup>12</sup> *“En relación al juicio ejecutivo manifiestan según el “informe de los Códigos de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales de El Salvador”, que al referirse al Juicio ejecutivo literalmente dice: “En el Juicio Ejecutivo se han hecho algunas variaciones más que en el ordinario. El primero tiene por objeto el pronto pago del acreedor, supuesto que su deudor haya sido moroso en cumplir con su compromiso; pero en la práctica se han introducido tantos*

---

<sup>10</sup>Mesquita, Mario Ernesto, Ob. Cit. Pág. 10. Denotamos como han perdurado diversas figuras, sumamente fundamentales de aplicación diaria en los tribunales de lo mercantil, como lo son los títulos ejecutivos, el emplazamiento, el remate, por mencionar algunas.

<sup>11</sup> Tomasino Humberto, Citado por Canales Menéndez, Elizabeth, Ob. Cit. Pág. 5.

<sup>12</sup>*“El Salvador Código de Procedimientos Civiles”*; en *“Constitución y Códigos de la República de El Salvador”*; pág. 452. Nota histórica presentada por el Dr. Carlos Arturo Mayén.

*abusos que se han llegado a perder de vista el espíritu y el objeto de las leyes de Castilla que dieron forma al procedimiento ejecutivo. Así que, el juicio que tiene más bien clasificados sus trámites, exigía algunas variaciones importantes para llenar cumplidamente su objeto*<sup>13</sup>; esto último atendiendo a la forma del procedimiento, por otra parte respecto de las pertenencias del deudor a ejecutar continúa dejando sentado que *“Los bienes, conforme al Código, deben rematarse a plata de contado. Para poder hacerse el fiado, debe asegurarse el valor con fincas distintas de las rematadas; y se ha explicado muy bien en que casos tenga lugar la adjudicación y la dación in solutum”*.<sup>14</sup>

Posterior a este cuerpo normativo, el poder ejecutivo de ese entonces, sancionó un nuevo Código procesal en el cual muchas de las disposiciones de su antecesor no fueron sustancialmente alteradas, este fue *“Declarado ley por el Poder Ejecutivo el 12 de enero de 1863, promulgada el 15 de dicho mes y año, fue el segundo cuerpo de leyes sobre la materia, según la reseña histórica del apéndice del Código de Procedimientos Civiles en la recopilación de 1967; la que nos dice que el Código de Procedimientos Civiles,”*<sup>15</sup> derogado es el tercer cuerpo de leyes sobre la materia, decretado ley por el Poder Ejecutivo, el 31 de diciembre de 1881 publicado el día siguiente en el D.O.<sup>16</sup>, este *“Código de Procedimientos Civiles, contemplaba un capítulo especial para el juicio ejecutivo, el cual cuando fue reformado también lo regula en el Título III, Del Juicio Ejecutivo, artículos 586 al 658. Con el crecimiento de las relaciones mercantiles y con el objeto de que las controversias originadas por estas relaciones tengan una pronta y eficaz resolución, así como que los derechos reconocidos en los títulos que traen aparejada ejecución sean efectivos y para que el Código de Comercio tenga*

---

<sup>13</sup>Perla Jiménez, René Madecadel, Ob. Cit. pág. 21 y 22

<sup>14</sup>Ibíd.

<sup>15</sup> Código de Procedimientos Civiles derogado en junio del 2010.

<sup>16</sup>Perla Jiménez, René Madecadel, Ob. Cit. pág. 21 y 22

*el debido cumplimiento, el legislador consideró conveniente la promulgación de una ley que regulara lo antes indicado y es así como el 14 de junio de 1973 por Decreto Legislativo número 360, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1974, decretaron la Ley de Procedimientos Mercantiles, la que regulaba todo lo relacionado al tráfico mercantil y para que se le diera cumplimiento a lo regulado en el Código de Comercio. Esta Ley de Procedimientos Mercantiles tenía un capítulo exclusivo donde trataba sobre el juicio ejecutivo mercantil. De allí se desprende que a partir del 1 de enero de 1974 se dividen los juicios ejecutivos en mercantiles y en civiles, los juicios ejecutivos mercantiles son las que se dan para dirimir las controversias que nacen de las relaciones mercantiles. Con el correr del tiempo y con el pensamiento de economía neoliberal es que el 19 de abril de 1991 es decretada la Ley de Bancos y Financieras, la que entro en vigencia a partir del 19 de junio de 1991, y en el capítulo II, regulaba sobre “PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y DE OTRAS ACCIONES LEGALES Y DERECHOS”, con esto se especializaba más el juicio ejecutivo y vemos que las controversias que se daban por no solventar los créditos u obligaciones contraídas con los bancos o financieras tienen un procedimiento regulado en una ley especialmente dictada para el sistema financiero. Con lo expuesto nos damos cuenta que la evolución del juicio ejecutivo se daba de acuerdo a las necesidades en las relaciones mercantiles en la sociedad”.<sup>17</sup>*

Pero aun con la implementación de la nueva legislación secundaria procesal de carácter especial, que vendría a efectivizar el tratamiento de esta materia, las múltiples reformas sufridas en la legislación procesal, los constantes cambios en los juzgados y en su forma de operar; el Código de procedimientos civiles contó con una larga trayectoria en nuestra realidad jurídica, con reformas para adaptar su contenido a los inevitables y

---

<sup>17</sup> Canales Menéndez, Elizabeth, *Ob. Cit.* Pág. 5.

necesarios cambios que acontecían en la realidad jurídica; en tal sentido cuando estas múltiples reformas ya no fueron suficientes para nuestra realidad jurídica, después de un extenso estudio de su viabilidad el 1º de julio de 2010, entro en vigencia el actual Código Procesal Civil y Mercantil.

Con lo expuesto se evidencia la prolongada existencia que han tenido nuestros escasos Códigos de Procedimientos Civiles, así también la dicotomía que representa la implementación de un cuerpo normativo heredado de España, que respondió en su momento a una realidad jurídica diferente a la nuestra; situación que se reitera con sus ventajas y desventajas en la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil ya que muchos estudiosos del Derecho, señalan y critican su similitud con la actual Ley de enjuiciamiento Civil Española, pese a ello se le atribuyen los innegables caracteres novedosos que nuestra realidad exigía, lamentablemente dicha necesidad obtuvo respuesta después de haber transcurrido mas de cien años; por todo lo antes dicho en materia procesal civil consideramos necesario el estudio del Proceso Ejecutivo Mercantil dentro de nuestra normativa procesal vigente.

## **1.2 Definición de Proceso Ejecutivo.**

### **1.2.1 Distinción entre juicio, proceso y procedimiento.**

Previo al estudio de la definición del Proceso Especial Ejecutivo, debemos diferenciar algunos vocablos con los que se ha llegado a relacionar dicho término, entre los cuales podemos mencionar: *juicio*, *proceso* y *procedimiento*. Para determinar cual de estas se adecua más a la definición en estudio.

Inicialmente nos remontaremos al término **JUICIO**<sup>18</sup> utilizado en el Código de Procedimientos Civiles, el cual “... *tiene múltiples acepciones, así se le define como facultad mental de razonar sanamente, como estructura lógica de pensamiento acerca de la verdad, etc.; en el campo del derecho se le confunde muchas veces con el proceso; y se le dan varias acepciones, pero la que nos interesa, es la que lo define como controversia jurídica sometida a decisión del órgano jurisdiccional*”<sup>19</sup>; en una definición muy popular de Escriche, expresa que Juicio es “*la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y la determina con su decisión o sentencia definitiva*”<sup>20</sup>; y la cual nos da una idea bastante clara de lo que es juicio en términos meramente jurídicos.

Por otra parte el termino **PROCESO**, “... *es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de iudicare, declarar el derecho*”<sup>21</sup>; de manera general es “*un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación*”<sup>22</sup>; desde un punto de vista jurídico, proceso, “*es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos*” “*es decir un conjunto de actos realizados por y ante el órgano jurisdiccional, entrelazados entre sí, con la finalidad de obtener la realización de la función jurisdiccional o de la administración de justicia*”<sup>23</sup>; “*Por eso es acertada la*

---

<sup>18</sup> *Código de Procedimientos Civiles*. Ricardo Mendoza Orantes, Editor. Editorial Jurídica Salvadoreña, 24ª Edición. Año 2005. Art.4. Pág.367.

<sup>19</sup> Perla Jiménez, René Madecadel, Ob. Cit. Pág. 21 y 22

<sup>20</sup> Escriche, Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, pág. 955.

<sup>21</sup> Alsina, Hugo; “*Tratado De Derecho Procesal Civil Y Comercial*”, Tomo I Parte General, Segunda Edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1956, Pág. 399.

<sup>22</sup> Perla Jiménez, René Madecadel, Ob. Cit. Pág. 21 y 22

<sup>23</sup> *Ibidem*.



*concepción de Chiovenda de que el proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico*<sup>24</sup>; Esta es la noción que adopta nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

Finalmente **PROCEDIMIENTO**, “es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de subsanarlo, que puede ser ordinario, sumario, sumarísimo, breve o dilatado, escrito o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente”<sup>25</sup>; es el ordenamiento en cuanto al tiempo y forma de realizar cada acta, determinando la oportunidad en que deben realizarse los actos procesales, su duración y la forma en que cada uno de ellos deba verificarse; actualmente el Art. 239 CPCM, distingue entre procesos declarativos los cuales se clasifican en proceso común y proceso abreviado, lo cual reemplaza la forma de concebir los distintos procedimientos.

### **1.2.2 Doctrina**

Una vez realizadas las distinciones efectuadas en el apartado anterior, nos adentraremos en el primer acercamiento al objeto del presente trabajo de investigación como lo es la definición de Proceso Especial Ejecutivo, para lo cual retomamos la definición brindada por Cabanellas que expresa: “*Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la*

---

<sup>24</sup> Alsina, Hugo; “*Tratado De Derecho Procesal Civil Y Comercial*”, Tomo I Parte General, Segunda Edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1956, Pag. 399.

<sup>25</sup>Pallarés, Eduardo. “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, pág. 635.

*misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expedito para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tiene fuerza compulsiva especial.”<sup>26</sup>*

Es importante resaltar que tal como se expresa en la definición anterior, en dicho juicio no se cuestionan o debaten las circunstancias que conllevaron a la expedición de determinado título; en términos similares se expresa Escriche respecto que es “*un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por si mismos hacen prueba plena ya que la ley de tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio, pues no es propiamente juicio sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tienen por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor.*”<sup>27</sup>

Aunando a lo expresado esta clase de proceso sui generis, con características tan particulares, no es necesario entrar a su debatesin perjuicio de la oposición del deudor, para proceder a la ejecuciónde la sentencia pronunciada por el juez; “*existe una aceptación general en cuanto a calificar el juicio ejecutivo como un proceso de ejecución, por la finalidad que tiene de satisfacer un interés determinado, sin entrar a discutir sobre la certeza del derecho que tutela tales intereses, pero esto no excluye las opiniones que hacen resaltar el derecho del deudor de presentar oposición a*

---

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual; Tomo II, pág. 459.

<sup>27</sup> Escriche, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 979.

*la ejecución, justificando en algún sentido el término juicio ejecutivo*<sup>28</sup>, con las definiciones que anteceden podemos retomar los aspectos mas fundamentales y coincidentes en ellas, armonizando entonces, es aquel proceso especial por su distinción del común, de plazo abreviado que tiene como medio de prueba irrefutable un documento o título ejecutivo que le otorga la facultad a su titular para exigir su pago, con la mora del deudor, asistiéndole al titular el Derecho de hacer efectivo el pago vía judicial, para proceder de forma coercitiva contra los bienes del deudor, mediante decreto de embargo.

### **1.2.3 Jurisprudencia.**

Encontramos en Jurisprudencia vertida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que *“El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la*

---

<sup>28</sup>Perla Jiménez, René Madecadel, Ob. Cit. Pág. 21 y 22.

*presentación por el ejecutante de un título formalmente regular*".<sup>29</sup> Es preciso acotar que según lo dispuesto por la cámara, después de haberse declarado firme la sentencia estimatoria en un proceso ejecutivo, obligando al deudor al pago completo de la deuda y este aun se negare a cumplir con lo ordenado por el Juez, al acreedor le asiste el Derecho de poder iniciar las diligencias de ejecución forzosa, las que se promueven ante el mismo Juez de Primera Instancia que conoció del proceso.

### **1.3 Naturaleza**

Sobre la naturaleza jurídica del proceso se postulo que el proceso generaba: a) Relaciones Jurídicas, *"es el vínculo que une a dos o más personas, respecto de determinados bienes o intereses, estable y orgánicamente regulada por el Derecho, como cauce para la realización de una función social merecedora de tutela jurídica"*<sup>30</sup> b) Situaciones Jurídicas, son las posiciones que ocupa cada uno de los sujetos que intervienen en las diversas relaciones jurídicas, se establecen normalmente entre dos sujetos, de tal modo que uno de ellos tiene el deber de comportarse de una determinada manera y el otro tiene el poder de exigir del anterior que realice el comportamiento debido; c) Instituciones Jurídicas; en esta lógica si *"El proceso es un conjunto de actos destinados a la obtención de un resultado final, que en sí genera una pluralidad de relaciones integradoras, interactivas e interrelacionista que a su vez crean, regulan, modifican o extinguen diferentes situaciones de hecho, de derecho o mixtas, generándose la*

---

<sup>29</sup> CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO. San Salvador, a las nueve horas y diecisiete minutos del día catorce de junio de dos mil once. Resolución respecto de la Interposición del recurso de Apelación en el Proceso Ref. 73-EMQM-11

<sup>30</sup> Rivera, Julio César, *"Instituciones del Derecho Civil"*; parte general TOMO I'. 3era edición. Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 2004. Pág. 301

*institucionalidad del proceso, basado en el respeto a la normatividad, la costumbre, los pronunciamientos de justicia y el estado de bienestar*<sup>31</sup>, podemos denotar que existe una variedad de posiciones dogmáticas sobre la naturaleza jurídica del Proceso Ejecutivo, entre las cuales podemos mencionar:

### **1.3.1 El Proceso Ejecutivo como Proceso Sumario o Declarativo.**

Este enfoque concibe las clasificaciones del Código de Procedimientos Civiles y del Código Procesal Civil y Mercantil, pues apunta lo siguiente:

- a) Se busca la creación de un verdadero título de ejecución.
- b) Es la sentencia la que dará al acto de voluntad, mérito ejecutivo.
- c) El título para la ejecución no es el título contractual o privado, sino la sentencia definitiva, la cual determina el alcance de la ejecución y la que consiguientemente, actúa como título. Es decir, que se ha operado una novación de títulos o una aceptación del título privado o contractual, por una sentencia que subsigue a la cognición del juez. Por si mismo, el título garantizado solamente produce el efecto de legitimar un embargo de bienes anticipado.

Ambos son procesos que poseen reglas propias, requieren de un trámite contencioso breve y sencillo, el cual se ventila ante un juez de primera instancia, dando lugar a que se dicte una sentencia a

---

<sup>31</sup>Davis Echandia, Hernando (1984) *“Teoría General del Proceso”*. Buenos Aires, Ed. Universidad, Pag.172 Citado en la obra *“Aspectos generales al proceso ejecutivo, la problemática jurídica de la sentencia innecesaria y propuestas de cambio al pensamiento procesal civil”* por Benito Villanueva Haro. Año 2006.

favor de una de las partes, pero después de cumplir con cada etapa procesal establecida por la ley, para cada proceso.

### **1.3.2 El Juicio Ejecutivo como Proceso de Ejecución.**

Este enfoque apunta a lo siguiente:

a) *“Se sostiene que el juicio ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, ya que su única finalidad es la de hacer efectivas las obligaciones”. Sino que el juicio ejecutivo es un proceso de ejecución y que el título de ejecución lo constituye el documento que se acompaña a la demanda*<sup>32</sup>*El Juicio ejecutivo es una especie de género de procesos de ejecución, o sea proceso de realización coactiva del derecho, el cual “No tiene por objeto como el declarativo, declarar (la certeza de) un derecho dudoso sino hacer efectiva la obligación del demandado a través de un título de ejecución no se le admite ningún tipo de prueba dentro de dichas diligencias, por más fuerza probatoria que ella tenga; y como consecuencia de ello en la sentencia donde se decida la procedencia o improcedencia de satisfacer coactivamente el interés del actor”.*<sup>33</sup>

### **1.3.3 El Juicio Ejecutivo como Proceso Mixto.**

Este enfoque apunta a lo siguiente:

---

<sup>32</sup>Ariano Deho Eugenia (1996) *El Proceso de Ejecución*. Lima, Ed. Rodhas pág. 170 Tomado de Carreras (1957) *El embargo de bienes*. Barcelona, Ed. (...) Pág. 72 Citado en la obra “Aspectos generales al proceso ejecutivo, la problemática jurídica de la sentencia innecesaria y propuestas de cambio al pensamiento procesal civil” por Benito Villanueva Haro. Año 2006.

<sup>33</sup>Perla Jiménez, René Madecadel, Ob. Cit. Pág. 21 y 22.

- a) *“El juicio ejecutivo se presenta como un proceso mixto de cognición y ejecución o, más exactamente como un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición”*, es decir que contiene las dos etapas en comento de cognición o conocimiento, que es el desarrollo del proceso donde el Juez agota cada etapa procesal iniciando con la demanda Art. 457 al 470 CPCM, hasta declarar firme la sentencia y su posterior ejecución, Art. 551 y siguientes CPCM
- b) *“Lo que se ejecuta es el título contractual que provocó la ejecución, no la sentencia; esta tiene un mero carácter verificadorio e instrumental respecto al título”*<sup>34</sup>, en otras desde esta postura la sentencia es la que faculta al acreedor para que se proceda a la ejecución, sin perder de vista que sin la existencia inicialmente del título ejecutivo la sentencia no adquiriría este carácter.

*“El proceso ejecutivo es un verdadero proceso de ejecución y lo es porque un derivado histórico del processusexecutivus medieval que nació como proceso de ejecución y no como proceso de cognición. Fue una creación de la práctica justamente para evitar el proceso ordinario solemne y dispendioso, como corolario de los títulos con aparejada ejecución (executionemparatam), que permitían el ingreso a un proceso de ejecución sin una previa cognición judicial. El hecho de que dentro de su evolución histórica se haya permitido la incrustación dentro de su estructura de un incidente de cognición limitado, la ahora llamada contradicción, no le priva de*

---

<sup>34</sup>Ariano Deho Eugenia, Ob. Cit. pág. 436.

*su naturaleza ejecutiva.*<sup>35</sup> El proceso ejecutivo es un proceso donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condenan que tutelan un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer y tolerar.

El proceso ejecutivo puede ser:

- a) *“Vinculante a un proceso en donde se emita resolución judicial que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada o resolución administrativa que cause estado, en ambos existe una declaración de condena.*
- b) *Independiente, cuando así lo establece la ley o las partes en base un documento, título valor u otro que señale la norma sustantiva o adjetiva.*
- c) *Especial: porque tiene una tramitación propia.*
- d) *Sumario: porque es un juicio breve en su tramitación.*
- e) *Provisional: porque la sentencia que en él recae, durante cierto tiempo no produce la excepción de cosa juzgada, ya que puede ser controvertida en juicio ordinario*<sup>36</sup>.

En consecuencia conforme a lo regulado en el Art. 457 al 470 CPCM, se determina que la naturaleza jurídica del Proceso Ejecutivo es el ser un Proceso de naturaleza especial.

#### **1.4 Elementos.**

En virtud que el Derecho está siempre en constante evolución, determinadas instituciones se vuelven obsoletas con el tiempo, por lo que las modernas legislaciones y aún los tratadistas se abstienen de dar conceptos o definiciones sobre tal o cual materia jurídica, a cambio de ello se dedican al estudio mismo de los elementos propios de la institución jurídica pertinente,

---

<sup>35</sup> *Ibídem.*

<sup>36</sup> *Ibídem.*



por lo que se asignan al proceso ejecutivo los siguientes elementos propios y característicos, a saber, PRIMER ELEMENTO: Acreedor con derecho a reclamar; SEGUNDO ELEMENTO: Deudor cierto; TERCER ELEMENTO: Títulos ejecutivos.

#### **1.4.1 SUBJETIVO. Sujetos Procesales.**

##### **1.4.1.1 Demandante (Acreedor).**

Se entiende por obligación, *“el vínculo jurídico formado entre dos o más personas, por virtud del cual, una de ellas (deudor o deudores), se encuentran en la necesidad de realizar en provecho de otro u otros (acreedor o acreedores), o recíprocamente una prestación (positiva o negativa) de valor económico. Es decir que toda obligación comprende dos elementos esenciales: elemento personal, formado por el acreedor (crédito) y el deudor (debitar), cada uno de los cuales puede estar constituido por una o varias personas, y el elemento real, constituido por la prestación, que debe realizar el deudor a favor del acreedor”*<sup>37</sup>.

*“El Acreedor: es la persona que exige del deudor la prestación a que éste se ha comprometido en su beneficio, en otras palabras, es el titular del derecho personal, al que está facultado para exigir; desde este punto de vista, la obligación es un derecho, un crédito, o como lo dice el Art. 567 C.C Inc. último, aquel derecho que puede reclamarse únicamente de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de ley, están sujetas a las obligaciones correlativas. En este momento debe aclararse que la prestación a que el deudor se obliga, es la ventaja que el acreedor persigue y la limitación impuesta al deudor para dar, hacer o no hacer una cosa; esto*

---

<sup>37</sup>Mesquita, Mario Ernesto, Ob. Cit. Pág. 9.

*equivale a decir, que es el objeto del acto que el deudor debe ejecutar en beneficio del acreedor y que dicha prestación puede ser positiva cuando tiene por objeto dar o hacer y será negativa, cuando se contraiga a no hacer algo*<sup>38</sup>.

Debemos considerar que no debemos limitar el término acreedor a una persona en específico solo por ser poseedora de un título ejecutivo, ya que este abarca herederos, legatarios, cesionarios de derecho y aún el curador de la herencia yacente, en los casos de cambio de acreedor, cesión de créditos, etc. es decir aquellos sujetos con Derecho a exigir una contraprestación por una deuda existente.

#### **1.4.1.2 Demandado (Deudor). Personas naturales o jurídicas.**

El deudor es en esencia, aquella persona que debe necesariamente realizar una prestación en provecho del acreedor, siendo para él la obligación, una carga o un débito; la prestación que el deudor debe realizar puede consistir en dar, hacer y no hacer algo.

En el caso de que el acreedor principal ceda su crédito a otra persona; en este caso, es importante que el nuevo acreedor deberá notificar al deudor, judicial o notarialmente dicha cesión, para que sepa éste quien es su nuevo acreedor, porque de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1695 C.C, “*no interviniendo la notificación o aceptación sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente (el acreedor primitivo), o embargarse el crédito por acreedores del cedente y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente (o acreedor primitivo) respecto del deudor y terceros*”.

En lo que se refiere a los herederos y representantes del deudor, ya se ha dicho que para ellos rige lo dispuesto en lo artículo 1257 C.; es decir, que

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*

no puede demandársele el pago forzado de la obligación que tenía el causante sin que antes se les haya notificado “*la existencia del crédito*”, notificación que es judicial y como es lógico debe verificarse a los herederos ya declarados como tales por el juzgado respectivo, ya que de lo contrario se correría el riesgo o por lo menos dicha notificación sería inútil si se hace a una persona, presunta heredera, que después en las diligencias repudia la herencia respectiva, de acuerdo con la última disposición citada hecha la notificación a los herederos del deudor, si éstos no pagan los acreedores pueden iniciar o continuar la ejecución contra la sucesión del deudor representada por dichos herederos.

En caso de que el proceso ejecutivo ya estuviere promovido o iniciado contra el deudor primitivo y fallece en el curso del mismo, debe tomarse en cuenta también lo dispuesto en el Art. 86 CPCM, especialmente cuando los herederos del mismo son desconocidos, por lo que hacemos referencia a aquella persona natural o jurídica que adquiere la obligación para con el acreedor, en la practica es frecuente observar los medios de los que se valen los deudores para evadir dicha responsabilidad cuando el acreedor busca el reclamo vía judicial, situaciones que la normativa vigente busca evitar para no ser sorprendida ante situaciones contrarias a la ley, que pudieran devenir en abusos tales como el alzamiento de bienes, solicitar peritaje mediante el cotejo de firmas para evadir responsabilidad, señalar errores de fondo o forma en los títulos, muestra de ello es la fase de investigación previa para determinar la existencia de bienes del deudor para proceder con el embargo y la respectiva notificación.

#### **1.4.1.3 Pluralidad de partes.**

- **Litisconsorcio.**

El Proceso Especial Ejecutivo, puede presentarse de diversas formas en cuanto a la comparecencia de una pluralidad de sujetos tanto como parte demandante o parte demandada, al presentarse tal figura estaremos ante un Litisconsorcio el cual puede ser **necesario**, cuando *“la pretensión procesal se refiere a un derecho, relación jurídica o estado jurídico con una pluralidad de titulares de modo que, salvo que sean precisamente todos los titulares excepto uno quienes demanden a este titular restante, la pretensión habrá de ser interpuesta frente a todos los titulares, dado que solamente así podrá dictarse un pronunciamiento eficaz”*<sup>39</sup>.

Este imperativo no se manifiesta en el litisconsorcio **facultativo o voluntario**, ya que este último *“comparte con aquel el requisito común de la pluralidad de demandantes o de demandados, pero con un sentido y consecuencias distintas. No se trata de una única relación jurídica que vincula simultáneamente a varios sujetos y determina, por ello mismo, la reunión de todos en la litis con el fin de garantizar la defensa y la cosa juzgada unitaria, sino más bien, suele tratarse de una pluralidad de relaciones jurídicas que guardan entre sí una conexión objetiva, y que justamente por concernir a varias personas, comporta un problema de legitimación. El legislador entiende que debe permitir el ejercicio de aquellas acciones que uno tenga contra varios, o varios contra uno, o varios contra varios, siempre que las distintas pretensiones guarden identidad de título y faciliten la labor de enjuiciamiento de los distintos objetos procesales, y no forzar una dispersión de causas judiciales, cuando los hechos van a ser sino los mismos sí parecidos y el problema jurídico básico a resolver tampoco difiere”*<sup>40</sup>.

Pudiendo existir un litisconsorcio activo (cuando la pluralidad de

---

<sup>39</sup>Ortells Ramos, Manuel: “Derecho Procesal Civil”, 8ª Edición, Revisada, ampliada y puesta al día; Editorial Thomson – Aranzadi, Pamplona, España, 2009, pág. 171.

<sup>40</sup> Cabañas García, Juan Carlos; “Código Procesal Civil y Mercantil Comentado”, Consejo Nacional de la Judicatura; San Salvador, El Salvador, Editorial UCA, 2010. Pág. 160, 161.

sujetos fungen como demandantes) o litisconsorcio pasivo (cuando existe una pluralidad de demandados); *“Se habla de pluralidad de partes cuando en un mismo proceso convergen dos o más personas en la posición activa (demandante) y/o pasiva (demandado) de la relación procesal, sea desde el propio comienzo de la contienda o de manera sobrevenida...”*<sup>41</sup>,

Doctrinariamente se concibe al litisconsorcio como un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva; es decir, la presencia en el proceso de dos o más personas. Permite entonces, la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria.

En jurisprudencia de la CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, Ref. APC 34-10, expone como litisconsorcio, *“conjunto de personas integradas en una misma posición constituye una parte procesal única, aunque compleja. Por ello, se considera que dicha figura se presenta cuando en una relación procesal, ya sea en la parte demandante o en la parte demandada, o en ambas, aparecen varios sujetos que, independientes jurídicamente unos de otros, son unificados procesalmente por tener un interés común”*.

- **Tercero Coadyuvante.**

Otra de las figuras mediante la cual participan otros sujetos intervinientes además de las partes principales, se encuentra en *“el art. 81 del CPCM recoge la figura del “coadyuvante”, conocido también en doctrina como “interviniente adhesivo”, o más modernamente como “interviniente”...*

---

<sup>41</sup> Cabañas García, Juan Carlos, Ob. Cit. Pág.152.

*Hablamos en estos casos de un sujeto que no forma parte de la relación material controvertida, pero a la que ésta no le resulta indiferente, pues de su resultado pueden surgir efectos reflejos positivos para su propia posición. Ese interés legítimo se vuelve por ello coincidente o alineado con la pretensión que sostiene la parte actora o en su caso el demandado, o dicho de otro modo, la única manera de ayudar causalmente a lograr un efecto favorable a sí mismo es contribuyendo que triunfe la pretensión que se identifica con sus propios intereses”.*<sup>42</sup>

## **1.4.2 OBJETIVO.**

### **1.4.1.1 Título ejecutivo.**

Elemento de gran importancia y que caracteriza especialmente al Proceso Ejecutivo, ya que exclusivamente en ellos, debe reconocerse previamente si el instrumento base de la acción tiene o no fuerza ejecutiva para así poder iniciar dicho proceso, como decían los romanos, “*nullaexecutio sine titulo*”. Numerosos autores se han preocupado por dar un concepto acerca del título ejecutivo, véase a continuación algunos de ellos, Escriche, en su célebre diccionario manifiesta que es aquel “*Instrumento ejecutivo... que trae aparejada ejecución; esto es, el título que por sí mismo produce prueba a plena, y en cuya virtud por lo tanto se puede proceder sumariamente, sin las dilaciones y dispendios del juicio ordinario, a la aprehensión de la persona o bienes del deudor moroso para el pago de la deuda*”<sup>43</sup>; Para Podetti, título ejecutivo es la “*constatación fehaciente de una obligación exigible*”<sup>44</sup>. Dicha obligación para Chiovenda, es el Título Ejecutivo el cual “*es siempre una declaración pero debiendo siempre constar esta*

---

<sup>42</sup> Ibídem Pág.164.

<sup>43</sup>Escriche, Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, pág. 955.

<sup>44</sup> Ramiro Podetti. El Título Ejecutivo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A, México D. F, 1965. Pág. 1444.

*declaración (ad solemnitatem) por escrito”;*<sup>45</sup>Couture manifiesta que “*para que el título ejecutivo sea considerado como tal, es preciso que se reúnan dos elementos: por un lado la existencia de una declaración de la existencia de una obligación que la ejecución tiende a satisfacer y por otro, la orden de ejecución*”<sup>46</sup>. Son precisas estas calidades ya que “*Se tiene título cuando se está habilitado jurídicamente para hacer una cosa. Pero también se tiene título cuando se tiene en la mano el documento que acredita esa calidad. Un título ejecutivo, es un documento que, descrito en forma breve, contiene un derecho cierto y determinado pero en el caso concreto inactuado o insatisfecho en virtud del incumplimiento del obligado en la situación jurídica sustancial, rectius: relación jurídica y de ahí que el título ejecutivo lleve implícitas tanto la legitimación como la prueba de quien su titularidad alega, lo que a su vez implica que puede bastarse asimismo sin necesidad de mayores constataciones. Es por ello que la intervención del patrimonio del deudor se hace de manera directa...Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.*”<sup>47</sup>

Después de haber expuesto de manera detallada los diferentes conceptos doctrinarios proporcionada por diferentes Autores, se hace indispensable exponer el referente de Título Ejecutivo encontrado en el Código Procesal Civil y Mercantil; “*El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Asimismo cuando los títulos ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones*

---

<sup>45</sup>Chiovenda José citado por Mezquita, Mario Ernesto, Ob. Cit. Pág. 21.

<sup>46</sup> Mezquita, Mario Ernesto, Ob. Cit. Pág. 25.

<sup>47</sup> Mezquita, Mario Ernesto, Ob. Cit. Pág. 28.

*de hacer podrá iniciarse el proceso ejecutivo*".<sup>48</sup> El título ejecutivo surge para garantizar una obligación dineraria esto es, aquel crédito en donde el patrimonio del deudor es prenda común de todos los acreedores. El que trae aparejada ejecución; o sea aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso, al fin de satisfacer el capital adeudado, mas los intereses ya sean estos legales (pactados), moratorios y costas procesales.

En Jurisprudencia de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se expone que dicho título ejecutivo *"Ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad"*<sup>49</sup>.

Basten los conceptos arriba transcritos para tener idea de lo que es título ejecutivo; A continuación nos detendremos a efectuar una somera

---

<sup>48</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto No 712 de la Asamblea Legislativa. Editorial Jurídica Salvadoreña. Año 2010. Art. 458.Pag. 104.

<sup>49</sup>CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO. Ref. 73-EMQM-11



mención de cada uno de los títulos ejecutivos consignados en el Art. 457 PCM.

### **1°. Los instrumentos públicos. art. 331 y 334 del cpcm; art. 1570 c.c.**

Esta primera clasificación hace referencia hacia aquellos instrumentos públicos expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario en el ejercicio de su cargo y deja a la Ley de Notariado toda la regulación sobre los mismos; pero el Art. 1570 C.C, al hablar de la prueba de las obligaciones, claramente señala: “*Instrumento Público o Auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario*”. Anteriormente la redacción de este último artículo dio origen a una discusión entre los tratadistas de que sí podía hablarse en realidad de que existían tres clases de instrumentos: públicos, auténticos y privados, por la evidente contradicción entre el mencionado artículo 1570 C.C y el Art. 254 L.Pr.; pero en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil solo se hace mención a los Instrumento Públicos y a los Instrumento Privados Fehacientes. Distinción bien recibida ya que termina con la ambigüedad, que generaba la clasificación que consignaba el Código de Procedimientos Civiles, sustituyéndola por la idónea distinción entre instrumento públicos y privados. Por su parte algunos tratadistas brindan un concepto de instrumentos públicos: Para Miguel Fernández Casado. “*Instrumento Público es el documento notarial, autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho*”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup>Tratado de Derecho Notarial. Tomo I. Miguel Fernández Casado. Pág. 391

Torres Aguilar, expresa que: *“Son los documentos autorizados por Notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirven de ley entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho”*<sup>51</sup>; ahora bien, haciendo referencia a la Ley de Notariado, el Art. 2 de la misma expresa que: *“Los Instrumentos Públicos son escritura matriz, escritura pública o testimonio y actas notariales”*.

### **A. Escritura matriz.**

Es el asiento original del acto o contrato debidamente otorgado, que el Notario competente autoriza y consigna en el libro de Protocolo. Esta escritura Matriz contiene varias partes, que ordinariamente son: Cabeza, comparecencia, exposición o enunciado, Estipulación o Disposición, Advertencias, Otorgamiento, Autorización

Los requisitos de la Escritura una matriz están señalados en el Art. 32 de la Ley de Notariado. La Escritura Matriz como tal no hace prueba en juicio, tal como se conceptúa en el Art. 28 de la Ley de Notariado que claramente establece: *“El Protocolo no podrá presentarse en juicio ni hacer fe en él y no podrá sacarse del poder del notario, excepto en los casos expresamente determinados por la ley...”*. Encontramos el primer caso de excepción, de los incisos del Artículo 28 de la Ley de Notariado es el contemplado en los Arts. 331, 339 CPCM, por lo que si es pertinente, útil, procedente e idóneo, por ejemplo para determinar enmendaduras en un documento base de la acción como podría serlo un mutuo hipotecario, donde existan serias dudas sobre lo plasmado en la escritura publica, es plenamente valido este se proponga

---

<sup>51</sup> Torres Aguilar. Citado por Carlos Emérito González, en su obra: *“Teoría General de Instrumentos Públicos”*. Pág. 53.

como medio de prueba y se determine cual es el contenido real que se consigno.

## **B. Escritura pública o testimonio.**

Es llamada también COPIA es decir que es *“la primera copia que se saca del protocolo y que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias por un funcionario público autorizado para otorgarle”*; por su parte el Artículo 2 de la Ley de Notariado señala que *“es aquella en que se reproduce la Escritura Matriz”*. Fernández Casado la define como: *“la reproducción literal de un instrumento público protocolado, autorizado por Notario competente con las formalidades de derecho”*<sup>52</sup> y para Raymundo M. Salvat: *“El testimonio literal de la escritura matriz, expedida en forma legal,”*<sup>53</sup> por el notario en el periodo de vigencia de su protocolo o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que caduca y por el secretario de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia en el periodo correspondiente; dichos testimonios se expedirán a quienes resulten un interés directo por razón de las declaraciones de los otorgantes, contenidas en los instrumentos, o a quienes deriven su derecho de los mismos. Art. 43 de la Ley de Notariado.

## **C. El Acta Notarial.**

Es el tercero de los instrumentos públicos, y según el Diccionario de la Lengua Española, es *“la relación fehaciente que extiende el Notario, de uno o más hechos que presencia o autoriza”*. Para algunos tratadistas de derecho notarial el Acta Notarial es *“El documento público autorizado por el notario en*

---

<sup>52</sup>Ibídem

<sup>53</sup>Raymundo M. Salvat. “Tratado de Derecho Civil Argentino”. Parte General. Pág. 851.

*el que a requerimiento de parte con capacidad intelectual suficiente, se hace constar hechos que presencia o le conste al Notario, que no puede ser objeto de contrato y cuyo recuerdo conviene conservar en forma autentica”.*<sup>54</sup>

La Ley de Notariado, en su artículo 2 solamente indica que las Actas Notariales son “*aquellos instrumentos que no se asientan en el Protocolo*”, Por su parte el Art. 50 de la misma ley señala: “...*Que las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no puedan calificarse como contratos; no se asentarán en el protocolo y cuando se refieran a actuaciones que la ley encomienda al notario, tendrán valor de instrumentos público. En los demás casos, tendrán el valor que las leyes determinan...*”.

Casos en que el Notario levanta acta notarial: 1) Sustitución de poderes Art. 9 y 50 L.N; 2) Actas que hacen constar el pago de determinada obligación: El Protesto de Letras de Cambio y cheques Art. 755 y 815 Inc.2ºC.Com, Comprobación de la presentación a pago de un pagaré. Art. 790 C.Com.; 3) Donde se consigna el cambio de titular: Venta de Acciones cuando decretado un llamamiento, éste no fue cumplido. Art. 138 C. Com., Sorteo de las acciones que deben ser amortizadas en los casos de disminución de capital. Art. 185 C.Com., Ejemplar del Programa que se deposita en el Registro de Comercio en los casos de suscripción sucesiva o pública de la sociedad de capital. Art. 198 C.Com., Junta General constitutiva en los casos de suscripción sucesiva o pública de las sociedades de capital. Art. 206 C.Com, Sorteo de los bonos que deben ser reembolsados. Art.696 C.Com., Cancelación total o parcial de la garantía de emisión de bonos u obligaciones negociables. Art. 698 C.Com. inc.2º, 4) documentos de descargo como: Cancelaciones de hipotecas. Art. 743 C.C. Por todo lo antes

---

<sup>54</sup>Barrientos, Julio César; tesis doctoral. Universidad de El Salvador. Pág. 56.

expuesto podemos determinar que el Acta Notarial es un documento público, mediante el cual el Notario da fe de actos que le constan en la materia que nos ocupa.

Pero tal vez el más importante de los casos en que se levanta acta notarial y que tiene más relación con este punto de estudio, es el contemplado en el Art. 52 de la Ley de Notariado que se expresa así: *“Cualquiera persona puede comparecer ante notario para dar valor de instrumento público a los documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase que hubiere otorgado... Los documentos privados reconocidos de conformidad con este artículo, harán fe, pero su fecha no se contará respecto de terceros sino desde que se otorgó el acta de conformidad con el Art. 1574 C.C, y cuando fueron documentos de obligación, tendrán fuerza ejecutiva”*. Es preciso destacar la modificación que ha sufrido el término documento privado en nuestra legislación procesal, ahora concebido como documento privado fehaciente.

De los instrumentos públicos antes mencionados, las Actas notariales, éstas por sí, independientes no pueden constituir instrumentos con fuerza ejecutiva, pero unidas a ciertos documentos privados o concomitantes con ciertos actos cambiarios como el protesto, tienen la virtud de hacer posible la ejecutividad del documento o acto cambiario que se celebra, es decir, hacen nacer en ciertos casos la acción ejecutiva, la cual en el caso especial de los títulos valores es tan especial que recibe el nombre de acción cambiaria. El acta notarial entonces es un medio que conlleva a que un documento pueda obtener la calidad de instrumento público y adquirir fuerza ejecutiva, por lo cual se puede determinar que el acta notarial por si misma carece de fuerza ejecutiva.

## **2°. Los instrumentos privados fehacientes.**

Se consigna en los Art. 1253 Y 1254 del C.C. de conformidad al Art. 332 CPCM, los instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares. También se considerarán instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos. Según este artículo, el instrumento privado tiene dos fuentes de origen; los que provienen de un acto realizado por cualquier particular. Dentro de los primeros están las cartas, recibos de arrendamiento, etc. Los instrumentos privados no tienen ningún valor probatorio jurídicamente hablando ni entre partes ni respecto de terceros; para que un instrumento de esta clase adquiera algún valor probatorio y especialmente para que sirva de título ejecutivo en ciertos casos, es necesario elevarlo a la categoría de instrumento público y así lo expresa el Art. 1573 C.C, cuando dice: *“El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos provenientes por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo escrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos”*. Así los medios establecidos por la ley para elevar un instrumento privado a la categoría de instrumento público.

Estos se constituyen título ejecutivo, siempre que de los mismos resulta obligación de pago, exigible, líquida o liquidable, o cuando estén referidos a deudas genéricas u obligaciones de hacer. *“el instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o*

*se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1573 del Código Civil”.*<sup>55</sup>

A efectos del reconocimiento judicial del instrumento privado resulta necesaria la *“diligencia preliminar respectiva, prevista en el artículo 256 numeral 9º del CPCM, consistente en la citación a reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido”.*<sup>56</sup>

*“En caso de producirse el reconocimiento expreso o tácito por parte del obligado o su representante, se habrá configurado el título ejecutivo y podrá reclamarse el cobro del crédito a través del proceso ejecutivo de lo contrario, si el citado niega la autenticidad de la firma que se le atribuye, deberá el acreedor intentar el cobro por el proceso declarativo que corresponda (común o abreviado) o en su caso monitorio, al no disponer de un título ejecutivo por falta del requisito de autenticidad previsto en el artículo 457 CPCM. Cabría analizar como otra alternativa, frente al desconocimiento del documento privado por parte del citado, la solicitud de peritaje calígrafo como diligencia preliminar complementaria, para determinar la autoría que se atribuye al citado y estar en condiciones de reclamar el cobro de la deuda a través del juicio ejecutivo dentro del proceso principal y no como diligencia preliminar, siendo que además no esta prevista como eventual diligencia preliminar en el artículo 256 CPCM”*<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Cabañas García, Juan Carlos. Ob. Cit. Pag.488.

<sup>56</sup> *Ibidem.*

<sup>57</sup> *Ibidem.*

### 3°. Los títulos valores.

Otra especie de los elementos objetivos que desarrollaremos en el presente trabajo de investigación, que son de mayor circulación en los tribunales de lo Civil y Mercantil son los títulos valores; para abordar esta temática inicialmente brindaremos, una somera distinción entre título circulatorio, títulos de crédito y título valor, para abarcar de manera mas amplia dicha figura, con esto, El concepto doctrinario de Título Valor, ha tenido un desarrollo doctrinario muy variado, y no siempre han sido conocidos como tal, hay autores y legislaciones que los llaman Títulos de Crédito y una minoría los denomina Títulos Circulatorios. *“El título circulatorio se concibe desde dos puntos de vista, el primero como un forma de transmisión de la riqueza (siendo ellos los sujetos de transmisión, como en las acciones) y la segunda como una forma para que la riqueza circule (conteniendo en ellos una cantidad de dinero, como el pagare)”*<sup>58</sup> La expresión **Títulos De Crédito**, *“fue adoptada por la doctrina Italiana, donde se ha distinguido claramente los títulos de crédito, de aquellos otros documentos, que no están destinados a servir de medio de circulación de los créditos, como sustitutos de la cesión. Cumplen con la función de facilitar o hacer posible el cumplimiento por parte del deudor de aquellas prestaciones debidas a una masa de acreedores o usuarios cuya identificación seria imposible o difícil por otro medio”*.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup>Galano, F.; *“Derecho Comercial” El Empresario*, Vol. 1, 3ª ed, Italia, 1989, Pág. 301. En cuanto, al concepto de títulos circulatorios, una minoría, los denomina así, por que, a través de ellos circula la riqueza mobiliaria de forma directa e indirecta Por riqueza mobiliaria este autor entiende, el valor monetario que los títulos representan y los títulos cuando son estos mismos y la llama mobiliaria porque estos son clasificados como bienes muebles. De forma directa con la transmisión del dinero, con la cesión de crédito y con la transferencia del bien mueble; y de forma indirecta mediante la circulación.

<sup>59</sup>Rodríguez Rodríguez, Joaquín; *“Curso de Derecho Mercantil Tomo I”*, 13ª ed., Ed. Porrúa, S. A. México, 1978. Pág. 251. Establece que esta acepción es incorrecta, ya que parece



La expresión **Título Valor**, “surge en Alemania, quienes desarrollaron el concepto de Título al portador, hablaron también de “*werpapiere*” o *papel valor...*”<sup>60</sup> “Este concepto es más amplio que el de la doctrina italiana, pues incluye dentro de los Títulos Valores aquellos documentos no destinados a circular o con circulación restringida bajo los efectos jurídicos de la cesión ordinaria”<sup>61</sup>, nuestra legislación retoma la acepción Títulos Valores de la doctrina alemana, siendo la más aceptada y utilizada por los autores, lo que se expone en el libro tercero, del Código de comercio. En doctrina los autores brindan diferentes elementos o requerimientos para formar la definición de Título Valor; dicho término se origina con lo expuesto por SAVIGNY, “*quien aporto la idea de la incorporación del derecho al documento*”.<sup>62</sup> Posteriormente separo a los Títulos Valores de los documentos jurídicos, partiendo de la necesidad de la posesión del documento para su ejercicio, esto fue aportado por BRUNNER.<sup>63</sup> Por otra parte el autor JACOBY, agrega

---

constreñir el ámbito de estas categoría de cosas mercantiles, a una sola de sus variedades, la de los títulos que imponen una obligación que da derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Escuti, Ignacio.; También ha sido reconocida la denominación de Títulos de Crédito en la obra titulada con el nombre: “*Títulos de Crédito*” 8ª ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, Pág. 1. Sobre la denominación de los títulos valores, describe Escuti que la doctrina también los llama Títulos de Crédito y Títulos Circulatorios, aunque esta última es la menos utilizada por los autores.

<sup>60</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Ob. Cit. Pág. 80. Establece el autor que la denominación de Títulos Valores esta inspirada en la teoría moderna, la cual establece que Títulos tienen incorporados Valores, por lo tanto no se puede hablar de Valores sin hacer referencia al título.

<sup>61</sup> Cervantes Ahumada, Raúl.; “*Títulos y Operaciones de Crédito*”, 11va. ed. Ed. Herrero, México, 1979. Pág. 15. Esta acepción es considerada la teoría moderna, argumentando que esta denominación es mas amplia, pues hace referencia a documentos y derechos de diversa naturaleza como los derechos de crédito, derechos sociales y económicos que consignan derechos reales.

<sup>62</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín.; Op. Cit. Pág. 215. El autor asevera que fue SAVIGNY, el precursor de la definición de Títulos Valores. Al respecto en la misma obra Uria, R., estableció que trasfundido el derecho con el documento, la suerte del primero queda unida a la del segundo, es decir que no se puede transmitir ni exigir el derecho sin el documento.

<sup>63</sup> Brunner, Heinrich “*Wertpapiere in EndemannHandbach*”, Pág. 147, Se establece que la definición de Título Valor dada por BRUNNER “Es el documento de un derecho privado que no se puede ejercitar sino se tiene el Título a disposición”.

un último elemento, tomando como base la necesidad de poseer el documento y exhibirlo, de allí surge la Legitimación.<sup>64</sup> La doctrina italiana como uno de las precursoras realizó su aporte agregando a la definición la literalidad y la autonomía, con la definición dada por CESAR VIVANTE, quien expuso que Título de Crédito “*era el documento necesario para el ejercicio de un derecho literal y autónomo en el expresado*”<sup>65</sup>, esta definición que se ha convertido en el punto de partida para el estudio de los Títulos Valores, pero a la vez criticada por considerarse escueta por algunos como HERNANDEZ AGUILAR,<sup>66</sup> quien estima que no define al Título Valor como tal, pero ha logrado determinar características y elementos sustanciales del Título. Esta definición ha sido ampliada por sucesores de VIVANTE,<sup>67</sup> tal como lo hacen CERVANTES AHUMADA y SANCHEZ CALERO, establecen, “*que el título de crédito es el documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir, el derecho literal y autónomo en él consignado*”.<sup>68</sup> GARRIGES define Título Valor como “*el derecho sobre un documento*

---

<sup>64</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Op. Cit. Pág. 935. El autor hace referencia a que la legitimación se convierte en el eje central de la definición de Títulos Valores, pues sin la exhibición del documento, el deudor no está obligado a cumplir, ni se tendrá eficacia probatoria para exigir.

<sup>65</sup> Vivante, Cesare., “*Instituzioni di Diritto commerciale*” 1ª Ed. Milán, Italia, 1929, Traducción. Editorial La España Moderna Pág. 140. Establece que la palabra ejercitar, esta utilizada en un sentido técnico, que comprende tanto el momento de la transferencia como el de la exigencia del Título.

<sup>66</sup> Hernández Aguilar, A; Pág. 37. “*Instituciones de Derecho Mercantil*” Tomo II 20ª ed. Editorial Mc Graw-Hill, Madrid 1997. Según este autor, el error en la definición de VIVANTE, consiste en atribuir la utilización de Título de crédito en general para referirse a todos los Títulos Valores, pues no engloba dentro estos los denominados títulos de participación.

<sup>67</sup> Torrealba Toruño, Octavio, “*Las Leyes Latinoamericanas sobre Títulos Valores y la Doctrina Italiana*”, 1ª ed. Editorial Juricentro, Costa Rica, 1987 Pág. 40 y sigs. Se puede observar que la definición de VIVANTE es la que recoge el Código de Comercio de El Salvador, en el Art. 23, el cual literalmente dice “*Son Títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.*” con la diferencia que no se les llama títulos de crédito, sino Títulos valores.

<sup>68</sup> Sánchez Calero, Fernando.; “*Instituciones de Derecho Mercantil*” Tomo II 20ª ed. Editorial Mc Graw-Hill, Madrid 1997., Pág. 4 Se observa que todas las definiciones formuladas por los diversos autores se apegan a la dada por VIVANTE y son nociones generalmente aceptadas por la doctrina; las cuales ponen de manifiesto, junto a la característica especial del documento para transmitirse, la vinculación entre este y el derecho en el mencionado.

*privado cuyo ejercicio esta condicionado jurídicamente a la posesión del documento. El derecho documental consignado en un Título Valor, es underecho que no vive por si solo, porque desde el momento en que se operasu consagración, el Título, este irá junto a el*.<sup>69</sup> Para determinar las características de los títulos valores, se suscita cierta controversia entre los autores, pues, no todos concuerdan; pero existe coincidencia en 6 características básicas atribuidas a los Títulos Valores como lo son: a) *Legitimación "Es una especie de derecho subjetivo que tiene el poseedor calificado de un Título Valor, para ejercitar el derecho documentado, aun cuando este no sea el verdadero acreedor o titular"*,<sup>70</sup> esta puede ser Activa o Pasiva,<sup>71</sup> b) *Literalidad "Consiste en que el derecho del acreedor y las obligaciones del deudor se midan por el contenido literal del documento, no por el querer subjetivo de los suscriptores"*<sup>72</sup>, y en consecuencia el obligado *"deberá cumplir en los términos escritos en el documento"*.<sup>73</sup> y *"aquello que no aparezca en el texto del título no afecta al mismo... brindando mayor*

---

<sup>69</sup>GarrigesJoaquín.; *"Curso de Derecho Mercantil"*, Tomo III, Editorial Temis, Colombia, 1989. Pág. 87. Este escritor señala que todas las definiciones del Título Valor giran alrededor del mismo concepto, la atribución del Título a una persona como presupuesto del ejercicio del derecho mencionado en el Título.

<sup>70</sup>Escuti, Ignacio.; Ob. Cit. Pág.10. Este autor define la legitimación de manera general como los requisitos que deben concurrir en un sujeto para ejercer un derecho; y, en relación a los títulos valores, la legitimación se refiere a la situación jurídica del sujeto habilitado para ejercer todos los derechos sobre el título y los que devienen de su posesión.

<sup>71</sup>Activa: El tenedor del Título solo tiene que exhibir el documento para exigir los derechos que incorpora y, cuando sea cumplida la prestación, deberá restituirlo al emisor y Pasiva: Es la habilitación del deudor para liberarse cumpliendo la prestación debida al legitimado activo.

<sup>72</sup> SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia CMI33C04.04, 12:15h 17-10-06. Caso Banco Cuscatlán S. A. vrs. La Pirámide, S. A. de C. V. La literalidad de los títulos valores, significa que el derecho es tal como aparece en el texto del título, o sea que todo aquello que no aparece en él, no puede afectarlo. En consecuencia se debe hacer constar en el título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

<sup>73</sup> Sánchez Calero, Fernando.; Ob. Cit. Pág. 258. Sobre la literalidad expresa el autor, que el derecho incorporado al título es literal debido a que los límites y modalidades de este derecho dependen de los términos en que está redactado el título; no obstante, manifiesta que la declaración contenida en el título puede ser completada con otros documentos a los que puede referirse, a esté tipo de títulos que se remiten a otros documentos extraños, suelen denominarse títulos literales incompletos.

*seguridad a un tercero adquirente de buena fe*".<sup>74</sup> Esta literalidad puede ser directa o indirecta<sup>75</sup>. c) Autonomía, es un fenómeno, en virtud del cual *"cada titular del derecho lo adquiere como propio, siendo distinto e independiente del que tenía o podría tener quien le transfirió el título"*.<sup>76</sup> Es decir *"adquiere un derecho nuevo, originario, no derivado"*.<sup>77</sup> Esta característica puede enfocarse de manera activa y pasiva.<sup>78,79</sup> d) Incorporación, Significa *"que el derecho que el documento representa, esta incorporado a el, es decir, estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento"*,<sup>80</sup> *"por estar incorporado el derecho al título, se vuelve un anexo*

---

<sup>74</sup> Mendoza Orantes, Ricardo. Código de Comercio. Editorial Jurídica Salvadoreña. 16ª Edición Año 2011. Art. 634 Pag.91. Se establece que, el texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afectan la eficacia de los títulos valores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.

<sup>75</sup>Directa:El contenido del derecho se desprende exclusivamente de la letra del Título, no es posible acudir a ninguna otra fuente, únicamente lo que el documento dice.Indirecta:Para la determinación del derecho, es necesario acudir a otras fuentes o presupuestos estrechamente ligados, los derechos del remitente no resultan exclusivos del documento.

<sup>76</sup> Sánchez Calero, Fernando; Ob Cit. Pág. 259. Este autor explica el concepto exponiendo que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes, de esa manera, la autonomía significa que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor.

<sup>77</sup> SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia CMS1313.03, 10:15h 11-08-03. Caso PROMERICA, S.A. de C.V. vrs. Roberto BukeleSiman. En virtud de la autonomía y el carácter abstracto de los títulos valores, cada transferencia del título y por ende los derechos que incorpora, son independientes de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores del mismo. Cada adquirente obtiene la titularidad de los derechos incorporados en el título valor, sin retomar la posición de su transmitente frente al deudor.

<sup>78</sup> SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia. CMS84C04.05, 09:15h 14-03-05. Caso BorgonovoPohl, S.A. de C.V. vrs. Super Inversiones, S.A. de C.V. La característica esencial de autonomía de los títulos valores, es el derecho que cada titular va adquiriendo sobre el título, es decir, el derecho del titular es independiente, desde luego que cada persona que adquiere el documento adquiere un derecho nuevo, diferente del que tenía la persona que se lo transmitió.

<sup>79</sup> Desde el punto de vista activo, lo que es autónomo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el Título y sobre los derechos en el incorporado. Desde el punto de vista pasivo, es autónomo el hecho de que cada uno de los signatarios de un Título es independiente y diverso de cada uno de los obligados

<sup>80</sup> Sentencia CMS84C04.05, 09:15h 14-03-05. BorgonovoPohl, S.A. de C.V. vrs. Súper Inversiones, S.A. de C.V. Los títulos valores como tales tienen características de

*del título, esto garantiza su circulación, dando seguridad al adquirente del título valor de la adquisición del derecho incorporado*".<sup>81</sup> e) Circulación, "Los Títulos Valores al portador circulan por la simple entrega del instrumento, los títulos valores nominativos por entrega, endoso e inscripción en los libros del emisor y los títulos valores a la orden por entrega y endoso".<sup>82</sup> Esto permite que los Títulos Valores sean transferidos y transmitidos, sin mayores dificultades, permitiendo así la circulación de la riqueza de forma celeridad y segura, convirtiéndose en la base fundamental de los Títulos Valores. f) Abstracción, significa "que el Título no tiene como causa el negocio jurídico que motivo su otorgamiento, sino la letra, el texto propio del Título, lo escrito en él".<sup>83</sup> "Al constituirse un Título Valor, el derecho que se incorpora en él, se independiza de la causa que le ha dado origen a su emisión; valdrá por sí mismo y vivirá, de forma independiente abstraído de toda relación anterior con cualquier otro negocio o causa de la cual haya derivado".<sup>84</sup>

---

incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, que dan a los documentos base de la acción la posibilidad de seguir el procedimiento del juicio ejecutivo.

<sup>81</sup> En nuestra legislación, el Art. 623 del Código de Comercio recoge el principio de incorporación al definir los Títulos Valores como los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; esto en delación con los art. 784 y 787 Com. Además, el Art. 633 Com. Establece que, la suscripción de un título valor obliga a quien la hace al cumplimiento de las prestaciones y derechos incorporados a favor del titular legítimo aunque el título haya entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor o después de que sobrevino su muerte o incapacidad.

<sup>82</sup> Ferrara, R.C. Y Kallman, J, "Tendencia hacia la Eliminación de los Certificados en el Derecho Norteamericano", Pág. 82. Los autores establecen, que la función esencial de los títulos es la de servir como instrumento para la transmisión del derecho que consigna. La seguridad de la circulación de los derechos de contenido patrimonial, no hallaría su realización, si el adquirente albergara dudas sobre su existencia y el alcance del mismo.

<sup>83</sup> HERNADEZ AGUILAR; Ob. Cit. Pág. 59. El escritor aclara que la abstracción no debe confundirse con la literalidad, la cual es característica de todos los títulos valores, pues la primera puede aun faltar, cuando se trata de Títulos Valores causales, en los que el derecho cartular es conexo a la relación causal de sus vicisitudes.

<sup>84</sup> SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 09:00h 19-05-95. Caso Parada vrs. Adán Hernández García y otro. Al respecto existen los siguientes criterios jurisprudenciales: La abstracción se refiere a la no existencia de relaciones jurídicas base de la emisión del título valor que las acciones derivadas del título emitido. La abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal, con lo que se agiliza y garantiza la adquisición y transmisión del documento abstracto y el derecho en él incorporado, a efecto de evitar que se obstaculice el ejercicio de los derechos emanados del

## **Los cupones de los títulos valores.**

Para comprender de mejor forma esta figura, es preciso remontarse a los antecedentes de esta figura la cual proviene de *“los antiguos títulos físicos de donde había que recortar un cupón para cobrar los dividendos o derechos de suscripción. Hoy en día se denominan así los pagos o intereses que paga un título valor.”*<sup>85</sup>

Este es un documento en *“que consta un derecho a recibir un determinado flujo de dinero correspondiente a pago de intereses y amortizaciones (o solamente intereses), cada cierto período de tiempo, definido con anticipación. Normalmente el cupón se encuentra adherido al mismo documento que lo genera.”*<sup>86</sup>, estos tienen la calidad de títulos valores, en el caso de incumplimiento Art. 1120, 1222 romano V C.Com.

### **4°. Las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase.**

Este numeral responde a la necesidad de brindar un mayor grado de seguridad al usuario que realiza transacciones bancarias, pues este apartado hace referencia a los documentos que se extienden para hacer constar los depósitos efectuados en las **Instituciones Autorizadas** tales como los Bancos o empresa financiera *“que se encarga de captar recursos en la forma de depósitos, y prestar dinero, así como la prestación de servicios*

---

título valor; cuando éste es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas que devengan de la causa del documento.

<sup>85</sup>Consultado el día 28 de diciembre del año 2011, a las 10:45 p.m. <http://www.panabolsa.com>

<sup>86</sup> Consultado el 28 de diciembre de 2011, a las 08:45 p.m. <http://www.eumed.net>

*financieros.*<sup>87</sup> Desfilan inicialmente los documentos donde se harán constar las recepciones de capital tales como: Las **Constancia de Depósito**, “Cada vez que el cliente realiza depósitos en una institución bancaria o caja de ahorro, la entidad financiera está obligada a extender un comprobante. La boleta de depósito sellada por esa entidad y firmada por el cajero que atiende en la ventanilla, es la constancia del depósito efectuado”.<sup>88</sup> Dicha constancia de depósito “es un documento informativo no negociable, a través del cual se acredita la entrega de los valores anotados en cuenta a sus suscriptores”.<sup>89</sup>

Otro instrumento que se considera título ejecutivo es la **Libreta de Ahorros**, “el cual es un documento en forma de cuadernillo expedido por una entidad de crédito, en el que se asientan los movimientos de capital efectuados en la cuenta a la que está asociada, se suele reflejar la fecha de la operación, concepto, cantidad cargada o abonada y el saldo de la cuenta una vez efectuada la operación”.<sup>90</sup>

También se hace mención del **Recibo de Depósito**, “Los cuales constituyen títulos ejecutivos a cargo del emisor (Banco), sin reconocimiento de firma; podrán ser nominativos a la orden o al portador y deben expresar la suma depositada a un plazo determinado...”.<sup>91</sup> “Amparan los depósitos a plazo con interés a cargo de los bancos, que recoge un derecho de crédito contra la entidad de crédito emisora que se emite como contrapartida al depósito de fondos recibido de su titular”.<sup>92</sup>

---

<sup>87</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 06:45 p.m. <http://www.clientebancario.gov.ar>

<sup>88</sup> *Ibidem*. Las entidades deben enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos, por cualquier concepto, y los saldos registrados en el período que comprende, este resumen debe ser enviado mensualmente

<sup>89</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 06:45 p.m. <http://www.gruposuramericana.com>

<sup>90</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 06:50 p.m. <http://es.wikipedia.org>

<sup>91</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 06:55 p.m. <http://www.eco-finanzas.com>

<sup>92</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 07:00 p.m. <http://www.masvalor.com.ve>

*“Así también se puede decir que son documento por el que una entidad financiera deja constancia de una operación de captación de dinero a plazo recibido de terceros”.*<sup>93</sup>

Ahora se expondrán las diferentes clases de depósitos que se pueden captar, entre los conceptos básicos para definir este apartado, iniciaremos con los depósitos de ahorros *“es aquel tipo de depósito que se consigna en las entidades financieras que tienen entre sus actividades, la captación de fondos y los mismos se mantienen en poder y a disposición de dicha entidad... estos generan intereses, y los retiros de fondos se realizan en el momento que el cliente lo necesite, limitados al saldo disponible”.*<sup>94</sup>

Así también otra clase de depósitos pueden ser los efectuados en Cuentas de Ahorro la cual es *“una cuenta bancaria donde se puede depositar dinero... ganando intereses y disponer del efectivo cuando se desee”.*<sup>95</sup>

*“Disponiendo del dinero en una manera funcional y segura, teniendo el control y registro de la cuenta a través de una libreta de ahorros”.*<sup>96</sup>

La Cuenta Corriente, *“representa el valor de los depósitos en efectivo, cheques o por transferencia efectuadas en instituciones bancarias a favor de la entidad; esta cuenta aumenta, cuando el titular deposita dinero en efectivo, a favor de su propia cuenta, presentando la tarjeta del banco, con su DUI, en dicha tarjeta se imprimen los movimientos que se hacen desde su apertura hasta última transacción, es cuenta del activo porque representa el valor del dinero depositado en instituciones bancarias que es propiedad de entidad, por compras en comercios y establecimientos que cuenten con terminal*

---

<sup>93</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 07:05 p.m. <http://www.sbif.cl>

<sup>94</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 07:15 p.m. <http://www.clientebancario.gov.ar>

<sup>95</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 07:35 p.m. <http://www.condusef.gob.mx>

<sup>96</sup> Consultado el 20 de diciembre de 2011, a las 07:40 p.m. <http://www.hsbc.com.sv>



*bancaria siempre que la cantidad a pagar sea menor o igual a la del saldo de la tarjeta. El encargado regresa un recibo con el monto del pago recibido (Boucher) que tendrá que firmar el titular de la tarjeta para constancia. “El Boucher”<sup>97</sup> es el "documento o ticket" que te entregan cada vez que utilizas tu tarjeta de crédito o débito para realizar un pago o dejar un depósito”.*<sup>98</sup>

En consecuencia estos documentos expuestos fungen la función de respaldos y por lo tanto tendrán fuerza ejecutiva cuando no se haga constar en su contenido la realización de determinada operación bancaria.

**5º. Las acciones que tengan derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen.**

En el supuesto de suscitarse conflictos de trascendencia jurídica respecto de las acciones suscritas por una sociedad estas pueden solventarse mediante un proceso ejecutivo, en este apartado hacemos referencia a aquellas *“acciones en que se divide el capital de una Sociedad Anónima, están representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios”*<sup>99</sup>. Cada acción o acciones lleva consigo tres derechos fundamentales: 1. Derecho del

---

<sup>97</sup> Generalmente, aunque no de forma obligada este contiene lo siguiente: 1. Nombre del Establecimiento que lo recibe como forma de pago así como domicilio, razón social y teléfono del mismo. 2. Fecha de la operación. 3. Número de la tarjeta utilizada -a veces los últimos 4 dígitos-. 4. Importe de la operación. 5. Número de operación. 6. Número de autorización. 7. Espacio para agregar propinas. 8. Nombre de la tarjeta habiente. 9. Firma de tarjeta habiente

<sup>98</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 08:05 p.m. <http://es.wikipedia.org>

<sup>99</sup> Consultado el 22 de diciembre de 2011, a las 05:05 p.m. <http://www.monografias.com> Sociedades anónimas.

accionista a votar en la Junta General de Accionistas. 2. Derecho preferencial del accionista sobre el resto de posibles inversores a la hora de suscribir en caso de ampliaciones de capital de la empresa o sociedad. 3. Derecho a percibir dividendos en el caso de que exista reparto de beneficios por parte de la sociedad<sup>100</sup>. *“Las acciones serán de un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América o múltiplos enteros de uno”*<sup>101</sup>. *“Los títulos de las acciones y los certificados provisionales o definitivos, deben contener las formalidades necesarias”*<sup>102</sup>.

*“Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas, esta exigencia impulsa a los morosos al pago de lo debido e impide el injusto enriquecimiento que obtendría el que recibiese el valor de la acción sin haberla pagado”*.<sup>103</sup>*“Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observaran las siguientes reglas: 1. La amortización deberá ser decretada por la Junta General de Accionistas previa la formulación de un balance, para determinar el valor real de la acciones; 2. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará por medio de una institución bancaria; pero si el acuerdo de la junta general fijare el precio, determinado según el balance, las acciones amortizadas se designarán por sorteo, en el que participarán las de todas las series. En el*

---

<sup>100</sup>Consultado el 22 de diciembre de 2011, a las 05:35 p.m.[http://www.monografias.com/Sociedades anónimas](http://www.monografias.com/Sociedades-anonimas).

<sup>101</sup> Código de Comercio. Ob. Cit. Art. 129 Pag.25.

<sup>102</sup>Ibídem. Art. 149 Pag.27. 1. La denominación, domicilio y plazo de la sociedad. 2. La fecha de la escritura pública, el nombre del Notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro de Comercio, aunque éstos podrán omitirse en los certificados provisionales, si no se hubiere efectuado el registro.3. El nombre del accionista, en el caso de que los títulos sean nominativos.4. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. 5. La serie y número de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.6. Los llamamientos que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de estar totalmente pagada. 7. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el título.

<sup>103</sup>Consultado el 26 de diciembre de 2011, a las 10:05 p.m.[http://www.monografias.com/Amortización de acciones](http://www.monografias.com/Amortizacion-de-acciones).

*sorteo intervendrá un representante de la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado, se dejará constancia de todo lo actuado en un acta notarial y se publicará el resultado; 3. Los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados, y en su lugar, podrán emitirse certificados de goce, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social. En este caso, las acciones podrán ser amortizadas por su valor nominal; 4. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de cinco años contados a partir de la fecha de la publicación, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, los certificados de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y los certificados de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstos quedarán anulados”.*<sup>104</sup>

**6. Las pólizas de seguros y de reaseguro, siempre que se acompañe la documentación que muestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado así como la cuantía de los daños. Las pólizas de fianzas y reafianzamiento, si se acompañan de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible.**

Con la celebración del Contrato de Seguro. *“Una de las partes (el asegurador) se obliga, mediante una prima que le abona la otra parte (el asegurado), a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, como puede ser un accidente o un incendio, entre otras”*<sup>105</sup>,

---

<sup>104</sup> Código de Comercio. Ob. Cit. Art. 217. Pág. 37.

<sup>105</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 10:09 p.m. Halperin, Isaac (1966). "Contrato de Seguro". Ediciones Depalma. Buenos Aires. Citado en la página web: <http://www.monografias.com/>

Mediante este contrato el Asegurado es “aquella persona que en si misma, o en su bienes o intereses económicos esta expuesta al riesgo, quien tiene que cumplir diversas obligaciones, además de hacer efectivo el pago de la prima, esta constituye la suma que debe pagar el asegurado a efecto de que el asegurador asuma la obligación de resarcir las pérdidas y daños que ocasione el siniestro, en caso de que se produzca”.<sup>106</sup> Al respecto RODRIGUEZ PASTOR señala: “ es la cantidad que paga el asegurado como contrapartida de las obligaciones, resarcitiva e indemnizatoria del asegurador. Es el precio del seguro y un elemento esencial de la institución... por lo que debe cancelarse por adelantado, al emitirse la póliza.....”<sup>107</sup>, “El asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de las primas, contado a partir de la fecha de vencimiento de los plazos convencionales o legales. Mientras no haya transcurrido el plazo de gracia, los efectos del seguro no podrán suspenderse. Vencido este plazo, el asegurado dispondrá aún de tres meses más para rehabilitar el seguro, pagando las primas vencidas, pero los efectos del contrato quedarán en suspenso. Al final de este último plazo, caducará el contrato. Si durante los plazos de gracia, aumentare el riesgo, el asegurador tendrá expedito el derecho señalado en el artículo 1360”<sup>108</sup>.

Una vez abordado lo anterior es necesario definir lo que es la **Póliza de seguro**: “es un documento o contrato que refleja las condiciones de forma general, particular o especial convenidas en el contrato de seguro, en el que se establecen las normas que de manera general y particular, regulan las relaciones contractuales entre el asegurado y asegurador, de acuerdo a lo

---

<sup>106</sup>Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 10:20 p.m. Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires – Argentina.<http://www.monografias.com/>

<sup>107</sup>Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 10:40 p.m. Rodríguez Pastor, Carlos (1987) “ *Derecho de Seguros y Reaseguros*”. Fundación MJ. Bustamante de la Fuente. Lima.<http://www.monografias.com/>

<sup>108</sup>Código de Comercio, Ob. Cit. Art. 1363 Pag.180.

determinado en la ley”.<sup>109</sup> Dicha póliza deberá contener “1. Lugar y fecha en que se expida. 2. Nombres y domicilios de los contratantes. 3. Designación de la persona o de la cosa asegurada. 4. Naturaleza de los riesgos garantizados. 5. Momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía. 6. Monto de la garantía. 7. Cuantía de la prima y su forma de pago. 8. Todas las cláusulas que figuran en la solicitud. 9. Firma autógrafa del representante autorizado por la empresa aseguradora”.<sup>110</sup>

Respecto de la **Póliza de reaseguro**, es un instrumento técnico financiero del que se vale una entidad aseguradora para diversificar los riesgos de su cartera de bienes asegurados, mediante la cesión de parte o la totalidad de ellos a otra u otras entidades aseguradoras o reaseguradoras, a través de un contrato regulado por la ley. Método por el cual una aseguradora cede parte de los riesgos que asume con el fin de reducir el monto de su pérdida posible. Mediante el contrato de reaseguro, el asegurador (cedente) y el o los reaseguradores (aceptante/s) acuerdan ceder y aceptar, respectivamente, una parte o la totalidad de uno o más riesgos, acordándose cómo será el reparto de las primas devengadas de la asunción del riesgo (primas de la póliza del seguro) y también el reparto de los pagos por las responsabilidades derivadas del riesgo (pagos de los siniestros cubiertos por la póliza).

En este caso las Pólizas de Seguro y de Reaseguro constituyen Títulos Ejecutivos siempre y cuando se presenten los documentos requeridos mediante los cuales quede demostrado que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado. *"Es un evento posible, incierto y futuro, capaz de ocasionar un daño del cual surja una necesidad patrimonial. El acontecimiento debe ser posible, porque de otro modo no*

---

<sup>109</sup>Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 10:50 p.m. Mesa, M (2001): "El Contrato de Seguro". <http://www.5campus.com/leccion/der002>

<sup>110</sup>Código de Comercio Ob. Cit. Art. 1353 Pag.179.

*existiría inseguridad. Lo imposible no origina riesgo. Debe ser cierto, porque si necesariamente va a ocurrir, nadie asumiría la obligación de repararlo.....El riesgo determina la prima a contratar”<sup>111</sup>*

Así también se debe presentar la cuantía de los daños, es decir la cuantía de la Indemnización, la cual es *“el importe que esta obligado a pagar contractualmente el asegurador en caso de producirse un siniestro”*.<sup>112</sup> Siempre que se verifiquen las exigencias esbozadas anteriormente.

***Las pólizas de fianza y reafianzamiento, siempre que se acompañe de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible.***

**Contrato de fianza mercantil.** *“Mediante este contrato una afianzadora se compromete a responder de las obligaciones de otra persona, conforme las normas y tarifas que dicta la Superintendencia del Sistema Financiero”*.<sup>113</sup> *“Es mercantil el contrato de fianza que se constituya por empresas que, dentro de su giro ordinario, practiquen dicha operación y la otorgada por instituciones bancarias”*.<sup>114</sup> En este contrato intervienen un **Fiador**, siendo la Empresa afianzadora autorizada quien se obliga a cumplir ante el beneficiario, por el fiado, si este no lo hace, responderá del incumplimiento de la obligación del fiado, en los términos contratados, a cambio de su derecho a cobrar la prima que corresponda. *“En la fianza mercantil, el fiador responde solidariamente por el fiado, sin gozar del beneficio de excusión de bienes”*.<sup>115</sup> Así también interviene el **Fiado**, quien es el deudor de la obligación garantizada, quien es una persona física o moral que es el obligado principal en la operación; solicitante de la fianza (no siempre), por

---

<sup>111</sup> Consultado el 22 de diciembre de 2011, a las 11:09 p.m. <http://www.monografias.com>

<sup>112</sup> Consultado el 22 de diciembre de 2011, a las 11:17 p.m. <http://www.scotiaseguros.com.sv>

<sup>113</sup> Consultado el 17 de diciembre de 2011, a las 10:09 p.m. <http://www.elblogsalmon.com>.

<sup>114</sup> Código de Comercio, Ob. Cit. Art. 1539 Pag.198.

<sup>115</sup> *Ibidem*. Art. 1540 Pag.198.

quien se obliga la afianzadora a cumplir si este no lo hace, tiene la obligación de pagar la prima a cambio del derecho de que en determinadas circunstancias se responda por él al incumplir la obligación garantizada. De igual forma interviene el **Acreedor Beneficiario**, *“quien resulta acreedor del fiador para el caso de incumplimiento del fiado. En dicho contrato se debe cumplir con los objetivo de que la obligación del fiador y la obligación del fiado en el sentido de pagar la prima mediante un documento denominado Póliza. Tiene el derecho de cobrar la obligación accesoria, con la obligación de solicitar el pago por escrito y fundamentando la petición”*.<sup>116</sup> *“Las acciones del beneficiario contra la institución fiadora y las de ésta contra los contrafiadores y reafianzadores, prescribirán en tres años”*<sup>117</sup>.

**La póliza de fianza**, *“la cual tiene un costo que va en relación al monto garantizado. Sin embargo el monto de la prima que se paga por obtener la póliza es mínimo en relación con la seguridad que te proporciona saber que la obligación se va a cumplir”*.<sup>118</sup> *“La fianza mercantil se hará constar en póliza que contendrá: 1. Lugar y fecha de su expedición. 2. Nombre o denominación de la persona, natural o jurídica, a cuyo favor se otorgue. 3. Nombre y demás datos que identifiquen al fiado. 4. Mención de las obligaciones garantizadas y valor y circunstancias de la garantía. 5. Nombre y domicilio de la institución fiadora. 6. La firma autógrafa del representante de la institución fiadora”*.<sup>119</sup> *“A falta de póliza, la fianza se probará por la confesión de la institución fiadora, o por cualquier otro medio si existe un principio de prueba por escrito”*<sup>120</sup>.

**Póliza de reafianzamiento**, por este contrato, una afianzadora se obliga a pagar la otra, según los términos del mismo, las sumas que ésta haya

---

<sup>116</sup> Consultado el 17 de diciembre de 2011, a las 11:09 p.m. <http://www.elblogsalmon.com>

<sup>117</sup> Código de Comercio, Ob. Cit. Art. 1550 Pag.199.

<sup>118</sup> Consultado el 15 de diciembre de 2011, a las 10:09 p.m. <http://www.elblogsalmon.com>

<sup>119</sup> Código de Comercio, Ob. Cit. Art. 1541 Pag.198.

<sup>120</sup> *Ibidem*

pagado al acreedor del contrato de fianza reafianzado. Este contrato es obligatorio, debido a que la afianzadora para ser autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, deberá acompañar a la solicitud el contrato de reafianzamiento. Y esta se extingue y prescribe por el carácter accesorio de la fianza juntamente con la obligación garantizada. *“Por el contrato de reafianzamiento, una institución fiadora se obliga a pagar a otra, en la proporción que se estipule, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de determinada fianza”*.<sup>121</sup> *“La institución reafianzadora está obligada a proveer de fondos a la reafianzada tan pronto como ésta le comunique que ha sido requerida de pago por el beneficiario de la fianza y que va a proceder a realizarlo.”*<sup>122</sup> La falta de provisión oportuna hará responsable a la institución reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada. *“La institución reafianzadora que pague a la fiadora se subrogará en los derechos de ésta contra los fiados y contrafiadores”*.<sup>123</sup> *“En el cofianzamiento, las instituciones cofianzadoras no gozarán del beneficio de división, salvo pacto expreso en contrario”*<sup>124</sup>.

*“Las pólizas de fianza y reafianzamiento, también son consideradas Títulos Ejecutivos pero con la condición que se presente la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible”*<sup>125</sup>. *“Las instituciones fiadoras incurrirán en mora diez días después de que, por escrito, el beneficiario les haya solicitado el pago de la fianza. Será nulo el pacto que fije un plazo diverso al que señala este artículo, o una tasa diversa de la legal a los intereses moratorios”*<sup>126</sup>.

---

<sup>121</sup> Código de Comercio, Ob. Cit. Art. 1546 Pag.199.

<sup>122</sup> *Ibidem*.

<sup>123</sup> Código de Comercio, Ob. Cit. Art. 1548 Pag.199.

<sup>124</sup> *Ibidem*, Art. 1549 Pag.199.

<sup>125</sup> Consultado el 28 de diciembre de 2011, a las 01:09 p.m. <http://www.elblogsalm.com>

<sup>126</sup> Código de Comercio, Ob. Cit. Art. 1544 Pag.199.



**7º. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en el salvador; y los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.**

*“Las disposiciones del Derecho Internacional de fuente interna o convencional, entre las que cabe mencionar principalmente el Convenio de la Haya de 1961 sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros. Cabe apuntar, para finalizar con la reseña de los títulos ejecutivos, que no se limitan a los previstos en el artículo 457 del CPCM, sino que comprenden también los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido ese carácter (art. 457 inciso 8º)”.<sup>127</sup>*

**Procedimiento de reconocimiento de títulos extranjeros.** *“El reconocimiento deberá ser pedido por la parte a la que le interese, mediante solicitud escrita presentada ante la Corte Suprema de Justicia. De esta solicitud se dará audiencia a la parte contraria, emplazándola ante la Corte, para que pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos para que proceda el reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales, y proponer pruebas en el plazo de diez días. Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o no se practicara prueba, la Corte dictará sentencia haciendo reconocimiento de la resolución extranjera y otorgándole plenos efectos, o denegando dicho reconocimiento, en el plazo de diez días, con devolución de la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento.*

---

<sup>127</sup> Cabañas García, Juan Carlos. Ob. Cit. Pag.498.

*Si se hubiera propuesto prueba útil y pertinente, se ordenará su práctica en audiencia, que deberá celebrarse en un plazo que no pase de veinte días, y concluida la cual se dictará sentencia”.*<sup>128</sup> Es importante mencionar lo que se expresa en el último inciso del Art. 558 del CPCM ya que contra las Sentencias de la Corte no procederá recurso alguno. *“Cuando el instrumento público o privado que se presente no esté en idioma castellano, deberá acompañarse al mismo una traducción efectuada en legal forma.”*<sup>129</sup>

Es de considerar que si bien un documento extranjero puede ser la base para iniciar un Proceso Ejecutivo, se debe valorar los requisitos de forma y fondo que las legislaciones de cada país exigen para sus títulos ejecutivos, citamos el ejemplo *“Puede suscitarse la cuestión de que se presente en un proceso una hipoteca, suscrita en país extranjero, la cual según la ley del país de donde proviene puede otorgarse en documento privado, ¿podrá hacerse efectiva en el país? para lo cual existen soluciones divididas para algunos debe aplicarse el aforismo latino propio del Derecho Internacional Privado, locus regitactum (la ley del lugar rige el acto)”*<sup>130</sup> *“Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcances e inscripción del contrato de hipoteca”,*<sup>131</sup> disposición que fue admitida sin reservas por el legislador salvadoreño que aprobó tal cuerpo internacional de leyes, pero agregan, dicho contrato debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, *“Los contratos hipotecarios celebrados en países extranjeros, serán válidos en El Salvador, con tal que la escritura pública que los contenga sea inscrita”,*<sup>132</sup> podrán inscribirse en el Registro los

---

<sup>128</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, ObCit, Art. 558 Pág. 124.

<sup>129</sup> Ibídem Art. 333 , Pág. 71.

<sup>130</sup> Ob. Cit. Mesquita, Mario Ernesto. Pag.42.

<sup>131</sup> Sánchez de Bustamante, Andres;. Código de Derecho Internacional Privado. Codificación 1220. Registro Oficial Supletorio 153 de 25 de Noviembre del 2005. Art. 218.

<sup>132</sup> Mendoza Orantes, Ricardo. Editor. Código Civil. Editorial Jurídica Salvadoreña. 24ª Edición Año 2011. Art. 740 Pag.182.

documentos públicos o auténticos emanados de país extranjero, siempre que hayan sido debidamente autenticados y hayan de surtir efectos en El Salvador.

Los que sostienen la opinión que todo contrato de hipoteca para el caso debe constar en escritura pública señalan lo siguiente: el Código de Bustamante si bien fue aprobado por los legisladores salvadoreños con ciertas reservas, contiene una reserva muy general, la quinta, que dice: *"Estima que la Convención de Derecho Internacional Privado es un cuerpo de doctrina jurídica de gran valor en jurisprudencia, pero que carece de la eficacia suficiente hasta el momento actual, para prevalecer sobre los términos expresados de la ley salvadoreña en todo aquello en que ese cuerpo de doctrina las contraríe o modifique"*.<sup>133</sup> Esta aprobación no restringe la potestad legislativa de El Salvador para dictar en lo futuro las leyes o disposiciones que creyere conveniente sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el Código de Bustamante; y en el caso en que las doctrinas jurídicas que contiene la Convención de referencia, contraríen o restrinjan en alguna forma las leyes de El Salvador, no prevalecerán sobre dichas leyes, lo cual se desprende que en definitiva debe exigirse la escritura pública para los contratos hipotecarios; además, dicen, no hay que perder de vista que los Arts. 16, 17 y 18 C.C, señalan que cuando la ley salvadoreña de ciertos actos que han de tener aplicación al país, no podrá emitirse tal formalidad. Ya quedó claro que pueden inscribirse en el país contratos como el de hipoteca, que fueren otorgados en el extranjero siempre que se llenen las exigencias legales, una vez inscritos, desde luego tienen plena validez y eventualmente pueden servir de base a un proceso ejecutivo.

---

<sup>133</sup> Sánchez de Bustamante Ob. Cit. Art. 218.

**Los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.**

En algunas leyes, de carácter sustantivo en el área procesal penal el legislador ha señalado una serie de documentos que gozan de fuerza ejecutiva, debido a que en los mismos se acreditan deudas, de carácter líquidas y exigibles a favor de determinados sujetos de derecho, es decir, que en virtud de estos documentos puede incoarse una acción ejecutiva; documentos que dan lugar al inicio de un Proceso Especial Ejecutivo respectivo; en ese contexto, sin perjuicio de otros contenidos en otras leyes, se presentan algunos ejemplos entre los cuales se puede mencionar:

*“En el Código de Comercio como ley sustantiva que es, existen numerosas disposiciones que de una manera u otra tienen relación con el procedimiento ejecutivo y otras que expresamente confieren fuerza ejecutiva a ciertas clases de documentos, por lo que a estas últimas respecta, tales documentos son: 1. Los contratos de créditos a la producción; 2. El contrato de prenda y; 3. La venta a plazos de bienes muebles”,<sup>134</sup> cuyo estudio se hace a continuación:*

### **1) Los Contratos de Créditos a la Producción como Títulos Ejecutivos.**

*“Los Contratos de Créditos a la Producción están regulados en el Código de Comercio como una forma de Operación de Crédito u Operación Activa de Banco, dentro de las cuales se incluyen también contratos como la Apertura de Crédito, el Descuento, etc. Como su nombre lo indica, los contratos de créditos a la producción tienen por objeto proporcionar*

---

<sup>134</sup>Mesquita, Mario Ernesto. Ob. Cit. Pág.75.

*financiamiento para determinadas actividades de fomento a la producción; su plazo varía de acuerdo con la naturaleza de la actividad que se fomenta; y como la cuantía del crédito obedece a las necesidades de financiamiento de la actividad productiva, debe guardar relación con el producto esperado de dicha actividad y con los bienes que constituyen su garantía, la cual consiste en una prenda sobre los objetos que sirven para la actividad que se fomenta y sobre los productos que se esperan obtener de dicha actividad, los cuales permanecen en poder del deudor, no se traspasan al acreedor, por lo que la prenda que se constituye sobre ellos recibe el nombre especial de Prenda sin Desplazamiento”.*<sup>135</sup>

*“Atendiendo a la clase de actividad que benefician, los contratos de créditos a la producción, pueden ser: 1) **Habilitación o avío**, los cuales tienen por objeto financiar los gastos ocasionados por trabajos agrícolas, ganaderos o industriales, cuyo rendimiento se produce, por lo regular dentro del período de un año, Art. 1143 C. Com. No. 1º; el plazo máximo de dichos contratos es de dieciocho meses; 2) **Refaccionarios Mobiliarios**, tienen por objeto financiar la compra e instalación de maquinaria en general, accesorios de ésta, animales de trabajo y otros implementos para la agricultura, la ganadería o la industria, que se pagan en amortizaciones periódicas, según la productividad de la inversión, Art. 1134 C.Com. No. II; su plazo es de dos años si se trata de adquirir animales de trabajo y de cinco años para cualquier otro tipo de adquisición, Art. 1149 C. Com. No. III y V; 3) **Refaccionarios Inmobiliarios**, se destinan a construcciones, como establos, galerones, sillas, bodegas, gallineros, cercas y otras instalaciones similares, plantaciones agrícolas permanentes, drenajes, etc., que se paga en la misma forma que se paga el refaccionario mobiliario, Art. 1143 C. Com. No. III, su*

---

<sup>135</sup> *Ibidem.*

plazo máximo es de veinte años, Art. 1149 C.Com. No. VI; **4) Ganadero o Pecuario**, destinado al fomento de la ganadería y sus industrias derivadas, y a la compra de animales de crianza y engorde, que se paga al vencimiento de los respectivos plazos o por amortizaciones periódicas de acuerdo con la productividad de la inversión, Art. 1143 C. Com. No. IV.; su plazo va desde dieciocho meses para los destinados a engorde de ganados y hasta diez años para los destinados al fomento de la ganadería en general y sus industrias derivadas, Art. 1149 C. Com. No. II y V; **5) Industrial**, destinado a satisfacer las necesidades de las industrias extractivas y de transformación que no paga al vencimiento de los respectivos plazos o amortizaciones periódicas, según la productividad de la inversión, Art. 1143 C. Com. No. V; su plazo varía de acuerdo con su naturaleza especial y analogía con las demás formas de créditos a la producción, Art. 1149 C. Com. Inc. último; **6) El Art. 1143 C. Com. In. 2º. También considera como crédito a la producción, al destinado a pagar deudas, cuyos fondos se hayan invertido en los objetos indicados en dicho artículo”.**<sup>136</sup>

“Esta clase de contratos puede ser celebrado por el propietario, el usufructuario, el arrendatario, el tenedor anticrético, el depositario y el colono, Art. 1148 C. Com., y pueden darse en garantía prendaria: a) los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola con todo estado; los productos de la minería y de las canteras; las materias primas adquiridas para su utilización en industrias nacionales; y los productos de las fábricas nacionales, elaborados o semielaborados; b) las máquinas, aperos o instrumentos de labranza; c) los animales y las cosas muebles destinados a la explotación rural y a los productos de aquellos; tales bienes cuando se dan en prenda, se consideran como cosas distintas de los inmuebles de que

---

<sup>136</sup>Mesquita, Mario Ernesto. Ob. Cit. Pág. 76.

*forman parte, Art. 1144 C. Com; dichos contratos deben contener las estipulaciones del Art. 1153 C. Com. y pueden formalizarse en escritura pública, documento privado autenticado o en formularios impresos, según ello permiten los Arts. 1154 C. Com. y 64 literal d) numerales I, II, III y IV de la Ley de Registro de Comercio y se inscriben en este último Registro si el deudor no tiene derecho inscrito sobre los inmuebles sobre qué radica la prenda, pues de lo contrario, se inscribirán en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, Art. 1155 C. Com.*

*Inscritos los créditos a la producción, tendrán derecho preferente aún respecto de créditos hipotecarios inscritos con anterioridad, a menos que un tercero hubiere anotado preventivamente un embargo sobre los mismos bienes antes de otorgarse el crédito, Art. 1145 C. Com., de acuerdo con el Art. 1151 C. Com., tienen carácter privilegiado con relación a las otras deudas del prestatario que van a ser objeto de los beneficios o cultivos, lo mismo que, en su casa, los derechos del usufructuario, el arrendatario, el acreedor anticrético, el depositario y el colono, garantizan subsidiariamente el crédito a la producción, aunque se exprese en el contrato y dicha garantía subsidiaria tiene también carácter privilegiado, Art. 1152 C. Com.*<sup>137</sup>

Es importante destacar que si el deudor no satisface la obligación del acreedor en el tiempo estipulado, se promoverá proceso ejecutivo en su contra, adjuntando a la demanda el contrato de crédito refaccionario, según el Art. 1153 C.Com., contiene todas las estipulaciones relativas al mutuo y las características especiales de esta clase de contratos; una vez seguidos los trámites normales.

## **2) El Contrato de Prenda sin desplazamiento como Título Ejecutivo.**

---

<sup>137</sup> *Ibíd.*

*“Como en lo Civil, el contrato de Prenda es un contrato de garantía, al igual que la fianza y la hipoteca; básicamente tiene por objeto garantizar la obligación principal mediante una cosa mueble que bien puede ser entregada al acreedor como en lo civil, en cuyo caso se está en presencia de prenda con desplazamiento, o bien puede permanecer en poder del deudor, dando origen a la figura jurídica de la Prenda sin desplazamiento, que es una combinación de Prenda y Depósito y respecto de la cual ya se hizo ligera referencia a propósito de los contratos de créditos a la producción. El Art. 1525 C. Com. Señala que la Prenda se considera Mercantil si se constituye a favor de empresas cuyo giro ordinario comprenda el otorgamiento de créditos con garantía prendaria y la que se constituye sobre cosas mercantiles; la prenda mercantil puede constituirse por el deudor mismo o un tercero, aún sin consentimiento de aquél, lo que sucede también en lo Civil, Arts. 1526 C. Com. y 2138 C.C.”<sup>138</sup>*

*“En cuanto a la prenda sin desplazamiento, está de acuerdo con el Art. 1530 C.Com., se constituirá de tal manera cuando recaiga la prenda sobre bienes necesarios para la explotación de una empresa y en los casos especiales de los contratos de crédito a la producción y al igual que éstos, debe ser inscrita en el Registro de Comercio si los bienes sobre que radica la prenda no son de propiedad del deudor o éste no tiene derecho inscrito, pues, de lo contrario, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, siéndole aplicable lo dispuesto en los Arts. 1156, 1157 y 1158 C. Com. Puede asimismo constituirse prenda irregular, cuando recae sobre cosas que se transfieren en propiedad al acreedor prendario, quedando éste obligado a devolver, al serle satisfecha la obligación garantizada, entonces, otros tantos*

---

<sup>138</sup>Mesquita, Mario Ernesto. Ob. Cit. Pag.78.



*bienes de la misma especie y calidad, salvo pacto en contrario, Art. 1528 C. Com.”.*<sup>139</sup>

En todos los casos de Prenda Mercantil, de acuerdo con el inciso 1º del Art. 1535 C. Com., *“Si el deudor no pagare la obligación en el plazo estipulado, o no habiéndolo, en el que se le fije judicialmente, el acreedor podrá pedir y el Juez decretará, la venta en pública subasta de los bienes empeñados, previa citación del deudor y del que hubiere constituido la prenda”*. El inciso 2º del Art. 1535 Cm. sigue diciendo: *“En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor. En este caso, si el acreedor lo solicita y el Juez lo autoriza a su criterio prudencial, la enajenación se efectuará por medio de dos comerciantes establecidos en la plaza, al precio de cotización en bolsa o al del mercado. Los comerciantes que intervinieren en la venta, deberá extender un certificado de ésta al acreedor. No se hará adjudicación del importe obtenido hasta que sea notificado el deudor y hubiere tenido oportunidad de oponerse a la misma”*.

### **3) Los Contratos de Ventas a Plazo de Bienes Muebles como Títulos Ejecutivos.**

La compraventa es un contrato mediante el cual una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, Art. 1597 C. Com.; por consiguiente, el contrato contiene dos obligaciones principales: a) la del vendedor, de traspasar al acreedor la propiedad de la cosa vendida; b) la del comprador, de pagar al vendedor el precio de la cosa convenida. La compraventa será mercantil, de acuerdo con el Art. 1013, cuando se realiza

---

<sup>139</sup> *Ibidem.*

dentro del giro de explotación normal de una empresa mercantil y cuando recae sobre las cosas mercantiles, que son las enumeradas en el Art. 5 C. Com.

Son casos especiales de compraventas mercantiles las siguientes: I) La compraventa de cosas que se acostumbra gustar, la cual se perfecciona cuando se comunique al vendedor la decisión correspondiente; II) La compraventa a prueba, se verifica cuando la cosa vendida se entrega al comprador para que, dentro del plazo que se convenga o del usual, compruebe si la cosa tiene las calidades supuestas en el contrato, porque la comprobación de existencia de ellas, constituye condición suspensiva para que se realice la operación, Art. 1023 C. Com.; III) La compraventa sobre muestras o sobre cualidades conocidas en el comercio, en cuyo caso la determinación del objeto se hará con referencia a la muestra o la calidad; para la transmisión de propiedad precisa que la cosa sea individualizada, lo que se hará por acuerdo de comprador y vendedor, a no ser que por convenido o por el uso pueda hacer exclusivamente por el vendedor, Art. 1024 C.Com.; IV) La Compraventa sobre documentos; acá la obligación del vendedor consiste en entregar los documentos necesarios para que el comprador pueda recibir las mercaderías vendidas, tales como los títulos-valores representativos de las mismas, conocimiento de embarque y certificado de depósito, o, si las cosas se encuentran en curso de ruta, las facturas consulares y la póliza de seguro contra riesgos del transporte, en caso que las cosas hayan sido aseguradas; V) La compraventa relacionada con la importación de mercaderías, la cual presenta tres variedades diferentes atendiendo al pago del precio de las mercaderías, de los gastos de transporte y la prima del seguro contra riesgos del transporte. VI) La compraventa a plazos, cuya característica radica en el hecho de que el precio del contrato se paga por abonos, ya sea que la cosa se transfiera

inmediatamente al comprador o bien posteriormente al pago del precio total o parcialmente o del cumplimiento de una determinada condición que se pactare; en esta clase de contratos, la ley permite que se pacte que la falta de pago de uno o varios abonos, produzca la resolución del contrato, siempre que dicha cláusula resolutoria pactada haya sido inscrita en el competente Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca o el de Comercio.

Si se tratase de cosas no identificables, la resolución del contrato no produce efectos contra terceros de buena fe que los hayan adquirido; si el contrato llega a resolverse por incumplirse el pago del precio o una cuota del mismo, según se pactare, el vendedor tendrá derecho a exigir del comprador el pago de una indemnización por el uso que hubiere hecho de la cosa y por el deterioro que hubiere sufrido, lo que será fijado por peritos; por su parte el comprador que hubiere pagado parte del precio, tendrá derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó; el pacto que impongan a cualquiera de las partes, condiciones más onerosas que las expresadas, será nulo. Lo anterior se regula en los Arts. 1025 y 1026 C. Com., se aplica a todo caso de diferimiento en el pago del precio, aunque el contrato se haga en forma de arrendamiento con promesa de venta.

VII) Compraventa a plazo de títulos valores, se regula por las reglas normales del contrato de compraventa a plazos simple, pero como los títulos valores incorporan una serie de derechos, es necesario regular tal situación y así el Art. 1036 C. Com., indica que los intereses o dividendos que correspondan desde la celebración del contrato hasta el vencimiento del plazo, serán cobrados por el vendedor, por cuenta del comprador; el derecho de voto corresponderá al vendedor hasta el momento de la entrega, a no ser que se trate de acciones nominativas y se hubiere anotado el nombre del comprador en el Registro de Accionistas (Art. 155 C. Com.); los derechos

optativos inherentes a los mismos títulos serán ejercitados por el vendedor, si el comprador le proporciona los fondos necesarios; o por el comprador, para lo cual el vendedor le dará facilidades; también corresponden al comprador las primas, amortizaciones o pagos similares que se efectúen después de celebrado el contrato; finalmente el comprador deberá proveer los fondos necesarios para el pago de las exhibiciones que se decretaren sobre los títulos. Art. 132 y 1036 C. Com.

VIII) Compraventa Mercantil de Inmuebles, la cual tendrá ese carácter si es verificada por una empresa lotificadora, debiendo cumplir con lo estipulado en el Art. 1037 C. Com.; y IX) Compraventa a Plazos de Bienes Muebles, que es aquella en que se conviene que el dominio no será adquirido por el comprador, mientras no haya pagado la totalidad o parte del precio, o cumplido alguna condición, Art. 1038 C. Com. Como se ve, esta forma de compraventa es una variación de la Venta a Plazos simple ya estudiada, variación que depende de las circunstancias siguientes: a) que las cosas vendidas sean muebles exclusivamente; b) que la transferencia del dominio de las cosas vendidas por parte del vendedor se suspenda hasta que haya pagado el precio total, parte de él o se haya cumplido determinada condición; c) que el contrato se inscriba en el Registro de Comercio, siempre que la venta sea superior a un mil colones, y se presente dentro de los treinta días de la fecha del contrato, Arts. 1038 y 1039 C. Com.

**Otros Ejemplos de Títulos Ejecutivos reconocidos por el Legislador en otras leyes de carácter sustantivo son:**

**1. Certificación de Gastos Médicos.** Regulado en el Art. 333 C.Tr. contempla el supuesto, cuando el trabajador, sufra riesgos profesionales, el patrono se encuentra en la obligación de proporcionarle las

prestaciones necesarias, para la recuperación total del trabajador tales como servicios médicos, farmacéuticos, de transporte, etc.; sin embargo, la ley a previsto la anuencia del patrono a otorgar estos beneficios sociales; por consiguiente se ha establecido que el trabajador tenga acción de reembolso en contra del patrono; en ese sentido cuando el trabajador haya sido atendido en algún hospital del Estado o una asociación de utilidad pública, el responsable del dicho centro médico certificara los gastos, tal certificación posee fuerza ejecutiva.

2. **Convenio Alimenticio**(cuota alimenticia)<sup>140</sup> Regulado en el Art. 263 C.Fam, en virtud del cual convenios sobre alimentos celebrados entre el alimentante y el alimentado ante el Procurador General de la República o los Procuradores Auxiliares Departamentales, tiene fuerza ejecutiva; de esa misma fuerza gozan las resoluciones de la Procuraduría General de la República, que fijen pensiones alimenticias.
  
3. **Informe Tesorero Municipal.**En materia impositiva, la ley ha previsto, que el informe Tesorero Municipal en donde conste que el sujeto pasivo adeude al Municipio en concepto de tributos municipales y multas y que sea debidamente certificado por el Alcalde respectivo, tendrá fuerza ejecutiva, tal como lo dispone el Art. 116 de la Ley General Tributaria Municipal.-
  
4. **Acta de Acuerdo. (Homologados por el juez).**Asimismo el Código Procesal Penal vigente, en su Art. 39 ha establecido que la a certificación del acta de en donde se haya llegado a un acuerdo por alguno de los dos

---

<sup>140</sup> La disposición en comento, sostiene dos casos; el primero cuando las partes, tanto alimentante como alimentando, suscriben un convenio; y en el caso de no llegarse a dicho acuerdo, se establece una resolución administrativa que fija el quantum de la cuota alimenticia; resolución impuesta por el procurador o su agente departamental.-

mecanismos alternos de solución de conflictos (conciliación y mediación), y que haya sido homologado por el juez, tendrá fuerza ejecutiva; similar idea es la contenida en el Art. 111 de la Ley de Protección al Consumidor.- En estos casos, el legislador ha contemplado la obligación surgida por parte del deudor, la cual en algunos casos ha sido acreditada por el mismo, y en otros a partir de instrumento extendido por la autoridad competente para ello, en donde se refleja que una determinada persona le adeuda a otra, en ese orden de ideas, se ha completado dotando a estos documentos de una fuerza tal que posibilite el fácil y pronto cumplimiento de la obligación establecida.-

#### **1.4.2.2 TITULOS DE EJECUCION**

*“Estos títulos a diferencia de los anteriores son aquellos que nos permiten llevar a cabo la ejecución forzosa de la sentencia, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dichos títulos se enumeran en el Art. 554 CPCM, En todo caso, debe resultar del título una obligación de pagar una suma de dinero líquida y exigible, o una obligación de hacer, no hacer o dar cosa distinta del dinero”<sup>141</sup>*, tales como:

##### **1º. Las sentencias judiciales firmes.**

Para una mejor exposición de este apartado es preciso realizar una diferenciación de las distintas clases de sentencias judiciales, como lo son Sentencias de condena, declarativas y constitutivas, de ellas la que se

---

<sup>141</sup> Cabañas, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 350.

concebirá como **titulo de ejecución es únicamente la sentencia de condena**; la lógica indica que las demás no admiten ejecución el Art. 559 CPCM, además adhiere a esta el requisito de tratarse de una sentencia firme, es decir, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, Art. 229 CPCM. Dicha firmeza la adquirirán al igual que los autos definitivos: 1°. Cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles en el caso, corresponde apuntar que la sentencia se reputa firme aún cuando admita recurso de revisión; 2°. Cuando las partes lo consintieran expresamente; 3°. Cuando se hubiera dejado que transcurriera el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso. Dicha sentencia se deberá ejecutar en su conjunto como unidad y no parcialmente; podemos mencionar las sentencias dictadas en procesos especiales, que se encuentren firmes y sean de condena, por ejemplo las sentencias estimativas de la pretensión que desestimen la oposición Art. 468 CPCM o las que se declaren por falta de oposición, Art. 465 CPCM.

## **2º. Los laudos arbitrales firmes.**

Estos títulos de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 554 CPCM *“Tiene la misma eficacia que la sentencia, y así resulta de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, conforme al cual el laudo arbitral firme tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada”*<sup>142</sup>, Laudo Arbitral, es la denominación de la resolución que dicta un árbitro y que sirve para dirimir (resolver) un conflicto entre dos o más partes. El equivalente al laudo en el orden jurisdiccional es la sentencia, que es la que

---

<sup>142</sup> *Ibidem.*

dicta un juez o el árbitro para el caso. La diferencia estriba en que, mientras que la jurisdicción del juez viene marcada por la ley, la jurisdicción del árbitro viene dictada por la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, el arbitraje debe ser aceptado por ambas partes (ya sea de forma previa, a través de un contrato, o de posteriormente, cuando ya ha surgido el conflicto) como forma de resolver el litigio. *“Cuando en forma distinta de la prescrita en esta Ley dos o más personas, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato”*.<sup>143</sup>

Para la ejecución del laudo arbitral es necesario acudir a un juez, que es quien tiene la potestad para ordenarlo y, en su caso, forzar su cumplimiento. Si el laudo ha sido dictado conforme a derecho, el juez no entrará a conocer sobre el contenido del mismo, sino que simplemente ordenará su aplicación. Por ello, un laudo no tiene por qué estar fundamentado en derecho.

Las partes pueden haber acordado que el arbitraje se haya hecho basándose en criterios de equidad. Finalmente es necesario distinguir entre tres grupos de laudos: 1. Laudos totales o parciales; 2. Laudos definitivos o firmes; 3. Laudos de derecho o equidad. Finalmente, Muchas veces las partes buscan con el arbitraje una forma más rápida de dirimir un conflicto, dada la tradicional lentitud de los juzgados. Por otro lado, en algunos casos suele ser un procedimiento más costoso. Entre los tipos de arbitraje, encontramos que *“los arbitrajes pueden ser "de Derecho"; cuando los árbitros son abogados y por lo tanto conocedores de las leyes. O bien, pueden ser "de equidad"; cuando se trata de árbitros no abogados, pero de reconocida*

---

<sup>143</sup>“Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje”. Mendoza Orantes, Ricardo. Editor. Decreto Legislativo No.914, de fecha: 11/07/2002. Diario Oficial: 153. Art.2.



*honorabilidad*".<sup>144</sup> "Concibiendo por Arbitro, a la persona que resuelve un conflicto o litigio sometido a su decisión por las partes interesadas. Es la persona que, desde un punto de vista imparcial, decide a través de un laudo la solución al conflicto, pronunciándose de acuerdo a las normas que las partes hayan acordado (una legislación concreta o incluso a la simple equidad). "Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional"<sup>145</sup> Para ello, dos o más personas nombran a un tercero imparcial como árbitro de un asunto contencioso entre ellos, para que ella sea quien resuelva el conflicto.

*Entre los requisitos podemos mencionar que un árbitro puede ser abogado o no, según los casos en que la ley se remita al tipo de arbitraje. Para someterse a arbitraje es necesario que las partes hayan decidido de mutuo acuerdo hacerlo, en vez de acudir al juez competente, predeterminado por la ley*"<sup>146</sup>.

Los Laudos Arbitrales otorgados en el extranjero con aplicación en el país, son de obligatorio cumplimiento para las partes. "El arbitro es el único juez investido de jurisdicción suficiente por las partes que tiene el indiciu o sea la facultad de juzgar en el contrato en que ha sido designado, ya que las partes, libres y soberanas, estuvieron de acuerdo en investirlo solo a él con la jurisdicción para hacerlo, apartando expresamente algún otro"<sup>147</sup>, como ejemplo, el laudo arbitral que se llevó a cabo entre RacingSportTeam, S. A.

---

<sup>144</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Laudo>

<sup>145</sup> "Ley de Medicación, Conciliación y Arbitraje". Ob. Cit. Art.33.

<sup>146</sup> *Ibíd*em

<sup>147</sup> Jurisprudencia de la CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 25-TA-11

de C. V. vrs. Desarrollos Inmobiliarios Comerciales, S. A. de C. V., llevado a casación, en el juicio de Nulidad del Laudo Arbitral, Ref. 93-CAC-2011 y el que se desarrollo entre Proyectos El Jute, S. A. de C. V. vrs. Elan, S. A. de C. V., Ref. 63-RN-11.

### **3º. Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal.**

Con arreglo a lo previsto en el artículo 132 del CPCM, “las partes podrán realizar una transacción judicial llegando a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal”, y “dicho acuerdo o convenio será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin y tendrá efecto de cosa juzgada”.

**La transacción** “es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. La transacción judicial no es más que una subespecie, caracterizada por celebrarse ante el juez del proceso pendiente, quien la autoriza. Esta autorización convierte a la transacción judicial en un título ejecutivo equivalente a la sentencia. La sujeción de la transacción a las causas de invalidez de los negocios jurídicos, impide reconocerle efectos de cosa juzgada. Su peculiar fuerza ejecutiva la aproxima al régimen del reconocimiento de los documentos públicos, al menos en nuestro régimen común, esta se produce cuando el contrato de transacción se somete al órgano judicial para su homologación, y una vez

*verificado finaliza el proceso*<sup>148</sup>. Este criterio diferenciador, para ESTRADA RUIZ”, no es condición suficiente para distinguir entre ambas clases, pues puede existir un acuerdo entre las partes para resolver el litigio y no llegue al proceso, bien porque las partes hayan solicitado la suspensión del mismo y lo dejen caducar, o bien porque concluya el proceso mediante otra figura procesal de terminación anormal del proceso, por ejemplo el desistimiento. Para el citado autor es criterio suficiente el que se ponga fin a un proceso pendiente mediante la transacción y el acuerdo sea puesto en conocimiento del juzgador al objeto de que sea aprobado. PRIETO CASTRO FERRANDIZ “*destaca que la diferencia entre transacción judicial y extrajudicial es que la segunda es concertada fuera del proceso como un contrato y no influye sobre él, mientras que la judicial ha de ser reconocida por el Juez en un acto procesal*”<sup>149</sup>. Para ORTELLS RAMOS, “*la diferencia entre la transacción extrajudicial y la judicial, es que la primera de ellas tiene naturaleza jurídica material, aunque imponga a las partes la obligación de finalizar el pleito (procesales serán los medios para alcanzar ese efecto: p.ej. el desistimiento y la no oposición al mismo por el demandado), mientras que la judicial tiene naturaleza procesal, necesaria para justificar los efectos procesales de las misma*”<sup>150</sup>. A la misma conclusión llega CORTÉS DOMÍNGUEZ, “*pues*

---

<sup>148</sup> ESTRADA RUIZ, Joaquín. Poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones. La renuncia y la transacción. Curso de Formación de Secretarios Judiciales año 2004. , pág. 6958-64. Citado en *la Transacción Lec.* Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 24, año 2009, págs. 13-36. JOSÉ MANUEL SILVOSA TALLÓN. Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arzúa, La Coruña. Profesor colaborador desde el año 2002 de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela.

<sup>149</sup>Leonardo Prieto–Castro Y FERNANDEZ L, Derecho Procesal Civil Volumen 1, Editorial Tecnos. Madrid 1975, págs. 215-216. Citado en *la Transacción Lec.* Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 24, año 2009, págs. 13-36. JOSÉ MANUEL SILVOSA TALLÓN. Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arzúa, La Coruña. Profesor colaborador desde el año 2002 de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela [derechopepema@hotmail.com](mailto:derechopepema@hotmail.com).

<sup>150</sup> ORTELLS RAMOS Manuel. cit pág. 464. Citado en *la Transacción Lec.* Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 24, año 2009, págs. 13-36. JOSÉ MANUEL SILVOSA TALLÓN. Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arzúa, La

cuando se trata de un acto de naturaleza procesal, produce efectos materiales en cuanto que regula la relación jurídica litigiosa conforme a la voluntad de las partes”<sup>151</sup>. Asimismo para PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, “la transacción entra en la categoría de los actos procesales que producen efectos inmediatos sobre el derecho material”.<sup>152</sup> Respecto de la oportunidad encontramos que “en cualquier estado del proceso, las partes pueden transigir su conflicto de interés, incluso durante el trámite del recurso de coacción y aún cuando la causa esté al voto o en discordia”.<sup>153</sup>

Los requisitos de la transacción son: “1. La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. 2. La transacción judicial se presentará por escrito, precisando su contenido. 3. En la transacción judicial, para que haya mayor autenticidad, se legalizarán sus firmas. 4. Si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción, legalizando sus firmas ante un Notario respectivo en el escrito que acompañan. 5. Cuando la Transacción Judicial conste por Escritura Pública, no es requisito la legalización de firmas”<sup>154</sup>, podemos mencionar por ejemplo el supuesto de la celebración de un mutuo hipotecario, en el cual al reputarse el incumplimiento se promueve proceso judicial, en este las partes deciden llegar a un acuerdo de pago de x número de cuotas sin necesidad de sentencia definitiva, dicho acuerdo deberá ser homologado por el Juez.

---

Coruña. Profesor colaborador desde el año 2002 de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela [derechopepema@hotmail.com](mailto:derechopepema@hotmail.com).

<sup>151</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ AAVV Derecho Procesal Proceso Civil. Editorial Tirant le Blanch, Valencia, 1993, pág. 270. Citado en *la Transacción Lec.* Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 24, año 2009, págs. 13-36. JOSÉ MANUEL SILVOSA TALLÓN. Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arzúa, La Coruña. Profesor colaborador desde el año 2002 de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela [derechopepema@hotmail.com](mailto:derechopepema@hotmail.com).

<sup>152</sup> PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, L. Ob. Cit. pág. 218.

<sup>153</sup> Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 01:09 p.m. <http://www.ilustrados.com>. Formas procesales.

<sup>154</sup> *Ibidem*

## **Requisitos de la homologación realizada por el órgano jurisdiccional.**

Los acuerdos y las transacciones judiciales, para que tengan eficacia procesal, deben ser homologados por el juzgado que está conociendo el litigio, es decir, en palabras de PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, “*ha de llenar los requisitos de forma de cualquier acto procesal y hacerse constar en los autos.*”<sup>155</sup>. Para ORTELLS RAMOS, “*la justificación de este requisito es comprensible debido a los efectos propios de la transacción judicial, es decir, terminación del proceso y eficacia ejecutiva, siendo la labor del juez la de verificar los requisitos esenciales para su validez y concretamente, examinar las causas de nulidad en sentido estricto excluyendo la anulabilidad, la consideración de equilibrio entre las partes y los aspectos de incorporación, pues no puede instrumentalizar al juez ante una transacción nula si sólo se requiere el conocimiento pasivo en la misma por parte del Juez, debiendo éste comprobar si reúne los requisitos para que se produzcan los efectos procesales y aprobarla o desaprobala según el caso*”.<sup>156</sup>

*“El Juez aprueba la transacción, siempre que contenga concesiones recíprocas. Que verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público y las buenas costumbres. Se declara concluido el proceso, si alcanza la totalidad de las pretensiones propuestas. Queda sin efecto toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme. La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de ésta. Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas. el proceso continuará respecto de las*

---

<sup>155</sup> PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, L. Ob. Cit. pág. 218.

<sup>156</sup> ORTESLLS RAMOS, Manuel. Ob. Cit. Pág. 46.

*pretensiones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros*".<sup>157</sup>

### **Terminación del Proceso.**

Uno de los efectos inmediatos y característicos que tiene la transacción una vez homologada, es la finalización o terminación del proceso sin dictar sentencia. Para LORCA NAVARRETE, *"se equipara en eficacia a la sentencia firme originando sus mismos efectos procesales"*.<sup>158</sup>

### **4º. Las multas procesales.**

*"Se trata de resoluciones judiciales que imponen multas a las partes o a terceros, con el fin de sancionar la falta de colaboración procesal en diversas hipótesis contempladas en la ley, generalmente en relación con la actividad probatoria. Así, cabe mencionar a vía de ejemplo las multas previstas en los artículos 12 (obligación de colaborar), 186 (emplazamiento por edictos), 261 (negativa del requerido a aportar documentos), 336 (deber de exhibición de documentos), 362 (incomparecencia injustificada del testigo), 388 (incomparecencia injustificada del perito), etc."*<sup>159</sup> *"Son sanciones de carácter civil que se establecen en la tramitación de los procesos en todas las materias. Su contenido es esencialmente pecuniario. Se imponen por la violación de normas establecidas para la tramitación de la causas. Las multas procesales son impuestas por autoridad jurisdiccional por la*

---

<sup>157</sup>Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 02:49 p.m.[http://www.monografias.com/Homologación de la transacción.](http://www.monografias.com/Homologación%20de%20la%20transacción)

<sup>158</sup> *Ibíd.*

<sup>159</sup> Cabañas, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 350.

*contravención de alguna disposición legal, exceso u otro acto vedado procesalmente, establecido previamente en la norma respectiva”<sup>160</sup>.*

**5º. Las planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago.**

Si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago. Para abarcar de mejor forma dicha clase de títulos, nos remitiremos a la ley del Arancel Judicial, la cual en el Art. 20 de dicha ley fija una tabla de honorarios. *“Quedan en libertad los abogados y procuradores para contratar con sus clientes los honorarios que deben devengar en el asunto o asuntos de que se hagan cargo; pero este contrato no obliga a la parte contraria, aunque haya sido condenada en costas, daños y perjuicios, cuando exceda a los que este arancel reconoce”*, en tanto dichos acuerdos si bien no son tomados en consideración para el cobro de honorarios podemos mencionar la necesidad de que estos no pasen a letra muerta, en todo caso estos son títulos de ejecución exigibles ante el incumplimiento de la parte condenada a las costas procesales, ejemplo de ello tenemos la consecuencia la sentencia estimatoria de un Proceso Especial Ejecutivo, que genera el nacimiento al litigante de exigir a la parte condenada las costas procesales, en la instancia correspondiente.

---

<sup>160</sup>Consultado el 18 de diciembre de 2011, a las 02:49 p.m. <http://190.41.250.173/RIJ/bases/tasas/bolivia>.

**6º. Cualesquiera otras resoluciones judiciales que conforme al código u otras leyes, lleven aparejada ejecución.**

Entre estos podemos exponer aquellos títulos de ejecución, previstos en el artículo 555 CPCM, que comprenden las sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin a un proceso, y los laudos arbitrales extranjeros reconocidos en El Salvador, conocidos como Expariasis y Exequatur, refiriéndose este último al procedimiento de reconocimiento de sentencias extranjeras previo a su ejecución. Art.28 N.1, 260,217, 144 CPCM. Su regulación estará en primer término, a lo que dispongan los tratados internacionales multilaterales, las normas de cooperación jurídica internacional o los tratados celebrados con el país del que provengan los títulos de ejecución. La ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros requiere el previo reconocimiento del título, que se realizará con arreglo a lo dispuesto en los tratados o normas internacionales aplicables y, en su defecto, según lo dispuesto en los artículos 556 y 558 del CPCM. En este caso a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia le corresponde exclusivamente la competencia de realizar dicho reconocimiento, art. 557 CPCM., y el procedimiento será el previsto en el artículo 558 del CPCM

Los requisitos para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución, resultan de lo dispuesto en el art. 556 CPCM, que será de aplicación a falta de tratado o norma internacional. *“1º. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente según las normas salvadoreñas de jurisdicción internacional. 2º. Que la parte demandada, contra la que se pretende realizar la ejecución, hubiese sido legalmente emplazada, aunque fuera declarada*



*rebelde, siempre que se le hubiera garantizado la posibilidad de ejercer su defensa y que se le hubiese notificado legalmente la resolución.3°.Que la sentencia reúna los elementos necesarios para ser considerada como tal en el lugar donde se dictó, así como las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional. 4°.Que la sentencia no afecte los principios constitucionales o de orden público del derecho salvadoreño, y que el cumplimiento de la obligación que contenga sea lícito en El Salvador. 5°.Que no exista en El Salvador un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada por un tribunal salvadoreño que produzca cosa juzgada”.*

### **1.5 Distinción Títulos Ejecutivos Y Títulos De Ejecución Art. 457 PCM.**

Después de analizar cada uno de los títulos Ejecutivos y los Títulos de Ejecución, es menester destacar cuales son las principales diferencias entre estos, detallándolas a continuación:

#### **PRINCIPALES DIFERENCIAS.<sup>161</sup>**

✚ *“Corresponde distinguir los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución; los primeros dan lugar al proceso ejecutivo, en el que podrá formarse el título de ejecución, que será la sentencia dictada por falta de oposición del demandado, o la sentencia desestimatoria de la oposición formulada por el demandado”.<sup>162</sup>*




✚ *“Es preciso distinguir conceptualmente, el título de ejecución y el título ejecutivo; conceptos que en algunos sistemas legales tienen un mismo*

---

<sup>161</sup> Martínez Martínez, Violeta Aracely; Romero Ruiz, Karla María. Las Principales diferencias entre los Títulos Ejecutivos y los Títulos de Ejecución han sido el resultado de un análisis de grupo de Tesis, considerando las características de cada Título.

<sup>162</sup> *Ibidem.*

*significado, en la medida que la ejecución de sentencias se realiza mediante el juicio ejecutivo, que comprende la ejecución de títulos judiciales (sentencias y actos equiparados) y títulos extrajudiciales (títulos valores, por ejemplo). En el nuevo Código, el proceso ejecutivo se concibe como un proceso especial, diverso del trámite previsto para la ejecución forzosa; de modo que los títulos ejecutivos, previstos en el art. 457, dan lugar al proceso ejecutivo, y los títulos de ejecución, previstos en los arts. 554 y 555, darán lugar a la ejecución forzosa”.*<sup>163</sup>

-  *“Son títulos ejecutivos: son aquellos que permiten iniciar el proceso, para exigir el cumplimiento de obligaciones adquiridas por el o los deudores, esto según lo que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil. En su art. 557. En cambio los títulos de ejecución: son aquellos títulos que sirven para que la ejecución forzosa de la sentencia tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso”.*<sup>164</sup>
-  *“Los títulos ejecutivos: son aquellos que llevan aparejada ejecución, teniendo el acceso privilegiado a promover el proceso ejecutivo; pero realmente los títulos de ejecución: son los que permiten iniciar la ejecución forzosa de una sentencia después de haberse declarado firme y haberse efectuado las notificaciones respectivas”.*<sup>165</sup>
-  *“Los títulos ejecutivos: son aquellos en virtud de los cuales cabe proceder sumariamente al embargo de los bienes del deudor moroso, al fin de satisfacer el capital principal debido, más los intereses legales, moratorios y las costas procesales; pero es mediante la Sentencia firme como títulos de ejecución: que se hace efectivo dicho embargo, ya que es donde el*

---

<sup>163</sup> *Ibíd.*

<sup>164</sup> *Ibíd.*

<sup>165</sup> *Ibíd.*

*juez condena al deudor al pago de la obligación en los términos que el establezca amparado en la ley”.*<sup>166</sup>

✚ *“Los títulos ejecutivos: son la declaración solemne, a la cual la ley le otorga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato para exigir el cumplimiento de obligaciones no cumplidas promoviendo una demanda en un proceso ejecutivo, ya que quien crea los Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público; en cambio son los títulos de ejecución: son los documentos de los cuales resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés, después de haberse demostrado los hechos alegados por la parte demandante en el proceso”.*<sup>167</sup>

✚ *“Títulos Ejecutivos: Son documentos que contienen un derecho cierto y determinado pero en el caso concreto inactuado o insatisfecho en virtud del incumplimiento del obligado en la situación jurídica sustancial; pero es en los títulos de ejecución: por medio de los cuales se hace posible el cumplimiento forzoso de la sentencia. Esto se da en aquel supuesto en el cual el obligado se niega o no cumple voluntariamente la prestación, de modo que el que resulta beneficiado por la resolución (el acreedor de la prestación) se ve obligado a acudir al órgano jurisdiccional para que actúe coactivamente, realizando los requerimientos necesarios e, incluso si es preciso, empleando el auxilio de la fuerza pública”.*<sup>168</sup>

✚ *“Los títulos ejecutivos: son una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria. de ahí que el título ejecutivo lleve implícitas tanto la legitimación como la prueba de quien su titularidad alega, lo que a*

---

<sup>166</sup> *Ibídem.*

<sup>167</sup> *Ibídem.*

<sup>168</sup> *ibídem.*

su vez implica que puede bastarse asimismo sin necesidad de mayores constataciones. Es por ello que la intervención del patrimonio del deudor se hace de manera directa".<sup>169</sup> "Por medio de los títulos de ejecución: mediante los cuales el órgano jurisdiccional a través de medios coercitivos pretenden la ejecución obligada de los derechos subjetivos privados a una prestación"<sup>170</sup>.

✚ "Por medio de los acuerdos y las transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal se puede solicitar la ejecución convenida por los trámites de la ejecución Forzosa, ya que estos son considerados títulos que la llevan aparejada; pero en el caso de los títulos ejecutivos: regulados en la ley están, ordenados de manera sistemática entre los cuales no se mencionan los anteriores títulos".<sup>171</sup>

✚ "Mediante los títulos ejecutivos: se inicia y se apertura un proceso ejecutivo que finaliza cuando el juez que conoce del caso dicta una sentencia condenatoria o absolutoria para el demandado; pero mediante los títulos de ejecución: se consagra el derecho de tutela judicial efectiva, de la ejecución forzosa, de nada sirve la sentencia si después no se ejecuta su contenido. Se manifiesta no sólo en juzgar sino también en la total ejecución del contenido dispositivo de la sentencia".<sup>172</sup>.

✚ "Los portadores de los títulos ejecutivos en un proceso se les denomina demandante y demandado; a diferencia de los portadores de los títulos de ejecución ya que en este caso se rigen por el principio de dualidad de partes al igual que en la llamada fase declarativa del proceso, es necesaria la existencia de dos partes, solo que en este caso se les denomina ejecutante y ejecutado, independientemente de la cantidad de

---

<sup>169</sup> Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires, Argentina citado en [http://es.wikipedia.org/Título\\_ejecutivo](http://es.wikipedia.org/Título_ejecutivo).

<sup>170</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Título\\_ejecutivo](http://es.wikipedia.org/wiki/Título_ejecutivo). Ejecución Forzosa.

<sup>171</sup> *Ibidem*.

<sup>172</sup> *Ibidem*.

*personas que las integren. El ejecutante es aquella parte beneficiada por la ejecución que la solicita. Ejecutado es el obligado a realizar la prestación”.*<sup>173</sup>

✚ *“En los títulos de ejecución los laudos arbitrales firmes, son susceptibles de ejecución forzosa como si se tratase de sentencias; pero en ningún caso son considerados como títulos ejecutivos”.*<sup>174</sup>

### **1.6 Características Distintivas del Proceso Común.**

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se pronuncia al respecto de emitir una distinción importante entre proceso declarativo común y proceso ejecutivo: ***“En el proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que consta en un título, que por sí mismo, hace plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”***<sup>175</sup>. En el proceso Especial Ejecutivo se tiene plena certeza del Derecho que se exige en razón que hay documentación que hace constar su existencia, a diferencia del declarativo donde a lo largo del proceso se busca demostrar mediante pruebas de todo tipo la veracidad de las pretensiones del demandante; este *“no tiene por objeto como el declarativo, declarar (la certeza de) un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba pre constituida, es decir, perfecciona antes de juicio”*<sup>176</sup>.

---

<sup>173</sup> Ob. Cit. Martínez Martínez, Violeta Aracely; Romero Ruiz, Karla María.

<sup>174</sup> *Ibidem*.

<sup>175</sup> CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO. San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil once. Resolución respecto de la Interposición del recurso de Apelación en el Proceso Ref. 57-EMS-11

<sup>176</sup> Perla Jiménez, René Madecadel Ob. Cit. Pág. 21 y 22.

En tal sentido es de la esencia de esta clase de procesos como se expuso anteriormente adicionar a la respectiva demanda el titulo ejecutivo Art. 457 CPCM, que respalda la pretensión, por lo que *“Debemos distinguir entre documento base de la pretensión como lo es en un **Proceso ejecutivo** regulado en el Art. 457 CPCM, en el cual es necesario y terminante el presentar el documento base para que se despache la ejecución y el embargo sobre los bienes del deudor, por contener dicho documento un carácter obligatorio para iniciar el proceso, ya que con él, el Juez con la sola vista del documento aprecia el contenido de una obligación de pago con una suma de dinero, liquida, vencida y exigible; así como un deudor y acreedor cierto; a contrario sensu, en el **Proceso común** sucede que aún no se sabe con certeza si ese derecho o interés legitimo es cierto porque por eso se pretende por parte del demandante que sea declarado por el Juez”*<sup>177</sup>.

Así también En el **proceso ejecutivo** la declaratoria de inadmisibilidad no admite recurso alguno *“Si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez advertirá a la parte sobre los mismos, otorgándole el plazo de cinco días para que los subsane, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, la declarará inadmisibile”*<sup>178</sup>; pero en el caso del **proceso común** al declararse inadmisibile la demanda por no evacuar la prevención efectuada se admite el recurso de Revocatoria. *“Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda”*<sup>179</sup>.

En el **proceso ejecutivo** la declaratoria de improponibilidad no admite recurso alguno *“Si los vicios advertidos fueran insubsanables, declarará la improponibilidad de la demanda, con constancia de los fundamentos de su*

---

<sup>177</sup>CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA TERCERA SECCION DEL CENTRO. San Vicente, a las catorce horas y quince minutos del día quince de febrero de dos mil once. Resolución respecto de la Interposición del recurso de Apelación en el Proceso Ref. CPCM-1-DC-2011

<sup>178</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art. 422.

<sup>179</sup>Ibídem.Art.278.

*decisión*<sup>180</sup>; a diferencia del **proceso común** ya que admite recurso de Apelación *“El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación”*<sup>181</sup>.

En el **proceso ejecutivo** la notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento *“la notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Al hacerlo, podrá formular su oposición por los motivos señalados en este título”*.<sup>182</sup>; pero en el **proceso común** la notificación sencillamente hace del conocimiento de la persona un acto procesal y el emplazamiento es llamar a la persona para que se defienda de una demanda es decir que se plantea una grana diferencia entre ambos actos procesales dándole mayor relevancia al emplazamiento *“Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos”*<sup>183</sup>.

En el **Proceso común** por la falta de personación del demandado se puede declarar rebeldía *“la falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía, pero no impedirá la continuación del proceso, sin que deba entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos”*<sup>184</sup>.pero en el caso del **proceso ejecutivo** no sucede de esta forma.

En el **proceso ejecutivo** se formulan motivos de oposición como: *“1. Solución o Pago efectivo. 2. Pluspetición, prescripción o caducidad. 3. No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales. 4. Quita, espera o pacto o*

---

<sup>180</sup> Ibídem. Art. 460 inc.2º.

<sup>181</sup> Ibídem..Art.277.

<sup>182</sup> Ibídem.Art.462.

<sup>183</sup> Ibídem.Art.181

<sup>184</sup> Ibídem.Art.287

*promesa de no pedir. 5. Transacción". La oposición se deberá formular dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del decreto de embargo, con las justificaciones documentales que se tuvieran";* pero en el caso del **proceso común** no se debe formular ningún motivo de oposición sino simplemente contestar la demanda. *"En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma establecida para ésta, el demandado expondrá las excepciones procesales y demás alegaciones referidas a lo que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo"*<sup>185</sup>.

En el **proceso común** se efectúa la convocatoria y se lleva a cabo Audiencia Preparatoria *"Evacuados los trámites correspondientes de alegaciones iniciales o transcurridos los plazos sin haberlas realizado, el Juez, dentro de un plazo de tres días, convocará a las partes a una audiencia preparatoria, que se celebrará en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la convocatoria judicial";* pero en el **proceso ejecutivo** no se efectúa este tipo de audiencia solamente la Audiencia de Pruebas según el Art.467 CPCM.

En el **proceso ejecutivo** se puede solicitar la ejecución forzosa de la sentencia, en el caso que no se haya cumplido de forma voluntaria por la parte obligada. *"Una vez desestimada totalmente la oposición, se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir adelante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia"*<sup>186</sup>; pero en el caso del **proceso común** el proceso termina cuando se dicta la sentencia por parte del juez que conoce del caso.

---

<sup>185</sup>Ibidem.Art.284.

<sup>186</sup>Ibidem.Art.468.



**CAPÍTULO II.**  
**ASPECTOS**  
**PROCESALES.**

## CAPITULO II. ASPECTOS PROCESALES.

### 2.1. Competencia.

La competencia es la atribución otorgada a los Jueces para intervenir en un asunto considerando los distintos aspectos como lo son, en razón del territorio, cuantía, materia o atendiendo a sus funciones, de esta forma, la competencia es la atribución legítima conferida a un funcionario publico (Jueces) u otra autoridad para el conocimiento o resolución de determinado litigio que ante el se controvierta, en esa lógica *“Para el mejor desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, surge a la vida jurídica la institución de la competencia judicial, entendiendo por tal, la facultad atribuida a cada Juzgado o Tribunal para juzgar y ejecutar lo juzgado, atendiendo a criterios claramente definidos, los cuales distribuyen dichas facultades, procurando un orden en el ejercicio de la función jurisdiccional”*.<sup>187</sup> en ese orden de ideas es importante mencionar las restricciones que Hugo Alsina brinda en su Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, expone que *“No basta, sin embargo, crear el órgano, sino que es necesario también fijar sus atribuciones y deberes, estableciendo los límites de su actuación, porque si se les otorgase amplia libertad, los jueces acordarían o negarían su intervención, según los dictados de sus sentimientos, y en esa forma no sólo se frustraría el propósito que se tuvo en cuenta al instituirlos, sino que la arbitrariedad sería la regla.”*<sup>188</sup> La institución de la competencia es indisponible y *“posee un fundamento sólido sustentado en el principio legalidad, art. 3 CPCM, consistente en la imposibilidad de los sujetos*

---

<sup>187</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio. *Derecho Procesal Civil Salvadoreño (I)*, citado por Cabañas García, Juan Carlos; *“Código Procesal Civil y Mercantil Comentado”*, Consejo Nacional de la Judicatura; San Salvador, El Salvador, Editorial UCA, 2010. Pág. 40.

<sup>188</sup> Alsina, Hugo; *“Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial”*, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1956 Tomo I, Pág. 29

*procesales de alterar la tramitación del proceso ante Juez competente y conforme a las disposiciones del C.P.C.M*<sup>189</sup>. En tanto los criterios que nuestra normativa concibe para determinar la competencia son:

➤ **Competencia territorial.**

*“Puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones”*<sup>190</sup>. Esta delimitación inicial de *“Las normas sobre competencia territorial utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, el domicilio del demandado... la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión verse sobre administración de bienes”*<sup>191</sup>. Sin perder de vista que estas consideraciones no son excluyentes entre si por lo que tendríamos varios tribunales competentes, para un mismo supuesto.

Para un mejor orden y distinción de los criterios territoriales sobre la competencia estos *“se determinan en las acciones personales por el domicilio del demandado, y en las acciones reales, por el lugar de la situación de la cosa”*<sup>192</sup>*“siendo estos los siguientes”*<sup>193</sup>:

---

<sup>189</sup> Cabañas García, Juan Carlos; *“Código Procesal Civil y Mercantil Comentado “*, Consejo Nacional de la Judicatura; San Salvador, El Salvador, Editorial UCA, 2010. Pág 40.

<sup>190</sup> Alsina, Hugo; Ob. Cit. Pág. 508.

<sup>191</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 41.

<sup>192</sup> Alsina, Hugo; Ob. Cit. Pág. 514.

<sup>193</sup> *Ibíd.*

1. Supuestos generales de territorialidad:

- A Domicilio del demandado, este a su vez comprende: a) Domicilio determinado, al ser conocido y fijo, art. 33 inciso 1°; y b) Domicilio indeterminado, cuando no tuviere domicilio, ni residencia en El Salvador, art. 33 inciso 3°.
- B Domicilio contractual, será aquel en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes, art. 33 inciso 2°. *“Cuando no hubiese lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y aquél no pueda determinarse de acuerdo con las disposiciones... o por la naturaleza de la obligación, la demanda podrá entablarse ante el juez de la celebración del contrato (forumcontractus) aun cuando no sea el domicilio del demandado, con tal que éste se halle en él aunque sea accidentalmente”*<sup>194</sup>
- C Domicilio laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales; se divide a su vez en los siguientes: a) Título personal, el lugar donde los comerciantes y quienes desarrollan o se haya desarrollado la actividad de tipo profesional relacionada al conflicto, art. 34 inciso 1°; b) Comparecencia por ente, el lugar donde los gestores desarrollen su actividad, art. 34 inciso 4°; y c) Domicilio del establecimiento a cargo del comerciante, art. 34 inciso 1°.
- D Lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos, art. 33 inciso 2° CPCM, como expone dicho artículo *“...es competente el juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por*

---

<sup>194</sup> Ibídem. Pág. 539

*instrumentos fehacientes*<sup>195</sup>, a manera de ejemplo podemos citar la celebración de un mutuo hipotecario, el cual en sus cláusulas finales establece “*V.DOMICILIO ESPECIAL Y GASTOS. Para todos los efectos de las garantías y obligaciones que por este instrumento constituye (n) y contrae (n) el deudor (a, es), y Codeudor (a, es) Solidario (a, los), en razón de los actos celebrados en este instrumento, se somete (n) a la competencia de los Tribunales de la ciudad de San Salvador*”<sup>196</sup>, dicha expresión para este supuesto somete a los contratantes a los tribunales de la ciudad de San Salvador o cualquier otro señalado expresamente, otro ejemplo puede ser en el caso de la letra de cambio (letra domiciliada), Cuando se paga en el domicilio de un tercero. Art. 709 Cód. Com., así también en ausencia de este tipo de cláusulas y circunstancias taxativas, excepcionalmente opera donde la situación jurídica haya tenido nacimiento, donde el acto jurídico o instrumento haya sido constituido;

2. Casos especiales de competencia territorial se resaltan y agrupan de la manera siguiente:
  - A. Situación del objeto litigioso, este se clasifica en: a) Objeto singular, al plantearse pretensiones sustentadas en derechos reales, art. 35 inciso 1º; y b) Objeto plural, al ejercerse sobre varias cosas o sobre unos inmuebles situados en diferentes lugares; y c) Situación del inmueble arrendado, art. 35 inciso 2º.

---

<sup>195</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto No 712 de la Asamblea Legislativa. Editorial Jurídica Salvadoreña. Año 2010. Art. 33 Inc. 2.

<sup>196</sup>Consultado el 15 de enero de 2012, a las 04:36 p.m. <http://www.scotiabank.com.sv>

- B. Domicilio del causante, sobre cuestiones de procesos hereditarios contenciosos, art. 35 inciso 3º CPCM, haciendo referencia a la contención u oposición que se genere en las diligencias notariales de aceptación de herencia que obliga al notario a dejar de conocer y remitirlo al tribunal competente para el caso el del domicilio del causante, esto en relación con el Art. 21 ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, el cual expresa textualmente que *“Tratándose de diligencias judiciales de aceptación de herencia o de declaratoria de yacencia... Si del informe apareciere que se han promovido ante un notario diligencias sobre la misma herencia, el Juez le libraré oficio para que suspenda su tramitación y las remita al tribunal; si dichas diligencias se hubieren promovido ante otro Juez, se estará a las reglas de la competencia”*.
- C. Lugar donde deban presentarse la rendición de cuentas, a su vez se divide en: a) Lugar determinado para la rendición de cuentas; y, b) Lugar no determinado para tal efecto, ambos supuestos regulados en el art. 35 inciso 4º, a cita de ejemplo encontramos en jurisprudencia de la Sala de lo Civil Ref. 1729 Casación S. S., lo relativo a *“Escritura Pública de Resciliación del Contrato de Agencia Representación en el Cementerio “Parque Jardín La Resurrección”... en virtud de que para ello no se llenaron las formalidades previas señaladas en la letra “K” de la Cláusula IV de la Escritura Pública que se pretendió resciliar, en la cual expresamente se estipuló: “este Contrato puede darse por terminado o ser modificado solo bilateralmente, mediante acuerdos tomados por Asambleas Generales de Accionistas de cada una de las sociedades*

*contratantes, previa rendición de cuentas entre ellas y el pago de las cantidades resultantes de la liquidación practicada entre las mismas, la que deberá hacerse judicialmente de preferencia. Posteriormente y con el finiquito correspondiente, se podrá resciliar entre las partes este contrato...*<sup>197</sup>, dicha rendición de cuentas podría haberse llevado a cabo en el lugar donde celebraran las Asambleas Generales de Accionistas (lugar determinado), caso contrario será en el domicilio del demandante, poderdante o dueño, así también donde este desempeñe actos de administración, al darse este conflicto ellos podrían haberse encasillado en cualquiera de estos supuestos;

- D. Conexidad del objeto procesal, en el caso de demandas sobre obligaciones accesorias o que sea complemento de otras anteriores, seguirá a la obligación principal sobre la que recayeren, art. 35 inciso 5º, para este caso aplica el aforismo jurídico que expresa *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues para que el juzgador tenga un conocimiento global, integro y completo del proceso en su conjunto debe someterse ante sus oficios todos los elementos que se puedan ver afectados y que tienen incidencia con el objeto principal, por ejemplo no vamos a demandar en un Proceso Especial Ejecutivo en dos procesos en uno por la obligación principal de pago y en otro por los intereses;
- E. Acumulación de pretensiones, de varias pretensiones en relación con una o varias personas, art. 36 inciso 1º, en el mismo sentido del literal anterior será competente el tribunal

---

<sup>197</sup>Consultado el 18 de enero de 2012, a las 08:09 p.m. [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

que conozca de la pretensión fundamental a la que perseguirán las accesorias, el tribunal donde hayan gran número de pretensiones acumuladas o donde se conozca la de mayor cuantía;

- F. Pluralidad de demandados, pretensión dirigida a varias personas de distinto domicilio, art. 36 inciso 2° CPCM, para el caso una obligación puede ser contraída por varias personas, en el supuesto de que existan cinco deudores principales de distintos domicilios, podremos interponer la demanda respectiva en cualquiera de estos;

#### ➤ **Competencia objetiva**

De este criterio se desprenden dos divisiones bien marcadas y conocidas, denominadas como de *"idoneidad judicial contenidos en la competencia objetiva, estos tradicionalmente separados, siendo la cuantía y materia"*<sup>198</sup>. En ese contexto *"en primer lugar la competencia objetiva se determina, en razón del objeto del proceso propuesto por el actor en la demanda, cuál es el órgano que debe conocer de la primera instancia con exclusión de cualquier otro. Dicha competencia viene definida por la cuantía y la materia del objeto litigioso, entre sus características principales tenemos: su configuración legal e indisponibilidad para las partes, tal cual se extrae de los Arts. 26 y 37 CPCM. Retomando la secuencia principal, en cuanto que la competencia objetiva tiene dos componentes, **el criterio de la cuantía** se refiere a la cantidad objeto del litigio. A manera de ejemplo, los Arts. 31, 240 y 241 CPCM., refieren la cuantía de la pretensión, en superior a veinticinco mil o*

---

<sup>198</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 43



*inferior de tal, lo que permite distribuir los litigios entre el proceso común y el de menor cuantía*”.<sup>199</sup> A manera de síntesis determinaremos que “*La competencia objetiva en su doble perspectiva, puede ser analizada, en primer lugar por razón de la materia que determina el Juzgado, atendiendo al objeto y la naturaleza de lo solicitado, es decir, al contenido de la relación jurídica; en segundo plano, por razón de la cuantía, atendiendo al valor económico de lo pretendido por el demandante*”.<sup>200</sup>

Respecto al contenido específico de la **competencia material** se extrae de la estructura judicial cuyas atribuciones y composición son las siguientes: a) Corte Suprema de Justicia en Pleno, conformada por sus quince miembros, art. 27 CPCM; b) Sala de lo Civil, integrada por tres miembros, art. 28 CPCM; c) Cámaras de Segunda Instancia, formada por dos miembros, art. 29 CPCM; d) Juzgados de Primera Instancia, a cargo de un titular, art. 30 CPCM; e) Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía responsable. Es preciso tener siempre presente que en el área que nos ocupa “*en cuanto a los procesos especiales, la elección sobre cual será utilizado, la cuantía es desplazada por la materia contenida en la pretensión*”<sup>201</sup>, sintetizando si estamos ante un proceso común debemos valorar la cuantía en razón que de esto dependerá el tribunal competente entre uno de lo Civil y Mercantil o de Menor Cuantía; en el caso de ser un Proceso Monitorio, Inquilinato, Ejecutivo; la materia reemplaza el aspecto económico.

---

<sup>199</sup> En jurisprudencia emitida por la Corte en pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diecinueve minutos del veintidós de febrero de dos mil once. Ref. 186-D-2010

<sup>200</sup> Lopez Roldan, José Miguel; *Competencia Judicial en Materia Civil*. AAVV, pp. 31 y 40.

<sup>201</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 44

## ➤ Competencia funcional

Para determinar este criterio debemos valorar como su nombre lo indica las funciones y facultades que ostenta determinado tribunal para conocer y desempeñarse en los distintos escenarios de determinado supuesto, en esa tónica *“la competencia funcional es aquella que determina a qué tribunal corresponde conocer y decidir, sobre los incidentes y recursos que se presenten en la tramitación del proceso. No obstante para establecer a qué tipo de tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la dependencia de que un proceso fue iniciado ante un determinado juzgado y sustanciado por trámites específicos”*<sup>202</sup>. *“La competencia funcional como criterio de distribución indica que aquel Juzgado ante quién se tramite el objeto principal del proceso, también conocerá de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, art. 38 CPCM, La nueva ley procesal civil y mercantil regula de manera especial la forma de tramitar el objeto principal y las cuestiones incidentales, sea de carácter procesal o material. Esa forma especial es por pieza separada, es decir, documentándose cada uno en su respectivo expediente, así se interpreta del art. 263 CPCM”*<sup>203</sup>

### **2.2. Objeto del proceso.**

En el presente trabajo de investigación se ha dejado por establecida la necesidad de este mecanismo judicial por medio del cual se obtiene el pago o resarcimiento proveniente de una obligación, tal como lo regula el Código

---

<sup>202</sup>En jurisprudencia emitida por la Corte en pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del trece de mayo dos mil diez. Ref. 38-D-2010

<sup>203</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 44

Procesal Civil y Mercantil. *“El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Asimismo cuando los títulos ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer podrá iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo”*<sup>204</sup>;

La Obligación es el “*vínculo jurídico formado entre dos o más personas, por virtud del cual, una de ellas o varias (deudor o deudores), se encuentran en la necesidad de realizar en provecho de otra u otras (acreedor o acreedores), o recíprocamente, una prestación, (positiva o negativa) de valor económico o simplemente moral. Así también que la prestación referida puede ser positiva, cuando el deudor debe dar o hacer algo a favor del acreedor y es negativa, cuando dicho deudor debe abstenerse, no hacer algo, en beneficio también del acreedor”*<sup>205</sup>. “Dentro del sin número de clasificaciones que se hacen de las obligaciones, la que más interesa para el caso del proceso ejecutivo, es la que atiende a la naturaleza misma de las prestaciones, según el cual las obligaciones pueden ser de dar hacer y no hacer, clasificación que a menudo menciona el Código Civil en varias disposiciones tales como el Art. 1319, 1331, 1419, 1420, 1421 (Ejecución formada en obligaciones de dar), 1424, 1425 C.C (obligaciones de hacer) y 1460-1428 (obligaciones de no hacer).”<sup>206</sup> Es necesario estudiar cada una de estas obligaciones para determinar con cuál de ellas es posible entablar un proceso ejecutivo.

- Obligaciones de dar. Según los autores Alessandri y Somarriva, “*la Obligación de DAR es la que tiene por objeto constituir un derecho*

---

<sup>204</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto No 712 de la Asamblea Legislativa. Editorial Jurídica Salvadoreña. Año 2010. Art. 458.

<sup>205</sup> Mesquita, Mario Ernesto *El Juicio Ejecutivo en materia mercantil*”. tesis para obtener el grado de doctorado. Universidad de El Salvador. Año 1974. Pag.31.

<sup>206</sup> *Ibidem*, Pag.31.

*personal o real en una cosa del deudor a favor del acreedor*".<sup>207</sup> Fundamentalmente tiene por objeto una cosa y esta cosa debe ser transferida al acreedor ya sea en propiedad en posesión o para su simple uso; esto lo confirma el Art. 1309 C.C, según el cual la obligación de dar tiene por fin la transferencia del dominio o la constitución de un derecho real. El Art. 1419 CC. Reza: "*La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si esta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir*" Estas obligaciones de encuentran reguladas en los Art. 1419 al Art. 1423 C.C.

Es indudable que tratándose de obligaciones de dar es más fácil el comprender que son las obligaciones que por excelencia pueden hacer nacer un proceso ejecutivo y esto se pone en evidencia si se ve el caso del mutuo que siendo un contrato en que realmente hay tradición de las cosas fungibles, es decir contiene una obligación de dar, es el contrato que sirve de base a la inmensa mayoría de procesos ejecutivos, lo que no hace más que confirmar el hecho que ya se expresó, cuál es el que la obligación de dar es la fuente más generosa de creación de procesos ejecutivos.

A manera de ejemplos que nos ayuden a comprender mejor la definición de obligaciones de dar podemos mencionar los siguientes: *La compraventa*. Sería obligación de dar la que tiene el vendedor en la compraventa, pues según el Art. 1597 C.C "*la compraventa es un*

---

<sup>207</sup> Alessandri y Somarriva. Op. Cit. Página 27.

*contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero...*” implicando esta obligación de dar, la transferencia de dominio. Para otros autores la obligación de dar implica también la constitución de un derecho personal, como el caso del arrendamiento, regulado en los arts. 1703 y siguientes del Código Civil, donde el arrendador para el arrendatario, goza de la cosa arrendada en virtud de un derecho personal, de un contrato celebrado en tal sentido con el arrendante. Así también son ejemplos significativos. El depósito art. 1,972 C.C.: *“El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante”* y el comodato o préstamo de uso, art. 1,932 C.C.: *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso”*. Estos son tomados en consideración dentro de esta clasificación en las obligaciones debido a que llega el momento en que el depositario y el comodatario se ven obligados a devolver la cosa a su dueño, es decir hacer la entrega material.

Por todo lo anteriormente expuesto podemos decir que la obligación es todo vínculo jurídico abstracto, que existe entre dos sujetos, uno llamado deudor o sujeto pasivo que debe cumplir con dar, en provecho, beneficio o para satisfacer los intereses del otro sujeto llamado acreedor o sujeto activo, que tiene el derecho o la facultad de exigir el cumplimiento de dicha prestación, esta obligación de dar tiene por objeto la entrega de un bien mueble o inmueble por parte del deudor en favor y en provecho del acreedor.

- Obligación de hacer o deudas genéricas. Fundamentalmente la obligación de hacer tiene por prestación un hecho del deudor, algo que éste debe verificar en beneficio del acreedor y éste hecho puede ser material o jurídico. Tal como lo regula el Art. 1424 C.C. de la siguiente manera: *“Si la obligación de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir al acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, a elección suya: 1ª) que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2º) que se le autorice a el mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. También podrá pedir que se rescinda la obligación y que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”.*

*“Entonces una obligación de hacer, puede provocar un proceso ejecutivo para obtener su cumplimiento y esta clase de procesos ejecutivos nacidos de obligaciones de hacer reciben el nombre de Procesos Especiales y están contemplados en los Arts.457 y siguientes CPCM”<sup>208</sup>*

De acuerdo a las definiciones antes expuestas, es importantes mencionar algunos ejemplos: Para el caso, en la compraventa existe obligación de dar, en cuanto el vendedor tiene que efectuar la tradición y entrega de la cosa vendida; y obligación de hacer en lo que respecta al saneamiento por evicción, en el sentido de que debe salir a la defensa de los intereses del comprador cuando un tercero pretende ser dueño o ser titular de un derecho sobre la cosa vendida. Así también podemos mencionar la promesa de celebrar un contrato, tal figura jurídica se regula en el art.1425 C.C. Hay que tener presente

---

<sup>208</sup>Mesquita, Mario Ernesto, Ob. Cit. Pag.31.

que la promesa es un verdadero contrato independiente, con vida propia, su objeto es una obligación de hacer: celebrar el contrato y nada más. Numerosos son las disposiciones que se encuentran en la ley sobre la obligación de hacer, entre las cuales podemos mencionar Arts. 1309, 1331, 1424 y 1425 C.C.

Las obligaciones de hacer son aquellas cuyo objeto prestacional consiste en realizar alguna acción a favor del acreedor, debiéndose un hecho o acción positiva que no es la entrega de la cosa, en este caso el deudor debe cumplir la prestación de hacer en el tiempo y modo pactados y de acuerdo a la intención de las partes.

- Obligación De No Hacer. Esta clase de obligaciones imponen una abstención del deudor y mientras esta abstención persiste la obligación se esta cumpliendo, de tal manera que si el deudor viola la prohibición ya no puede tratarse de mora, sino de infracción del contrato; el perjuicio esta causado y el deudor incurre en la pena de haberse estipulado o en la indemnización de perjuicios. En esta clase de obligaciones, la prestación consiste especialmente en una abstención de parte de la persona que se obliga a favor del acreedor, aquél debe omitir la ejecución de un determinado hecho lícito a favor del otro, y en tales circunstancias, si el obligado incumple su obligación incurre no en mora, sino en lo que se llama contravención o incumplimiento, Art. 1428 C.C.

El Artículo 1426 C.C, contempla la sanción que se impone el deudor o al obligado al cumplimiento de una obligación de no hacer, la cual consiste en indemnizar perjuicio si ya no se puede destruir lo

hecho en contravención de la obligación; no obstante el Código Procesal Civil y Mercantil, en el capítulo de los Juicios Especiales, no estableció regla alguna para el caso de contravención o incumplimiento a una obligación de no hacer, y ante tales circunstancias, no le queda otra alternativa al acreedor que promover un proceso ejecutivo para hacer valer su derecho, lo cual demuestra una vez más la diversidad de criterios nunca uniformes en que se inspiran, y más que criterios, tal vez, la fuente diversa en donde se obtuvieron las instituciones que tratadas en su parte sustancial en el Código son desarrolladas de otra manera u omitidas.

*“Para el caso, a manera de ejemplificar las obligaciones de no hacer: Un empresario contrata los servicios de un cantante, y se establece que este no podrá actuar en otro teatro o centro distinto de los que explota el empresario. Si el cantante contraviene es obligación de no hacer, en el sentido de que se presenta en teatros distintos de los señalados, tal infracción no puede remediarse, es decir, no puede deshacerse lo hecho; por lo que el acreedor solo reclama los perjuicios causados”.<sup>209</sup>*

En consecuencia la obligación de dar es la fuente más directa de creación de procesos Ejecutivos; la obligación de hacer da origen a lo que se llama proceso ejecutivo y la obligación de no hacer, no obstante que la ley sustantiva le concedió un efecto a favor del acreedor, la adjetiva, o sea el Código Procesal, no estableció regla alguna para obtener su cumplimiento, de ahí que haya necesidad de hacer uso de un proceso ordinario para obtenerlo, de no ser dicha omisión, es indudable que el acreedor obtendría más rápida justicia si

---

<sup>209</sup> Miranda, Adolfo Oscar. Guía para el estudio de derecho civil III. Obligaciones. Pág. 196.



se hubiere establecido un procedimiento especial para obtener la ejecución forzada de una obligación de no hacer.

En ese contexto “Una obligación de pago exigible, es decir que el deudor este en mora. Se había dicho que el Deudor y el Acreedor constituían el elemento personal de toda obligación; que el deudor esencialmente es la persona o personas que deben necesariamente realizar una prestación en provecho del acreedor o acreedores, prestación que consiste en dar, hacer y no hacer algo; cuando el deudor no cumple con la obligación a que se obligó se dice que está en mora”<sup>210</sup>, en ese mismo contexto, “los requisitos de existencia de la mora son los siguientes: 1º) retardo por parte del deudor; 2) que el retardo sea culpable; 3) que haya interpelación por parte del acreedor; 4) que el acreedor haya cumplido su obligación o se allane a cumplirla en el lugar y tiempo convenidos. El retardo consiste en la simple omisión del deudor en verificar lo que está obligado a hacer en beneficio del acreedor, pero esa omisión debe ser culpable, esto es, decididamente voluntaria, que no provenga de la existencia de un caso fortuito de fuerza mayor”.<sup>211</sup> “Pero no basta que el Retardo sea culpable para que exista mora, para que ésta pueda hacer es necesario un requisito especial: la reclamación del acreedor, esto es, la interpelación que debe éste hacer para que nazca la mora y hacer posible la reclamación forzada de la obligación constituida a su favor.”<sup>212</sup> La Interpelación según Somarriva, “es el acto por el cual el acreedor hace saber el incumplimiento de la obligación le ocasiona perjuicios”<sup>213</sup> y “que puede ser

---

<sup>210</sup> Alessandri y Somarriva. Op. Cit. Página 207. MORA es el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación, unido al requerimiento de parte del Acreedor

<sup>211</sup> Mesquita, Mario Ernesto, Ob. Cit. Pag.28.

<sup>212</sup> Ibídem.

<sup>213</sup> Alessandri y Somarriva. Op. Cit. Página 209.

*contractual*<sup>214</sup>, Art. 1422 No. 1º C.C. y *extracontractual*<sup>215</sup> Art. 1422 No. 3º C.C., Pero no basta que el deudor haya sido constituido en mora para poderle exigir forzosamente la obligación, se requiere además que el acreedor por su parte haya cumplido con su respectiva obligación o que se allane a cumplirla en el tiempo y forma debidos, y esto es porque según el Art. 1432 C.C., *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no la cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*<sup>216</sup>, esto constituye lo que comúnmente se dice: *“la mora purga la mora”* y jurídicamente, la excepción de contrato no cumplido. En cuanto a *“los efectos de la mora del deudor, se ha expresado que fundamentalmente son tres: 1º) el deudor se hace responsable del pago de los perjuicios que sufra el acreedor, Art. 1428 C.C; 2º) Es responsable del caso fortuito que sobrevenga durante la mora, salvo que la cosa hubiere parecido igualmente en manos del acreedor, Arts. 1418 y 1460 C.; y 3º) El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se debe, es siempre a cargo del deudor, salvo que el acreedor se constituya en mora de recibir, Art. 1421 C.C.”*<sup>217</sup> *“El propósito fundamental es obtener el pago forzado de la obligación por parte del deudor hacia el acreedor, en otras palabras, la existencia del proceso ejecutivo tiene su base en un hecho negativo del deudor, consistente en la abstención de cumplir con su*

---

<sup>214</sup> Mesquita, Mario Ernesto, Ob. Cit. Pag.29. **La Interpelación Contractual** puede ser expresa y tácita y en general es la que se hace en el mismo contrato, nace del contrato mismo y se representa en el aforismo romano: *el tiempo interpela por el hombre*.

<sup>215</sup> *Ibíd*em, Pag.28. **La Interpelación Extracontractual**, es la que deriva de un acto posterior a la celebración del acto o contrato, en estos casos el deudor no está en mora por el simple transcurso del tiempo, para que se constituya en mora es necesario que el acreedor haga uso de una interpelación de tipo judicial, la cual generalmente se hace a través de la demanda, no obstante puede efectuarse por diligencias de jurisdicción voluntaria, pero siempre ante un organismos judicial; ejemplo típico de interpelación judicial es el caso del arrendamiento contemplado en el Art. 1765 C.C. la cual se verifica por simples diligencias, y que tienen por finalidad hacer saber al deudor que el incumplimiento de la obligación le perjudica.

<sup>216</sup> *Ibíd*em, Pag.30.

<sup>217</sup> *Ibíd*em.

*respectiva obligación, tal situación da origen a la actuación del acreedor en el sentido de hacer uso de la función jurisdiccional del Estado para obtener el pago de su obligación, la cual consta en documento legítimo... Desde luego y como regla general, las obligaciones que más origen dan a esta clase de procesos extraordinarios como son los procesos ejecutivos son las obligaciones de dar cantidades de dinero, pero también pueden dar origen a esta clase de procedimientos las obligaciones de hacer o aquellas consistentes en especies genéricas, cuerpos ciertos y obligaciones de no hacer”.*<sup>218</sup>

Así también la cantidad que se reclama en un proceso Ejecutivo es una cantidad liquida, está claramente explicado en el fragmento de la sentencia de grado que fue pronunciada por la Cámara de lo Civil que dice: *“Para reclamar una cantidad de dinero en juicio ejecutivo, esa cantidad debe ser líquida, y, además de los solos términos del documento, sin otra ulterior demostración o comprobación, tal cantidad debe sin esfuerzo alguno surgir del documento mismo, como cuando lo que se reclama es la totalidad de lo debido, o como cuando lo que se reclama es parte de lo debido, se expresa con precisión en la demanda cuanto es lo que el deudor ha abonado a la obligación principal, para, por una simple operación de sustracción, dejar sin lugar a dudas, bien establecido el saldo deudor...”*.<sup>219</sup> Confirmando la idea anterior, una sentencia que aparece en la Revista Judicial de Enero de 1926, Página 56, textualmente expresa lo siguiente: *“La vía ejecutiva no procede si la deuda no es líquida. La fuerza ejecutiva debe llevarla evidente y auténtica el mismo instrumento base de la demanda. El hecho de entablar una acción con un procedimiento inadecuado, no implica malicia”*, asimismo, una sentencia que aparece en la Revista Judicial de noviembre 15 de 1907

---

<sup>218</sup> *Ibídem.*

<sup>219</sup> Sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil, el día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

señala: “No procede la vía ejecutiva para cobro de créditos ilíquidos”, siguiendo las ideas anteriores, el artículo 458 inc.1 CPCM lo expresa; “la exigencia de la liquidez de la obligación que se reclama en proceso ejecutivo tiene por base el hecho de que en esta clase de juicios, la prueba de lo adeudado está ya pre constituido”.<sup>220</sup>.

Para que los derechos y las obligaciones que les son incumplidas al acreedor, se hagan efectivas mediante un Proceso Ejecutivo, es menester que existan ciertos medios compulsivos para obtener su cumplimiento, es decir que la obligación de pago debe constar y emanar de en un titulo al cual la ley le atribuye mérito ejecutivo. Además que esta obligación sea actualmente exigible, debiendo existir mora por parte del deudor lo cual implica un retardo culpable en el cumplimiento de dicha obligación, ya que por su vencimiento se ha vuelto exigible en su totalidad. Aunque el supuesto normal es el de las obligaciones de dar o hacer, pero también admiten la mora en las obligaciones de no hacer, que requieren una prestación omisiva, entendiendo que habrá mora cuando fijando una fecha para que comience una actitud omisiva del deudor, éste mantiene una actitud activa. Por lo anterior para que tenga lugar la mora, y no sea calificada de un mero retardo sin efectos jurídicos, el acreedor deberá realizar después del vencimiento una intimidación de pago. Al mismo tiempo, esta obligación debe ser líquida o liquidable. Siendo una deuda pecuniaria vencida y exigible por el deudor ya que se encuentra perfectamente identificada, concretada y especificada su cuantía.

---

<sup>220</sup>Mesquita, Mario Ernesto, Ob. Cit. Pag.30.

## 2.3. Trámite del proceso ejecutivo.

### 2.3.1. Demanda.

Siendo la Acción la forma en que se pone en movimiento al órgano Jurisdiccional, podemos entonces afirmar que *“el acto constitutivo de la relación procesal es la demanda judicial; el momento en que existe una demanda judicial es también el momento en el cual aquella relación tiene vida”*.<sup>221</sup> La demanda es el mecanismo mediante el cual la acción se concretiza, en tanto *“el término demanda puede revestir básicamente dos acepciones procesales diferentes aunque vinculadas entre sí... en primer lugar, como aquel acto de parte por el que se inicia un proceso civil a través de la deducción de una pretensión de tutela jurisdiccional concreta”*... Arts. 24, 94, 98, 102, 110, 127, 230, 255, 273, 276 primer inciso; 277; 279 a 282, 459 CPCM, desde una perspectiva material y *“en segundo lugar la demanda puede contemplarse en su aspecto meramente formal y, en tal sentido, nos estaremos refiriendo al escrito donde se vierten aquellas afirmaciones que permiten hablar de una pretensión deducida, susceptible por ello de abrir un proceso siempre que contenga los datos subjetivos y objetivos necesarios para poder ser reconocida como tal preclusión. Arts. 147, 182 último inciso; 276 segundo inciso y siguientes; 278, 418 ó 423 CPCM”*.<sup>222</sup>

En consecuencia *“Teniendo en cuenta la doble función que presta la demanda, como acto inicial y vehículo para transmitir la pretensión de tutela jurisdiccional”*<sup>223</sup>; es necesario mencionar que si bien nuestra normativa en

---

<sup>221</sup> Chioyenda José, Ob. Cit. Pág. 65 y ss.

<sup>222</sup> *Ibidem*.

<sup>223</sup> Doble efecto reconocido también por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, por ejemplo en su Sentencia de 17 de noviembre de 2003, dictada a las 15 horas (ref. 1459): “La demanda, debemos entenderla no únicamente como el acto formal de iniciación del proceso, sino que también a la posibilidad de que esta lleve implícita la pretensión. En otras palabras

vigencia contempla un Proceso mixto por audiencias, el Art. 8 CPCM, consigna que *“las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral”*, lo que implica que siempre se efectuarán actuaciones de carácter escrito muestra de ello es la demanda la cual es de imperativo cumplimiento, no podemos concebir un proceso oral de manera completa, en tanto se *“prevé sea a través de demanda como se formule toda pretensión de tutela, en procesos declarativos o de ejecución, tanto procesos ordinarios como especiales.”*<sup>224</sup>

Con la configuración de la pretensión de pago por parte del actor, la demanda se convierte en *“la base del juicio y de ella depende el éxito de la acción deducida. En efecto, la demanda concreta las pretensiones del actor y limita los poderes del juez a su respecto, pues la sentencia debe referirse a las peticiones que aquél haya formulado”*<sup>225</sup>

Ahora bien, para la elaboración de una demanda el Código Procesal Civil y Mercantil, inicialmente remite al Art. 276 CPCM brindando requisitos genéricos a tomar en cuenta como básicos, tanto en procesos comunes o especiales; esta misma normativa en apartados posteriores brinda los elementos necesarios que requiere una demanda en un proceso monitorio, posesorio, de inquilinato o ejecutivo este último en el Art. 459 CPCM.

### ➤ **La demanda ejecutiva**

En consonancia con el apartado anterior, *“Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este*

---

lo proponible o improponible será calificado tanto para la forma como para el fondo de lo pretendido”.

<sup>224</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 43.

<sup>225</sup> Alsina, Hugo, Ob. Cit. Pág. 24.

*punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley*<sup>226</sup>, una demanda que se interponga en un Proceso Ejecutivo, también debe cumplir con determinados requisitos intrínsecos que se exigen como consecuencia del carácter particular de esta pretensión pues *“a través de la demanda se formula un pedido o una pretensión cuyo tenor objetiva el fin del proceso y fija el contenido de la decisión jurisdiccional a producir. Una solución diversa o diferente a la propuesta genera el vicio de incongruencia*<sup>227</sup>. Se deja entrever que con la interposición de una demanda de carácter ejecutivo, en la cual se adiciona el documento base de la acción generalmente como prueba preconstituida, este será el elemento probatorio de la pretensión y se espera sea también la base de la fundamentación y congruencia del fallo; para lograr este cometido, es preciso apegarse a los requisitos que brinda el Art 459 CPCM, *“Con arreglo a la especial estructura del proceso ejecutivo, la demanda deberá presentarse acompañada del título ejecutivo original y de los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad reclamada art. 459 CPCM, art. 30 L.E.N.J.V.D...En la demanda se solicitará el embargo del deudor por la cantidad debida y no pagada. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 459 del C.P.C.M... la demanda ejecutiva también podrá tener por objeto la pretensión de cobro de una deuda genérica, o el cumplimiento de una obligación de hacer....En el juicio ejecutivo el tribunal resuelve sobre la petición de embargo contenida en la demanda, sin previa audiencia del demandado, quien podrá defenderse una vez notificado del decreto de embargo*<sup>228</sup>, en tanto el legislador ha establecido de una forma simplificada requisitos particulares para la

---

<sup>226</sup> *Ibíd*em, Pág. 23

<sup>227</sup> GOZAÍNÍ, OSVALDO ALFREDO “Teoría General del Derecho Procesal”, editorial Sociedad Anónima Editora comercial industrial y financiera, Pág. 480 del Tomo I, Volumen 2,

<sup>228</sup> Cabañas García, Juan Carlos, Ob. Cit. Pág. 47.

interposición de una demanda en materia Ejecutiva, además de los elementos antes expuestos que son el andamiaje que debe acompañarle como lo son la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.) .

### **2.3.1.1. Estructura de la demanda.**

Además de los requisitos extrínsecos o de forma (designación del tribunal, copias de ley, firma, sello, estructura, acentuación, etc.) e intrínsecos o de fondo (Aplicación de las figuras, adecuación, fundamentación jurídica etc.) que exige la presentación de toda demanda; el Código Procesal Civil y Mercantil, especializa la forma en que se elaboraran las demandas en los distintos procesos, “*existen por ley dos clases de demanda: la completa, prevista para el proceso común (art. 276 CPCM) y la simplificada para el proceso abreviado (art. 418 CPCM)*”<sup>229</sup>, implicando que una demanda de cada uno de los procesos especiales debe llevar requisitos inherentes a sus caracteres particulares (Art. 459 CPCM), a continuación desfilan los elementos de la estructura básica que debe poseer una demanda en un Proceso Especial Ejecutivo (ANEXO 1):

- a) Encabezamiento “(datos de los apartados 1º a 4º del art. 276 CPCM): el escrito se debe dirigir al órgano judicial (Tribunal) que vaya a conocer de la demanda de acuerdo al criterio territorial que resulte aplicable (art. 153 LOJ)”<sup>230</sup>. Los Procesos Especiales Ejecutivos serán sustanciados por los tribunales de primera instancia competentes Art.

---

<sup>229</sup> Ibídem, Pág. 274

<sup>230</sup> Ibídem, Pág. 275



30 Ord. 2º CPCM, es de importancia distinguir las dos mecánicas que se generan en la práctica, primero en los centros integrados será la secretaria receptora de demandas, la encargada de asignar el Juzgado al cual será dirigida dicha demanda, como en el caso del Art. 2 del Decreto de Creación y Transformación de Juzgados que serán Competentes para conocer de los Procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil; segundo en aquellos tribunales que no se adecuan en el supuesto anterior (aquellos que no se encuentran en centros integrados), será en la secretaría donde le darán ingreso a la demanda respectiva asignándole el número de referencia únicamente, tal como sucede en Santa Tecla, La Libertad, etc. Art. 11 del citado Decreto. en este apartado también se incluirá los datos de identificación y localización de las partes, el demandante también deberá adicionar el medio o lugar para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del tribunal (caso contrario el tribunal procederá a notificar vía tablero judicial, lo cual tiende a generar inconvenientes en la publicidad para con la contraparte) o designar el medio técnico en este caso el número de Fax para recibir notificaciones; actualmente los tribunales carecen de recursos para efectuar las notificaciones por medios electrónicos tales como el correo electrónico, por lo cual realizan las notificaciones preponderantemente vía Fax, lo cual es válido conforme el Art 170 CPCM.

- b) Identificación del objeto de la demanda: *“identificar con claridad, en una o dos líneas, la naturaleza de la reclamación que se interpone”*<sup>231</sup>.  
Por ejemplo *“Que vengo a demandar en Proceso Especial Ejecutivo*

---

<sup>231</sup> Ibídem; Pág. 275

*Mercantil al señor X, por incumplimiento en el pago del pagare a la vista sin protesto otorgado a favor de Y”, de esta forma se deja sentado en un inicio de forma general cual será el reclamo y contenido de la pretensión.*

- c) Hechos Art. 276 Ord. 5º CPCM: Este componente de la demanda es de suma importancia en el se expondrán los elementos facticos que posteriormente demostraremos con la prueba documental que aportemos, es *“el primer bloque expositivo propiamente tal de la demanda, es aquel en el que han de narrarse de forma que resulte comprensible aquellos acontecimientos que explican la procedencia de la solicitud de tutela que se hará al final del escrito”*<sup>232</sup>. Este puede ser tan amplio o reducido como se considere pertinente ya que *“La indicación del hecho puede limitarse a lo que es necesario para individualizar o identificar la acción que se propone,*<sup>233</sup> *“... excluyéndose todos aquellos que no tuvieran vinculación con ella, pero cuidando de no omitir los que tuvieran alguna relación aunque sea indirecta o que de cualquier manera pudieran influir en la resolución final”*<sup>234</sup>. Debemos recordar que el Juez desconoce completamente los elementos que conforman nuestro sustrato factico, por lo tanto la demanda es el vehículo que nos permite exponerle al Juzgador en un primer momento nuestras pretensiones, por lo cual deben ser lo suficientemente claras ya que de ello dependerá la continuidad del proceso.

---

<sup>232</sup> *Ibíd.*

<sup>233</sup> Chiovenda José, Ob. Cit. Pág. 68 y ss.

<sup>234</sup> Alsina, Hugo; Ob. Cit. Pág. 37

d) Fundamentos de Derecho, En este apartado, el Abogado Litigante, demandante, etc. puede realizar el análisis, de procesabilidad de la demanda interpuesta; *“Tiene por objeto esta exigencia facilitar la calificación jurídica de la relación substancial que se invoca. Pero ello no significa la obligación de indicar por su nombre técnico la acción que se deduce (editioactionis) ni siquiera la de citar las disposiciones legales en que se funde la pretensión, pues la primera resultará de la exposición de los hechos y lo segundo lo hará el magistrado con prescindencia de la calificación hecha por el actor (jura novit curia) ' de modo que el silencio o el error de éste no tiene ninguna consecuencia... Sin embargo, es evidente que la enunciación de los preceptos legales, no sólo ayuda al tribunal a la determinación de la acción que se deduce, cuando ella es correcta, sino que facilita al demandado el examen de su posición frente al actor”<sup>235</sup>. Es prudente e idóneo explicar en este apartado por qué concurren los presupuestos de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y de obrar procesal, legitimación, cuantía de la demanda, tipo de procedimiento y Fundamentos de Derecho “Material”<sup>236</sup>, es decir en este apartado de la demanda es atinado que el demandante exponga, las razones por las que el tribunal es competente, la capacidad que se tiene para ser parte, la legitimación procesal, etc. de esa forma le es de ayuda al Juzgador para que no sea el quien tenga que determinar todos estos aspectos.*

e) Medios de prueba que se consignan con la demanda Art. 276 Ord. 7º y 9º CPCM: *“en el propio escrito de demanda se deberán precisar*

---

<sup>235</sup> *Ibíd*em, Pág. 38

<sup>236</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 275

aquellos medios de prueba, documental<sup>237</sup>, se adicionara el original del titulo valor que respalde nuestra pretensión. *“Finaliza el art. 288 CPCM estableciendo que... deberán “aportarse aquellos otros documentos que este código u otra ley exijan expresamente para la admisión de la demanda. Se trata por tanto de la aplicación del sistema de valoración de la prueba tasada (no de otro tipo), donde la norma describe cuál ha de ser el contenido del documento en cuestión, fuera de los cuales ni cabe exigir más a la parte, ni el presentar algo distinto de lo que pide el precepto servirá para evitar la sanción procesal por su incumplimiento. En este grupo de documentos especiales encontramos entre otros y por referimos al Código... Los documentos con los que puede abrirse un proceso ejecutivo, bien de título extrajudicial (arts. títulos del art. 457, a consignar con la demanda ex art. 459 CPCM), bien la de una resolución judicial o título asimilado (títulos de los arts. 554-555; que se adjuntarán a la solicitud, art. 572 CPCM)”<sup>238</sup>. El sistema de valoración de la prueba tasada o tarifa legal establece cuales serán los medios de prueba que se valoraran sin tomar en cuenta su convicción moral o de forma subjetiva, por excepción el valorara de forma distinta, es por ello que en los procesos ejecutivos con la demanda se incorpora al proceso el medio de prueba y el juez en este momento determina y valora si el mismo le hace fe.*

- f) *Petiturum*: Finalmente, una de las formulas o solemnidades consignadas como la columna vertebral de toda demanda es lo relativo al petitorio, el cual será el punto de partida que tendrá el tribunal para elaborar su fallo, *“La petición tiene importancia porque a sus términos debe*

---

<sup>237</sup> *Ibídem.*

<sup>238</sup> *Ibídem* Pág. 278.

*ajustarse la sentencia... Aunque la petición suele formularse ordinariamente al final de la demanda... nada obsta que se haga al comienzo o en el curso de ella, en una o en varias peticiones sucesivas, pues se cumple con el requisito legal siempre que el juez pueda conocer con exactitud lo que el actor pretende.*<sup>239</sup> Es en este apartado que comúnmente se solicita por ejemplo: a) Me admita la presente demanda; b) Me tenga por parte en el carácter en que comparezco; c) Se decrete embargo en bienes propios del demandado; d) Seguidos que sean los tramites de Ley, mediante la audiencia única y por sentencia que se pronuncie, se condene a pagar al demandado... Etc., el Juzgador resolverá conforme lo que se le solicita en este apartado, por lo cual es al final de la demanda, donde se ubicara ordenada y concatenadamente los requerimientos hacia el juzgador.

Cuando se presenta la demanda ante un juzgado, esta debe ser analizada o examinada minuciosamente en base a los requisitos de forma y de fondo que expone la ley, a los cuales se hizo referencia en el apartado anterior; posteriormente se determina si esta cumple con dichos requisitos o no. Ahora bien si el caso que la referida demanda haya sido analizada, y el juzgado ante el cual ha sido interpuesta tiene competencia, así como jurisdicción para sustanciar el proceso de conformidad a los Arts. 22, 30, 33 inc. 1º, 37, y 40 CPCM; así también por otra parte, se efectúa el reclamo de una obligación de pago en dinero, exigible, líquida, sustentada en un Título ejecutivo determinado por la ley; y por consiguiente, el proceso incoado es idóneo para darle trámite a la pretensión planteada. Se Admite la demanda y se agrega la documentación presentada, teniéndose por parte demandante a la persona natural o jurídica la cual interpuso la demanda de esa misma

---

<sup>239</sup> Alsina, Hugo; Ob. Cit. Pág. 38, 39,40.

forma se le tiene por parte a su Apoderado Legal. Por lo tanto se decreta Embargo en los bienes propios del demandado, librándose el correspondiente Mandamiento de Embargo y comisionando al Ejecutor de Embargo para que lo diligencie en el plazo legal establecido. (ANEXO 3)

### **2.3.1.2 Admisión de la demanda.**

Una vez superados los mecanismos de control que lleva a cabo el Juez respectivo como lo son la improponibilidad y la inadmisibilidad, se debe decidir su admisión a trámite ya que *“La demanda puede ser defectuosa en el primer contexto, y hacerse inservible para el propósito que estaba llamada a cumplir. Pero podría no ser así, es decir, la demanda como acto procesal puede aparecer correcta”*<sup>240</sup>, entonces *“la admisión a trámite de una demanda comporta la declaración judicial de que ésta cumple los requisitos legales para considerarse deducida, sin otra consecuencia que permitir la incoación de las actuaciones del proceso correspondiente. Por tanto no exige del órgano judicial un análisis sobre las posibilidades de éxito final de la pretensión, ni el admitirla puede prejuzgar una sentencia estimatoria”*<sup>241</sup>. *“... la admisión a trámite de la demanda se erige en un control judicial de carácter esencialmente formal y no sustantivo”*<sup>242</sup>, Art. 279 CPCM. (ANEXO 2)

La admisión tiene por objeto examinar la concurrencia de las formas esenciales y los requisitos de fondo exigibles en la redacción de la demanda, es decir verificar si esta ha sido elaborada considerando los requisitos que establece la ley para su redacción, comprobándose por consiguiente al

---

<sup>240</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 287.

<sup>241</sup> *Ibidem*, Pág. 61.

<sup>242</sup> *Ibidem*, Pág. 61

examinar la demanda, si es fundada, esto es cuando su contenido es apto para la obtención de la resolución judicial solicitada.

Ahora bien si la demanda adolece de vicios formales esenciales, el tribunal tendrá que prevenir jamás rechazar la demanda, para lo cual es necesario en esta oportunidad referirnos a la prevención:

### **2.3.1.3 Prevención.**

*“Desde las aulas universitarias hemos aprendido que, tradicionalmente, los impartidores de justicia, frente a la presentación de una demanda planteada por escrito, ya sea exigiendo una o varias pretensiones y/o ejercitando una o varias acciones o bien, respondiendo a tales exigencias, debe realizar un examen pormenorizado de tales libelos a fin de determinar si los mismos proceden o no ser jurídicamente admitidos, es decir, que ante la presentación de un escrito de demanda o de contestación el juzgador puede tomar, en términos generales, diferentes tipos de decisiones procesales: admitir la demanda, efectuar prevenciones a la parte que haya suscrito la demanda o declararla inadmisibles. Al margen de las conductas procesales precedentes, debe sumarse a éstas una posición adicional que bien pudiera asumir el órgano judicial; tal es el caso de la declaración de incompetencia jurisdiccional, desde cualquiera de los puntos de vista: objetivo o subjetivo. Analizaremos la actividad jurisdiccional, referida a la prevención que pudiera hacerse a alguna de las partes (o a ambas) ante el eventual incumplimiento de algún requisito procedimental en cuanto a la admisión de la demanda”.*<sup>243</sup>

---

<sup>243</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 6a. edición, México, 1994, pp. 60.

Ahora bien, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *“la locución prevenir proviene del latín praevenire que significa, preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin, es decir, implica, según el propio texto: advertir, informar o avisar a alguien de algo”*.<sup>244</sup> Por otra parte, para el célebre procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture la palabra prevención es la *“situación jurídica en que se halla un órgano del Poder Judicial, cuando ha tomado conocimiento de un asunto antes que los otros órganos, también competentes, y que por ese hecho dejan de serlo”*, o bien, la *“advertencia que un magistrado formula, con fines de corrección disciplinaria, a un abogado, procurador o a las partes mismas que actúan indebidamente en el ejercicio de la defensa”*.<sup>245</sup> *“Para efectos de estudio, se habrá de tener en cuenta la segunda de las definiciones antes anotadas, tomando en consideración que la primera de ellas tiene que ver con cuestiones relativas a competencia jurisdiccional para conocer del asunto que se le plantea y no tanto como actitud procesal asumida ante la presentación de un libelo de demanda”*.<sup>246</sup>

Así las cosas, la prevención procesal que un juzgado efectúa a alguna de las partes en un proceso ejecutivo determinado, *“es una actividad que efectúa el juzgador cuando advierte que la promoción (demanda, contestación de demanda o algún otro escrito subsecuente a éstos) adolece de falta de requisición o congruencia en su redacción. Esta acción realizada por la instancia jurisdiccional no trastoca derecho procesal alguno de las partes en tanto que no desecha ni admite, procesalmente hablando, la demanda presentada, sino que simplemente conserva los efectos de la*

---

<sup>244</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, XII Edición, 2001, tomo II, Pág. 1831.

<sup>245</sup> Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3a. edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Montevideo, Uruguay, 2004, pp. 585-586.

<sup>246</sup> Ovalle Favela, José, Ob. Cit. Pág.60.



*promoción presentada sin que estos surtan efecto legal alguno hasta en tanto no sea satisfecha la prevención efectuada. Prevenir es pues un acto jurisdiccional que reserva el acuerdo admisorio o la resolución de inadmisibilidad de la demanda presentada por el demandante, hasta en tanto y cuanto colme el o los requerimientos que le hubiere efectuado el juzgador”.*<sup>247</sup>

El fundamento legal del requerimiento se encuentra contenido en lo que al efecto que se prevén en los Arts. 278, 460 Inc.2 CPCM, se obtiene que los únicos supuestos en el que el juzgador debe efectuar el correspondiente requerimiento o prevención es:

a) En caso de que la demanda haya sido planteada en forma oscura.

*Art. 278 CPCM“Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en el código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de cinco días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda”.*Recalcando que se declarara inadmisibile como resultado del desinterés de la parte en no subsanar o evacuar las prevenciones emitidas.

b) Y que advierta defectos procesales subsanables.

*Art.460 inc. 2 CPCM“Si el juez advirtiera la existencia de defectos procesales subsanables, concederá al demandante un plazo de tres días para subsanarlos.*

*I. “El tribunal únicamente puede efectuar por una sola vez la prevención correspondiente; por lo que se estima que si la parte a la cual le fue efectuada la prevención no colma en debida forma lo prevenido, el tribunal no*

---

<sup>247</sup> *Ibídem, Pág.61.*

*podrá volver a efectuar requerimiento alguno y con ello, deberá entonces declarar inadmisibile la demanda inicialmente presentada.*

*II. La parte a la que le fue efectuado el requerimiento respectivo solamente puede aclarar, corregir o completar lo que le hubiera sido señalado por el tribunal, de tal forma que no podrá tergiversar su correspondiente escrito en forma diversa a lo que le fuera pedido.*

*III. Es obligación del órgano jurisdiccional señalarle en forma concreta a la parte que presentó la demanda, cuál o cuales son los defectos que advirtió; ello a fin de que el requerido pueda estar en aptitud de dar cumplimiento en forma precisa y completa a lo que le fuera requerido.*

*IV. En forma general, el plazo procesal que se concede a las partes para dar cumplimiento a la prevención efectuada es el de tres días (contados a partir del día siguiente a que se les practicó la notificación, personal o por medio electrónico, según sea el caso).*

*V. Presentado, en su caso, el escrito mediante el cual la parte requerida pretenda dar cumplimiento a lo que le fuera requerido, el tribunal está compelido a darle curso al escrito presentado, o bien, a desecharlo”.<sup>248</sup> Con lo anterior se veda asimismo la posibilidad de que el requerido pueda pretender dar cumplimiento a lo que le fuera requerido en diversos momentos, aún dentro del término que le fuera concedido, dado que en su contra opera la figura jurídica de la prescripción procesal.*

---

<sup>248</sup> *Ibíd*em, Pág. 65.

En otro orden de ideas y como anteriormente se dijo, la legislación únicamente permite que se efectúen dos tipos de requerimientos procesales a las partes, mismos que se circunscriben a los casos en el que la demanda haya sido planteada en forma obscura o irregular; en términos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “*la expresión oscura proviene del latín obscurus que significa que carece de luz o claridad, o sea, el dicho del lenguaje o de una persona confuso, falto de claridad y poco inteligible*”.<sup>249</sup> “*Por otra parte, de acuerdo al texto mencionado en el párrafo precedente, el vocablo irregular deriva del latín irregularis que significa fuera de regla, es decir, lo contrario a la regla, todo lo que se aparta de lo regular o normal*”.<sup>250</sup> Así, cuando la demanda sea poco clara en la redacción, poco inteligible, confuso o alejado de las reglas procesales, debe ser objeto de enmienda y el tribunal esta obligado a requerir a la parte que presento dicho escrito para que lo corrija y rectifique, evacuando la prevención en el plazo señalado (ANEXO 4).

**Supuestos Específicos de Prevención.** Entre los supuestos de prevención a las partes que con mayor frecuencia se presentan ante los juzgados civiles mercantiles, se encuentran los siguientes:

- ❖ “*Cuando el notificador del juzgado, no ha podido notificar el Decreto de Embargo y Demanda que lo motiva al o los demandado/as, ya sea por que la dirección es confusa o por que no se sabe a que jurisdicción pertenece, en estos casos, se le previene al apoderado/a de la parte Demandante para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, esclarezca la*

---

<sup>249</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, XII Edición, 2001, tomo II, Pág.1637.

<sup>250</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Ob. Cit. pág. 1302-1303.

*jurisdicción a la que pertenece la aludida dirección ó proporcione nueva dirección donde se pueda llevar a cabo dicha diligencia”<sup>251</sup>*

- ❖ *“En el caso que el Apoderado/a de la parte exprese en su demanda que es apoderado/a Judicial con cláusula especial de la parte Demandante, acreditando dicha calidad con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder Judicial Especial a su favor, sin embargo en dicho testimonio se puede notar que fue otorgado en un primer momento a favor otro u otra profesional y en ningún momento hace referencia de forma expresa a la sustitución del poder a su favor, no encontrándose autorizado/a para ejercer tal calidad, por lo cual se le previene, que en el plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, debiendo acreditar legalmente la calidad en la que actúa dentro del proceso que se esta iniciando”<sup>252</sup>“El apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello. La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación...”<sup>253</sup>*
  
- ❖ *“También en el caso en que no se establezcan en párrafos separados y numerados, los hechos sobre los cuales fundan cada una de sus pretensiones, describiéndolos con claridad y precisión, debiendo indicar el monto que reclama en relación a cada una las pretensiones principales y también de las accesorias”<sup>254</sup>. “Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de*

---

<sup>251</sup> Supuestos Específicos de Prevención. Análisis de grupo.

<sup>252</sup> Análisis de grupo.

<sup>253</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto No 712 de la Asamblea Legislativa. Editorial Jurídica Salvadoreña. Año 2010. Art. 72. Pág.16.

<sup>254</sup> Análisis de grupo.

*tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa*<sup>255</sup>

- ❖ *“Además se puede prevenir cuando no se expresa junto con tales hechos, la fecha a partir de la cual reclaman cada una de las obligaciones, así como los períodos sobre los cuales recae el reclamo”*.<sup>256</sup>
  
- ❖ *“Incluso se puede prevenir por no aclarar el lugar señalado por el o la demandante para oír notificaciones, en caso contrario, se deberá establecer un domicilio dentro de la jurisdicción del Tribunal o proporcionar un medio técnico para recibir notificaciones, so pena de llevar a cabo tales actos de comunicación por medio del Tablero Judicial”.*  
*“Si transcurre el plazo fijado por el tribunal para que el demandado o cualquiera de los otros comparecientes en el proceso indiquen una dirección dentro de la jurisdicción del tribunal para recibir notificaciones, o algún medio de los señalados en el artículo anterior, sin que tal requerimiento se hubiera cumplido, las notificaciones se harán en el tablero del tribunal o en la oficina común de notificaciones”*.<sup>257</sup>

Después de haber presentado algunos supuestos de prevención, es importante destacar algunos detalles que se encuentra regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto de las prevenciones hechas por el juzgador, luego de hacer un análisis exhaustivo de la demanda. Según el Art. 277 CPCM *“Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal,*

---

<sup>255</sup>Código Procesal Civil y Mercantil.Ob. Cit. Art. 276 No.5. Pág.65.

<sup>256</sup> Análisis de grupo.

<sup>257</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art. 171 inc.1º.Pág.38.

como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible". En relación a lo regulado en el Art. 460 inc.2º.

Pero en el caso que la demanda según lo que regula el Art. 278 "...fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en el código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de cinco días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda".

#### **a) Evacua Prevención.**

"La parte Demandante en el plazo de tres días hábiles después de haberse notificado la prevención efectuada por el juzgador, presenta escrito evacuando dicha prevención, mostrando interés en la tramitación y el seguimiento del proceso Ejecutivo, en el juzgado se libra un Auto dando por recibido el escrito y teniendo por evacuada la prevención, dándosele tramite de Ley".<sup>258</sup> Algunos ejemplos donde la parte Demandante se presenta a evacuar algún tipo de prevención son los siguientes (ANEXO 5):

- ❖ "Si se le previno que tenía que esclarece la jurisdicción a la que pertenece la aludida dirección del demandado/a ó proporcione nueva dirección donde se pueda notificar el Decreto de Embargo y la Demanda que lo motiva y la parte demandante proporciona la dirección correcta o una nueva; se tiene por subsanada la prevención efectuada y se ordena

---

<sup>258</sup> Análisis de grupo.

*notificar el decreto de embargo librado al demandado/a, en la dirección señalada para tales efectos, para que le sirva de legal emplazamiento y comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, apercibiendo al demandado/a que en caso contrario, el proceso continuará sin su presencia”.*<sup>259</sup> De conformidad a los Arts. 462 y 182 Ord. 4º CPCM.

- ❖ *“Pero en el caso que se haya prevenido por no describir detalladamente hechos o la fecha a partir de la cual reclaman cada una de las obligaciones, así como los períodos sobre los cuales recae el reclamo de la deuda o la fecha desde cuando esta en mora el deudor y la parte demandante aclara los hechos y cada una de las prevenciones efectuadas; estas se tendrán por evacuadas teniéndose por procedente la acumulación principal, consistente en el reclamo del capital adeudado y las accesorias relativas al cobro de intereses convencionales y moratorios”.*<sup>260</sup> De conformidad con los Arts. 98,100 y 102 CPCM. *“Se admite la demanda y agrega la documentación presentada, se acumula la pretensión principal de reclamo de capital y accesorias de intereses convencionales y moratorios, decretándose así embargo en bienes propios del demandado, librándose para ello, el mandamiento de embargo respectivo y comisionese para que lo diligencie a la Ejecutor/a de Embargos, propuesto en la Demanda o el que nombre el juzgador”.*<sup>261</sup>

---

<sup>259</sup> Análisis de grupo.

<sup>260</sup> Análisis de grupo.

<sup>261</sup> Análisis de grupo.

### **b) No evacua prevención.**

La parte Demandante deja pasar el plazo estipulado para evacuar la prevención efectuada por el juzgador, sin pronunciarse al respecto. En este caso se DECLARARA INADMISIBLE LA DEMANDA, solamente con la oportunidad o posibilidad de hacer uso del recurso de Apelación. *“El auto que rechace la tramitación de la demanda admitirá recurso de apelación”*.<sup>262</sup> *“Serán recurribles en apelación... los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente”*.<sup>263</sup>

Es decir que basándose en la forma en que se producen los efectos del plazo, este es Perentorio ya que cuyo vencimiento automáticamente provoca la caducidad de la facultad procesal otorgada. Por ende todo plazo perentorio es improrrogable, aunque no a la inversa. Es por ello que el Artículo 278 hace referencia a que el juez prevendrá una sola vez, para que en el plazo establecido se evacue dicha prevención, caso contrario se dará por terminado el proceso declarando la inadmisibilidad de la demanda.

#### **2.3.1.4 Inadmisibilidad de la demanda.**

Con la presentación de la demanda, la resolución del tribunal deberá valorar su admisión en caso contrario, puede rechazarla declarándola inadmisibile, por ello se entienden aquellos *“defectos subsanables no ya de la pretensión, sino del escrito de demanda y a los requisitos para su presentación”*<sup>264</sup>, este se tiende a confundir con el termino de improponibilidad que se desarrolla mas adelante, *“Desde antaño han sido*

---

<sup>262</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto No 712 de la Asamblea Legislativa. Editorial Jurídica Salvadoreña. Año 2010. Art. 461 Inc. 1.

<sup>263</sup> Ibídem, Art. 508.

<sup>264</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 287



considerados los términos improcedencia e Inadmisibilidad como sinónimos... La admisibilidad es un concepto que atañe al derecho procesal específicamente, y en especial a la demanda presentada. Por el contrario la procedencia pertenece más al derecho material, es decir la estructura en si de un supuesto o una situación de la vida real que motive conocimiento jurisdiccional procedente<sup>265</sup>. El punto clave es que este defecto (la inadmisibilidad) es subsanable por lo cual el art. 278 CPCM brinda un plazo de cinco días para que este sea enmendado o corregido, (caso contrario se declarara inadmisibile), entre posibles causas de inadmisibilidad, se pueden tratar de: a) “Estructura, contenido y presentación... de tal manera que impide su comprensión o la hace ininteligible en alguno de sus bloques expositivos, en tal grado que no es posible reconocer qué tipo de pretensión se quiere deducir, o qué sujetos serían las partes del mismo. No piensa la ley aquí en simples imprecisiones... sino en defectos más graves. b) “El artículo 278 también menciona el incumplimiento de “las formalidades establecidas para su presentación” (de la demanda), lo que ya no tiene que ver con defectos del escrito propiamente dicho, sino sobre todo con la falta de aportación junto con ella de los diversos documentos exigidos por la ley. A saber: Los documentos que acrediten el cumplimiento de presupuestos procesales”.<sup>266</sup>

“.....dentro del Libro Tercero: Procesos Especiales; Título Primero: El proceso Ejecutivo, el Art. 461 inciso 1º CPCM menciona: “El auto que rechace la tramitación de la demanda admitirá recurso de apelación“. Siendo en este caso que la inadmisibilidad de la demanda es un auto que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, la resolución es objetivamente impugnabile, siendo el recurso de Apelación el conducente y pertinente contra

---

<sup>265</sup>DE LA IMPROCEDENCIA A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO; Parada Gámez, Guillermo Alexander; Doctrina Publicada en las Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial;

<sup>266</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit.Pág.70.

*esta clase de resoluciones, no debiéndose confundir con el recurso de revocatoria contra la inadmisibilidad de la demanda en el proceso común declarativo del Art. 278 CPCM, ya que es la única excepción que el Legislador previo contra un auto definitivo, ya que por regla general el Art. 503 CPCM dispone que el recurso de revocatoria solamente procede contra autos no definitivos y decretos, no siendo este el caso dado como ya se expuso supra existe una norma expresa dentro del Proceso Ejecutivo la cual debe tomarse en cuenta por ser la norma especial dentro de esta tipología de proceso....*<sup>267</sup> La inadmisibilidad entonces recoge todos aquellos elementos que podrían viciar el proceso en alguna medida y generar que estos se desarrollen y se consigne en la sentencia por lo cual el Juzgador toma a bien se subsanen para darle tramite. (ANEXO 6)

### **2.3.1.5 Improponibilidad de la demanda.**

*“En este sentido, bajo la sombra de concepciones modernas, encontramos la improponibilidad, creada, en principio, como despacho saneador de la demanda, evitando situaciones o incidentes que hacen abortar al proceso por indebida gestión, denominada: la improponibilidad de la demanda, conocida en algún sector de la doctrina como rechazo sin trámite completo. Vale aclarar que quienes llaman así a esta facultad contralora, lo hacen atinadamente, pues de esa manera no se reduce tal facultad a un rechazo al inicio del proceso (es decir, liminelitis), sino en general a un pronunciamiento en cualquier estado del mismo (es decir, no sólo liminelitis, sino incluso in persecuendilitis) por vicios o defectos en la*

---

<sup>267</sup>En jurisprudencia de la CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO en proceso con referencia JEM-3-2011 Impugnación objetiva del recurso de apelación contra la inadmisibilidad de la demanda en el Proceso Ejecutivo,

*pretensión (motivos de fondo) o demanda (motivos de forma), inhibiendo al juzgador que provea una sentencia satisfactiva, aún cuando se resuelva en la sentencia definitiva”,<sup>268</sup> entendiendo esto así, debemos ahora definir claramente qué entendemos por Improponibilidad de la demanda, para la mejor comprensión de las bases que sustentan su regulación en el proceso Especial Ejecutivo”.<sup>269</sup>*

*“Así también por el mismo hecho de coincidir en tiempo y espacio el reclamo o queja, entendido sobre una base normativa como pretensión, y la concreción de ésta en la invocación realizada ante los estrados judiciales por medio de la demanda, es lógico concluir que los requisitos formales establecidos para la presentación de ésta, deberán igualmente enmarcarse dentro de la facultad contralora (y de avanzada) del Órgano Jurisdiccional, utilizando en consecuencia un despacho saneador idóneo, lo que motiva a volver al rechazo de la demanda por ser ella improponible”.<sup>270</sup>*

*“La demanda, como tantas veces se ha explicado, debemos entenderla no únicamente como el acto formal de iniciación del proceso, sino que también a la posibilidad de que ésta lleve implícita la pretensión. En otras palabras, lo proponible o improponible será calificado tanto para la forma como para el fondo de lo pretendido. En este estado, es importante aclarar que dentro de la improponibilidad quedan incorporadas las diferentes figuras que actualmente se conocen como inadmisibilidad, improcedencia e ineptitud, puesto que las tres, en puridad, constituyen un rechazo de la demanda”.<sup>271</sup>*

---

<sup>268</sup> Cader Camilot, Aldo Enrique. “ *La improponibilidad de la demanda de Amparo*” Doctrina Pública en Revistas elaboradas por el centro de documentación judicial.

<sup>269</sup> *Ibidem.*

<sup>270</sup> *Ibidem.*

<sup>271</sup> *Ibidem.*

**Naturaleza jurídica:** *“Para dar una respuesta coherente, hay que partir -indudablemente- del objeto de la figura, el cual es purificar el ulterior conocimiento de una demanda o, en su caso, ya en conocimiento rechazarla por defectos formales o de fondo. Para ello, se ha concedido al juzgador, de cualquier materia, en su calidad de director y no espectador, controlar que esa petición sea adecuada para obtener una sentencia satisfactiva; en ese sentido, se concluye que no es más que una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional, proveyéndose en cualquier estado del proceso, dependiendo de lo manifiesto o encubierto (latente) del defecto que la motive”*.<sup>272</sup>

En nuestro Ordenamiento jurídico se advierte que: *“...Si los vicios advertidos fueran insubsanables, declarará la improponibilidad de la demanda, con constancia de los fundamentos de su decisión”*.<sup>273</sup> *“Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión”*.<sup>274</sup>

Algunos de los motivos por los que se puede declarar Improponible le demanda son: La falta de competencia dará como respuesta judicial el rechazo de la demanda por improponible junto a los efectos legales consiguientes:

---

<sup>272</sup> *Ibíd*em

<sup>273</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art.460 Inc.2. Pág. 104.

<sup>274</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art.277. Pag.65.

- ❖ *“La apreciación judicial de la falta de competencia produce inmediatamente un pronunciamiento de declaratoria de improponibilidad, sin más trámite, la cual se comunicará notificando al demandante o bien ambas partes, según sea el momento procesal de su apreciación y reconocimiento”.*<sup>275</sup>
  
- ❖ *“El rechazo de la demanda por improponible aplica para todos los criterios de competencia, sea territorial, objetiva y funcional; es decir, tanto para los criterios prorrogables como los improrrogables, sin distinción alguna, quedando finalizado el proceso civil y mercantil ante ese Juzgado o Tribunal”.*<sup>276</sup> *“De la resolución mediante la cual se declara la Improponibilidad de la Demanda por razón de territorio, no se puede recurrir por el recurso en Apelación”.*<sup>277</sup>

Después de examinar las pretensiones que se plantean en la demanda se advierte que la solicitud no puede ser acogida, en el ámbito jurisdiccional, ya que el objeto perseguido por la parte demandante, esta excluido del plano jurídico por la ley. Es decir que la improponibilidad es una figura que imposibilita absolutamente que el caso sea conocido en sede judicial, ya que la condición de la demanda impide ser viable y eficaz a falta de requisitos esenciales para su trámite.

---

<sup>275</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 59.

<sup>276</sup> *Ibíd*em, Pág. 60.

<sup>277</sup> Análisis de grupo.

### 2.3.1.6 Ampliación de la demanda.

El efecto de esta figura puede producirse una vez sea admitida la demanda *“mientras el demandado no ha contestado a la demanda, digamos que no se produce para este ningún efecto de indefensión por el hecho de que la pretensión original pueda sufrir algún reajuste argumental en orden a su mejor intelección o el añadido de algún petitum mas, es decir, no existe perjuicio procesal por consentir algunos cambios en la demanda. Desde luego, podría pensarse que al demandado le parecería mejor contestar a una demanda defectuosa que a otra aclarada, o que a una demanda donde se le pide una prestación y no dos. Empero, no es ese un perjuicio que pueda considerar legalmente sostenible, como para impedir que la demanda pueda reajustarse. Lo que marca el punto de reflexión no es el perjuicio derivado de tener que soportar una demanda “mejorada” en cuanto que pueda resaltar con mas posibilidades de éxito gracias a los ajustes, sino que haya contestado ya a la demanda que se le había notificado, pues en ese momento la Litis queda delimitada entre ambos y cualquier cambio sustancial haría incurrir en indefensión al demandado, quien ya ha programado en la contestación su estrategia de defensa en el proceso”*.<sup>278</sup>

Tampoco puede haber indefensión si el cambio consiste en extender la lista de demandados a otros nuevos, pues estos últimos ni siquiera habían empezado a preparar defensa alguna que pudiera verse frustrada.

El art. 280 CPCM, permite lo que llama la *“ampliación de la demanda”* tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, teniendo como limite temporal para efectuarse la contestación a la demanda del demandado. Aunque esta norma se inserta dentro de las disposiciones del proceso

---

<sup>278</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 295.

común, hay que señalar que deviene aplicable supletoriamente para el proceso abreviado, siempre en el marco de las pretensiones que puedan canalizarse por dicho procedimiento (art.420 CPCM); y para los procesos especiales siempre y cuando se traten de pretensiones específicas a resolver en ellos; *“La ampliación objetiva de la demanda, primera de las dos facetas permitidas, puede consistir tanto en la agregación de nuevas peticiones de tutela concreta (petitum), como nuevos fundamentos o títulos jurídicos en que fundar aquella petición (causas de pedir): el Código habla de “nuevas pretensiones” y el termino, global, puede abarcar por tanto ambos elementos de la pretensión procesal. Huelga decir, obviamente, que la adición de nuevas peticiones deberá cumplir con los requisitos del Código (art. 98 y ss CPCM), sin que quepa introducir una prohibición que perpetrada ab initio habría conducido a un motivo de inadmisibilidad de la demanda. Esa prohibición sigue en vigor y el juez no podrá autorizar la ampliación, una vez presentado el escrito que la contiene, si en ella aparecen infracciones al régimen de acumulación de pretensiones”*.<sup>279</sup>

*“No menciona la ley este precepto, si la oportunidad de ampliación de la demanda puede aprovecharse no ya para introducir los añadidos mencionados, sino simplemente para formular matizaciones o aclaraciones sobre alguna carga ni peligro procesal asecha al actor (si plantea una excepción al respecto el demandado en su contestación aquel podrá subsanarlo en la audiencia preparatoria o en la audiencia del abreviado), y seguramente por eso el legislador no dispone nada al respecto. No obstante podría ciertamente resultar útil, incluso para el demandado, tener acceso a una demanda depurada en tramite de ampliación, no ya para ahorrarle a este el tener que denunciar el carácter defectuoso de la demanda en la*

---

<sup>279</sup> *Ibíd*em, Pág. 296.

*contestación, siendo que va a poder casi siempre subsanarse, sino para que pueda disponer cuanto antes de la versión corregida, lo que puede ayudarle a preparar mejor su contestación, al margen de que no incluya aquella queja por defecto de la demanda, generalmente sin trascendencia. En este sentido, no vemos razón para prohibir la consignación de escritos de demanda dirigidos a ese fin menos intenso”.*<sup>280</sup>

*“Si el actor se ampara en el art. 280 CPCM para hacer llegar sus correcciones, la contrapartida debe ser que el precepto se aplique con todos sus efectos y por tanto opere correspectivamente la ampliación al demandado del plazo para contestar a la demandada que ahí se le garantiza. Cuestión esta que quizá ya no convenga tanto al demandante, quien en definitiva puede aprovechar para un acto procesal posterior (audiencia preparatoria, audiencia del abreviado) para formular tales correcciones o aclaraciones”.*<sup>281</sup>

- *“Como refiera asimismo la norma, también puede ampliarse la demanda en lo subjetivo, dirigiéndola contra demandados que no hubieren sido incluidos en ella originalmente. Esta ampliación puede ser el producto de una opción libre del actor para aprovechar tratar en el mismo proceso las pretensiones que tiene contra varios sujetos, o para incluir a terceros a los que interese que la sentencia vincule”.*<sup>282</sup>
  
- *“Según referíamos, la ampliación de la demanda tiene un momento temporal definitivo o fatal, tras el cual ya no se puede ejercitar. Ese plazo*

---

<sup>280</sup> *Ibíd.*

<sup>281</sup> *ibíd.*

<sup>282</sup> *ibíd.*, Pág. 297.



*en parte legal, pero en parte es factico*<sup>283</sup> según lo que regula el art. 280 CPCM que se puede ampliar antes de la contestación.

- *“La ampliación de la demanda, en el contexto del art. 280 CPCM, ha de llevarse a cabo mediante escrito en el que expresamente se identifique su naturaleza, explicando los extremos de la ampliación de manera que se encuentren encaje en los presupuestos de aquel precepto, y la solicitud de que la ampliación se admita, con los efectos inherentes a ello”*.<sup>284</sup>

### **2.3.2 Decreto de embargo.**

Es conocido en la práctica como una medida cautelar, que asegura los resultados del proceso, siendo una consecuencia que lleva implícita la comunicación tacita hacia el deudor, quien conoce de la demanda cuando se entera del embargo sobre sus bienes, a nivel formal *“Presentada la demanda, el juez deberá examinar el documento que se le presenta para determinar si se trata de un título ejecutivo, y si del mismo resulta acreditada la legitimación activa y pasiva, y el monto de la deuda; en caso afirmativo, decretará la admisión de la demanda y el embargo requerido, ordenando notificar al demandado”*<sup>285</sup>.

*“El auto que ordena el embargo de bienes en el proceso ejecutivo, es la resolución que el Juez provee después de reconocer la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, para luego decretar embargo en bienes del demandado, librar el mandamiento respectivo y comisionar a un ejecutor de embargos, ya sea este el que a propuesto la parte demandante o uno*

---

<sup>283</sup> ibídem.

<sup>284</sup> ibídem, Pág. 298.

<sup>285</sup> ibídem.

*comisionado por el suscrito juez, para que lo diligencie. En ese sentido, podría válidamente afirmarse que el decreto de embargo, es una consecuencia lógica de la admisión de la demanda, dada después de realizar por parte del Juzgador, el Juicio de admisibilidad y el juicio de procedencia al examinar la demanda*<sup>286</sup>, a ello refiere el artículo 460 del CPCM, en cuanto dispone que *“reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda, sin citación de la parte contraria, decretará el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas contra las que se procede, y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.”* Nótese que la norma refiere al decreto de embargo exclusivamente en relación a obligaciones de pago de dinero incumplidas; pero ya hemos visto que la pretensión ejecutiva puede tener por objeto otro tipo de obligaciones, en cuyo caso la providencia inicial deberá tener en cuenta esa particularidad.

*“El embargo no requiere en este caso, la justificación de los requisitos generales de las medidas cautelares, es decir, la apariencia de buen derecho y el peligro de lesión o frustración por la demora, aun cuando esos presupuestos puedan presumirse en general en el proceso ejecutivo (al menos, el relativo a la apariencia de buen derecho, en función del título ejecutivo). En cualquier caso, resulta claro que no cabe exigir al demandante la prestación de caución en estos procesos. La regulación de la medida de embargo se encuentra en los artículos 615 y siguientes del C.P.C.M., dentro del marco regulatorio de la ejecución forzosa*<sup>287</sup>. (ANEXO 2)

---

<sup>286</sup>En jurisprudencia de la CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO; San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día veintinueve de Abril de dos mil once. 95-30 M1-2010

<sup>287</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 573

### 2.3.2.1 Recurso que admite el Decreto de Embargo.

Contra el auto que admite la demanda y decreta el embargo, no procede recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado una vez notificado; en ese sentido, la oposición del demandado cumple la doble función de oposición a la demanda e impugnación del decreto inicial, y es por ello que algunos autores refieren al proceso ejecutivo como un “*contradictorio de impugnación*”<sup>288</sup>. Es por ello que podemos decir que el decreto de embargo, es ante todo una providencia judicial, en ese sentido “*la naturaleza de este decreto, es la de ser un auto simple o también llamado definitivo, según lo dispuesto en el Art. 212 Inc. 2º CPCM; en esa lógica, en principio y de conformidad al Art. 503 CPCM, esta resolución admitirá recurso de revocatoria, el cual será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida; sin embargo, por la misma peculiaridades de este proceso, y para asegurar las resultas del proceso*”<sup>289</sup>, esta medida cautelar, la cual “*se sustenta en el peligro que el demandado – deudor, pueda enajenar, disponer o sustraer los bienes de su patrimonio, por lo que en ese estado de cosas, el decreto de embargo, debe ser dictada prontamente, medida cautelar pretende salvaguardar el periculum in mora*”<sup>290</sup>, y así dictar la sentencia definitiva que pudiera resultar infructuosa y no pudiera ser ejecutada, dicho elemento es lo que da origen al instituto de la

---

<sup>288</sup> ibídem

<sup>289</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil dos. Sentencia referencia 512-2001.- El embargo se justifica como medida cautelar que contiene un mandato del Juez para asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, decisión que no implica en si una privación de derecho, porque el titular del dominio, continua siendo propietario.

<sup>290</sup> V. Acosta, José: “*El Proceso de Revocación Cautelar Levantamiento, modificación, caducidad y nulidad de las medidas cautelares*”, Editorial, Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores, Santa Fe – Argentina, 1986, pág. 12.- La medida cautelar presenta aun otro aspecto que concierne a la razonabilidad de su extensión, intensidad y subsistencia: la utilidad. Ello así porque lo que trata de asegurar es concretamente la efectividad de la condena.-

medida cautelar<sup>291</sup>, en ese contexto, la eficacia de la esta providencia no puede verse diferida con la interposición de un medio impugnativo, por lo que el legislador previendo tal situación, ha prohibido todo recurso, tal como lo señala el Art. 461 CPCM, por lo tanto, no obstante que el decreto de embargo sea un auto no definitivo, y que como tal existe la posibilidad de su impugnación vía el recurso de reposición (revocatoria), la ley ha vedado tal oportunidad en el proceso ejecutivo.<sup>292</sup>

### 2.3.3 Notificación o emplazamiento del demandado.

*“La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Al hacerlo, podrá formular su oposición por los motivos señalados en este título”.*<sup>293</sup>Y podrá asimismo oponer las excepciones procesales previstas en el artículo 298 del CPCM (defectos procesales). El trámite posterior varía dependiendo de la formulación de la oposición del demandado dentro del citado plazo legal. Escriche define la expresión estar a derecho, de la manera siguiente: *“comparecer uno por sí o por su procurador en juicio y obligarse a pasar por lo que sentencia el juez”.* *“La contestación a la demanda es la respuesta que da el demandado a la demanda que ha interpuesto el demandante en sede judicial, confesando o*

---

<sup>291</sup>Croskey, Sebastián Irún; “Medidas Cautelares y Debido Proceso”, 1ª Edición, Universidad Americana, Asunción, Paraguay, 2009, pág. 37.-

<sup>292</sup> El embargo no requiere en este caso, la justificación de los requisitos generales de las medidas cautelares, es decir, la apariencia de buen derecho y el peligro de lesión o frustración por la demora, aun cuando esos presupuestos puedan presumirse en general en el proceso ejecutivo (al menos, el relativo a la apariencia de buen derecho, en función del título ejecutivo); sin embargo, la no comprobación de los presupuestos anteriormente descritos no significa que no existan, por lo tanto, al establecerse el embargo, y considerarse que no debe mediar recurso alguno, es para la eficacia de la medida precautoria ordenada.-

<sup>293</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art. 462.-

*contradiciendo la acción y sus fundamentos. Siendo esta la máxima expresión del derecho de defensa*<sup>294</sup>. *“Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos”*.<sup>295</sup>

Citación y emplazamiento no son términos sinónimos, ni históricamente ni doctrinalmente.... *“Por citación entiende el llamamiento que el juez hace al demandado para que conteste la demanda dentro de cierto término, en tanto que el emplazamiento es el llamamiento para que comparezca a estar a derecho dentro de cierto término. En los dos casos hay la fijación de un plazo, pero en el primero es para contestar la demanda, y en el segundo es para comparecer ante el juzgado”*<sup>296</sup>

*“La nueva legislación procesal civil y mercantil ofrece como principales actos de comunicación dirigidas a los sujetos procesales, los siguientes: a) La notificación hacia las partes; b) El emplazamiento destinado al demandado; y, c) La citación dirigida a cualquier sujeto de deba internar en el proceso judicial”*<sup>297</sup>.

El emplazamiento es la diligencia mediante la cual se notifica a la parte demandada o promovida que existe una demanda en su contra. Además, se le informa que tiene diez días hábiles para oponerse, fundamentando su oposición en uno de los motivos taxativos que regulados en el Código de Procesal Civil y Mercantil, mediante la presentación de una contestación a la demanda. Si durante dicho término la parte demandada no contesta la misma, se continuara el proceso en su ausencia, dictándose la sentencia correspondiente.

---

<sup>294</sup> Análisis de grupo.

<sup>295</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art. 181.

<sup>296</sup> Alsina, Hugo, Ob. Cit. Pág. 59.

<sup>297</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 43

*“Frente a las constantes peticiones de las partes con la intención de obtener una respuesta satisfactoria de la autoridad jurisdiccional, se formulan una variedad de actos procesales de comunicación por orden judicial”<sup>298</sup>. Es preciso adelantar que se distinguirán tales figuras, en tal sentido “la **Notificación** sostiene un sector doctrinario que tiene por finalidad, además de garantizar la vigencia del principio de bilateralidad, el determinar el punto de comienzo de los plazos procesales”<sup>299</sup>. En la misma línea de pensamiento, opina la jurisprudencia constitucional salvadoreña, que “la notificación al ser uno de los actos procesales de comunicación, se pretende que los distintos sujetos procesales puedan, no sólo conocer los resultados de la sustanciación, sino también que eventualmente puedan recurrir de estas cuando lo estimen pertinente”<sup>300</sup>.*

En este orden de ideas, retomando el fin de la notificación del decreto de embargo, si el demandado no formula oposición a la demanda ejecutiva, se dictará sentencia sin más trámite y se procederá conforme a lo establecido en el libro quinto del código, relativo a la ejecución forzosa; en ese caso, el título de ejecución lo será la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo por falta de oposición del demandado. *“Esa sentencia no está prevista como apelable en el marco regulatorio del proceso ejecutivo, que parece reservar la apelación al auto que rechace la tramitación de la demanda (art. 461) y a la sentencia que se pronuncia sobre la oposición del demandado (art. 469); teniendo presente además, que si el demandado no formula oposición en el plazo legal, la sentencia se fundará exclusivamente en dicha circunstancia, y no parece razonable que el demandado pueda invocar un fundamento válido para dicha impugnación cuando no formuló oposición dentro del plazo legal. Sin embargo, podría caber la apelación si por error el juez rechazara por*

---

<sup>298</sup> ibídem.

<sup>299</sup> DE SANTO, Vivante. Ob. Cit. Pág. 70.

<sup>300</sup> S.S.Const. Amparo. Exp. 882-2002, 14:54, 18/02/2004.

*extemporánea la oposición del demandado formulada en tiempo hábil, dictando sentencia en los términos del artículo 465, pues en ese caso la sentencia pone fin al proceso ejecutivo aún mediando oposición eficaz del demandado. Si el demandado formula oposición, se seguirá el trámite previsto en los artículos 467 y siguientes, que facultan al juez para resolver sobre la oposición sin más trámite, o citar a audiencia de prueba a petición de una de las partes cuando fuera necesario el diligenciamiento de prueba*<sup>301</sup>.

Es importante aclarar que en el caso de promoverse el proceso Ejecutivo en base a un Mutuo con garantía hipotecaria, el decreto de embargo se le notifica al demandado inmediatamente que este sea librado por el juez, ahora bien si el proceso se ha promovido en base a un título valor, por ejemplo un pagaré, una letra de cambio entre otros, en este caso no se notifica inmediatamente después de decretar el embargo sino hasta recibir el mandamiento debidamente diligenciado, por el Ejecutor de Embargo asignado para dicha diligencia. Esto por seguridad jurídica.

### **2.3.3.1 Clases de notificaciones**

#### **➤ Notificación Tácita**

*“Se sostiene que la notificación tácita se verifica mediante la consulta del expediente por el abogado de la parte involucrada en la información contenida en la resolución que constan hasta el momento de la consulta,*

---

<sup>301</sup> ibídem, Pág. 492

conforme al art. 173 CPCM<sup>302</sup> Esta manera de comunicación corrige la insana práctica instaurada por un reducido sector de litigantes, quienes al comparecer a la oficina judicial con la intención de conocer determinada resolución, una vez logrado el objetivo se retiraban, esquivando cualquier tipo de notificación formal; así lograban retrasar el desarrollo del proceso y ganar tiempo para sus futuras intervenciones.

Dicha notificación se acredita mediante el documento elaborado por el encargado de la práctica de la comunicación, haciéndose constar que la entrega y consulta del expediente por el abogado, firmando la constancia junto al profesional si quisiere.

#### ➤ **Notificación en audiencia**

Esta clase de notificación permite la celeridad en la sustanciación de los procesos y sus respectivos efectos, pues se suprime la etapa de comunicar por separado lo decidido en audiencia en la cual hubo asistencia de los sujetos procesales. Por otro lado, se exigirá la notificación escrita conforme a las reglas general de su práctica para aquella parte que no asistió a la audiencia.

#### ➤ **Notificación por medios técnicos**

*“Era cuestión de tiempo para que la tecnología invadiera a la ciencia procesal civil y mercantil en nuestro país, específicamente en lo relativo a la comunicación de las resoluciones. Para que sea posible esta clase de*

---

<sup>302</sup> DE SANTO, Vivante. *Ob. Cit.*, Pág. 282-285. El citador autor entiende que esta especie de notificación, “... se produce cuando del contexto de la resolución que se notifica se infiere que el litigantes debe, necesariamente, estar en conocimiento de otra anterior...”.



*notificación se requiere que tanto el tribunal como el abogado de la parte dispongan igualmente del mismo medio técnico”.*<sup>303</sup> Esta forma de comunicación constituye una opción adicional para la parte en recibir notificaciones. En tal sentido, el tribunal no puede obligar al abogado de la parte a que proporcione un medio técnico.

*“El tema de la utilización de medios técnicos para notificar es tratado inicialmente en el art. 170 CPCM, donde se requieren a las partes hagan mención de cualquiera de los medios de comunicación allí enumerados. Luego en el art. 176 CPCM, se requiere al procurador de la parte indicar el número de fax o cualquier otro medio técnico que posibilite la comunicación. Categóricamente, la notificación por medios técnicos es una forma opcional elegida por el abogado de la parte y jamás una obligación impuesta por el tribunal. No puede ser atendible, ni justificable argumentar la exigibilidad de un medio técnico por el tribunal, en el afán de mayor agilidad del proceso. La ley procesal civil y mercantil prevé que se cumple como el mínimo de comunicación al proporcionar la dirección dentro de la circunscripción del tribunal, conforme al art. 170 CPCM”.*<sup>304</sup>

---

<sup>303</sup> MARES ROGER. F. Los Actos de Comunicación Judicial en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (perspectivas de práctica forense). *DIARIO LA LEY*, Nº 528. En dicho artículo se sostiene una opinión que abona nuestra posición sobre la utilización de los medios técnicos para notificar resoluciones, se pronuncia en el sentido siguiente: “... la LEC condiciona su utilización a que **tanto los juzgados y tribunales, como las partes o los destinatarios, dispongan de ellos**. Que los profesionales del Derecho disponen de estos medios es algo que parece fuera de toda duda (33), por lo que ningún inconveniente van a tener para cumplir con la obligación que el art. 162.1, II, les impone de «comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección» --de correo electrónico, número de fax, etc...”. Por tanto, la aplicación de la discutida forma de notificación incluida en la legislación salvadoreña, su aplicación esta condicionada a la disposición que los sujetos procesales tengan de los mismos.

<sup>304</sup> Agregando a los argumentos arriba expuestos, es una realidad nacional la dificultad de acceso a la tecnología, entre estos: un fax o un correo electrónico a disponibilidad de los abogados a los medios tecnológicos en las plazas de trabajo, en particular en el interior de la República. Para cerrar los comentarios, sobre la opción del abogado de señalar un medio tecnológico para recibir notificaciones, se desprende literalmente del texto siguiente:

➤ **Notificación a quienes no sean parte en el proceso**

Mediante esta especie de comunicación se pretende extender la lista de destinatarios de la notificación; puesto que, se incluye como destinatarios de aquellos a los testigos, los peritos o las personas que sin ser parte en el proceso deban intervenir en él, de acuerdo al art. 179 CPCM

Concluyendo, a pesar del indistinto tratamiento legislativo sobre notificar y citar, a quienes no sean parte en el proceso, se deberá entender que la intención es la misma; siendo esta la intervención de aquellas personas en el desarrollo del trámite judicial, generándose la obligación de comparecencia a la audiencia.

Respecto del **emplazamiento**, *“es un acto cuyo destinatario único será el demandado, sea individuo o una pluralidad de ellos – supuesto de codemandados; cuya intención es la de informar al destinatario la admisión de una demanda en su contra, con la finalidad que prepare la defensa de sus derechos patrimoniales. Esto sólo se logra, si el demandante cumple la carga procesal de proporcionar la dirección donde puede ser localizado aquel contra quién se dirige la pretensión procesal.”*<sup>305</sup> *“La notificación del emplazamiento crea para el demandado la carga de comparecer ante el juez y tomar intervención en el juicio que se le ha promovido”*<sup>306</sup>, este ultimo supuesto en el caso de haber sido encontrado al demandado pero en la practica cotidiana *“Otro supuesto que dé paso a las diligencias ahora en comento es aquel, que a pesar de haberse buscado al demandado para emplazarle en la dirección proporcionada en la demanda, no fuere hallado, porque ya no reside en la misma; aún en este caso, el trámite será iniciado a*

---

“Cuando se notifique una resolución por medios técnicos”. La expresión jurídica demuestra una opción más que obligación, art. 178 C.P.C.M.

<sup>305</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit.; Pág.43

<sup>306</sup> Alsina, Hugo, Ob. Cit. Pág. 70.

*instancia de parte. Ante posibles resultados negativos para la obtención de alguna dirección útil, sea domicilio o lugar de residencia para emplazar al demandado, la comunicación deberá practicarse en la forma indicada en el emplazamiento por edictos, según el art. 186 CPCM*<sup>307</sup> para la práctica de dicha diligencia el notificador deberá darle lectura a la esquila, así efectúa con esto la entrega de un legajo de documentos relacionados con la demanda interpuesta en su contra; acompañándose las copias de la demanda y la resolución de admisión de ésta, así como los documentos anexos; *“unido a la esquila de emplazamiento y los documentos anexos, el auxiliar judicial que practique la comunicación deberá redactar un acta, en la cual deje constancia de lo sucedido, conforme al tenor del art. 183 inciso 3° CPCM, la falta de algunos de estos puede acarrear ineficacia del mismo”*.<sup>308</sup>

*“El incumplimiento de lo preceptuado en la normativa relacionada expone a la indefensión procesal en perjuicio del demandado; pues no quedaría constancia de la práctica de la diligencia que brinde seguridad que las actuaciones se realizaron conforme a las exigencias legales”*.<sup>309</sup>

### **2.3.3.2 Clases de emplazamiento.**

La clasificación de emplazamientos regulados en el código procesal civil y mercantil dependen a supuestos del tipo de destinatario del acto

---

<sup>307</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.43.

<sup>308</sup> *ibidem*.

<sup>309</sup> El criterio de la jurisprudencia civil nacional entiende la importancia del cumplimiento del trámite diseñado por la legislación, el cual se expresa a continuación: “... La ley crea una mecánica a través del emplazamiento, señalando determinados formalismos y requisitos sin los cuales el emplazamiento no es válido y puede en un momento determinado acarrear la nulidad de todo lo actuado siempre y cuando la omisión o infracción le haya producido perjuicios a la parte en cuyo favor se establece la nulidad...”. S.S.C.Exp. N° 418-2001. 09:15. 14/03/2001.

comunicable, tales como: los emplazamientos realizados al apoderado, a un menor de edad, a la persona jurídica, al Estado, y la persona no domiciliada en El Salvador. Esa distinción legal pretende resolver de manera expresa y coherente los inconvenientes que pudieran surgir en la práctica de las diligencias, al concurrir las cualidades especiales del emplazado.

Otros supuestos de emplazamiento responden al tipo de procedimiento utilizado en la verificación del acto, por ejemplo: el diligenciamiento por notario, el emplazamiento por edictos y el emplazamiento en caso de demandado esquivo. Estas últimas variantes persiguen que el acto de comunicación sea ágil y eficaz. Véase a continuación las modalidades de emplazamiento incluidos por la nueva legislación.

➤ **Emplazamiento por apoderado.**

En el emplazamiento por apoderado se exige que deba tener facultad especial para recibir emplazamientos dirigidos a su poderdante. Esta exigencia tiene por intención establecer el compromiso entre los sujetos vinculados por dicho poder judicial, además de conocer la trascendencia en recibir el emplazamiento. Art.184 CPCM *“El emplazamiento podrá hacerse por medio del apoderado del demandado, cuando no pueda hacerse directamente a este. A tal efecto, el demandante expresara las razones por las cuales se hace necesario el emplazamiento en esa forma. En tal caso, el apoderado deberá tener poder especial para tal fin, y al momento del emplazamiento deberá manifestar si es o no apoderado de la parte que se esta emplazando por su medio”*.

➤ **Diligenciamiento por notario.**

Al respecto del diligenciamiento por notario en el código procesal civil y mercantil generaliza, la intervención del profesional fedatario sin ningún condicionamiento, más que la petición de parte en utilizar ese medio, la previa autorización del juzgado y el costo a cargo del solicitante. Art. 185 CPCM.

Las formalidades del diligenciamiento son las mismas a las indicadas para el auxiliar judicial... se fija el plazo de cinco días para el diligenciamiento notarial; (ANEXO 7)

➤ **Emplazamiento por edictos.**

*“El emplazamiento por edictos busca la continuidad de la tramitación del proceso, al no haber localizado al demandado a pesar de los esfuerzos combinados del demandante y el tribunal. Este trámite pretende garantizar el derecho de defensa al demandado a quién se le desconoce su domicilio, tras el agotamiento de las diligencias de localización del demandado”<sup>310</sup>. Art. 186 CPCM.(ANEXO 8)*

---

<sup>310</sup> El lineamiento jurisprudencial salvadoreño afirma que la designación del Curador especial es posible, una vez agotado los procedimientos de búsqueda, tal reflexión se extrae del apartado siguiente: “...Para la utilización de la figura del curador especial o ad litem deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia en beneficio del demandado, esto significa que debe haberse intentado realizar el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto...”. S.S.Const. Amparo. Exp. 576-2002. 08:23. 29/07/2002.

➤ **Emplazamiento en caso de demandado esquivo.**

La modalidad de emplazamiento en caso del demandado esquivo viene a constituir la solución ante el problema de la renuencia demostrada por el destinatario a recibir la documentación relacionada al acto comunicable. *“Si la persona que ha de ser emplazada fuera encontrada pero esquivase la diligencia y no hubiera persona mayor de edad que acepte recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial competente pondrá constancia de ello en los autos y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el código procesal”*.Art.187 CPCM

➤ **Emplazamiento a los representantes.**

Una variante de emplazamiento en cuanto a quién deberá practicar la comunicación surge cuando el proceso civil y mercantil se plantea contra personas naturales que no poseen capacidad procesal como un menor de edad, las personas jurídicas y el Estado.

Todas las personas demandadas antes mencionados, comparten un denominador común, a pesar de ser parte demandada, no se les debe entregar el emplazamiento a ellos, esa cualidad especial obliga a reorientar la práctica del emplazamiento hacia sus representantes, sólo así el dicho acto de comunicación sería válido.

➤ **Emplazamiento de un menor de edad o mayor de edad incapaz.**

Para el emplazamiento de un menor de edad, vale decir, se incluyen como representantes, no sólo a los Padres de familia del menor. En supuestos especiales ejercen tal facultad el Procurador General de la República respecto a los menores de edad huérfanos de Padre y Madre o de filiación desconocida o abandonados; y, el Tutor a favor de los menores de edad no sometidos a autoridad parental. *“Cuando se demandare a un menor de edad la entrega de la esquila y sus anexos se hara a sus representantes”*<sup>311</sup> En relacion a lo regulado en los Arts. 223, 224 y 314 del Codigo de Familia.

➤ **Emplazamiento de una persona jurídica.**

Es de considerar, en el caso de las personas jurídicas se habilita a quién usualmente ejerce la función de representante, abriéndose por disposición de ley, la oportunidad de emplazar a otras personas, o por convenio para ejercer tales facultades. *“Cuando se demandare a una persona juridica, publica o privada, la entrega se hara al representante, a un gerente o director, o cualquier otra persona autorizada por la ley o por convenio para recibir emplazamientos”*.<sup>312</sup> Para ello, la designación deberá inscribirse para el ejercicio de las facultades de representación en el registro público de acuerdo a la naturaleza de aquellas.

---

<sup>311</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Pág. 42.

<sup>312</sup>Ibídem, Art.189.

➤ **Emplazamiento del Estado.**

De acuerdo a la nueva legislación procesal, el emplazamiento dirigido al Estado como demandado será realizado al Fiscal General de la República. *“Cuando se demandare al Estado de El Salvador, el emplazamiento se diligenciará entregando la esquila de emplazamiento y sus anexos al Fiscal General de la Republica o a un agente designado por este”*.<sup>313</sup> Constituye una reiteración del contenido de la norma fundamental en el art. 193 ordinal 5° C.N. Por tanto, es indiscutible que el representante de la República de El Salvador sea Fiscal General de la Republica.

➤ **Emplazamiento de persona no domiciliada en El Salvador.**

Para realizar el emplazamiento dirigido a personas no domiciliadas en el país, se plantea un procedimiento que involucra reglas distintas de aquellas de aplicación general, así se desprende de la lectura del art. 191 CPCM Bajo este supuesto se distinguen los siguientes:

- a) Persona con domicilio en el extranjero. Debe poseer el demandado un establecimiento en marcha dentro del territorio salvadoreño; esto es, cuando el destinatario posea una oficina, sucursal o delegación y aquella estuvieran abiertas en El Salvador.
- b) Persona con domicilio únicamente en el extranjero. Se podrá encargar a persona autorizada para diligenciar el emplazamiento en el país que deba practicarse, según la indicación del demandante. Para este

---

<sup>313</sup>Ibídem, Art.190.



segundo supuesto se tienen en cuenta los procedimientos fijados en el tema de la cooperación judicial internacional. Según lo regulado en los Arts. 149, 150 y 151 CPCM

### **2.3.3.2. Estructura del emplazamiento.**

*“Si el Emplazamiento tuviera la misma estructura de la Notificación, podrían ocurrir abusos enormes contra los demandados, por una parte y por otra la más importante tal vez, se privaría prácticamente al demandado en la mayoría de los casos del derecho de defenderse, por que no se Emplazaría sino que se Notificaría. Al establecer la equivalencia tantas veces aludida, los señores de la Comisión Competente de la Asamblea Legislativa, creyeron haber subsanado una dificultad pero desgraciadamente no repararon en las consecuencias de la reforma. Para explicar el descuido de la Comisión al establecer esa equivalencia haremos un poco de historia”.*<sup>314</sup>

*“En el Código del año 1,878 el proceso ejecutivo, no era un juicio, sino un procedimiento y por lo que se refiere al emplazamiento, no lo había. Es decir el trámite en síntesis era como: Presentada la demanda, el juez ordenaba se cumpliera la obligación dentro del tercer día, con apercibimiento de embargo y prisión si el demandado no cumplía, este primer auto se notificaba al deudor. Y si éste no cumplía en el término de los tres días, el Juez decretaba el embargo y la prisión. Después de tres días de la notificación del decreto de embargo. El Demandante podía pedir la citación de remate y el juez la ordenaba señalando el término de prueba”.*<sup>315</sup> Tal es la estructura del procedimiento ejecutivo de aquel entonces y tal razón de ser de la notificación del decreto de embargo. También se comprendía que no

---

<sup>314</sup> Peña Quezada, Armando. Ob. Cit. Pag.44.

<sup>315</sup> ibídem, Pag.45.

existiera emplazamiento, puesto que el cumplimiento de la obligación se ordenaba sin trámite alguno, lo cual incurría en una sentencia anticipada.

*“Así también en el Código del año 1,880 el procedimiento presentaba ya una forma híbrida: ya no existe el auto que ordena el cumplimiento de la a obligación, sino que se decreta el embargo y se requería el pago del deudor con el mandamiento. Notificado el decreto de embargo, se pedía la citación de remate y ordena, se abría a pruebas el juicio. Se comprende la confusión que reinaba entonces, sobre cuando se debía emplazar y en qué forma y que la Comisión tratara de poner coto a esa anomalía”.*<sup>316</sup>

*“Pero no se reparó que al introducir el emplazamiento, y suprimido el decreto del juez que ordenaba el cumplimiento de la ejecución, el procedimiento cambiaba totalmente, cambiando también los efectos de la notificación del decreto de embargo. Hacer de una notificación, un emplazamiento, bien lo puede el legislador, la cuestión estriba, en saber si está bien hecho. Debíó haberse considerado concienzudamente el problema y que la reforma debía haberse hecho de otra manera”.*<sup>317</sup>

*“Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos”.*<sup>318</sup>

Esta preparación la deberá realizar el demandado en el plazo de días, para poder oponerse a la demanda interpuesta en su contra, siempre y cuando tenga un motivo de oposición para hacerlo y que este motivo sea conforme a los que están regulados en la ley procesal vigente.

---

<sup>316</sup> ibídem, Pag.46.

<sup>317</sup> ibídem, Pag.47.

<sup>318</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, Ob. Cit. Art.181.

➤ **Esquela de emplazamiento.**

*“En la misma resolución en que se admita la demanda se ordenará el emplazamiento del demandado, el cual se efectuará mediante esquela de emplazamiento.*

*Dicha esquela contendrá:*

*1°.Identificación del tribunal.*

*2°.Identificación del demandado.*

*3°.Identificación del proceso, con indicación del nombre y dirección del demandante, número del expediente y nombre y dirección del procurador de aquél.*

*4°.Indicación del plazo para contestar la demanda, apercibiendo al demandado que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia.*

*5°.Relación de los documentos anexos.*

*6°.Fecha de expedición.*

*7°.Nombre y firma de quien expidió la esquela. A tal esquela se acompañarán copias de la demanda y de la resolución de admisión de ésta, así como de los documentos anexos a aquélla”.*<sup>319</sup>

#### **2.3.4 Contestación de la demanda**

*“Habiendo sido emplazado el demandado, en los términos ordenados por el Art. 462 CPCM, el tiene el derecho subjetivo”*<sup>320</sup> *de oponerse a la*

---

<sup>319</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art.182.

<sup>320</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97. Sobre la naturaleza del derecho consagrado en el inc. 1°, la SC ha afirmado que *"esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente"*

pretensión ejecutiva incoada, y ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición; por lo que la disposición antes citada, le otorga al demandado el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación del decreto de embargo, para contestar la demanda; la contestación de la demanda, constituye un acto que unifica las alegaciones iniciales en el proceso ejecutivo especial, que se traduce en el Planteamiento de la Oposición; en ese contexto, para que pueda formularse correctamente, la contestación de la demanda, esta debe de ir acompañada de las justificaciones documentales que se tuvieran; y debe ser basada en algunas de las causas que la ley establece.

En esta contestación el demandado, *“podrá hacer alegar los hechos de carácter, extintivos, impeditivos o modificativos de la pretensión”*<sup>321</sup>; en ese sentido, al ley señala que el demandado podrá señalar la existencia de de vicios carácter formal, ya sea de la demanda o del emplazamiento; en el primer caso si el juez considera que son subsanables, concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos, de no hacerlo se declarará inadmisibles la demanda en este estado y se terminará el proceso; por otra parte, habiéndose subsanado los defectos procesales, se concederán 2 días más al demandado para que pueda ampliar su contestación u oposición. En el caso que la oposición se funde en defectos o vicios insubsanables, la contestación de la demanda, tienen un efecto radical, ya que siendo estimada la oposición, el juez, por auto en el proceso, declarará improponible la demanda, finalizará el proceso y dejará sin efecto

---

<sup>321</sup>DevisEchandia, Hernando: Ob. Cit. pág. 223.- Frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado cuando se le enfrenta a ella, y cuando persigue su paralización o su destrucción.... Se entiende por oposición el acto de voluntad del demandado que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante, proponiendo defensas de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia que le sea favorable, o de que no haya proceso.

las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, con imposición de las costas al demandante.

Visto lo anterior, hace denotar la gran relevancia que tiene la Contestación de la demanda, en vista que por una parte positiva determina cual es el objeto de debate, y de por otra parte negativa, denuncia cual defecto que el proceso ejecutivo tenga y que sea un valladar para el desarrollo del mismo.

### **2.3.5 Formulación de Oposición.**

*“El decreto de embargo será notificado al demandado, quien dispondrá de un plazo de diez días para formular oposición por los motivos siguientes:*

- 1°. Solución o Pago efectivo.*
- 2°. Pluspetición, prescripción o caducidad.*
- 3°. No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales.*
- 4°. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir.*
- 5°. Transacción<sup>322</sup>.*

Si los demandados no formulan oposición dentro de ese plazo, se dictara sentencia sin tramite y se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. En general, los motivos de oposición previstos se refieren a la extinción de la obligación e inexistencia de titulo, o a la falta de requisitos legales del titulo ejecutivo.

*1° La Solución o Pago efectivo conlleva la extinción de la obligación reclamada, la palabra pago tiene varias acepciones: En sentido lato y general significa la extinción de la obligación de cualquier manera que sea hecha, no*

---

<sup>322</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art.464.

solamente por la prestación de lo que es su objeto, sino por la novación, la remisión o cualquier otro modo de extinguir una obligación. En sentido especial, la palabra pago expresa el modo normal de extinción de las obligaciones, el modo que las partes ordinariamente han tenido solo en vista al contratar, o sea el cumplimiento real efectivo de la obligación, la prestación de lo que se deba. En un tercer sentido más restringido, la palabra pago designa mas particularmente la prestación de sumas de dinero. Es la idea que su aceptación popular despierta en el espíritu: es pago la entrega que el deudor hace al acreedor de la suma de pesos que le debía<sup>323</sup>; 2º La pluspetición determina una carencia de título respecto de lo reclamado en exceso de lo efectivamente adeudado, es decir es aquel exceso o demasía de la demanda, el ejecutado puede fundar su oposición alegando la plus petición o el exceso en la computación de la deudas; la prescripción consiste, también, en un modo de extinguir las obligaciones, en este caso, la contenida en el título, “Para que proceda la declaratoria de prescripción... se requiere que el demandado haya alegado y opuesto la excepción de prescripción y que no haya habido renuncia de la prescripción después de cumplida”<sup>324</sup>; la caducidad, a su turno, conlleva la extinción del derecho, siendo un fenómeno que no solo apareja el transcurso del tiempo, sino también el acaecimiento de ciertos hechos, tales como no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago o por no haber sido levantado el protesto conforme a la ley, una de las excepciones consignadas en el Art. 639 Romano X C.Com. y Art. 649 C.Com; 3º La oposición también puede fundarse en el incumplimiento de los requisitos legales del título, cuestión que deberá analizarse en relación a los requisitos para el concreto título invocado; “este motivo de oposición puede invocarse, además, con referencia a los

---

<sup>323</sup> Claro Solar, Luis; “EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO”, Volumen VI, DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Jurídico de Chile. Pág. 45.

<sup>324</sup> Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia N° 972. Banco Salvadoreño S.A. vrs. Fábrica de Cosmét, de fecha 16 de junio de 1998

*requisitos procesales del título, de modo que el demandado podrá alegar que la obligación se extinguió por alguno de los modos de extinción de obligaciones no previstos expresamente en el citado artículo 464 CPCM (pues en este caso faltaría el objeto que califica al título), y podría igualmente invocar que la obligación no es líquida ni liquidable, o que no es exigible por no haberse cumplido el plazo o la condición prevista en el título. 4º Si se hubiera pactado una espera, la obligación no resulta exigible; y si se hubiera acordado una quita, la obligación no resultaría exigible por el total reclamado”.<sup>325</sup> 5º La transacción, es un acuerdo por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, “determina la inexistencia de objeto litigioso, y por ende, obsta al progreso del proceso ejecutivo”.<sup>326</sup>*

*“En efecto la oposición fundada en el pago efectivo se encuentra comprendida dentro de las naturalmente puede oponer el demandado aun en el marco limitativo del Código de Comercio, a lo que cabe agregar que el pago conlleva la extinción de la obligación, y en consecuencia, del título ejecutivo, presupuesto ineludible del proceso ejecutivo; la prescripción o la caducidad también están previstas en el citado artículo 639 del Código de Comercio, al igual que la quita. Respecto de la espera, revista en el artículo 464 del CPCM, debe admitirse también en el proceso ejecutivo cambiario, por que en ese caso la obligación no sería exigible, y en consecuencia, no habrá título ejecutivo (presupuesto de la pretensión ejecutiva); lo mismo cabe decir respecto de la transacción, en tanto constituye un presupuesto de la sentencia la inexistencia de la cosa juzgada o transacción. Finalmente, la oposición fundada en el incumplimiento de los requisitos legales del título*

---

<sup>325</sup> *Ibíd.*

<sup>326</sup> Cabañas García, Juan Carlos; *Ob. Cit.* Pág. 494.

*(art. 464 inciso 3º CPCM), también esta prevista en el artículo 639 del Código de Comercio, por lo que no presenta dudas su admisibilidad en estos procesos”.*<sup>327</sup>

La oposición también podrá esta fundada en la existencia de defectos procesales, lo que deberá alegarse dentro del mismo plazo; cabe remitir en ese sentido, a lo previsto en los artículos 298 y concordantes del CPCM, que regulan lo atinente a la denuncia de los defectos procesales, con las particularidades previstas en el marco regulatorio del proceso ejecutivo; de modo que el demandado, dentro del plazo para formular su oposición, podrá denunciar los defectos procesales que estime del caso, *“en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo, incluidos los referidos al cumplimiento de algún presupuesto procesal relativo a las partes, como la capacidad para ser parte y la capacidad procesal objetiva, territorial o de grado; y al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión al arbitraje, el compromiso pendiente, y el procedimiento inadecuado”* (art.298, CPCM). El artículo 466 del CPCM prevé expresamente la oposición fundada en la existencia de defectos procesales, y regula las alternativas que pueden plantearse en este caso: si, por el contrario, se alegaren defectos o vicios insubsanables, el juez declarara improponible la demanda y pondrá fin al proceso. *“Una vez subsanados los defectos procesales alegados, se concederá al demandado un plazo de cinco días para que pueda ampliar su contestación u oposición (art. 466 CPCM); de donde cabe inferir que, inicialmente, el demandado podrá limitarse a la denuncia de los defectos procesales y reserva los restantes motivos de oposición para una ulterior*

---

<sup>327</sup> *Ibíd*em, Pág. 497.



*etapa, dentro del referido plazo de dos días posteriores a la subsanación de esos defectos”.*<sup>328</sup>

Dentro del plazo previsto para la oposición, el demandado podrá limitarse a denunciar los mencionados defectos procesales, en cuyo caso y si fueran finalmente subsanados, dispondrá luego de un plazo suplementario de dos días para ampliar su oposición por los motivos previstos en el artículo 464 del CPCM. Sin embargo, nada impide que el demandado incluya en su contestación ya desde el inicio, dentro del plazo legal de diez días desde la notificación del decreto de embargo, además de las excepciones procesales, su oposición por motivos de fondo.

*“Corresponde además considerar las excepciones o defensas prevista en el artículo 639 del Código de Comercio, cuando el proceso ejecutivo en un título valor, limitándonos en esta oportunidad a señalar que en ese caso, la oposición del demandado podrá fundarse en los motivos previstos en la citada norma, atendiendo a las particularidades de los títulos valores y a la regla contenida en el propio artículo 464 del CPCM, que remita a lo establecido en otras leyes al regular los motivos de oposición en el proceso ejecutivo”.*<sup>329</sup>

En ese sentido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 639 del Código de Comercio, que consideramos vigente en virtud de la referencia contenida en el artículo 464 del CPCM, en el proceso ejecutivo promovido en base a un título valor puede oponerse las siguientes excepciones: las de competencia de jurisdicción y de falta de personalidad del actor; las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento; “las de

---

<sup>328</sup> *Ibíd.*, Pág. 495.

<sup>329</sup> *Ibíd.*, Pág. 496.

*falta de representación, de poder bastante o de facultades legales, en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 979: la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 627; la de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 636; las que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe: las que se funden en la suspensión del pago o en la cancelación del título valor, ordenados judicialmente; las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; las personales que tenga el demandado contra el actor”.*<sup>330</sup>

*“La derogada Ley de Procedimientos Mercantiles establecía en su artículo 54 inciso 1º, una remisión al citado artículo 639 del Código de Comercio; porque ese código no integra la nomina de leyes derogadas por el artículo 705 del CPCM, y por que aun estando regulada la materia por el nuevo CPCM, el artículo 464 de ese código remite a lo establecido en otras leyes en relación a las excepciones admisibles en el proceso ejecutivo, lo que permite afirmar la vigencia de la solución normativa contenida en el citado artículo del Código de Comercio. Otras cuestiones de compleja interpretación es la referida a la posibilidad de invocar en el proceso ejecutivo fundado en títulos valores, los motivos de oposición previstos en el artículo 464 del CPCM, puesto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 639 solo serían admisibles las excepciones previstas en dicha norma, lo que excluiría la admisibilidad de los motivos de oposición mencionados en el artículo 464*

---

<sup>330</sup>Ibidem.

*del CPCM Sin embargo nos inclinamos admitir en el proceso ejecutivo cambiario los motivos de oposición previstos en el art. 464 del C.P.C.M, además, medida, ya se encuentran previstos (implícitamente) en las excepciones reguladas en el artículo 639 del Código de Comercio”.*<sup>331</sup>

*Planteamiento de la oposición.* “*La oposición se deberá formular dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del decreto de embargo, con las justificaciones documentales que se tuvieran.*

*Si no hay oposición, se dictará sentencia sin más trámite y se procederá conforme a lo establecido en el libro quinto del código Procesal Civil y Mercantil”.*<sup>332</sup>

*Tramitación de la oposición.* “*Si la oposición se funda en la existencia de defectos procesales y el juez considera que son subsanables, concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos.*

*Si no se procede a ello en dicho plazo, se declarará inadmisibile la demanda en este estado y se terminará el proceso; si la subsanación se da, serán concedidos dos días más al demandado para que pueda ampliar su contestación u oposición.*

*Cuando la oposición se funde en defectos o vicios insubsanables, el juez, por auto en el proceso, declarará improponible la demanda, finalizará el proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, con imposición de las costas al demandante”.*<sup>333</sup>

---

<sup>331</sup> *Ibídem.*

<sup>332</sup> *Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art.465.*

<sup>333</sup> *Ibídem.*

### 2.3.6 Audiencia de pruebas<sup>334</sup>.

Por las características esenciales de la pretensión cuya tutela se pretende en el Proceso Especial Ejecutivo, y siendo que el CPCM prevé un régimen de audiencias para los distintos tipos de procesos que regula, la Audiencia de Prueba, regulada en el Art. 467 CPCM, tiene un carácter excepcional, (eventual) únicamente condicionada a los presupuestos que la disposición legal antes citada establece; en ese sentido se menciona que *“En caso de que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, el juez, a petición de al menos una de las partes, citará a audiencia de prueba, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes y a la que deberán acudir las partes con los medios probatorios de que intenten valerse”*<sup>335</sup>.

En esa lógica, de lo anteriormente señalado, es que para que se realice la audiencia, se deben de cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Que haya sido admitida la oposición del demandado, conforme a lo regulado en el Art. 465 CPCM.-
- ❖ Que el juez, no pueda resolver la oposición planteada con los documentos que hayan sido aportados.-
- ❖ Que una de las partes solicite la audiencia.-

De cumplirse los requisitos anteriores, la ley, ha ordenado que el plazo para que la audiencia de prueba, deba de celebrarse sea dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la resolución respectiva, todo de conformidad a lo establecido en los Arts. 465 y 142 CPCM, el CPCM, establece implícitamente que ambas partes soliciten la celebración de esta

---

<sup>334</sup> Se dice que esta audiencia tiene un carácter eventual en la medida que *“Cuando no se hubiera solicitado la celebración de la audiencia, o el juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición.”*

<sup>335</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 497.

audiencia, en ese contexto, lo común será que el demandado podrá solicitar la convocatoria a audiencia al formular su oposición a la demanda, dentro del plazo legal de diez días de notificado el decreto de embargo.

Llegado el día y la hora de la realización de la audiencia, el juez, por medio de su secretario de actuaciones, verificara la comparecencia de las partes; y en el supuesto que una de las partes faltare, los efectos de dicha ausencia, regulados en el Art. 467 Inc. 3º y 4º CPCM, los cuales, son aplicados de la siguiente manera: *“si se hubiera convocado la audiencia y no acudiera a ella el deudor, se le tendrá por **desistido de la oposición**, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandante comparecido; si no compareciere el demandante, **el juez resolverá sin oírle sobre la oposición**”*. En el primer caso, la incomparecencia del demandado y el subsecuente desistimiento de la oposición formulada, obliga a que el juez, dicte la sentencia definitiva en los términos expresados en el Art. 465 CPCM; No obstante, es de hacer notar, que la incomparecencia prevista por la ley, debe de ser de carácter injustificada, por lo tanto, se aplican asimismo, las reglas generales sobre causas de suspensión e interrupción de la audiencia, previstas en los Arts. 208 y 211 CPCM.

Con la presencia de ambas partes, y habiendo una remisión legal del Art. 467 Inc. 5º CPCM, la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso declarativo abreviado; en esa lógica, instalada la audiencia, el juez en la audiencia se intentará la conciliación de las partes, según el Art. 426 CPCM; no habiendo acuerdo de las partes, se iniciara la audiencia de conformidad al Art. 427 CPCM, otorgándole a la palabra a la parte actora, con el objeto que ratifique, amplíe o reduzca su demanda, y se pronuncie acerca de la oposición planteada; concluyendo la parte demandante, el demandado

contestará alegando, en primer lugar, cuantos defectos procesales estime conveniente, y posteriormente afirmando o negando concretamente los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda; posterior a las alegaciones expresadas por las partes, se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desarrollaran según lo preceptuado en el Art. 428 CPCM, el cual realiza una nueva remisión a las reglas establecidas en el proceso declarativo común para la práctica de la prueba

Finalizada la fase probatoria de la audiencia, las partes formularán oralmente sus alegatos finales por un lapso que no excederá de 30 minutos, tal como se regula en el Art. 429 CPCM, dictándose a continuación la sentencia, tal como lo establece el Art. 467 CPCM

- ***Plazo audiencia de prueba***

La audiencia de prueba, que habrá de celebrarse dentro de los diez días de efectuada la citación, es eventual en el proceso ejecutivo, pues sólo tendrá lugar cuando lo soliciten las partes y resulte necesario, a criterio del juez, recibir pruebas para resolver la cuestión planteada; no obstante, debe interpretarse con amplitud la norma citada, para permitir, en caso de duda, la convocatoria a audiencia y asegurar de esa forma la efectiva vigencia del derecho a la prueba y del derecho de defensa en el marco del proceso ejecutivo, del mismo modo, debe asegurarse a ambas partes una razonable oportunidad de solicitar la convocatoria a audiencia y el diligenciamiento de pruebas previo a la sentencia del juez. En ese sentido, el demandado podrá solicitar la convocatoria a audiencia al formular su oposición a la demanda, dentro del plazo legal de diez días de notificado el decreto de embargo; pero el demandante también debe contar con una razonable oportunidad de defensa respecto de la oposición formulada por su contraparte, para lo cual

deberá serle notificada esa oposición previo a que el juez dicte resolución al respecto, pues sólo así estará en condiciones de solicitar la convocatoria a audiencia y ofrecer pruebas tendientes a desarticular la oposición de su contraparte.

El Art. 467 del CPCM prevé, en forma indirecta pero indubitable, la oportunidad del demandante de ser oído en audiencia respecto de la oposición formulada por su contraparte, al disponer que “*si no compareciere el demandante (a la audiencia), el juez resolverá sin oírle sobre la oposición*”; lo que reafirma la idea expuesta, en el sentido de que el demandante tiene derecho a ser oído sobre la oposición del demandado, y para eso, debe contar con una razonable oportunidad de solicitar la citación a audiencia, previo a que el juez decida sobre la oposición. Las consecuencias de la incomparecencia a la audiencia están previstas en el Art. 467 CPCM el desistimiento de la oposición en caso de incomparecencia del demandado a la audiencia, determina que el juez deba dictar sentencia en los términos previstos en el Art. 465 del CPCM, como si no se hubiera formulado oposición, continuándose luego con la ejecución forzosa de esa sentencia si así lo solicita el demandante.

En todo caso, debe reconocerse a las partes una razonable oportunidad para justificar los motivos de su incomparecencia a la audiencia, teniendo en cuenta que las consecuencias legales mencionadas han de aplicarse sólo ante una incomparecencia injustificada a la audiencia, regla que, aunque no esté prevista expresamente en la norma comentada, resulta de la integración normativa con otras disposiciones que regulan la misma situación (comparecencia de las partes a la audiencia del proceso abreviado, art. 425 CPCM). A modo de ejemplo, si el demandado no pudo comparecer por razones de enfermedad, y las justifica adecuada y oportunamente, no

procede tenerlo por desistido de su oposición, sino convocar nuevamente a las partes a audiencia.

Se aplican asimismo, las reglas generales sobre causas de suspensión e interrupción de la audiencia, previstas en los Art. 208 y 211 CPCM, a los que se hizo referencia al comentar las reglas del proceso común y del proceso abreviado; si comparecen ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado, debiéndose dictar a continuación la sentencia que proceda. De modo que, siguiendo la secuencia prevista para el proceso abreviado en los Art. 426 y siguientes CPCM, en la audiencia se intentará la conciliación de las partes, y si no hubiera avenencia se pasará seguidamente a la ratificación de la demanda y de la oposición, se oirá al demandante acerca de los motivos de oposición del demandado (tanto los motivos de fondo como los defectos procesales eventualmente alegados), se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente formularán las partes sus alegatos finales en los términos previstos en el artículo 429, dictándose a continuación la sentencia.

En cuanto a la prueba, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 428 CPCM, que a su vez remite a las reglas del proceso común para la práctica de la prueba. De acuerdo con lo previsto en el Art. 467 CPCM, las partes deberán acudir a la audiencia con los medios probatorios de que intenten valerse; en la audiencia, propondrán las pruebas de las que pretendan valerse, y el juez admitirá las útiles y pertinentes (art. 428 CPCM), pasándose luego a la práctica de esas pruebas. *“Las partes podrán también solicitar, al menos con tres días de antelación a la fecha de la audiencia, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, necesiten diligencias de citación*



o requerimiento (art. 428 CPCM). La práctica de la prueba, como vimos, se rige por lo dispuesto para el proceso común, por remisión del artículo 428”<sup>336</sup>.

### 2.3.7 Sentencia

En base a lo regulado en el Art. 468 del CPCM podemos conocer el momento procesal oportuno para dictar sentencia “Una vez desestimada totalmente la oposición, se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir adelante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia”.<sup>337</sup>

#### ❖ Concepto.

Considerando un concepto de Sentencia desde un punto de vista doctrinario; “La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis civil o mercantil. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. La doctrina acostumbra a considerar la sentencia en sus elementos formales y examinarla ya sea como un hecho, como un acto o como un documento. Se estudia, asimismo, en sus relaciones con el proceso en que se dicta, ya sea considerándola como un acto jurisdiccional de impulso, ya sea como una resolución de las cuestiones accesorias que surgen en él, ya sea como la decisión principal sobre el fondo del conflicto”.<sup>338</sup>

---

<sup>336</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 499

<sup>337</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art.468.

<sup>338</sup> Couture Eduardo, Ob. Cit. Pág. 69

Desde un punto de vista jurídico la sentencia es concebida “como acto de tutela jurídica... o como resolución del juez... Falta que consideremos la sentencia como acto que pone fin a la relación procesal... La sentencia definitiva es el acto con el cual el juez cumple la obligación derivada de la demanda judicial: mediante la sentencia ha terminado su oficio”.<sup>339</sup>

#### ❖ Clasificación.<sup>340</sup>

- Por su contenido:

Sentencia condenatoria o estimatoria: cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o actor.

Sentencia absolutoria o desestimatoria: cuando el órgano jurisdiccional estima la oposición del demandado o deudor.

Sentencia parcialmente estimatoria/desestimatoria: cuando el tribunal da la razón a sólo algunas de las pretensiones del demandante.

Sentencia constitutiva: (proceso civil): las que crean, modifican o extinguen una relación jurídica.

- Por la presencia/ausencia del demandado:

Sentencia contradictoria: cuando el demandado está presente en la causa.

En rebeldía: cuando la sentencia se dicta sin la presencia del demandado.

- Por la posibilidad de impugnación:

Sentencia firme: aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan

---

<sup>339</sup>Chiovenda José, Ob. Cit. Pág. 394 y ss.

<sup>340</sup> Consultado el 10 de diciembre de 2011 a las 11:50 a.m. [http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial). Según “Apuntes de estado: Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Año 2004.Chile.

transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.

Sentencia no firme o recurrible: es aquella contra la que se pueden interponer recursos.

- Por el grado de jurisdicción:

Sentencia en primera instancia: la que devienen de los órganos de primera instancia, por su competencia y jurisdicción.

Sentencia en apelación: cuando se recurre, inmediatamente ante un órgano superior.

Sentencia en casación: es aquella que se emite por el Tribunal Supremo pretendiendo casar la causa.

#### ❖ Requisitos de la Sentencia, Forma y Contenido.

*“La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de cuatro secciones”*.<sup>341</sup> En el Art.217 del CPCM se establece de manera sistemática la estructura de la sentencia expresando de este modo que *“La sentencia constará de encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento”*.<sup>342</sup>

- Encabezamiento o parte expositiva: *“En esta sección se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las*

---

<sup>341</sup> Ibídem, [http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial).

*peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan*".<sup>343</sup>Art.217 inc. 2 del CPCM

- Antecedentes de hecho:*"En esta segunda sección es importante expresar los fundamentos de hecho y de Derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso"*.<sup>344</sup>Art.217 inc. 3 del CPCM
- Los fundamentos de Derecho: Se presenta la descripción jurídica de los fundamentos de derecho que debe contener la Sentencia, expresado de la siguiente manera: *"Igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación. Los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada unas de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal"*.<sup>345</sup>
- El fallo o pronunciamiento:*"Esta ultima sección contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos*

---

<sup>343</sup> Ibídem, [http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial).

<sup>344</sup> Ibídem, [http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial).

<sup>345</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art.217 inc. 4.Pág. 49.

*los que han concurrido a su acuerdo*".<sup>346</sup> En el Art.217 inc. 4, 5 y 6 del CPCM

Hemos estudiado los requisitos, la forma y el contenido de la sentencia. Por lo que comprendemos su estructura en cuanto a la forma de redacción. De forma breve podemos exponer que esta debe contener: Un preámbulo. Donde se señale el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las parte, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia. Los Resultandos. Los cuales son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos, en sobre los cuales se basa la decisión final. Así también se exponen Los Considerandos. Son la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se presenta la descripción jurídica es decir los fundamentos de derecho para finalizar con los Puntos Resolutivos conocidos como fallo los cuales son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al demandante o al demandado.

#### ❖ **Congruencia.**

Por otro lado, *"las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, menos o algo distinto de lo pedido por las partes. Puede clasificarse la incongruencia en la sentencia por: 1) Falta de exhaustividad, omitiéndose el pronunciamiento sobre un tema debido. 2) Incongruencia ultrapetitum, concediéndose más de lo pretendido*

---

<sup>346</sup> Ob. Cit., [http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial).

por el actor. 3) *Incongruencia extrapetitur, concediéndose otra cosa y no lo pedido*".<sup>347</sup> Art.218 del CPCM

❖ **Redacción de la Sentencia.**

*"La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) Una vez firmada la sentencia por el juez, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes"*.<sup>348</sup>

❖ **Eficacia de la sentencia.**

*"La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución. Exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada".* Art. 470 del CPCM

❖ **Impugnación de la sentencia.**

Contra la Sentencia dictada en el Proceso Ejecutivo podrá interponerse recurso de Apelación. Art. 469CPCM*"En realidad, la apelación se rige por las disposiciones generales en la materia, que determina la procedencia del recurso respecto del recurso de las sentencias... Por ese motivo, considerados que también admite apelación la sentencia pronunciada ante la falta de oposición del demandado, puesto que pone fin al proceso ejecutivo y da lugar a la ejecución forzosa; aunque resulta difícil imaginar un fundamento razonable para apelar dicha sentencia, puede darse el caso de*

---

<sup>347</sup> *Ibidem*, [http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial).

<sup>348</sup> *Ibidem*, [http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial).

*un error que lleve a considerar extemporánea la oposición deducida en tiempo hábil”.*<sup>349</sup>

---

<sup>349</sup> Ob. Cit. Cabañas García, Juan Carlos; Pág.501.

**CAPITULO III.**  
**EJECUCIÓN FORZOSA.**



### **CAPITULO III. EJECUCIÓN FORZOSA.**

Existen dos clases de cumplimiento de las obligaciones. *“Por un lado el posible cumplimiento voluntario, que consistiría en aquel supuesto en el que el obligado, voluntaria y espontáneamente realiza la prestación consistente en dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa. Este cumplimiento no es propiamente jurisdiccional, ya que no interviene en ningún momento la actividad del órgano jurisdiccional. Por otro lado el cumplimiento forzoso o ejecución forzosa. “La ejecución Forzosa es una novedad regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, existen o mas bien han surgidos algunas opiniones encontradas al respecto, ya que algunos juristas opinan que la Ejecución Forzosa es un mini proceso, después que se ha declarado firme la Sentencia en un proceso Ejecutivo y otros piensan que no es así, sino mas bien son diligencias de ejecución”.<sup>350</sup> A diferencia de la anterior, se da en el supuesto en el cual el obligado se niega o no cumple voluntariamente la prestación, de modo que el que resulta beneficiado por la resolución (el acreedor de la prestación) se ve obligado a acudir al órgano jurisdiccional para que actúe coactivamente, realizando los requerimientos necesarios e, incluso si es preciso, empleando el auxilio de la fuerza pública”<sup>351</sup>. Por todo lo anteriormente expuesto, podemos definir la ejecución forzosa como: “Aquel procedimiento mediante el cual los órganos jurisdiccionales y a través de medios coercitivos pretenden la ejecución obligada de los derechos subjetivos privados a una prestación”<sup>352</sup>.*

Este procedimiento se consigna en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, destinado a la ejecución forzosa, dicho “concepto de

---

<sup>350</sup> Análisis de grupo.

<sup>351</sup> Consultado el 27 de enero de 2012, a las 08:30 p.m. Derecho Procesal Civil y Mercantil, Salamanca. Año 1998. Pág. 3 <http://html.rincondelvago.com/ejecucion-forzosa.html>

<sup>352</sup> Salamanca, Ob. Cit. Pág. 3.

*Derecho procesal* consiste en la realización de una pretensión material contando con el poder coercitivo del Estado. Sólo está investido de este poder el Estado, que, como titular del monopolio de la fuerza, ejerce la soberanía a través de sus órganos”.<sup>353</sup>“El libro en comento, se compone de ciento cuarenta y nueve artículos divididos en cuatro títulos: el primero contiene las disposiciones generales, que comprenden los principios de la ejecución forzosa, la enumeración de los títulos de ejecución, las reglas de competencia, la regulación de partes, los requisitos de la solicitud de ejecución, el procedimiento (despacho de ejecución, notificación, eventual oposición del ejecutado), la suspensión de la ejecución provisional; el tercero, la ejecución dineraria; y el título cuarto, la ejecución de obligaciones de hacer, no hacer y dar cosa determinada”.<sup>354</sup>

“La regulación de ejecución forzosa en el nuevo Código, se inspira fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, y refleja un vasto cuerpo normativo, moderno y adecuado a las exigencias de eficacia de la tutela jurisdiccional, que procuran la efectiva satisfacción del derecho del acreedor declarado por sentencia firme. Se trata, en definitiva, de un auténtico sistema de ejecución, que contiene referencias a los principios, los sujetos (tribunal, partes y terceros), los actos procesales y la estructura o procedimiento, que a su vez se divide en varias categorías en función del tipo de ejecución. Las características más relevantes del nuevo modelo de ejecución, consisten en la enumeración de los títulos de ejecución, distinguiéndolos de los títulos ejecutivos, la regulación de la oposición del ejecutado, la ejecución provisional, y la ampliación de los medios o instrumentos de ejecución, que no se limita al remate. Desde una perspectiva conceptual, la ejecución en su acepción común alude a la idea de poner por

---

<sup>353</sup> Consultado el 22 de enero de 2012, a las 08:45 p.m. [www.multiforo.eu/CursosEjecucion\\_Forz.pdf](http://www.multiforo.eu/CursosEjecucion_Forz.pdf)

<sup>354</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.633.

*obra algo; en otras palabras, realizar, hacer, cumplir. Este cumplimiento, en términos procesales, esta referido a un mandato, contenido en la sentencia o en otras resoluciones judiciales. A falta de cumplimiento voluntario del obligado, el acreedor puede solicitar la ejecución forzosa, acudiendo a los tribunales para obtener, mediante un procedimiento coercitivo, la satisfacción de su interés. Como veremos, la ejecución forzosa se limita a las sentencias de condena, es decir aquellas que contiene un mandato dirigido al deudor, de pagar una suma de dinero, hacer o no hacer algo, a dar distinto del dinero; las sentencias meramente declarativas y las constitutivas, no requieren una actividad posterior de ejecución, en el sentido de procedimiento coercitivo dirigido contra el deudor, sin perjuicio de eventuales actos materiales de ejecución, en un sentido amplio, como el registro o anotación de la sentencia”.*<sup>355</sup> El artículo 559 del CPCM aclara, señalando que “no se dará curso a ninguna solicitud de ejecución forzosa respecto de las sentencias de mera declaración o de las sentencias constitutivas, sin perjuicio de que se inscriban o anoten en los registros públicos por su contenido lo requieran, sin necesidad de abrir la ejecución forzosa”.

La coerción constituye una característica de la ejecución, respecto al que aludía COUTURE al caracterizar la ejecución forzosa en los siguientes términos: “La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Ya no se esta en presencia de un obligado, como en la relación de derecho sustancial, sino en presencia de un subjectus, de un sometido por la fuerza coercible de

---

<sup>355</sup> *Ibidem*, Pág.634.

la sentencia”.<sup>356</sup>“El fundamento teleológico de esta ejecución, en definitiva, es que las sentencias de condena no siempre son suficientes para la eficaz tutela de los derechos lesionados, que en el proceso civil son de naturaleza patrimonial ordinariamente; y, esto, porque el condenado puede negarse a cumplir voluntariamente el mandato contenido en ellas. Por esto es preciso que el Estado provea de los medios precisos para conseguir el cumplimiento, aunque sea sin o contra la voluntad del deudor. A tal fin, la ejecución no es más que una actividad del órgano jurisdiccional mediante la cual se actúan forzosamente las consecuencias queridas por la norma en un caso concreto y sobre un sujeto determinado”<sup>357</sup>

### **3.1. El Derecho Fundamental de la Ejecución Forzosa.**

Si hay una fase donde la efectividad de la justicia se encuentra especialmente en entredicho, dicha fase es la de la ejecución forzosa de la sentencia. “Si el litigante que tras el peregrinaje del proceso obtiene una sentencia favorable no ve finalmente satisfecho su derecho, no puede hablarse de efectividad ni de eficacia del sistema. Las reflexiones, referidas al marco normativo español, refleja la trascendencia del sistema de ejecución forzosa en un Estado de Derecho: “La ejecución de las sentencias, en si misma considerada, es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución, art.1º , que se refleja en la sujeción de los ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuya efectividad, en caso de conflictos, se produce normalmente por medio de la actuación del Poder Judicial, que finalizara con la ejecución de sus

---

<sup>356</sup> Citado por Ochoa, Virtudes, “La ejecución de sentencia”, en la oralidad en la reforma legal de El Salvador, Pág. 53 y ss.

<sup>357</sup> CORDÓN MORENO, F., El proceso de Ejecución, ARANZADI Editorial, Navarra, 2002. pág. 25.

*sentencias y resoluciones firmes. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes.” La ejecución representa el medidor más real sobre el funcionamiento de la justicia, a lo cual se añade el hecho de que “el propio sistema de ejecución va a poner en entredicho la efectividad de la tutela judicial que el Estado, a través de jueces y tribunales, está encargado de procurar”.*<sup>358</sup>

### **3.2. Principios de la Ejecución Forzosa.**

El capítulo primero del título referido a las disposiciones generales, inicia abordando lo relativo a los principios de la ejecución forzosa, en doctrina se expone que *“en cuanto a los principios aplicables a este proceso (algunos de los cuales a su vez pueden verse limitados) señala MONTERO AROCA que, desde la óptica de las partes, se suele decir que en el proceso de ejecución la contradicción y la igualdad están disminuidas, por cuanto el punto de partida es la existencia del derecho, por lo que las posibilidades de discusión son limitadas”*<sup>359</sup>; en el Código Procesal Civil y Mercantil los principios de la ejecución, se concretan en los siguientes enunciados: *“El acceso a la ejecución forzosa, el cual “establece que consentida y dictada ejecutoria de un título que contenga aparejada ejecución y vencido el plazo para el debido cumplimiento, se ejecutará a instancia de la parte”*<sup>360</sup> *o derecho a la ejecución”; “El principio de completa satisfacción del ejecutante” brevemente consigna que “la ejecución se llevará a cabo en sus propios términos, y en consecuencia el ejecutante tiene derecho a ser indemnizado*

---

<sup>358</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.636.

<sup>359</sup> *Ibíd*em, pág. 509 y 510.

<sup>360</sup> Parada Gámez, Guillermo Alexander, “LA EJECUCIÓN EN EL NUEVO PROCESO CIVIL Y MERCANTIL”, Profesor titular de derecho procesal, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Editoriales UCA, El Salvador, C.A. junio 2011. Pág. 45.

*por daños y perjuicios por responsabilidad del ejecutado. De hecho parece regulada la figura de la ampliación del embargo en un intento de que la ejecución tenga la posibilidad de abarcar su completa satisfacción*<sup>361</sup> tal como lo expone el Inc. 2 del Art. 552 CPCM y las *“reglas sobre prescripción de la pretensión de ejecución”, que consigna “al igual que todo tipo de pretensión, que ésta tiene un plazo determinado para poder llevar acabo su respectiva ejecución, y dependerá de lo que determine cada legislación. En el nuevo sistema es de dos años*<sup>362</sup> El derecho a la ejecución de las sentencias, resulta de lo dispuesto en los artículos 551 y 552 del CPCM, y es manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, según viene expuesto. El artículo 551 reconoce el derecho a hacer efectiva la sentencia firme o los restantes títulos que traen aparejada ejecución, a iniciativa de parte; y el artículo 552 completa esa referencia, al indicar que el ejecutante tiene derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos, reconociendo de esa forma el derecho a la ejecución in natura, lo que restringe la ejecución por equivalente a supuestos de excepción, cuando no sea posible ejecutar la sentencia en sus propios términos. Se reconoce además, el derecho a la completa satisfacción del ejecutante, de modo que la ejecución *“solo terminara cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho”*; así es preciso acotar que respecto de *“los Principios que informan el procedimiento, encontramos mediación, dispersión procesal y publicidad relativa”*.<sup>363</sup> así como otras clasificaciones de los principios tales como: A) Principio genérico: carácter sustitutivo, B) Principios relativos a las partes: igualdad y contradicción y C) Principios relativos al objeto: principio dispositivo: ne procedati iudex ex officio disposición de las

---

<sup>361</sup> Parada Gámez, Guillermo Alexander, Ob. Cit. Pág. 30.

<sup>362</sup> *Ibíd*em, Pág. 30

<sup>363</sup> Consultado el 22 de enero de 2012, a las 08:09 a.m. sinopsis de la ejecución forzosa. [http://www.uclm.es/ejecucion forzosa](http://www.uclm.es/ejecucion%20forzosa).

partes sobre la pretensión ejecutiva; vinculación del Juez a la pretensión ejecutiva que tenga cabida en el título de ejecución.

### **3.3. Títulos de Ejecución.**

Este tema nos referimos en el capítulo anterior al hacer comparación entre los Títulos Ejecutivos y los de Ejecución. *“Los títulos de Ejecución nacionales e internacionales se encuentran regulados en los Arts. 554 y 555 respectivamente, entre los cuales podemos mencionar, las Sentencias Judiciales Firmes, los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal, junto a los títulos judiciales, los convenios ante un órgano de arbitraje”*.<sup>364</sup> Es necesario tener presente que la transacción judicial es el medio por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, después de iniciado el proceso, dicho convenio es previamente homologado por el juez es decir que la autoridad judicial brinda su venia, también podemos adicionar que *“La homologación es la sentencia judicial que da imperio al acuerdo preventivo”*<sup>365</sup>

### **3.4. Competencia.**

*“En el Código Procesal Civil y Mercantil aparecen las reglas de competencia que deben aplicarse para la ejecución de las sentencias; sin embargo el tema es diversificado en la medida que no hay una regla especial y unitaria sino varias que se aplican de acuerdo al tipo de documento de que*

---

<sup>364</sup>Consultado el 18 de febrero de 2012, a las 10:00 p.m. [www.multiforo.eu/Cursos](http://www.multiforo.eu/Cursos).

<sup>365</sup> Rivera, Julio C., *Instituciones de Derecho Concursal*, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2º Ed., Buenos Aires, 2003. p. 476

se trate<sup>366</sup>, El capítulo referido a la competencia para la ejecución, se organiza de la fuente nacional o extranjera del título:

- I. **TÍTULOS DE EJECUCIÓN NACIONALES.** Conforme lo dispone el artículo 561 del CPCM, referido a los títulos de ejecución nacionales, *“la competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que hubiese dictado en primera instancia, independientemente de cual sea el tribunal que la declaro firme; la competencia para reconocer de la ejecución de los acuerdos y transacciones judiciales debidamente aprobados y homologados le corresponderá la juez ante el que se hubiere producido el acuerdo o transacción, cuando los acuerdos o transacciones se den en segunda instancia o en casación, serán ejecutados por el juez que conoció en primera; para la ejecución de los laudos arbitrales será competente el juez de primera instancia que debió conocer de la controversia sino hubiera habido arbitraje; la ejecución de otras resoluciones judiciales que legalmente tengan la categoría de títulos de ejecución será competencia del juez que legalmente tenga la categoría de títulos de ejecución será competencia del juez que las hubiera dictado”*, para la ejecución del acuerdo celebrado en conciliación, será competente el juez de primera instancia de la circunscripción en que se celebros, según lo dispuesto en el artículo 254 del CPCM.

---

<sup>366</sup>Parada Gámez, Guillermo Alexander, Ob. Cit. Pág. 59.



II. **EJECUCIÓN DE LOS TÍTULOS EXTRANJEROS.** Para la ejecución de los títulos extranjeros reconocidos es preciso tengamos presente lo relativo a las reglas de competencia que se desarrollo ampliamente en el Capitulo Segundo, tendrá competencia el juzgador de primera instancia del domicilio del ejecutado, si este no reside en la Republica, nos inclinaremos por los criterios de competencia en razón del territorio dirigiéndonos a los Juzgados de primera instancia del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o el que designe el ejecutante por encontrarse en ese lugar los bienes que hubieran de ser embargados (art. 562 CPCM). Como vimos, el reconocimiento del titulo extranjero como titulo de ejecución es de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia. La regla general es que la competencia de los títulos de ejecución corresponderá a los Tribunales de primera instancia, atendiendo al criterio de la competencia objetiva en razón de la materia.

Para efectuar esta determinación, es necesario tener presente también lo relativo a los sujetos procesales:

A) El Tribunal:

a) Competencia:

- Regla general: el que hubiere conocido de la 1ª instancia -criterio de competencia funcional.

- Supuesto especial. Ejecución de un laudo arbitral: del lugar en que se haya dictado –competencia territorial.

B) Las partes:

-Regla general: ejecutante (acreedor que aparece en el título) y ejecutado (deudor que aparece en el título).

- Excepciones: sucesión procesal, sustitución, y supuestos.

- Terceros: quien no es parte. Defensas específicas en el proceso.

- *Causa petendi*: la existencia de un título de ejecución, de los previstos legalmente.

### 3.5. Solicitud de Ejecución.

*“La solicitud la formula el legitimado para ello, esto es, el victorioso con la sentencia. En su libelo deberá de hacerse saber, si es posible, los bienes del ejecutado que podrían ser afectados. El juez examinará el cumplimiento efectivo de las formalidades necesarias para su promoción y si es procedente ordenará el despacho de ejecución. Este despacho supone que se ordene el embargo del ejecutado y una prohibición general de disponer de los bienes por parte del deudor”<sup>367</sup>. (ANEXO 9)*

- ✓ La ejecución Forzosa podrá **iniciarse a petición de parte**. En base a lo expresado en el Art.570 CPCM La norma consagra el principio dispositivo en el ámbito de la ejecución forzosa, de modo que no podrá iniciarse de oficio por el juez en ningún caso.
- ✓ En la solicitud se **podrá hacer mención de los bienes del ejecutado** que podrían ser afectables por la ejecución. Como lo indica el artículo 571 del CPCM, que son las reguladas en el título referido a la ejecución dineraria, en los artículos 612 y ss. La referencia a los bienes que podrá mencionar el ejecutante, se vincula con la solicitud de embargo que

---

<sup>367</sup>Ob. Cit. Pág. 63, Parada Gámez, Guillermo Alexander.

puede formular en la ejecución, y que encuentra regulado con detalle en la ejecución dineraria.

- ✓ Como lo indica el artículo 572, “A la solicitud de ejecución **habrá de acompañarse el título,** salvo que se trate de resolución dictada por el propio juez a quien se dirige, o de un acuerdo o transacción aprobado u homologada por él, en cuyo caso bastará señalar el procedimiento del que derive”. En algunos casos, será necesario acompañar otros documentos a la solicitud de ejecución; a vía de ejemplo, si la ejecución se dirige contra los sucesores del deudor, deberá el solicitante acompañar la documentación que acredite esa condición, en los términos previstos en el artículo 565 CPCM.

El artículo 573 del CPCM, permite la acumulación de ejecución, remitiendo en ese sentido a lo dispuesto en el artículo 97 del mismo cuerpo normativo, a cuyo comentario remitimos.

Según el artículo 574 del CPCM, “Presentada la solicitud, el juez dictará auto de despacho de ejecución si concurren los presupuestos procesales establecidos en este código, si el título no presenta ninguna irregularidad y si las actuaciones que se solicitan son congruentes con el título, este auto no admitirá recurso”. La impugnación del despacho de ejecución podrá hacerse mediante la oposición formulada por el ejecutado.

El contenido del despacho de ejecución según lo expuesto en el art.576 del CPCM es el siguiente: 1) *Persona contra la que se dirige;* 2) *Cantidad por la que se sigue;* 3) *Las actuaciones que se ordenan, incluido el embargo de bienes, y las medidas de localización de elementos patrimoniales del deudor.* El decreto (despacho de ejecución) será notificado al deudor, sin

citación ni emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 577 CPCM. El deudor dispone de un plazo de cinco días siguientes al de la notificación del despacho de ejecución, para formular oposición. La notificación del despacho de ejecución al deudor tiene los efectos previstos en el art.578 del C.P.C.M, *“supone la orden judicial que le impide disponer de sus bienes y derechos, limitarlos o gravarlos sin autorización judicial”*. Lo que deberá asegurar mediante la anotación en los registros públicos correspondientes, si a ello hubiere lugar. Según lo regulado en el Art. 611 del CPCM *“El juez exigirá que al ejecutado que presente en un plazo de cinco días una declaración bajo palabra de honor en la cual manifieste la tenencia y propiedad de bienes y derechos suficientes frente a la ejecución...”* Vencido el plazo previsto para la oposición, la ejecución continuara con arreglo a lo dispuesto en los respectivos capítulos, según se trate de ejecución dineraria o de ejecución de obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa determinada. De forma oposición el deudor, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 580 y ss., sin suspensión de las actuaciones. Puede ocurrir, por el contrario, que presentada la solicitud de ejecución el juez la rechace in limine, por no ajustarse a los requisitos de fondo previstos en el artículo 574. En ese caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 575, deberá hacerlo mediante auto expresamente motivado, que será susceptible de recurso de apelación. *“Si la solicitud contuviera defectos y el ejecutante los subsane; y una vez subsanados se dictara auto de despacho de ejecución. De lo contrario, si no hubiera procedido a la subsanación el juez confirmara el auto de rechazo a la solicitud”*.<sup>368</sup>

---

<sup>368</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.648.

### 3.6. Oposición a la ejecución.<sup>369</sup>

El capítulo sexto regula la oposición a la ejecución, *“La oposición en la ejecución parece ser una extrapolación de la etapa de conocimiento del proceso jurisdiccional, pues en su virtud es posible que hayan alegaciones, audiencias, objeciones, etc., en torno a la pretensión de ejecución. Si esto ocurre el juez deberá celebrar una audiencia sin suspensión de la ejecución para conocer sobre los motivos argüidos”*<sup>370</sup>, en términos que revelan un razonable equilibrio entre las exigencias de celeridad propias de la ejecución y las garantías de defensa que deben acordarse al ejecutado. El ejecutado dispone un plazo de cinco días siguientes al de la notificación del despacho de ejecución, para comparecer o calidad del ejecutante o del ejecutado, o representación de los mismos; falta de requisitos legales en el título; pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente; por haber prescrito la pretensión de ejecución; o por la transacción o acuerdo de las partes que consten en instrumento público; también podrá alegar, en la misma oportunidad, la existencia de defectos procesales, según resulta de lo dispuesto en el artículo 581 del CPCM *“Los motivos de oposición se encuentran regulados en términos más razonables que los previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil, que limita las defensas a las de pago e inhabilidad del título por falta de los requisitos esenciales para su validez, generando en sistemas que han recogido ese modelo (Uruguayo) continuos debates en torno al criterio amplio o restrictivo con que debe interpretarse esa limitación, que de acuerdo a la opinión más difundida obsta al planteo de defensas como la prescripción así como la alegación de defectos procesales”*.<sup>371</sup>

---

<sup>369</sup> *Ibíd.* Pág.650.

<sup>370</sup> Parada Gámez, Guillermo Alexander, *Ob. Cit.* Pág. 652.

<sup>371</sup> Cabañas García, Juan Carlos; *Ob. Cit.* Pág.651.

Se establecen además, límites a la prueba que puede aportar el ejecutado para acreditar los hechos en que se fundan algunos motivos de oposición, como el pago o cumplimiento de la obligación, que deberá justificarse documentalmente, o la transacción o acuerdo, que deberán constar en instrumento público (579). La audiencia deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la citación, lo que permite asegurar un trámite y decisión ágil. Las partes deberán acudir con los medios de prueba de que intenten valerse, aunque en nuestra opinión los documentos que justifiquen los motivos de oposición, como el pago o cumplimiento de la obligación, o la transacción o acuerdo, deberán ser aportados al formularse la oposición. La audiencia comenzara con la exposición del demandante sobre los defectos procesales que se hubieran alegado como motivos de oposición, debiéndose practicar la prueba que en el momento se admitirá, dictándose posteriormente la correspondiente resolución. Si los defectos fueran subsanables o se omitirá subsanarlos en el plazo concedido, se dictara un auto dejando sin efecto la ejecución, alzando las medidas adoptadas contra el patrimonio del ejecutado y condenando en costas al ejecutante así como a la indemnización por daños y perjuicios. Si los motivos de oposición procesal fueran desestimados o fueran subsanados los efectos en el plazo concedido, se pasara el examen de la oposición por motivos de fondo, salvo que no se hubiera articulado tal oposición, en cuyo caso se dictara auto ordenando continuar con la ejecución; aunque, como vimos, la oposición no suspende la ejecución, de modo que esta debería continuar en todo caso, aun durante la sustanciación de la oposición por motivos procesales o de fondo. Los medios de prueba podrán ser propuestos en la audiencia, aunque consideramos que los documentos que justifiquen la oposición del ejecutado deberán ser aportados con el escrito de oposición. Finalmente, se dictara sentencia resolviendo acerca de la oposición del ejecutado. Si la desestima la oposición de fondo, el juez mandara por auto

que continúe adelante la ejecución, condenando al ejecutado en las costas de la oposición. El artículo 582 no contiene ninguna referencia a la forma y requisitos de la sentencia, por lo que no resulta claro si la sentencia dictada se dictara en audiencia, en forma oral; en todo caso, deberá estarse a lo previsto en la regulación general de las resoluciones judiciales, teniendo especialmente en cuenta las reglas del artículo 22, así como los artículos 215, 216 y 217. La decisión sobre la oposición admite recurso de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 584; *“contra el auto que desestime los motivos de oposición alegados podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución; contra el auto que estime los motivos de oposición alegados se podrá interponer recurso de apelación; y durante la sustanciación el solicitante tendrá derecho a pedir que se mantengan las medidas ejecutivas adoptadas en relación con el patrimonio del ejecutado, lo que será acordado si el ejecutante presta caución suficiente”*.<sup>372</sup>

### **3.7. Suspensión de la ejecución.**

La regla en la materia, es que la oposición del ejecutado no suspende el trámite de la ejecución forzosa, según lo dispuesto en el artículo 580 CPCM. Sin embargo, la ejecución podrá suspenderse, excepcionalmente, en los casos previstos en este capítulo sobre suspensión de la ejecución. Art. 586 y ss. El carácter excepcional de la suspensión, resulta claramente del texto del artículo 586, al disponer que la ejecución solo pueda suspenderse en los casos allí previstos. La primera hipótesis de suspensión regulada en el artículo 586, refiere al acuerdo de las partes: la ejecución podrá suspenderse cuando lo soliciten todas las partes apersonadas. También podrá

---

<sup>372</sup>Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.652.

suspenderse cuando lo ordene expresamente la ley. En todo caso, se mantendrán las medidas necesarias para garantizar las actuaciones ejecutivas adoptadas; y si no se hubieran cumplido aún, se cumplirán las medidas ejecutivas adoptadas. En cuanto a los recursos previstos contra las actuaciones ejecutivas, la regla es que no suspenden el curso de la ejecución; aunque excepcionalmente, el juez podrá acordar la suspensión a pedido del ejecutado, cuando acredite que el no suspenderla le acarrearía daños de difícil reparación y siempre que preste caución suficiente. El recurso de revisión no suspende, como regla, la ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 587 y en el artículo 550. No obstante, el tribunal tiene facultad para acordar la suspensión cuando así lo solicitare el ejecutado, si concurre causa justificativa suficiente en el caso concreto y que se preste caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar al ejecutante. Si la demanda de revisión fuera desestimada, en cuanto se tenga conocimiento de este hecho, se alzará la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución. Finalmente, *“el artículo 589 regula la suspensión en caso de prejudicialidad penal, disponiendo que si se iniciara un proceso penal por hecho delictivo relacionados con el título o con el despacho de ejecución, se podrá decretar la suspensión de esta, previa audiencia de todas las partes y del Fiscal General de la República, aunque el ejecutante podrá evitar la suspensión prestando caución suficiente”*.<sup>373</sup>

### **3.8. La ejecución provisional.**

El primero de los presupuestos de la ejecución provisional, es la existencia de un título provisionalmente ejecutable, *“Este tipo de ejecución*

---

<sup>373</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.653.



*conlleva necesariamente un riesgo en la medida que se trata del cumplimiento de sentencias que no están todavía firmes, pero que por disposición expresa del legislador se ejecutan condicionadas a su mantenimiento o confirmación*<sup>374</sup> de aquellos previstos en el artículo 592: sentencia de condena. El segundo requisito es la iniciativa de parte. La ejecución provisional solo procede a solicitud de la parte que hubiera obtenido un pronunciamiento favorable. La solicitud podrá efectuarse en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso y antes de que se dicte sentencia en el artículo 593. Como regla, no se exige la prestación de caución o garantía, conforme lo dispuesto al art. 594. *“No obstante, “a la vista de la capacidad económica del solicitante de ejecución, el juez decidirá, atendidas las circunstancias del caso, si debe prestar garantía previa al inicio de la ejecución provisional, en que forma podrá hacerlo y en que cuantía. La cuantía que se fije será proporcional a la capacidad económica del solicitante.”* La solución procura asegurar la igualdad de acceso a la ejecución provisional, excluyendo la exigencia de prestación de garantía en los casos en que la capacidad económica del solicitante no le permita cumplir con ese requisito. *“Más allá de la fórmula legal, que se puede generar dudas interpretativas al momento de establecer en que casos podrá el juez exigir la prestación de caución, debe tenerse la regla enunciada en el citado artículo, de modo que la exigencia de caución debe ser excepcional y, en caso de duda, deberá preferirse la solución contraria”*<sup>375</sup>.

---

<sup>374</sup> Parada Gámez, Guillermo Alexander, Ob. Cit. Pag. 68.

<sup>375</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.661.

### **3.9. Títulos provisionalmente ejecutables.**

La ejecución provisional procede respecto de los títulos previstos en el art. 592: *“sentencias de condena dictadas por tribunales de la República en los procesos civiles y mercantiles, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad”*. Respecto de la exclusión de las sentencias que impongan una declaración de voluntad, se ha señalado que *“estamos ante una opción legislativa a favor de no sustituir provisionalmente una conducta de hacer personalísima y, por tanto, fungible”*, aclarándose que *“el caso mas frecuente es el de la condena a otorgar una escritura publica, normalmente de compraventa”* El CPCM regula la ejecución de sentencia que imponen realizar una declaración de voluntad, en el artículo 686, dentro de la ejecución de obligación de hacer. Debe tratarse de sentencias recurridas, pues de lo contrario adquieren firmeza y pueden ejecutarse en forma definitiva. *“Aunque la norma no lo aclare, son posibles de ejecución provisional tanto las sentencias de primera instancia sujetas a recurso de apelación como las de segunda instancia que han sido impugnadas mediante el recurso de casación. Las sentencias extranjeras que no hubieran alcanzado firmeza se podrán ejecutar provisionalmente cuando así lo disponga el tratado internacional aplicable al caso (art.592 del CPCM)”*.<sup>376</sup>

### **3.10. Procedimiento de la ejecución provisional.**

La ejecución provisional sigue los mismos trámites de la ejecución de sentencias firmes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 593 del CPCM

---

<sup>376</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.662.

## **I. Competencia.**

El artículo 593 indica que la ejecución se llevara a efecto *“por el juez que hubiere resuelto en primera instancia, cualquiera que sea la instancia o grado en que se halle el proceso”*, aunque es claro que la norma no refiere específicamente al juez que dicto la sentencia (pues este puede haber sido trasladado o sustituido) sino al tribunal ante el cual se tramito la primer instancia.

## **II. Solicitud de la ejecución provisional.**

La solicitud podrá formularse en cualquier momento que conste la pendencia de un recurso y antes de que se dicte sentencia en el. El artículo 593 establece que la ejecución provisional solo se iniciara por solicitud de la parte que hubiere obtenido un pronunciamiento favorable. Como regla, será su contraparte quien haya recurrido la sentencia, determinando el interés del acreedor por solicitar la ejecución provisional; pero *“puede ocurrir que, tratándose de una sentencia parcialmente favorable al demandante, este apele por la parte desestimada de su demanda, en cuyo caso consideramos que estaría igualmente legitimado para promover la ejecución provisional de la sentencia, en la relativo a la condena estimatoria de la demanda. La solicitud deberá adecuarse al tipo de ejecución de que se trate, de acuerdo al contenido de la condena, ya se trate de condena dineraria, o de condena a hacer, no hacer o dar cosa determinada, siguiéndose, como apuntado, el procedimiento previsto para la ejecución de sentencias firmes”*.<sup>377</sup>

---

<sup>377</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.663.

### III. Despacho de la ejecución provisional.

Presentada la solicitud de ejecución provisional, el juez dictara auto de despacho de la ejecución, *“si esta fue solicitada en tiempo y se presto la garantía fijada, en su caso”* (art.595). El control judicial se limita a los requisitos previstos en los artículos 592 y 593. De este modo el juez que deberá controlar en primer termino, si la sentencia reúne los requisitos del articulo 592 para ser un titulo provisionalmente ejecutables: que se trate de una sentencia de condena, o de un pronunciamiento de condena contenido en una sentencia constitutiva o meramente declarativa; que no haya sido dictada por un tribunal de la Republica en un proceso civil o mercantil, salvo que, tratándose de sentencia extranjera, el tratado internacional aplicable al caso autorice la ejecución provisional; que este pendiente un recurso interpuesto contra la sentencia, y que aun no haya sido resuelto. En segundo termino, y si se hubiera exigido la prestación de garantías previo a disponer el despacho de ejecución. Si se cumplen con los requisitos mencionados, dictara despacho de ejecución provisional, cuyo contenido dependerá de la modalidad de ejecución de que se trate según la prestación prevista en la condena (pagar una suma de dinero, hacer o no hacer algo, dar cosa determinada). *“Contra el decreto que ordene la ejecución provisional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que podrá formular el ejecutado. La resolución denegatoria de la ejecución provisional admitirá recurso de apelación”*.<sup>378</sup> *“Para el embargo de derechos de crédito es competente el tribunal que conoció en primera instancia el cual dicto sentencia y la declaró firme, este es competente para despachar la ejecución forzosa”*.<sup>379</sup>(ANEXO 10)

---

<sup>378</sup> Ibídem. Pág.663.

<sup>379</sup>Consultado el 19 de enero de 2012, a las 11:09 a.m.[www.multiforo.eu/Cursos/Ejecucion\\_Forz.pdf](http://www.multiforo.eu/Cursos/Ejecucion_Forz.pdf)

- **Requisitos de fondo para despachar ejecución.**

El acreedor debe estar en posesión de un título de ejecución que acredite su pretensión, entendiendo por tal el *Petitum*, donde “*se solicita del órgano judicial una manifestación de voluntad (una actuación material) determinada, que será diferente si consistente en hacer, no hacer o entregar una cosa específica, genérica o dinero. En este último caso, se pedirá al tribunal el embargo de bienes suficientes para cubrir principal, intereses y costas de la ejecución y la realización forzosa de tales bienes del ejecutado. En el resto, la primera actuación que se pedirá es común: que se requiera al ejecutado para que cumpla con la obligación que le impone la Sentencia*”.<sup>380</sup> Este puede ser una sentencia firme y definitiva (artículo 554 del código procesal Civil y Mercantil) o bien alguno de los otros títulos mencionados en el artículo antes mencionados (por ejemplo, transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal). Por parte del deudor no es necesario ningún requisito. “*El embargo y la declaración jurada presentan particularidades. Estas medidas de ejecución forzosa se aplican para garantizar una pretensión antes de que se haya dictado sentencia judicial en el procedimiento principal*”.<sup>381</sup>

#### **IV. Oposición a la ejecución provisional.**

El ejecutado podrá formular oposición a la ejecución provisional o a concretos actos de ejecución, en el plazo de cinco días contados desde el siguiente día de la notificación del despacho de la ejecución o de la concreta actividad ejecutiva. La oposición podrá fundarse en el incumplimiento de los

---

<sup>380</sup> Consultado el 19 de enero de 2012, a las 11:36 a.m. sinopsis de la ejecución forzosa. [http://www.uclm.es/ejecucion forzosa](http://www.uclm.es/ejecucion%20forzosa).

<sup>381</sup> Consultado el 19 de enero de 2012, a las 11:40 a.m. [www.multiforo.eu/Cursos/Ejecucion\\_Forz.pdf](http://www.multiforo.eu/Cursos/Ejecucion_Forz.pdf).

requisitos legales de la ejecución provisional. El ejecutado podrá alegar, como motivo de oposición, *“pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, siempre que se acredite documentalmente; caducidad de la acción ejecutiva y existencia de un pacto o transacción entre las partes para evitar la ejecución, siempre que el pacto o transacción conste en documento público, el régimen de audiencia y eventual desalojo de los ocupantes de los inmuebles enajenados en un proceso de ejecución forzosa de bienes inmuebles”*.<sup>382</sup>; *“la extrema dificultad o la imposibilidad de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas, o pedir que se le asegure la indemnización si la sentencia fuera revocada”*. Aunque el artículo 596 no lo indique expresamente, también podrán invocarse los motivos de oposición previstos en el artículo 597 para la ejecución de sentencias firmes, como el pago o cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, el ejecutado podrá solicitar la interrupción de la ejecución provisional de la condena dineraria, consignando el principal más los intereses y costas devengados o que se pudieran devengar hasta la firmeza de la sentencia, en cuyos casos el juez deberá detener la ejecución de acuerdo a lo previsto en el artículo 600”<sup>383</sup>

## **V. Sustanciación y decisión sobre la oposición.**

*“Del escrito de oposición se dará audiencia al ejecutante, y se citara a todas las partes a una audiencia, que se celebrara dentro de cinco días siguientes al de la notificación, y a la que deben acudir con los medios de*

---

<sup>382</sup>Consultado el 19 de enero de 2012, a las 11:50 a.m. <http://es.wikipedia.org/> Derecho\_procesal\_civil. España.

<sup>383</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.664.

*prueba que intenten valerse*”.<sup>384</sup> En la audiencia, las partes alegaran lo que consideren pertinente y practicasen la prueba que en el acto aporten y que el juez admita, debiéndose dictar a continuación la resolución que resulte procedente. Los efectos de la decisión sobre la oposición, están previstos en el art. 599: si se desestimara la oposición, continuara adelante la ejecución provisional; si se estima la oposición por estar indebidamente concedida la ejecución provisional, esta se declarara improponible, con orden de archivar las actuaciones ejecutivas, levantándose todas las medidas adoptadas contra el patrimonio del ejecutado; si se estima la oposición por razones de fondo, se suspenderá la ejecución, manteniéndose las medidas tomadas sobre el patrimonio del ejecutado; si estima la oposición referida a una concreta actuación ejecutiva, se procederá conforme a la medida alternativa que acepte el juez y si no acepta la medida alternativa, el ejecutado deberá constituir garantía y la ejecución provisional seguirá adelante sin realizar la actuación concreta para la que hubo oposición. La oposición por razones de fondo a la que alude el artículo 599, esta referida a la causal prevista en el artículo 596 inciso 2º, que permite invocar como motivo de oposición “*la extrema dificultad o la improponibilidad de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas, o pedir que se le asegure la indemnización si la sentencia fuera revocada, lo que si se estima la oposición, se suspenda la ejecución manteniéndose las medidas cautelares adoptadas*”.<sup>385</sup>

## **VI. Revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada.**

El carácter provisional de la ejecución determina que, “*si la sentencia ejecutada fuera finalmente revocada o casada, deba ponerse fin a la*

---

<sup>384</sup> *Ibíd.*

<sup>385</sup> *Ibíd.*, Pág.665.

*ejecución y adoptarse las medidas necesarias para hacer volver las cosas al estado anterior. Por lo contrario, de confirmarse la sentencia provisional ejecutada, se continuara con la actividad de ejecución ya iniciada*.<sup>386</sup> A ello refieren los artículos 601 y siguientes del CPCM El art.601 prevé la hipótesis de confirmación de la sentencia o resolución ejecutiva provisionalmente, disponiendo que en ese caso “*continuara adelante la actividad ejecutiva provisional, salvo en el caso de que la sentencia hubiera alcanzado firmeza por no haber recurso contra ella o cuando no se hubiese presentado el recurso en el plazo legal*”, y que “*en ambos supuestos la ejecución continuara como definitiva*”.

El artículo 602 refiere a la revocación total de la sentencia provisionalmente ejecutada, y dispone que en el caso “*se pondrá fin a la ejecución, y el juez deberá adoptar las medidas que sean procedentes para hacer volver las cosas al estado anterior, bien sea por la devolución que haga el ejecutado del dinero percibido, de la cosa o del bien que se hubiera entregado; bien sea por la vía de deshacer lo hecho*”; “*si no fuera posible la devolución del bien o de la cosa, se sustituirá por su equivalente en dinero*.” La norma agrega que “*la devolución alcanzara a los intereses, frutos o rentas. Asimismo se reintegraran al ejecutado las costas ocasionadas y se le indemnizaran los daños y perjuicios*”. Resulta claro que la restitución no podrá afectar los derechos de terceros que hubieran adquirido bienes subastados durante la ejecución provisional o mediante otra de las formas de realización de los bienes del ejecutado previstas en el Código; la norma comentada refiere a la devolución “*que haga el ejecutante del dinero percibido, de la cosa o del bien que se le hubiere entregado*”, o a deshacer lo hecho (en clara alusión a la ejecución provisional de obligaciones de hacer), previniendo asimismo la restitución del equivalente en caso de que no fuera

---

<sup>386</sup> *Ibidem*,



posible la devolución del bien o de la cosa. El supuesto de revocación parcial de la sentencia ejecutada provisionalmente, se encuentra previsto en el art. 603. En ese caso, si se trata de condena pecuniaria, *“se devolverá solo la diferencia entre lo que percibió el ejecutante y la cantidad a la que fue condenado en la sentencia que decidió el recurso”*, agregando la norma que *“el ejecutante podrá oponerse a la devolución, prestando garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al ejecutado,”*<sup>387</sup>

### **3.11. Ejecución dineraria.**

Con arreglo a lo dispuesto a en el art. 604 del CPCM, las disposiciones de la ejecución ordinaria serán aplicables *“a todos los reclamos derivados de la existencia de un título de ejecución cuando la obligación contenida en el mismo sea líquida”*, considerándose líquida *“toda cantidad de dinero determinada, expresamente en el título con letras, cifras o guarismo comprensibles, prevaleciendo la que conste con letras si hubiera disconformidad”*. La norma aclara que *“al efecto de ordenar la ejecución, la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que esta origine no tendrá que ser líquida”*. Se trata de la modalidad de ejecución que la doctrina clásica ha denominado expropiativa, por *“el sistema previsto para la satisfacción del interés del acreedor, que se concreta en la afectación de bienes del deudor mediante embargo, para su posterior remate y entrega del producido al acreedor hasta la completa satisfacción de su crédito, intereses y costas. Los presupuestos para tramitar la ejecución dineraria, resultan de lo dispuesto en el artículo 604, y se concretan en la existencia de un título de ejecución del que resulte la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible,*

---

<sup>387</sup> *Ibíd*em, Pág.666.

*conceptos que la propia norma determina. La obligación podrá resultar de cualquiera de los títulos previstos en el artículo 554, o bien de una sentencia de condena extranjera, siempre que en caso se hubiera tramitado su reconocimiento por el procedimiento previsto en el art. 556”.*<sup>388</sup>

### **3.12. Cumplimiento del ejecutado.**

La ejecución forzosa presupone la negativa o resistencia del deudor al cumplimiento voluntario de la obligación contenida en el título de ejecución; de modo que siempre podrá evitarse la ejecución si el deudor paga el importe adeudado, lo que podrá hacer en cualquier momento, *“poniendo a disposición del acreedor el total de las cantidades adeudadas, mediante consignación de las mismas en el tribunal, que deberá extender comprobante al deudor; y, tras la liquidación de las costas, se dará por cerrada la ejecución”* (art.609). El deudor también podrá allanarse sin mas al pago de la suma debida tras recibir la notificación de la ejecución, procediéndose en la forma ya indicada. En principio, serán de cargo del ejecutado las costas de la ejecución, salvo si acredita un impedimento por causa que no le sea imputable. Con arreglo a los dispuesto en el artículo 610, *“cuando la consignación que realice el deudor sea total, no se admitirá al respecto insatisfacción alguna proveniente del acreedor”*, en cuyo caso el juez admitirá la consignación y remitirá a la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia la cantidad de dinero de que se trate, quedando de plano extinguida la obligación. *“Si el pago fuera parcial, se entenderá que la deuda queda*

---

<sup>388</sup> *Ibíd*em, Pág.667.

*extinguida en la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor, y continuara la ejecución por el resto.*<sup>389</sup>

### **3.13. Determinación del patrimonio del ejecutado.**

Como resulta del artículo 571, en la solicitud de ejecución se podrán solicitar medidas de localización de bienes, del ejecutante, si no conociera bienes o los que conociera no fuesen suficientes. Esas medidas de localización de bienes son las previstas en los artículos 612 y ss. Del CPCM, y constituyen una solución conveniente e innovadora que procura asegurar eficacia de la ejecución. La averiguación de bienes esta regulada en el artículo 612, que dispone: *“Si, instalada la ejecución, no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes en poder del ejecutado, el juez podrá dirigirse a los registros públicos pertinentes a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado, de los que se tuviera constancia. También se podrá pedir que se solicite informe de los saldos de cuentas y depósitos que pudiera tener el ejecutado en entidades financieras, hasta el límite de la cantidad objeto de ejecución. Lo anterior será aplicable cuando la averiguación que pudiera efectuar el acreedor ejecutante hubiese resultado infructuosa”. “Aunque la norma no la aclare, consideramos que las potestades de averiguación de bienes del ejecutado podrán ser ejercidas de parte interesada (ejecutante), y no de oficio por el juez; manteniendo de esa forma la solución de principio, también aplicable a la ejecución forzosa, que exige la iniciativa de parte, sin perjuicio de impulso de oficio referido al tramite de la ejecución”.*<sup>390</sup>

---

<sup>389</sup> *Ibíd.* Pág.669 y 670.

<sup>390</sup> Cabañas García, Juan Carlos; *Ob. Cit.* Pág.670.

Entre los bienes pueden ser objeto de ejecución, se encuentran “*los bienes muebles, los derechos de crédito y otros derechos patrimoniales, así como los bienes inmuebles del deudor. El artículo 621 del código procesal civil y mercantil menciona algunos objetos que no se pueden embargar, con el fin de que el deudor y las personas que viven con él conserven un mínimo de cosas que son imprescindibles para el uso personal o profesional. Se imponen también restricciones al embargo del salario del deudor. En este sentido, el artículo 622 y siguientes código procesal civil y mercantil establecen determinadas cantidades inembargables que deben dejarse al deudor para garantizarle una renta mínima de subsistencia*”.<sup>391</sup>

### **3.14. Del embargo.**

Los artículos 615 y siguientes regulan el embargo como medida de afectación de bienes a la ejecución. Como vimos al comentar el procedimiento de la ejecución dineraria, en la solicitud el ejecutante podrá hacer mención de los bienes del ejecutado que podrían ser afectables por la ejecución, solicitando el embargo correspondiente; si no conociera bienes o los que conociera no fuesen suficientes, podrá solicitar del Tribunal las medidas de localización de bienes previstas en el Código Procesal, a las que ya se ha hecho referencia. Los actos materiales de ejecución, que se concretan finalmente en las formas de realización y/o subasta de los bienes embargados previstas en los arts.646 y siguientes, presuponen la afectación material de esos bienes mediante el embargo. “*Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes por medio de la oportuna declaración*

---

<sup>391</sup>Consultado el 28 de enero de 2012, a las 02:36 p.m.  
[www.multiforo.eu/CursosEjecucion\\_Forz.pdf](http://www.multiforo.eu/CursosEjecucion_Forz.pdf)

*judicial que lo acuerde, salvo que el ejecutado consigne la cantidad debida, en cuyo caso se suspenderá el embargo. Si el ejecutado formulare oposición, la cantidad consignada se depositará en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia. Si no la formulare, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante previa liquidación”.*<sup>392</sup>El embargo puede definirse, siguiendo la doctrina clásica, como *“la afectación, por orden judicial, de uno o de varios bienes del deudor, presunto deudor, al pago del crédito sobre que versa la ejecución de un crédito que se reclama o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento”.*<sup>393</sup>En cuanto a sus efectos, puede señalarse que *“el embargo produce, en primer lugar, el de individualizar e inmovilizar uno o mas bienes del deudor, asegurando que el importe resultante de su eventual realización se desestime a la satisfacción del derecho del acreedor. Pero el bien o los bienes continúan siendo de propiedad del deudor hasta el momento de su realización, aunque aquel se halla impedido del ejecutar actos que impliquen disminuir la garantía que tales bienes representan”.*<sup>394</sup>En base al artículo 617 del CPCM, *“El embargo se hará por medio de un ejecutor de embargos, como delegado del juez y con la autoridad conferida por éste. Si hubiera que embargar bienes ubicados en lugar distinto al de la circunscripción territorial del tribunal, el ejecutor podrá realizar el embargo sin necesidad de pedir autorización al juez competente de la localidad en que están los bienes”*<sup>395</sup>.*“El embargo sobre salarios o sobre bienes inscritos en*

---

<sup>392</sup> *Ibídem.* Cabañas García, Juan Carlos; Pág. 615.

<sup>393</sup> Palacios, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 15ª edición, pag.672 y ss.

<sup>394</sup> *Ibídem.* Palacios, Lino E., pag.672 y ss.

<sup>395</sup> *“es un delegado del Estado, perteneciente al cuerpo intermedio de funcionarios de justicia y se encuentra bajo el control jerárquico y con autoridad conferida por el Juez del Juzgado competente. A pesar de ello, goza de total independencia en la forma de ejercer sus funciones, siempre y cuando cumpla y respete las disposiciones de ley, así también debe de respetar la decisión del juez en el desarrollo de su trabajo”.*<sup>395</sup> Diligencias de autorización de ejecutores de embargo. *Cualquier persona que llene los requisitos exigidos por la ley puede obtener la autorización emitida por la Sala de lo Civil para poder ejercer en todo el territorio de la República el cargo de Ejecutor de Embargos, realizando el procedimiento de ejecución*

*cualquier oficina o registro público podrá trabarse también mediante oficio que el juez librará a tales efectos*”.<sup>396</sup> La extensión del embargo, disponiendo que el embargo de una cosa o derecho, comprende el de todos sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no hayan sido expresamente mencionados o descritos. En cuanto a los límites del embargo, se establece que *“los bienes cuyo previsible valor sea mayor que la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución no podrán ser embargados, salvo que fueran los únicos existentes en el patrimonio del ejecutado y que su afectación resultare necesaria para los fines de la ejecución”*.<sup>397</sup> Consagra la nulidad del embargo indeterminado, referido a bienes y derechos *“Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste. Aunque aclara que podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine una cantidad como límite máximo”*.<sup>398</sup>

---

*o embargo contra las personas deudoras que son demandadas en procesos judiciales y que el Juez o Tribunal les comisiona a través de un mandamiento de embargo. Arts. 105 y 106 Ley Orgánica Judicial. Diligencias de sanciones a ejecutores de embargo. Estas diligencias se inician por medio de denuncia interpuesta por una persona que se considera afectada por un mal proceder del ejecutor de embargos o por oficio que remiten los Jueces o Tribunales haciendo del conocimiento de la Sala de lo Civil las infracciones cometidas por el Ejecutor de Embargos. La Sala admite la denuncia y mediante un proceso sumario garantiza la audiencia del ejecutor denunciado para que se manifieste sobre la denuncia, se solicita certificación de lo pertinente al caso al Juez o Tribunal que ordenó el embargo y con vista de autos la Sala falla, ya sea, absolviendo, multando, suspendiendo o cancelando en el ejercicio de su cargo al Ejecutor de Embargos infractor. Una vez sancionado se le ordena devolver su sello, credencial de vigencia de la fianza y su carné a la Sala, los cuales quedarán en depósito y le serán devueltos hasta que cumpla la sanción y sea rehabilitado en el ejercicio de su cargo. Art. 107 y 108 Ley Orgánica Judicial.*<sup>395</sup> Diligencias de rehabilitación de ejecutores de embargo. En el caso que el ejecutor de embargo que por incumplimientos en sus funciones haya sido sancionado por la Sala de lo Civil, dichas diligencias proceden cuando el ejecutor de embargos ya cumplió su sanción y para poder ejercer de nuevo como Ejecutor de Embargos necesita comprobar de nuevo su idoneidad y buena conducta, por lo que previa la comprobación de tales requisitos la Sala de lo Civil pronunciará una resolución autorizando su rehabilitación para seguir ejerciendo el cargo de Ejecutor de Embargos. Art. 107 y 108 Ley Orgánica Judicial.<sup>395</sup>

<sup>396</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto No 712 de la Asamblea Legislativa. Editorial Jurídica Salvadoreña. Año 2010. Art.618.

<sup>397</sup> *Ibidem*. Art.619.

<sup>398</sup> *Ibidem*. Art.620.

Los bienes inembargables están previstos en los artículos 621 y 622 CPCM. La inembargabilidad constituye una excepción a la regla conforme a la cual todos los bienes del deudor son la garantía común de sus acreedores. Analizando las disposiciones del CPCM, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 621 son inembargables los siguientes bienes:

- 1º. *“Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. Se podrán embargar, no obstante, los accesorios alienables con independencia del principal.*
- 2º. *Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal o por Tratado Internacional.*
- 3º. *El mobiliario de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia.*
- 4º. *Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado.*
- 5º. *En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten indispensables para que el ejecutado y las personas que de él dependen puedan atender a su subsistencia con razonable dignidad.*
- 6º. *Los destinados al culto de las confesiones religiosas legalmente establecidas.*
- 7º. *Los que por su naturaleza, a criterio del juez, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización”.*<sup>399</sup>

También es inembargable *“el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos vigentes”* Artículo 622, Inc. 1º CPCM. Aunque la norma estaría referida a

---

<sup>399</sup>Ibídem.Art.621.

salarios y pensiones, la inclusión de las “retribuciones” sin otro aditamento o calificación, puede arrojar dudas en relación a la eventual inembargabilidad de la contra prestación que perciba el ejecutado por servicios prestados fuera de la relación de dependencia, como los que brinda un profesional universitario en esa calidad.

La inembargabilidad del salario se complementa con la siguiente referencia: *“Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que exceda de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con las siguiente proporción:*

- ✓ *un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo;*
- ✓ *un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;*
- ✓ *un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;*
- ✓ *un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo;*
- ✓ *un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma”.*<sup>400</sup>

*“Son nulos de pleno derecho los embargos de bienes inembargables y aquellos que excedan los límites fijados en este código, aunque se realicen con el consentimiento del afectado.”*<sup>401</sup>

En relación al embargo de bienes muebles, se regula con detalle el depósito de los bienes embargados, debiéndose determinar la entidad o

---

<sup>400</sup>Ibídem.Art.622.

<sup>401</sup>Ibídem.Art.623.



persona encargada del depósito, *“teniendo en cuenta la naturaleza del bien y su productividad”*, pudiéndose designar depositario al ejecutado o a un tercero de responsabilidad y solvencia, a lo que se agrega que *“cuando se trate de objeto de especial valor o que necesiten cuidados especiales, el depósito se realizara en la entidad publica o privada acreditada que resulte conveniente.”* Los deberes de los depositarios están previstos en los artículos 631: debe custodia y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibirlos en las condiciones que se le indiquen y entregarlos a la persona que el juez designe. La norma agrega que *“cuando el ejecutado fuere nombrado depositario, podrá autorizársele el uso de lo embargado que no sea incompatible con su conservación, así como su sustitución si lo exige la naturaleza de las cosas o la actividad empresarial, pero sus frutos o rentas quedaran afectos a la ejecución.”* El embargo de inmuebles y otros bienes inscribibles, deberá ser inscrito por el ejecutor de embargos, con arreglo a lo dispuesto en el art.632. El embargo de empresas regula con precisión los cometidos del interventor que nombrara el tribunal con cargo a la caja, consignándose funciones de vigilancia de la contabilidad de la empresa y de su giro habitual, de las inversiones de fondos, supervisión del cobro de deudas a favor de la empresa, así como velar por que la empresa embargada continúe con la explotación del giro que tuviere encomendado. La norma establece que *“en caso de que el interventor notare abuso o malversación en la administración de dichos bienes dará aviso al juez y al ejecutante, pudiendo el primero decretar el depósito y retención de los productos líquidos en un banco o en poder de quien estime sin perjuicio de informar a la Fiscalía General de la Republica. Finalmente, el articulo 634 regula la mejora y reducción del embargo”*, *“cuando el cambio en las circunstancias haga dudar de la suficiencia de los bienes afectos a la ejecución, o cuando el monto embargado exceda de la necesario para hacer*

frente a la obligación, o cuando las circunstancias del embargo puedan cambiar sin riesgo para el éxito de la ejecución.”<sup>402</sup>

**Lista de las distintas medidas de ejecución con las que se obliga al demandado a realizar la prestación que le ha sido impuesta:**

- “Embargo de bienes muebles e inmuebles;
- Embargo de derechos de crédito, cuentas, títulos valores o instrumentos financieros, embargo de intereses, rentas, frutos y otros derechos patrimoniales (en particular embargo de salarios) u otras remuneraciones;
- Declaración patrimonial,
- Medidas coercitivas para la obtención de actos u omisiones,
- Realización y subasta de los bienes embargados”.<sup>403</sup>

### **3.15. Tercería de dominio.**

La tercería de dominio esta regulada en los artículos 636 y siguientes del nuevo Código. “Podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda, el que afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado, siempre que no lo hubiera adquirido de éste una vez trabado el embargo. También podrán interponer tercerías para el alzamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o más bienes embargados como pertenecientes al ejecutado”.<sup>404</sup> Esta tercería procede en la modalidad de ejecución que

---

<sup>402</sup> Cabañas García, Juan Carlos, Ob. Cit. Pág.678.

<sup>403</sup> Consultado el 19 de enero de 2012, a las 09:36 a.m. [www.multiforo.eu/CursosEjecucion\\_Forz.pdf](http://www.multiforo.eu/CursosEjecucion_Forz.pdf)

<sup>404</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Ob. Cit. Art.636.

estamos analizando (ejecución dineraria), puesto que presupone el embargo de un bien para satisfacción del crédito del ejecutante.

Como hemos señalado, *“la finalidad de la tercería de dominio se concreta en el alzamiento del embargo trabado sobre los bienes cuyo dominio alega el tercerista, procurando con ello su exclusión como objeto de la ejecución”*.<sup>405</sup>

### **3.16. Tercería de preferencia de pago.**

La tercería de preferencia de pago, regulada en los artículos 643 y ss., se funda en el derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia sobre el acreedor ejecutante. *“A diferencia de la tercería de dominio, en este caso el tercerista no pretende la exclusión del bien embargado como objeto de la ejecución, sino que pretende cobrar con preferencia al acreedor ejecutante.*

*No tiene efecto suspensivo sobre la ejecución, que deberá continuar hasta la realización de los bienes o derechos embargados, depositándose el importe resultante, hasta el límite de la cuantía discutida, en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia.*

*Deberá acompañar a su demanda un principio de prueba del derecho alegado, sin el cual la demanda será rechazada. (art.644). Este tipo de tercería no podrá deducirse después de analizado el pago al acreedor ejecutante, en cuyo caso será rechazada; tampoco podrá planearse después del a entrega del bien al ejecutante, siempre que este ya hubiera adquirido su titularidad conforme el derecho civil”*.<sup>406</sup>

---

<sup>405</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág.680.

<sup>406</sup> *Ibidem*. Pág.677.

### **3.17. Realización y subasta de los bienes embargados.**

Las características mas salientes del sistema de realización de bienes previstos en el CPCM, reside en la eficacia que procura mediante la implementación de diversas alternativas que no se limitan al remate judicial, a tal punto que la subasta asume carácter residual, cuando no hubiera sido posible acordar otro medio de realización de los bienes. La fijación de una audiencia para la realización de los bienes, contribuye a la economía de la ejecución, que habrá de reanudar en beneficio de ambas partes.

Tratándose de dinero, saldos en depósito, bienes o valores que sean aceptados por el ejecutante en su valor nominal o divisas convertibles, se establece un sistema de realización inmediata, mediante entrega al acreedor previo recibo. El artículo 646, Inc. 2 aclara que *“las acciones, obligaciones y otras formas de participación societaria se realizan mediante enajenación en el correspondiente mercado, o conforme a las normas que sean de aplicación si no son cotizables en el mercado”*

El art. 647 regula el procedimiento de valuó de los bienes embargados, de prioridad relevancia en el marco de la realización y subasta de esos bienes. El valuó se realizara por medio de perito nombrado por el juez, a cuyos efectos se nombrara un perito tasador que demuestre conocimiento técnico en la materia. Se prevén mecanismo de control de la imparcialidad del perito, que podrá ser recusado por las partes. El perito dispone de un plazo de cinco días, extinguidos por un nuevo plazo de diez días si concurren circunstancias justificadas, para entregar al tribunal la tasación. La norma no prevé la eventual oposición o impugnación de la relevancia que asume dicho valuó en el sistema de ejecución forzosa, puede representar una solución inconveniente.

Como hemos adelantado, el nuevo Código prevé la convocatoria a una audiencia para la realización de los bienes. El art. 649 dispone que, una vez representada la tasación de los bienes, *“se citara, a instancia de cualquiera de ellos, a las partes y a los terceros que tengan derechos sobre los bienes por liquidar a una audiencia que tendrá por objeto decidir la mejor forma de realización de dichos bienes”*. La mención de los terceros alude al tercerista que alega preferencias en el cobro, ya que el tercerista de dominio formula una pretensión incompatible con la realización de los bienes embargados, al tiempo que, de regla, la tercería de dominio suspende la ejecución hasta su decisión, con lo que difícilmente se avanzaría en la fase de realización si no se ha resultado aun la tercería.

Con arreglo a la norma citada, la audiencia para la realización de los bienes, se llevara a cabo aunque no concurren todos en forma, si al menos estuvieran presentes el ejecutante y el ejecutado. En cuanto al contenido del posible acuerdo de realización, se establece que *“los concurrentes podrán proponer en la audiencia del procedimiento de realización y sus condiciones, y presentar en el acto personas que, con la debida fianza, se ofrezcan a adquirir los bienes por el justiprecio”*.<sup>407</sup>

Por otra parte, y conforme lo dispone el artículo 654 del CPCM *“el ejecutante en todo momento tiene derecho de adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad de justiprecio”*, extinguiéndose en ese caso el crédito del ejecutante hasta el límite del valor del bien.

Los artículos 656 y siguientes regulan la subasta judicial, como vía residual de realización de los bienes, que será dispuesta por el juez *“cuando no puedan aplicarse o cuando hubieran resultado ineficaces los demás procedimientos disponibles”*. Se regula de forma conveniente lo atinente a la

---

<sup>407</sup> *Ibíd.* Pág.681.

publicidad por medio de edictos (art.656), los requisitos para participar en la subasta ( art.657), las condiciones de la subasta de inmuebles, referidas a la certificación registral actualizada que estará disponible para consulta de los interesados en el juzgado (art. 659). La audiencia de subasta esta regulada en el artículo 660, y será presidida por el juez, *“levantándose acta a su termino donde deberán constar los nombres de los que participaron y las posturas que formularon”*,<sup>408</sup> con arreglo a lo dispuesto en el artículo 658, para tomar parte en la subasta los referentes deberán aclarar que conocen las condiciones generales y particulares de la misma; de modo que no podrán luego alegar defectos de titulación que pudieron conocer con anterioridad a la subasta, el auto de aprobación del tema remate esta regulado en el artículo 661, y deberá dictarse en el mismo día o en siguiente. La norma prevé el plazo para el pago del total de la postura a cargo del rematante (diez días), así como la previa liquidación del crédito cuando el mejor postor fuera el ejecutante, así como las consecuencias de la falta de pago en el plazo señalado. El artículo 662 prevé el supuesto de posturas que ofrezcan pagar a plazo o no alcance el 70% del valor del bien, en cuyo caso el ejecutante podrá pedir en los cinco días siguientes la adjudicación de los bienes por el valor tasado. A falta de postores en la subasta, podrá el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el valor tasado (art.663).

El procedimiento de distribución y pago de la suma debida, se encuentra regulado en el artículo 664, que indica *“el orden de imputación de las cantidades obtenidas, las que se aplicaran, por su orden, al pago del principal, intereses y costas, una vez liquidados aquellos y tasadas estas, poniéndose el resto, si lo hubiere, a disposición del deudor”*.<sup>409</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 665, *“cuando el objeto de la subasta sea un bien*

---

<sup>408</sup> *Ibíd.* Pág.682.

<sup>409</sup> *Ibíd.* Pág.683.

*susceptible de inscripción en un registro publico, el tribunal librara mandamiento al registro de que se trate para que le remita certificaciones en la que conste la titularidad del dominio sobre el bien así como los derechos reales que lo afectan y las cargas que lo graven, en su caso”.*

Las reglas de valoración no presentan particularidades en materia de inmuebles, disponiendo al artículo 666 que *“los bienes inmuebles saldrán inmueble saldrán a subasta por el justiprecio tasado”*. Para finalizar, *“el juez deberá expedir, a instancia del adquirente, mandamiento de cancelación de la inscripción del gravamen que origino el remate o la adjudicación, así como todas las inscripciones o anotaciones posteriores, con las constancias prevista en el artículo 673”*.<sup>410</sup>

### **3.18. Ejecución de obligaciones de hacer.**

El capítulo referido a las obligaciones de hacer, se dividen en tres secciones: la primera, destinada a regular la ejecución de obligaciones de hacer no personalísimas, la segunda referida a obligaciones de hacer personalísimas, y la tercera a las obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad.

### **3.19. Ejecución de las obligaciones de hacer no personalísimas.**

Las obligaciones de hacer no personalísimas, también denominadas fungibles, admiten ser cumplidas por un tercero en caso se resistencia del obligado. Se distinguen de las obligaciones de hacer personalísimas, en la

---

<sup>410</sup> *Ibíd.* Pág. 684.

prestación solo puede realizarse por el obligado teniendo en cuenta las características de esa prestación. La naturaleza del hacer determinara las opciones de ejecución, pero como se advierte en un estudio sobre el tema. *“En último término, dependerá del ejecutante evaluar las posibilidades en uno u otro sentido, según la vía de ejecución por la que opte, ya que el poder realizar o no la obra por un tercero tiene un fuerte ingrediente subjetivo y por lo demás, el ejecutante difícilmente admitirá imponer coactivamente al ejecutado realizar”*.<sup>411</sup>

*“La solicitud deberá solicitarse por la parte acreedora, siguiendo los términos previstos en las disposiciones generales sobre la solicitud de la ejecución (arts. 570 y ss.) Admitida la solicitud”*,<sup>412</sup> si el obligado no cumple la prestación, *“se le requerirá para que lo haga en sus propios términos con los que el título establezca, dentro del plazo que el juez estime necesario según la naturaleza de la obligación y las circunstancias del caso”*, que no podrá exceder de quince días según lo regulado en el art.675 CPCM.

La admisión de la solicitud de ejecución, debe vincularse con lo previsto para el despacho de ejecución en las disposiciones generales de la ejecución forzosa (art.576), y deberá notificarse al ejecutado a fin de posibilitar su defensa, en los términos previstos en el artículo 579. De modo que, sin perjuicio del plazo previsto en el despacho de ejecución para el cumplimiento de la obligación, el ejecutado dispone de un plazo de cinco días siguientes al de la notificación, para formular oposición por los motivos previstos en el artículo 579.

---

<sup>411</sup>Teitelbaum, Jaime, “Proceso de ejecución y vía de apremio”, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, No 4/1995,p 528; González, Ma. Eugenia, “Ejecución de dar, hacer y no hacer”, en “Estudio sobre el proceso de ejecución. En homenaje a Enrique E. Taringo”, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2006, ps.240 y ss.

<sup>412</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 686.



*“La falta de cumplimiento del obligado, dentro del plazo señalado, o la controversia inicial o posterior al tenor de la obligación, faculta al ejecutante a optar entre la realización por un tercero, a costa del ejecutado, o solicitar que el costo de lo ordenado se abone como daños y perjuicios (art.677). Se establece, no obstante, que si el título contiene una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, se estará a lo dispuesto en el”.*<sup>413</sup>

La opción por la realización por un tercero esta regulada en el artículo 678, que contempla la valoración del coste de la misma mediante el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez; y el embargo y realización de bienes del ejecutado hasta obtener la cantidad que se determine, lo que agregamos se efectuará a través del procedimiento previsto para la ejecución dineraria, una vez liquidados los perjuicios. El ejecutante designara a la persona que habrá de encargarse de la ejecución, la cual será nombrada por el juez. La opción por el resarcimiento de daños y perjuicios esta regulada en el artículo 679 del CPCM, que remite al procedimiento de liquidación de cantidades regulado en el artículo 696 del mismo cuerpo normativo.

### **3.20. Ejecución de las obligaciones de hacer personalísimas.**

Tratándose de obligaciones de hacer personalísimas, también denominadas infungibles, el procedimiento de ejecución incluye, además de las opciones ya mencionadas para las obligaciones de hacer no personalísimos, la eventual solicitud de medidas de apremio (multa). Como en toda ejecución, el ejecutante deberá presentar la correspondiente solicitud cumpliendo con los requisitos generales previstos en los artículos 570 y ss.

---

<sup>413</sup> Ibídem, Pág. 687.

Admitida la solicitud, se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el juez estime necesario de acuerdo con la naturaleza de la obligación y con las circunstancias del caso, que no podrá exceder de quince días, cumpla en sus términos lo que el título establezca, advirtiéndose en el requerimiento que si no procede a darle cumplimiento a la prestación se adoptarán los oportunos apremios y multas.

El ejecutado podrá manifestar ante el tribunal, dentro del plazo concedido para cumplir el requerimiento, los motivos de su negativa al cumplimiento, “haciendo alegación de lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida” (art. 682).

El juez resolverá acerca del carácter personalísimo de la obligación, y si considera que no reviste esa naturaleza, la ejecución proseguirá por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, conforme a lo dispuesto para la liquidación de cantidades en el artículo 696. Se considera que, al decidir acerca de este punto, el juez deberá tener en cuenta como pauta interpretativa, la referencia legislativa por la ejecución específica, que es la mejor asegura el derecho a la ejecución.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 683, *“transcurrido el plazo concedido sin que el ejecutado cumpla a obligación ni presente alegaciones, el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución se concrete en la entrega de un equivalente en dinero, que incluya la reparación de daños y perjuicios, o seguir hasta obtener el cumplimiento”*.

La ejecución por equivalente está regulada en el artículo 684, debiéndose en ese caso cuantificar el monto de conformidad con lo previsto para la liquidación de cantidades en el artículo 696, siguiéndose en lo sucesivo el procedimiento de la ejecución dineraria; la norma dispone que el juez impondrá, además, una multa al ejecutado. Si el ejecutante opta por la

ejecución específica de la obligación, se impondrá al ejecutado una multa por cada mes que demore en cumplir la obligación, que podrá ascender al 20% de precio o de la contraprestación insatisfecha o del valor que se atribuya generalmente a la obligación. De persistir en el cumplimiento, transcurrido un año el juez ordenara, a instancia del ejecutante, *“la sustitución por la entrega del equivalente dinerario o la adopción de cualquier medida esencialmente análoga que resulte adecuada para la satisfacción del ejecutante”*.<sup>414</sup>

### **3.21. Ejecución de obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad.**

La sección tercera destinada a regular la ejecución de obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad. La variante en el procedimiento resulta, naturalmente referido al otorgamiento de un contrato o acto jurídico; la ejecución se concreta en este caso, al requerimiento judicial de cumplimiento mediante la emisión de la declaración de voluntad debida, dentro del plazo que el juez señale, que no podrá exceder de quince días. Desde una perspectiva sistemática, es requerimiento constituye el despacho de ejecución, por lo que a partir de su notificación el ejecutado dispondrá de un plazo de cinco días para formular oposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 579. Conforme a lo dispuesto en el artículo 687, *“si el obligado desatendiera el requerimiento o efectuará la declaración de voluntad contraviniendo el tenor de la obligación, el juez la tendrá por realizada siempre que estén fijados los elementos esenciales del acto o contrato”, y “la resolución judicial tendrá plena validez y eficacia como si hubiera sido hecha por el ejecutado”*.

---

<sup>414</sup> *Ibíd.* Pág. 688 y 689.

*“En otro caso, si faltasen elementos no esenciales del acto o contrato sobre el que debe recaer la declaración de voluntad, el juez los determinara en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración. Si la indeterminación afectase a elementos esenciales del acto o contrato sobre la reparación de los daños y perjuicios causados al ejecutante, procediéndose a cuantificarlos conforme se previene para la liquidación de cantidades”.*<sup>415</sup>

### **3.22. Ejecución de obligaciones de no hacer.**

Esta modalidad de ejecución forzosa supone que le ejecutado, incumpliendo la obligación contenida en el título, haga algo prohibido: por lo que la ejecución tendrá por finalidad, deshacer lo hecho en contravención del título, si ellos fuere posible, o proceder a la reparación de los daños y perjuicios en caso contrario (ejecución por equivalente). *“Es admisible que las condenas de hacer o no hacer y las de dar cosas específicas puedan transformarse en el trámite de ejecución de sentencias en prestaciones de cantidades pecuniarias”.*<sup>416</sup>

Si fuera posible deshacer lo hecho en contravención de la obligación, si se le ordenara al ejecutado, a solicitud del ejecutante, ordenándosele además que se abstenga de hacerlo de nuevo, con advertencia de que podría incurrir en delito de desobediencia. Se deberán reparar, además los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación, que se liquidaran según lo dispuesto para la liquidación de cantidades en el artículo 696. El artículo 688 no indica el plazo del requerimiento, aunque se infiere del

---

<sup>415</sup> *Ibídem*, Pág. 689.

<sup>416</sup> Consultado el 19 de enero de 2012, a las 07:36 a.m. sinopsis de la ejecución forzosa. [http://www.uclm.es/ejecucion forzosa](http://www.uclm.es/ejecucion%20forzosa).

artículo 689 que el ejecutado deberá proceder a deshacer lo hecho en contravención, en forma inmediata.

La orden de deshacer lo hecho en contravención de la obligación, constituye el despacho de la ejecución, reiterando en ese sentido lo expuesto al comentar las anteriores modalidades de ejecución, en cuanto al derecho del ejecutado de formular oposición dentro del plazo de cinco días de notificado, por los motivos previstos en el artículo 579. *“Notificada la orden, puede ocurrir que el ejecutado la cumpla, procediendo a deshacer lo hecho en contravención, en cuyo caso la ejecución carecerá en lo sucesivo de objeto, salvo en lo relativo a la reparación de los perjuicios causados al ejecutante. Si, por el contrario, el ejecutado no cumple con lo ordenado de forma inmediata, corresponderá determinar si aun es posible proceder a deshacer lo hecho en contravención de la obligación: si fuera posible, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 689, que prevé la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacer lo hecho; si no fuera posible deshacer lo hecho, se sustituirá la obligación por la reparación de daños y perjuicios causados al ejecutante (art. 690), que se liquidaran por el procedimiento previsto para la liquidación de cantidades (art. 696). El artículo 691 prevé que ante la reiteración del quebrantamiento de la obligación, se procederá en los mismos términos ya referidos, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que pueda resultar de tal conducta”*.<sup>417</sup>

### **3.23. Ejecución de obligaciones de dar no dinerarias.**

El capítulo tercero se destina a regular la ejecución de obligaciones de dar no dinerarias, que consiste, como lo indica la expresión, en una

---

<sup>417</sup> Cabañas García, Juan Carlos; Ob. Cit. Pág. 690.

prestación de entregar algo distinto del dinero. Los presupuestos y requisitos de esta ejecución son los previstos en las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa, con la particularidad del contenido de la obligación, en los términos ya expuestos.

El procedimiento podrá presentar particularidades en relación al bien que deba entregado en cumplimiento de la obligación contenida en el título; en ese sentido, se regula la obligación de entrega de cosas genéricas o indeterminadas (art.692), la obligación de entrega de cosas muebles determinadas (art.693), y la obligación de entrega de inmuebles (arts. 694 y 695).

El despacho de ejecución contendrá en este caso, la orden de entrega del bien debido, *“si el ejecutante no opta por la ejecución dineraria por equivalente; y será notificada al deudor, que aunque la norma no lo aclare en este capítulo podrá formular oposición dentro del plazo de cinco días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 579, aplicables a todas las especies de ejecución”*.<sup>418</sup>

### **3.24. Liquidación de Cantidades.**

*“El procedimiento de liquidación de cantidades, regulado en los artículos 696 y ss. La liquidación de cantidades constituye, en esencia, una actividad típicamente cognitiva, necesaria y previa a la ejecución propiamente dicha; puesto que, para proceder a la ejecución dineraria, es preciso que la obligación sea liquida. El régimen prevé un procedimiento para la liquidación de daños y perjuicios, que se aplica también a la determinación del equivalente dinerario de una obligación no dineraria (de hacer, no hacer o*

---

<sup>418</sup> Ibídem. Pág. 691.

*dar algo), y otro procedimiento para la liquidación de la cantidad debida por frutos, aplicables también a la obligación de rendir cuentas”.*<sup>419</sup>

Corresponde aclarar que este proceso de liquidación de cantidades, se aplicara únicamente a los supuestos en que deba procederse a determinar en la ejecución, la cantidad debida por daños y perjuicios o frutos; no se tenga, pues, de un proceso aplicable a la determinación de esas cantidades en procesos declarativos, que corresponden al ámbito del proceso abreviado (art.241 CPCM).

La liquidación de daños y perjuicios en la ejecución, se formula de acuerdo con lo previsto en el artículo 969: el ejecutante presentara la solicitud acompañada de una relación detallada que incluya el importe y las justificaciones o informes que considere pertinentes; se dará audiencia al obligado por un plazo de seis días; si el deudor acepta expresamente la liquidación, el juez la aprobara, continuándose la ejecución por el procedimiento previo para ejecución dineraria; se entenderá que existe aceptación tacita si el deudor no contesta en el plazo o no concreta su oposición a la liquidación; si el deudor formula oposición motivada en el plazo legal, se dará audiencia al acreedor, sustanciándose el procedimiento por los tramites del proceso abreviado, que finalizara por medio de un auto en el que se fijara la cantidad debida. No se aclara si ese auto admite recurso de apelación, aunque la referencia a la finalización del proceso por medio de “un auto” y su continuación por el procedimiento de la ejecución dineraria puede fundar la conclusión contraria a esa posibilidad.

Si hubiere de proceder a determinar en la ejecución, la cantidad debida en concepto de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de diez días,

---

<sup>419</sup> *Ibidem.*

presente la liquidación, de conformidad con las bases contenidas en el título. Si el deudor presenta la liquidación, y oído el acreedor se opone a la liquidación, se sustanciará el procedimiento por los trámites del proceso abreviado, que finalizara por medio del auto, en el que se fijara la cantidad que deba abonarse al solicitante. A falta de presentación de la liquidación por el deudor, se requerirá al acreedor para que la presente, dándose audiencia de ella al ejecutado, prosiguiendo las actuaciones por los trámites del proceso abreviado.

El artículo 699 regula: *“Cuando hubiera que ejecutar una condena a rendir cuentas de una administración y entregar el saldo, se aplicarán las normas del artículo anterior, aunque se podrá ampliar el plazo para que el obligado presente las cuentas en atención a la importancia y complejidad de la administración”.* *“La ejecución de la condena a rendir cuentas de una administración, que se regirá por lo dispuesto para la liquidación por frutos”.*<sup>420</sup>

---

<sup>420</sup> *Ibidem.* Pág. 692.



**CAPÍTULO IV.  
ANÁLISIS E  
INTERPRETACIÓN DE  
RESULTADOS.**

## **CAPITULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.**

En este capítulo se muestran los resultados de la investigación, el cual comprende el análisis e interpretación de resultados obtenidos mediante las encuestas y cédula de entrevistas que representan una herramienta muy importante por que a través de ellas se logra tener acceso a información relacionada con *“El Proceso Especial Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil”*, por medio de las opiniones de Jueces de los nuevos Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Colaboradores jurídicos y estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador y de la Universidad Centro Americana (UCA). Así también usuarios del sistema judicial. De esta forma se dio respuesta a la problematización planteada la cual consistía en:

### **4.1. Identificación del problema.**

#### **4.1.1 Descripción.**

En nuestro país el proceso ejecutivo así como muchos procesos se ha burocratizado en relación inicialmente a la falta de accesibilidad que tienen los litigantes para poder estudiar los expedientes, la falta de eficiencia en el manejo de los procesos, la nula economía procesal existente aun en los procesos que se están culminando con el Código de Procedimientos Civiles; *“Para nadie es un secreto que nuestros tribunales de justicia civiles y mercantiles, con la aplicación del Código de Procedimientos Civiles, se vuelven depositarios de libros de bibliotecas mas que de expedientes, el proceso se vuelve algo engorroso, fastidioso e interminable.”* todo lo cual se

busco subsanar con la implementación de esta nueva normativa y en particular en el Proceso Especial Ejecutivo que consigna el código procesal Civil y Mercantil, por lo cual es necesario verificar si esta solución esta siendo viable y aplicada de manera operativa y eficaz, si los plazos realmente se apegan a lo estipulado en el articulado de la citada normativa; por tanto la necesidad de abordar un tema procesal como este, surge inicialmente a raíz de la evolución de nuestra legislación procesal, es decir con la incorporación del Código procesal Civil y Mercantil, que nace como una respuesta a la pobre agilidad procesal, al desfasado proceso escrito en el sistema judicial y a los engorrosos procedimientos de la legislación anterior que en virtud de su antigüedad e ineficacia fue necesario adaptarla a las condiciones actuales.

*“La escritura hace de el un tramite impersonal y estratégico; impersonal porque el contacto que tiene el juez con las partes y lo que se expresa por escrito es muy diferente a lo que se podría subrayar en forma oral y directa; estratégico, pues la escritura permite que el abogado inescrupuloso desarrolle las mas creativas técnicas para demorar el proceso.”*

Muestra de ello es por ejemplo las ahora extintas diligencias de ausencia demoraban de sobremanera el proceso, ahora contamos con un procedimiento que promete ser lo suficientemente ágil, como para no demorar las actuaciones mas de lo debido y obtener el fin deseado, entre otros aspectos que vienen a servir de innovación al tratamiento del proceso ejecutivo.

Por lo cual es preciso el desarrollo de un trabajo de investigación que verifique la viabilidad y forma de aplicación practica de esta nueva normativa en el Proceso Especial Ejecutivo.

#### 4.1.2 Descomposición Lógica del problema.

En este apartado se retoman aquellos elementos de mayor incidencia en el desarrollo de la presente investigación, entre los que se encuentran:

- a) **Jurisdiccional:** ¿Cuál es la actuación de los Juzgados en la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil?, ¿En que medida los Juzgados están agilizando el desarrollo de los Procesos Especiales Ejecutivos?, ¿El desconocimiento del Código Procesal Civil y Mercantil está obstaculizando en los Juzgados el normal desarrollo del Proceso Especial Ejecutivo?, ¿Cuál es la frecuencia, calidad e intensidad de las capacitaciones que reciben los operadores de Justicia y sus colaboradores jurídicos?, ¿El órgano Judicial cuenta con la estructura judicial adecuada para la ubicación y desarrollo de las audiencias?
- b) **Usuarios del Sistema Judicial:** ¿Qué actividades realiza el órgano judicial para difundir y capacitar a los abogados en el libre ejercicio que son los principales usuarios del sistema judicial? ¿Cuál es el nivel de preparación de los litigantes para un proceso civil mixto por audiencias?, ¿Cuál es el nivel de confianza que genera la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?, ¿El sector conformado por los usuarios del sistema consideran que en la práctica existen mejorías respecto de términos, tramitación y atenciones con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?
- c) **Normativa Procesal Civil y Mercantil:** ¿Qué cambios sustanciales implementa el Código Procesal Civil y Mercantil respecto del Proceso Especial Ejecutivo?, ¿Cuáles son los resultados prácticos de la implementación de audiencias en el Proceso Especial Ejecutivo?, Por los mecanismos que franquea el Código Procesal Civil y Mercantil ¿Quién es

el que resulta siendo el principal beneficiado dentro del Proceso Especial Ejecutivo, respecto del acreedor y deudor?

#### **4.1.3 Formulación del problema.**

El estudio del Proceso Especial Ejecutivo, el cual se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, responde a la aprobación y entrada en vigencia de esta normativa procesal que viene a sustituir al obsoleto y antiguo Código de Procedimientos Civiles, a la necesidad del país, universidades, estudiantes y profesionales de conocer los cambios, novedades e innovaciones que este trae aparejadas; no solo en nuestro país, *“pues bien teniendo en Consideración el colapso del proceso escrito en todos los países, se iniciaron en Latinoamérica movimientos reformadores a partir de finales de los años 80 del pasado siglo. Al efecto, Brasil, Uruguay, Peru, Argentina, en América del Sur, al igual que Francia, Portugal y la misma España últimamente (2,000) en Europa, han procedido a reformar sus procesos escritos civiles por inactuales.”* Tal realidad no paso desapercibida para nuestro país, que no fue la excepción promulgando dicho Código Procesal, que contiene un novedoso principio de oralidad, entrando en vigencia en Junio de dos mil diez.

Ahora bien particularmente respecto del antes llamado Juicio Ejecutivo, represento un cambio que implico un gran impacto en el gremio, a raíz de las múltiples generaciones instruidas por este Código ahora derogado, en los pasillos de los tribunales, capacitaciones, reuniones de gremios de abogados se escucha constantemente quejas, inconformidades y temores sobre el Código Procesal Civil y mercantil, muestra de ello es que un

día antes de la entrada en vigencia de este, los tribunales fueron saturados por los abogados de nuestro país interponiendo demandas para que estas continuaran siendo sustanciadas bajo la anterior normativa y escapar a la aplicación del nuevo Código, lo cual fue muestra de la imperiosa necesidad de conocimiento de nuestros profesionales, la necesidad de que existan investigaciones como estas que brinden líneas generales de un proceso tan importante, que es el pan de cada día en los tribunales de lo mercantil de nuestro país.

Mediante este trabajo de investigación se pretende que sea un pequeño acervo jurídico para el lector, que brinde aportes y directrices generales para un conocimiento integral del Proceso Especial Ejecutivo, puesto que por lo reciente de la entrada en vigencia de esta normativa no se cuenta con estudios que sustenten sus procesos, ya que los trabajos que nos anteceden se enfocaron en el anteproyecto, por lo cual no consignan las reformas, derogatorias, aspectos prácticos, mas que simples aproximaciones a esto, entonces en este momento es posible obtener una investigación mas completa desde el plano doctrinario, procesal y practico, buscando ser un texto básico para el estudio del proceso ejecutivo desde la normativa recién aprobada.

En la recolección del material bibliográfico de este tema, se pudo apreciar la falta de trabajos de investigación que aborden el proceso ejecutivo, en las principales zonas de investigación de los estudiantes de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, como lo son la biblioteca de la Corte Suprema de Justicia y la Biblioteca de nuestra facultad, encontrando investigaciones desfasadas, incompletas por el periodo de tiempo en que se realizaron, etc. Debido a diversos factores entre ellos la falta de motivación de los estudiantes de nuestra universidad en seleccionar

temas en esta área por considerar con más campo u oportunidad otras áreas; por lo cual esperamos motivar al estudiante que tenga este trabajo en sus manos, para enfocarse en esta materia, puesto que los mismos estudiantes son los que abren los campos laborales por su conocimiento y dedicación, esperamos también, encontrar estudiantes de la Universidad de El Salvador, litigando, laborando o estudiando con ahínco este proceso en particular.-

#### **4.2 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.**

Al tener la claridad de la problemática, se elaboraron posibles respuestas par dar una solución a la problematización, utilizando el sistema causal, en las cuales se proponen tentativamente los factores que serian la causa del problema, este no es lineal y a veces hay una multicausalidad presentándose de esta manera por ser la mas sencilla de explicar.

##### **4.2.1 Planteamiento de Hipótesis General y Específicas.**

###### **a) Hipótesis General:**

*“A mayor implementación y efectividad del Proceso Ejecutivo, mayor eficiencia y agilidad en el desarrollo de los proceso en el área judicial”.*

###### **b) Hipótesis Específicas:**

1. *“A mayor implementación de la nueva normativa procesal, referente al Proceso Ejecutivo, mayor reducción de la desconfianza e inseguridad jurídica en la tramitación de los casos”.*

2. *“A mayor aplicación práctica de las audiencias en el Proceso Ejecutivo mayor celeridad de los plazos procesales”.*
3. *“A mayor conocimiento del desarrollo del proceso ejecutivo en la nueva normativa, mayor desarrollo pertinente y adecuado de cada etapa procesal”.*
4. *“A mayor cumplimiento de los plazos establecidos en la nueva normativa procesal mayor contribución a la economía procesal”.*
5. *“A mayor efectividad y agilidad procesal menor desconfianza de la población hacia el Órgano Judicial, en sus actuaciones judiciales”.*

#### **4.3 METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION.**

##### **4.3.1 Tipo de Investigación.**

Por la fuente, la finalidad de la investigación fue aplicada, debido a la existencia de un problema observado en la realidad jurídico-social que indujo a buscar respuestas.

##### **4.3.2 Método de la investigación.**

Un método puede definirse *“como un arreglo ordenado, un plan general, una manera de emprender sistemáticamente el estudio de un hecho. Camino lógico para encontrar la verdad”*<sup>421</sup>.

---

<sup>421</sup> MEJIA, Salvador Iglesias, Guía Para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis, Quinta Edición 2006, Pág.29.



Para fines de la investigación se utilizó el método científico, porque señala los procedimientos para llevar a cabo la investigación y permite el estudio de problemas de manera objetiva y sistemática. Se utilizaron los métodos deductivo e inductivo; la combinación de ambos métodos dio como resultado un análisis más completo del estudio.

El método deductivo se utilizó partiendo de la concepción de una idea del tema de investigación, para posteriormente obtener un conocimiento teórico de dicha situación.

El método inductivo, se ejecutó a partir de la obtención de datos estadísticos para comprobar la efectividad y eficiencia en el desarrollo del Proceso Ejecutivo mediante la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.3.3 Técnicas para la recolección de datos.**

Una técnica *“es la aplicación específica del método, mediante el procedimiento o conjunto de procedimientos, medios para recolectar, conservar, ordenar, reelaborar datos para la investigación”*.<sup>422</sup> Para llevar a cabo la recolección de información necesaria para el desarrollo de la investigación se recurrieron a las siguientes técnicas:

##### **a) Encuesta.**

*“Es un estudio observacional en el cual el investigador busca recaudar datos por medio de un cuestionario prediseñado, y no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación (como sí lo hace en*

---

<sup>422</sup> Ibídem, Pág.29

un experimento). Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la población estadística en estudio, formada a menudo por personas o entes institucionales, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos”<sup>423</sup>

En el presente trabajo de graduación, la encuesta se utilizó para recopilar información sobre el nivel de conocimiento de los usuarios acerca de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil con respecto a lo que se regula del Proceso Especial Ejecutivo. Para ello se elaboró una cédula de encuesta que se pasó a una muestra de Usuarios del Sistema.

#### **b) Entrevista.**

Atendiendo al tipo de elementos que aporta a una investigación se selecciono dicho mecanismo por ser *“La entrevista es un acto de comunicación oral o escrita que se establece entre dos o más personas (el entrevistador y el entrevistado o los entrevistados) con el fin de obtener una información o una opinión, o bien para conocer la personalidad de alguien. En este tipo de comunicación oral debemos tener en cuenta que, aunque el entrevistado responde al entrevistador, el destinatario es el público que está pendiente de la entrevista”*.<sup>424</sup> El objeto de dicha actividad era obtener un acercamiento de nuestras interrogantes a la aplicación práctica.

*“Las entrevistas se utilizan para recabar información en forma verbal, a través de preguntas que propone el analista, quienes responden pueden ser encargados o empleados, los cuales son usuarios actuales del sistema existente, usuarios potenciales del sistema propuesto o aquellos*

---

<sup>423</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Encuesta>

<sup>424</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Entrevista>

*que proporcionarán datos o serán afectados por la aplicación propuesta se puede decir que la entrevista es la técnica más significativa y productiva de que dispone el analista para recabar datos”.*<sup>425</sup>

En otras palabras, la entrevista es “*un intercambio de información que se efectúa cara a cara siendo un canal de comunicación entre el analista y la organización; sirve para obtener información acerca de las necesidades y la manera de satisfacerlas, así como consejo y comprensión por parte del usuario para toda idea o método nuevos*”. “*A menudo las entrevistas pueden ser la mejor fuente de información cualitativas, los otros métodos tiende a ser más útiles en la recolección de datos cuantitativos. Son valiosas las opiniones, comentarios, ideas o sugerencia en relación a como se podría hacer el trabajo ya que estas pueden descubrir rápidamente malos entendidos, falsa expectativa o incluso resistencia potencial para las aplicaciones de desarrollo*”.<sup>426</sup>

En nuestro trabajo de investigación el sector seleccionado para la realización de las entrevistas fue entre Jueces de los Nuevos Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Colaboradores jurídicos y estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador y de la Universidad Centro Americana (UCA).

---

<sup>425</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Entrevista>

<sup>426</sup><http://www.monografias.com> José A Avilés M.

Unidades de Estudio	
Jueces de los Nuevos Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador	2
Colaboradores Jurídicos de los Nuevos Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador	2
Estudiantes de licenciatura de en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador y la Universidad "José Simeón Cañas" (UCA).	2

### c) Observación indirecta.

La observación se define como *“una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor numero de datos. Gran parte del acervo de conocimientos que constituye la ciencia ha sido lograda mediante la observación. Existen dos clases de observación: la Observación no científica y la observación científica. La diferencia básica entre una y otra esta en la intencionalidad: observar científicamente significa observar con un objetivo claro, definido y preciso: el investigador sabe qué es lo que desea observar y para qué quiere hacerlo, lo cual implica que debe preparar cuidadosamente la observación. Observar no científicamente significa observar sin intención, sin objetivo definido y por tanto, sin preparación previa”*<sup>427</sup>.

<sup>427</sup><http://www.rrppnet.com.ar/tecnicasdeinvestigacion.htm>

De esta forma se obtuvo conocimiento de la situación y seguridad jurídica que perciben los usuarios del sistema judicial, a través de los diferentes juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, ante quienes se promueven los procesos Ejecutivos, mediante la implementación de la nueva normativa procesal.

#### **4.3.4 RESULTADOS DE ENCUESTAS Y ENTREVISTAS.**

##### **a) Resultado de Encuestas:**

Se encuestó a 25 usuarios del sistema judicial (litigantes activos) del municipio de San Salvador, con la finalidad de establecer la importancia de la tramitación del proceso ejecutivo, en la nueva normativa procesal, implementada por el Estado Salvadoreño a través de la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia y conocer su aplicación, novedades, ventajas, desventajas, trascendencia y seguridad jurídica.

##### **➤ La organización es la siguiente:**

1. Se fórmula la pregunta.
2. El objetivo por el cual se formuló la encuesta.
3. La tabla con la frecuencia y porcentaje de las respuestas.
4. Gráfico, donde se muestran los porcentajes alcanzados.
5. Análisis e interpretación de los datos.

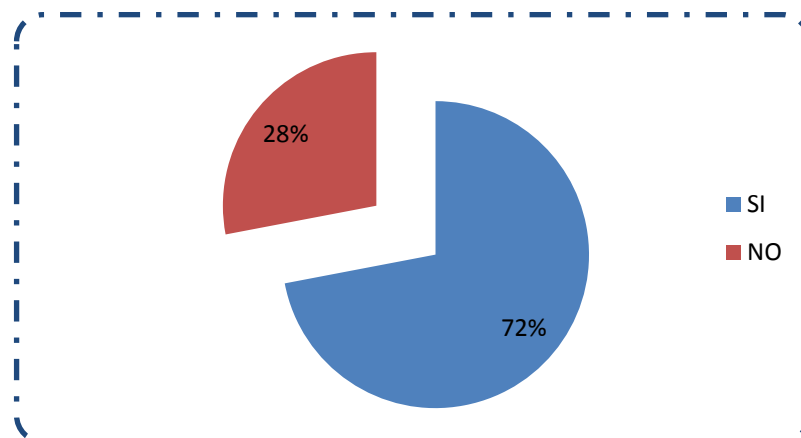
##### **➤ Tabulación de los Datos.**

Después de haber administrado los instrumentos de recolección de datos, se realizó la tabulación de los datos, analizando los cuestionarios contestados para posteriormente presentarlos en un gráfico de pastel con su respectivo análisis.

**Gráfico 1.**

**1. ¿Cree usted que el Código Procesal Civil y Mercantil brinda alguna innovación con respecto del Proceso Ejecutivo Mercantil?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
<b>SI</b>	18	72%
<b>NO</b>	7	28%
<b>TOTAL</b>	25	100%

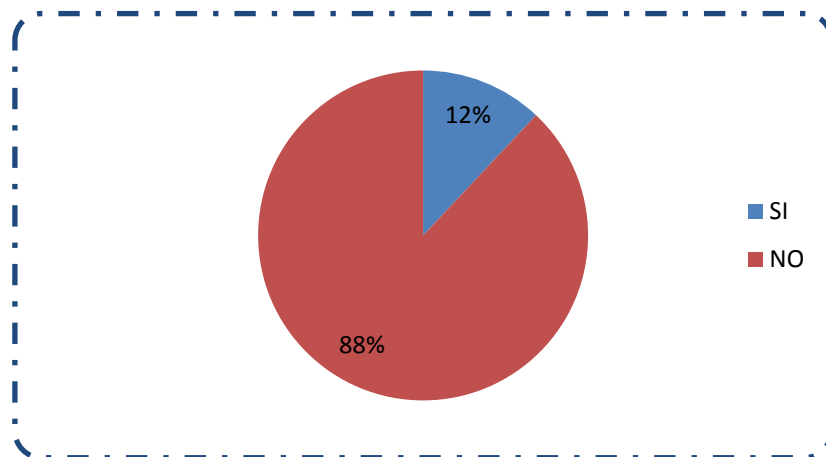


En la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada, el 28% considera no existe una novedad o innovación con la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, particularmente respecto del Proceso Especial Ejecutivo, mientras que el 72% que representa un porcentaje mayor expresa si existe una novedad respecto del proceso en comento.

**Gráfico 2.**

**2. ¿Considera que el sistema Judicial se encuentra preparado para la implementación de un proceso civil por audiencias?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
<b>SI</b>	3	12%
<b>NO</b>	22	88%
<b>TOTAL</b>	25	100%

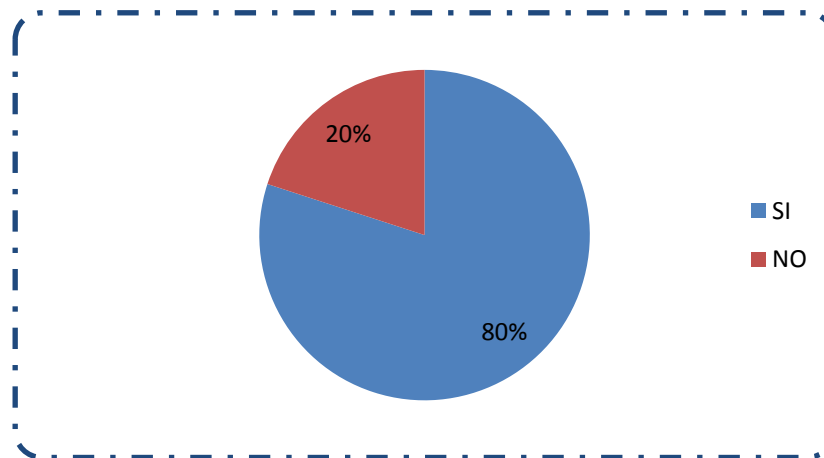


Respecto de la implementación de audiencias, una de las principales innovaciones del Código Procesal Civil y Mercantil, en la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada, el 12% considera que el órgano judicial se encuentra preparado para la implementación de un Proceso Civil por audiencias mientras el 88% considera que esta no se encuentra preparado.

**Gráfico 3.**

**3. ¿Considera que con la implementación del CPCM existe mayor agilidad en el desarrollo de los procesos?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
<b>SI</b>	20	80%
<b>NO</b>	5	20%
<b>TOTAL</b>	25	100%



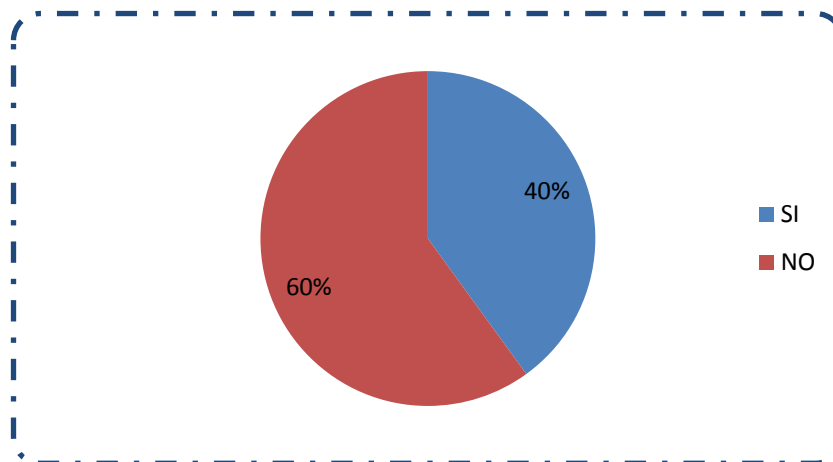
En la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada, el 80% valora que si existe mayor agilidad en el desarrollo de los procesos, en contrario sentido el 20% considera que no existe tal agilidad.



**Gráfico 4.**

**4. ¿Considera que la implementación del CPCM genera confianza a los usuarios del sistema?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
SI	10	40%
NO	15	60%
<b>TOTAL</b>	25	100%

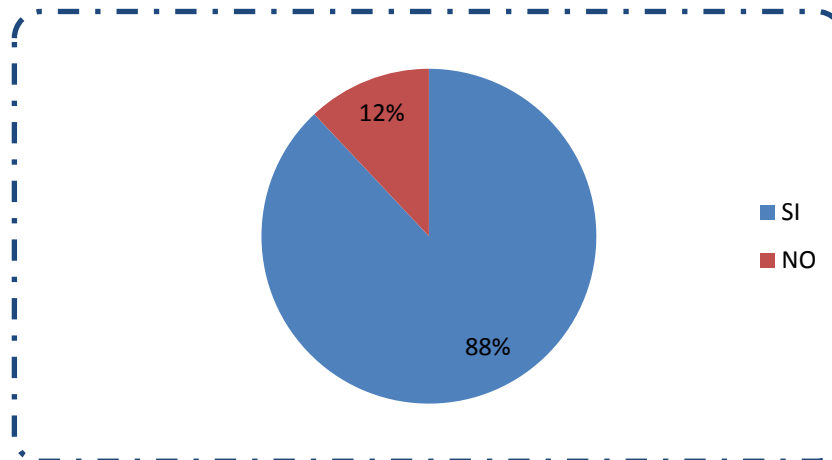


En la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada, un 60% de la muestra considera que no existe confianza en los usuarios del sistema con la implementación del CPCM, mientras que un 40% considera que si existe un mayor grado de confianza.

**Gráfico 5.**

**5. ¿Considera usted que la atención proporcionada al usuario en los juzgados para la consulta de expedientes es ágil?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
SI	22	88%
NO	3	12%
<b>TOTAL</b>	25	100%

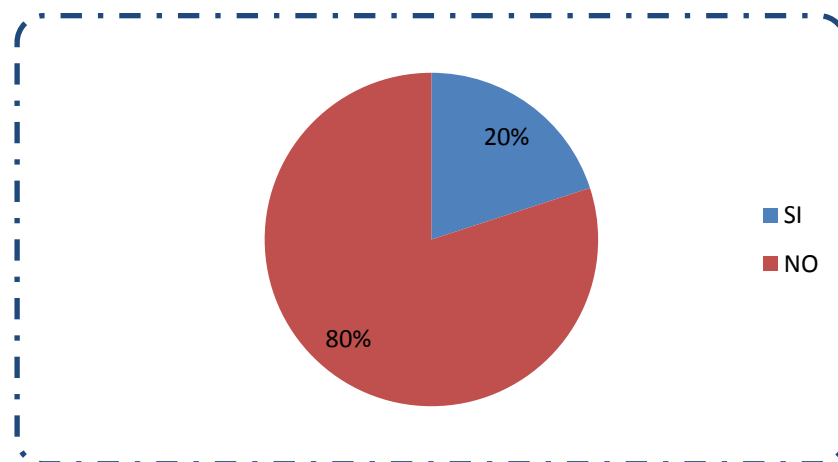


En la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada, el 88% es de la opinión que la atención proporcionada al usuario en los juzgados para la consulta de expedientes es ágil, en tanto el 12% valora lo contrario.

**Gráfico 6.**

**6. ¿Cree que la implementación de audiencias contribuye a minimizar el tiempo de desarrollo de los procesos en el CPCM?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
SI	5	20%
NO	20	80%
TOTAL	25	100%

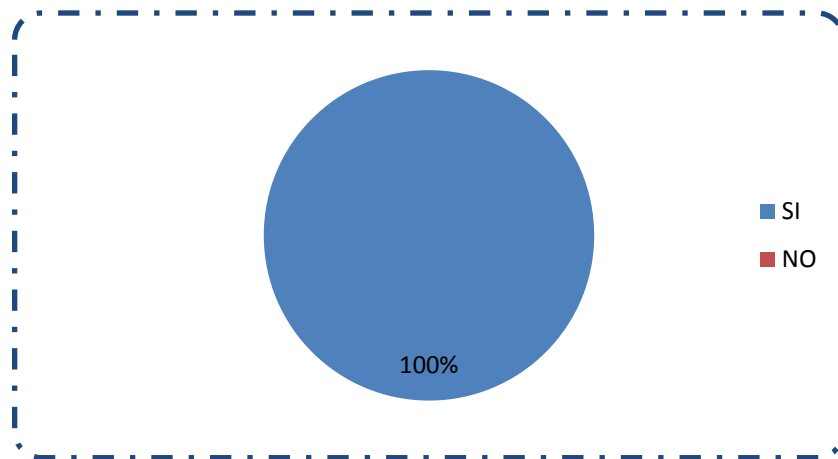


En la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada, el 80% no cree que la implementación de audiencias contribuya a minimizar el tiempo de desarrollo de los procesos en el CPCM, sin embargo el 20% considera que si existe mejora en el tiempo de los procesos con la implementación de las audiencias en los procesos.

**Gráfico 7.**

**7. ¿Considera necesario se implemente un medio de difusión que contribuya al conocimiento del CPCM a los usuarios del sistema?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
SI	25	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	25	100%

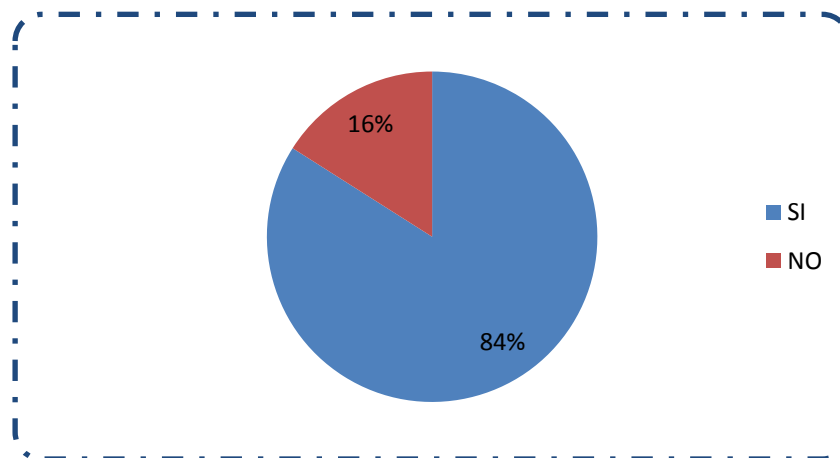


En la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada, brinda un dato muy parcializado respecto que consideran que si es necesario un medio de difusión que contribuya al conocimiento del CPCM a los usuarios del sistema.

**Gráfico 8.**

**8. ¿A su criterio el desconocimiento del CPCM genera demora en la tramitación del Proceso Especial Ejecutivo?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
SI	21	84%
NO	4	16%
<b>TOTAL</b>	25	100%

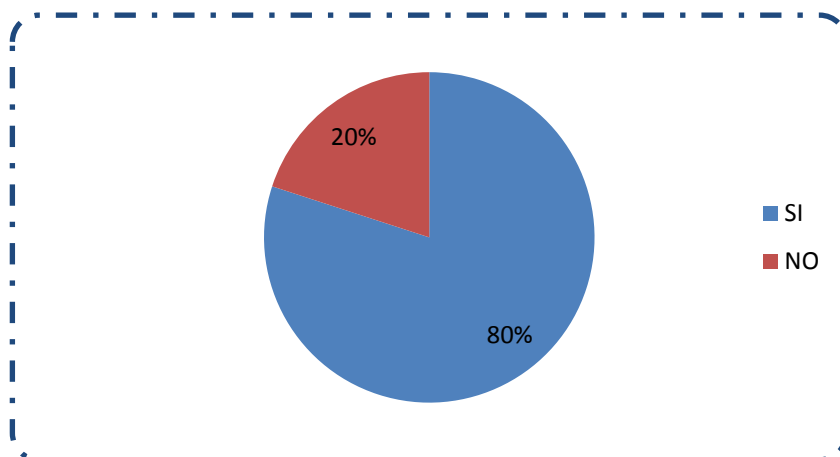


En la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada, el 16% no considera que el desconocimiento del CPCM genere demora en la tramitación del Proceso Especial Ejecutivo, sin embargo el 84% considera que si es un factor que demore los procesos.

**Gráfico 9.**

**9. ¿Cree que con la aplicación del CPCM se han superado los factores que impedían una economía procesal?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
SI	20	80%
NO	5	20%
<b>TOTAL</b>	25	100%

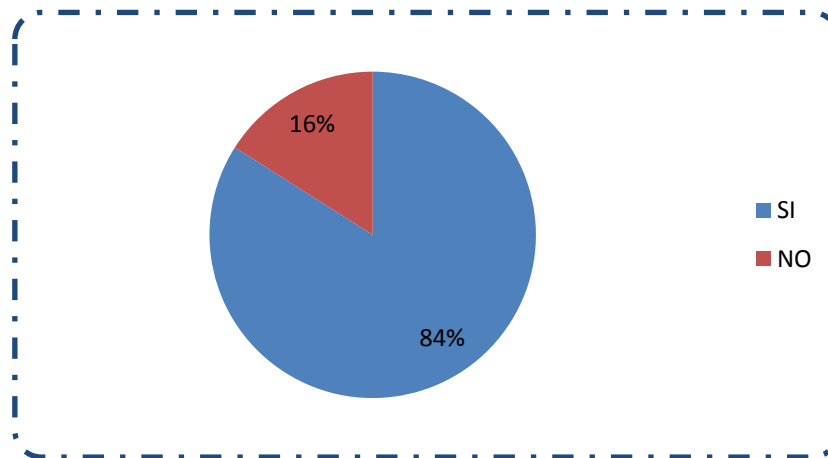


En la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada una considerable mayoría, el 80% considera que si se han superado los factores que impedían una economía procesal, mientras que el 20% cree dicha circunstancia continua igual.

**Gráfico 10.**

**10. ¿Considera usted que los juzgados de lo civil y mercantil están cumpliendo con el fin de terminar con la mora judicial en el diligenciamiento de los asuntos judiciales?**

Respuesta	Valor	Porcentaje
SI	21	84%
NO	4	16%
<b>TOTAL</b>	25	100%



En la gráfica se refleja que del 100% de la población encuestada un 84% cree que los juzgados de lo civil y mercantil están cumpliendo con el fin de terminar con la mora judicial en el diligenciamiento de los asuntos judiciales, en tanto el 16% no considera que están logrando dicho cometido.

## b) Resultados de Entrevistas.

Se realizaron varias entrevistas a jueces, Colaboradores Jurídicos de los Nuevos Juzgados de lo civil y mercantil y estudiantes de la Universidad de El Salvador y la Universidad Centro Americana “José Simeón Cañas”, con el fin de verificar el conocimiento de la implementación de la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil, con respecto al Proceso Especial Ejecutivo Civil y Mercantil, realizando para ello un total de ocho entrevistas.

### 1. Jueces de los Nuevos Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

1. ¿Cree usted que el Código Procesal Civil y Mercantil brinda alguna innovación con respecto del Proceso Especial Ejecutivo?	
<p><u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u></p> <p>Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>	<p><u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u></p> <p>Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>“Sí, muchas, respecto del deudor existe una protección al salario en el Embargo, ya que este es justo y de manera equitativa y menos gravoso que la forma en que se ejecutaba con el código anterior, así también existe una potestad para el juez de declarar la nulidad del embargo, ya que las formas de declararlo nulo se encuentran reguladas de forma sistemática”.</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“Si, primero porque desde el punto de vista procesal se ha dividido en dos etapas el proceso: fase instructora o cognoscitiva y fase de la ejecución Forzosa. <u>La fase instructora o cognoscitiva.</u> En esta fase una innovación al respecto del proceso Ejecutivo es sobre el embargo ya que no permite que se embargue todo como antes; determina que los dos primeros sueldos son inembargables, limitando de esta forma el crédito, el inconveniente radica en que los que ganan menos no son sujetos de crédito.</i></p>



**La fase de Ejecución Forzosa.** *En esta fase se hace la diferencia entre el embargo y la ejecución, el cual es conocido como embargo de ejecución, delimitando en este caso los bienes que se van a ejecutar. Así también opera la figura de realización de bienes, es decir que ya no es necesario realizar la pública subasta como se hacía antes, por la existencia de la figura de la adjudicación de los bienes. Otra de las innovaciones en esta fase es que delimitan otras causales de oposición distintas a la de la primera fase. Finalmente podemos decir que también se delimita la prescripción de la ejecución forzosa”.*

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer si el Código Procesal Civil y Mercantil, brinda alguna innovación en cuanto al Proceso Ejecutivo. Podemos determinar que existen innovaciones muy claras en la nueva legislación como: Protección del salario del deudor en el embargo, procediendo sobre este de manera justa y equitativa; Se le faculta al juez de declarar la nulidad del embargo, cuando el ejecutor no a cumplido con los requisitos establecidos por la ley, para el diligenciamiento del mandamiento de embargo uno de esos requisitos es que ya no se permite que se embarguen todos los enseres del hogar, imitando de esta forma el embargo; Se diferencia el embargo de la fase cognoscitiva y el embargo de la fase de ejecución, este ultimo conocido como embargo de ejecución; Así también opera la figura de realización de bienes, por lo que no se necesita realizar pública subasta; En la fase de ejecución se delimitan otras causales de oposición distintas a la de la primera fase y su prescripción.

<b>2. ¿Qué ventajas y desventajas percibe en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil particularmente en el proceso Especial Ejecutivo?</b>	
<u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u>  Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1	<u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u>  Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1
<b>Respuesta:</b> <i>“<u>Ventajas.</u>El derecho del acreedor se otorga de una forma expedita, es decir, de forma más ágil porque los plazos han sido establecidos y determinados para la fase cognoscitiva y la fase de ejecución dentro del proceso, ya que si en el proceso se cumplen con los plazos establecidos, se estaría concluyendo en un plazo de cuatro a seis meses. Así también en la tramitación del proceso, existe celeridad y continuidad.<u>Desventajas:</u>Es en la fianza, ya que el deudor debe pagar cuando el acreedor quiera., En la Ejecución Forzosa, están determinadas las causas imputables para interponer oposición.Al deudor se le acortó el plazo para contestar la demanda en comparación con el plazo que se establecía en el código anterior”</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“<u>Ventajas.</u> Los que ganan menos de dos salarios mínimos no son sujetos de crédito, El proceso es más ágil, ya no se embargan todos bienes del deudor.<u>Desventajas.</u> La realización de bienes, ya que esta atenta contra el derecho de defensa y el derecho de audiencia. Siendo el caso que el legislador ha sido bondadoso con el acreedor y el deudor pierde sus bienes sin comparecer a la audiencia”.</i>
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer las ventajas y desventajas que perciben en el Código Procesal Civil y Mercantil, particularmente en el Proceso Especial Ejecutivo, podemos determinar que posee muchas <b>Ventajas</b> entre las que podemos mencionar: El derecho del acreedor se otorga de una forma expedita, de forma más ágil porque los plazos han sido establecidos y determinados para la fase cognoscitiva y la fase de ejecución dentro del proceso, existiendo celeridad y continuidad; Los deudores que ganan menos de dos salarios mínimos no son sujetos de crédito y no se les puede embargar todos bienes que posee. Pero también presenta <b>Desventajas</b> muy notables entre las cuales	

podemos mencionar: La fianza, ya que el deudor debe pagar cuando el acreedor quiera que se haga efectivo el pago; En la ejecución forzosa, están determinados los motivos de oposición; Al deudor se le acortó el plazo para contestar la demanda; La realización de bienes, atenta contra el derecho de defensa y el derecho de audiencia, perjudicando al deudor.

**3. ¿Considera que el sistema Judicial se encuentra preparado para la implementación de un proceso civil por audiencias?**

<p><u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u></p> <p>Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>	<p><u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u></p> <p>Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>“No, pero en el camino iremos mejorando”</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“Si, en lo personal me siento preparado, pero creo que se necesita mas capacitación para los usuarios del sistema judicial en las áreas: Interrogatorios, producción de la prueba. Así también mejoramiento de la estructura física de los juzgados para la realización de las audiencias”.</i></p>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer su opinión si el sistema Judicial se encuentra preparado para la implementación de un proceso civil por audiencias, podemos determinar que se asegura que no se estaba preparado, pero poco a poco se ira mejorando, si se capacita a los usuarios del sistema judicial en las áreas de Interrogatorios, producción de la prueba y se mejora la estructura física de los juzgados para la realización de las audiencias.

<b>4. ¿Qué propone usted para una mayor eficacia de la normativa procesal?</b>	
<u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u>  Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1	<u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u>  Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1
<b>Respuesta:</b> <i>“Realizar Paneles Fórum, para unificar criterios”</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“Capacitaciones Intensivas. Mejorar la estructura del área de trabajo, en los juzgados. Así también mejorar las condiciones de los trabajadores”.</i>
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer sus propuestas para obtener una mayor eficacia de la normativa procesal, podemos mencionar: Realizar paneles Fórum, para unificar criterios; Capacitaciones Intensivas; Mejoramiento de la estructura y área de trabajo en los juzgados, mejorando las condiciones de los trabajadores	

<b>5. ¿Considera que con la implementación del CPCM existe mayor agilidad en el desarrollo de los procesos?</b>	
<u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u>  Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1	<u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u>  Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1
<b>Respuesta:</b> <i>“Sí, porque el juez de oficio puede impulsar el proceso”</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“Considero que si, pero la capacidad ha sido rebasada, el 80 % de los procesos son meramente escriturales y por tal motivo los plazos no se están cumpliendo como se debería y ya se están comenzando a violar”.</i>
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocerse con la implementación del CPCM existe mayor agilidad en el desarrollo de los procesos, podemos	

determinar qué ya que el juez de oficio puede impulsar el proceso. Pero también se afirma que no ya que la capacidad de los juzgados ha sido rebasada, por considerar que el 80 % de los procesos ejecutivos son meramente escriturales, porque el deudor muchas veces no presenta oposición y se resuelve de manera escrita por tal motivo los plazos no se están cumpliendo como se deberían.

**6. ¿Considera que la implementación del CPCM genera confianza a los usuarios del sistema judicial?**

<p><u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u></p> <p>Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>	<p><u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u></p> <p>Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> “Sí, por el cumplimiento de los plazos”</p>	<p><b>Respuesta:</b> “Pues para los acreedores sí, ya que se ven beneficiados, pero en el caso de los deudores no y más aquellos que no tienen dinero para pagar un abogado quien los defiende, solo se pueden asistir por un abogado público asignado por la Procuraduría. En este caso el juez no puede de oficio nombrar defensor a excepción de lo que regula el Art. 75 C.P.C.M”.</p>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer si la implementación del CPCM genera confianza a los usuarios del sistema Judicial, podemos determinar que para los acreedores sí, ya que se ven beneficiados, pero en el caso de los deudores no y más aquellos que no tienen suficiente dinero para invertir en su defensa. Así también genera confianza por que se da cumplimiento a los plazos, establecidos en la ley.

7. ¿Cuál es el tiempo promedio real de atención a consultas en los Juzgados?	
<u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u>	<u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u>
Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1	Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1
<b>Respuesta:</b> <i>“En mi calidad de juez, no tengo conocimiento al respecto, pues son cuestiones administrativas de las cuales se encarga el Secretario(a) del Juzgado”.</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“Desde mi punto de vista la atención es rápida, ya que se agiliza por que cada juzgado tiene auto control de sus procesos”</i>
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer cual es el tiempo promedio real de atención a consultas en los Juzgados, podemos determinar que la atención es rápida, ya que se agiliza por que cada juzgado tiene auto control de sus procesos; Pero en su calidad de jueces no pueden proporcionar un tiempo promedio, ya que de los asuntos administrativos se encarga el Secretario(a) de cada Juzgado.	

8. ¿Cree que la implementación de audiencias contribuye a minimizar el tiempo de desarrollo de los procesos en el CPCM?	
<u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u>	<u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u>
Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1	Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1
<b>Respuesta:</b> <i>“Sí, ya que en la misma audiencia se pronuncia el fallo y la Ley le concede un plazo de 15 días para dictar Sentencia”.</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“Es relativo debido a que el 85% de los procesos son Ejecutivos, respecto a deudas. Muchos de los deudores no se oponen a las demandas en su contra, por lo que no se realizan audiencia”.</i>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer si la implementación de audiencias contribuye a minimizar el tiempo de desarrollo de los procesos en el CPCM, podemos determinar que si, pero de manera relativa, debido a que el 85% de los procesos son Ejecutivos, respecto a deudas, lo que significa que muchos de los deudores no se oponen a las demandas en su contra, no siendo necesaria la realización de audiencia, pero si se realizaran las audiencias en ese momento se pronunciaría el fallo.

**9. ¿Considera necesario se implemente un medio de difusión que contribuya al conocimiento del CPCM a los usuarios del sistema?**

<p><u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u></p> <p>Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>	<p><u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u></p> <p>Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> “Sí, porque no todos los abogados tienen dominio de las técnicas de oralidad usadas durante la audiencia”.</p>	<p><b>Respuesta:</b> “Divulgación, capacitación perenne impartida hacia los usuarios y los operarios del sistema judicial”.</p>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer si consideran necesario la implementación de un medio de difusión que contribuya al conocimiento del CPCM a los usuarios del sistema, podemos determinar que si, ya que se necesita capacitación perenne impartida hacia los usuarios y los operarios del sistema judicial, porque no todos tienen dominio de las técnicas de oralidad usadas durante la audiencia.

**10. ¿A su criterio el desconocimiento del CPCM genera demora en la tramitación del Proceso Especial Ejecutivo?**

<p><u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u></p> <p>Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>	<p><u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u></p> <p>Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
---	--

<b>Respuesta:</b> <i>“No, el problema se le ocasiona pero a la parte que no tiene conocimiento de la legislación vigente”</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“No, lo que sucederá es que el abogado saldrá mal en el planteamiento y eso hará que termine perdiendo el caso”.</i>
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer su criterio en cuanto a si el desconocimiento del CPCM genera demora en la tramitación del Proceso Especial Ejecutivo, podemos determinar que no, lo que sucederá es que el abogado planteara mal el caso y lo terminara perdiendo, y el proceso seguirá el curso normal hasta terminar.	

<b>11. ¿Cree que con la aplicación del CPCM se han superado los factores que impedían una economía procesal?</b>	
<u>Lic. José Danilo Escobar Miranda.</u>	<u>Dr. Saúl Ernesto Morales.</u>
Juez Interino del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1	Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1
<b>Respuesta:</b> <i>“Sí, y demasiado, ya que los procesos son breves, se utilizan mejor los recursos, se abrevian los pasos en las pruebas y se limita el plazo para dictar la sentencia”</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“Por hoy si, pero en el futuro dependerá de mejorar el equipo de trabajo dentro de los juzgados así también de las capacitaciones continuas ya que el año pasado se cerro con el manejo de ocho mil expedientes en los nuevos juzgados de lo civil y mercantil”.</i>
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Jueces, en lo que respecta a conocer su opinión si con la aplicación del CPCM se han superado los factores que impedían una economía procesal, podemos determinar que en el presente si se están superando, ya que los procesos son breves, se utilizan mejor los recursos, se abrevian los pasos con respecto a las pruebas y se limita el plazo para dictar la sentencia. Pero en el futuro dependerá de mejorar el equipo de trabajo dentro de los juzgados y de las capacitaciones continuas impartidas.	



**2. Colaboradores (as) Jurídicos de los Nuevos Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador.**

<b>1. ¿Cree usted que el Código Procesal Civil y Mercantil brinda alguna innovación con respecto del Proceso Ejecutivo?</b>	
<p><u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u></p> <p>Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2</p>	<p><u>Lic. Rafael Cristales.</u></p> <p>Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b>“Sí, con el nuevo proceso ejecutivo existe la posibilidad de que en audiencia puedan ventilarse los motivos de oposición regulados en el Art. 464 CPCM y de una sola vez resolverse sobre los mismos, lo que permite que el proceso sea más expedito que el Código de Procedimientos Civiles, pues en este último, ante tal situación, debía abrirse a prueba por ocho días. Art. 595 Inc. 3º CPC.</p> <p>Asimismo, se amplía el plazo para que el demandado conteste la demanda de tres a diez días, lo que le da una mayor posibilidad de defensa.</p> <p>Otra de las innovaciones del proceso ejecutivo es que se separa la sustanciación del mismo, de la ejecución de la sentencia pronunciada, ampliándose en la ejecución forzosa las posibilidades en que el demandante habrá de ejecutar la sentencia, cuya tramitación además, a diferencia del</p>	<p><b>Respuesta:</b>“Sí, la oralidad, la agilidad del proceso, el régimen de las audiencias”.</p>

Código de Procedimientos Civiles, será oficiosa”.	
<p><b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer si el Código Procesal Civil y Mercantil, brinda alguna innovación en cuanto al Proceso Ejecutivo. Podemos determinar que sí, por la oralidad, la agilidad del proceso, el régimen de las audiencias donde se puedan ventilarse los motivos de oposición regulados en el Art. 464 CPCM resolviéndose de una vez sobre los mismos, permitiendo que el proceso sea más expedito. Asimismo, se asegura que se amplía el plazo para que el demandado conteste la demanda, brindando mayor posibilidad de defensa. Otra de las innovaciones del proceso ejecutivo es que se separa la sustanciación del mismo, de la ejecución de la sentencia pronunciada.</p>	

<p align="center"><b>2. ¿Qué ventajas y desventajas percibe en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil particularmente en el Proceso Especial Ejecutivo?</b></p>	
<p><u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u></p> <p>Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2</p>	<p><u>Lic. Javier Alas</u></p> <p>Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>“Una de las desventajas es que no se distingue circunstancias especiales en el término que el demandado tiene para contestar la demanda, como el que resida fuera de la circunscripción territorial del Tribunal ante el cual se le demanda, o que resida en el extranjero.</i></p> <p><i>Requiere que el proceso sea promovido y que la parte comparezca únicamente por medio de abogado procurador. Como ventajas, es que permite solicitar la colaboración de diferentes entidades para ubicar el lugar</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“<u>Ventajas:</u>”Acortan los procesos, ya que estos son más ágiles.</i></p> <p><i><u>Desventajas:</u>En la nueva normativa, no se regulan algunas instituciones jurídicas importantes para la tramitación del proceso, las cuales se regulaban anteriormente”.</i></p>

*donde el demandado pueda ser emplazado, en caso de desconocerse dirección y dicho procedimiento se lleva a cabo de forma más expedita de como se regulaba anteriormente. El proceso ejecutivo actualmente se desarrolla de una manera más ágil y pronta, permitiéndole al usuario obtener un pronunciamiento sobre sus pretensiones en un promedio de tres a seis meses, según las circunstancias especiales de cada proceso. La oposición puede ser tramitada en audiencia. Se separa la sustanciación del proceso de la ejecución de la sentencia pronunciada”.*

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer las ventajas y desventajas que perciben en el Código Procesal Civil y Mercantil, particularmente en el Proceso Especial Ejecutivo, podemos determinar que algunas **Ventajas** son: Acortar el trámite de los procesos, ya que estos son más ágiles; permitiéndole al usuario obtener un pronunciamiento sobre sus pretensiones en un promedio de tres a seis meses, según las circunstancias especiales de cada proceso; La oposición puede ser tramitada en audiencia. Así también se separa la sustanciación del proceso de la ejecución de la sentencia pronunciada. Refiriéndonos a las ventajas también es importante mencionar que se permite solicitar la colaboración de diferentes entidades para ubicar el lugar donde el demandado pueda ser emplazado, en caso de desconocerse dirección. Por otra parte se establecen **Desventajas** como: En la nueva normativa, no se regulan algunas instituciones jurídicas importantes para la tramitación del proceso; No se distinguen circunstancias especiales en el término que el demandado tiene para contestar la demanda, como el que resida fuera de la circunscripción territorial del Tribunal ante el cual se le demanda, o que resida en el extranjero, requiriendo que el proceso sea promovido y que la parte comparezca únicamente por medio de abogado procurador.

3. ¿Considera que el sistema Judicial se encuentra preparado para la implementación de un proceso civil por audiencias?	
<p><u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u></p> <p>Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2</p>	<p><u>Lic. Rafael Cristales.</u></p> <p>Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>“En un inicio los tribunales de lo Civil y Mercantil carecían de recursos humanos y técnicos para suplir las exigencias que devienen de la aplicación de la normativa en cuestión; sin embargo, con el poco tiempo que lleva en vigencia la misma, la CSJ ha suministrado tales recursos, por ello, considero que actualmente el sistema judicial si se encuentra preparado para un proceso civil por audiencia”.</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“No, por la capacidad económica de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que no se han impartido capacitaciones del nuevo código accesibles para todos los usuarios del sistema judicial. También no existe capacidad financiera par contratar personal”.</i></p>
<p><b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer su opinión si el sistema Judicial se encuentra preparado para la implementación de un proceso civil por audiencias, podemos determinar que existe discrepancia en las respuestas ya que se asegura que no, por la capacidad económica de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que no se han impartido capacitaciones del nuevo código accesibles para todos los usuarios del sistema judicial. Pero también se asegura que los juzgados carecían de recursos humanos y técnicos; los cuales ya han sido suministrados por la CSJ ha considerando que si se encuentra preparado el sistema judicial para un proceso por audiencia.</p>	

4. ¿Qué propone usted para una mayor eficacia de la normativa procesal?	
<p><u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u></p> <p>Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2</p>	<p><u>Lic. Javier Alas</u></p> <p>Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>“Difusión de las normas procesales civiles y mercantiles para una mayor comprensión del usuario. Implementación de herramientas y/o sistemas tecnológicos que uniformen en todos los Juzgados Civiles y Mercantiles, los trámites administrativos relacionados con la tramitación del proceso y consulta”</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“Que se contara con más recursos, ya sea humanos, físicos, económicos y operativos”.</i></p>
<p><b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer sus propuestas para una mayor eficacia de la normativa procesal, podemos determinar que se necesitan más recursos sean estos humanos, económicos, técnicos y operativos. Así también difusión de las normas procesales, para una mayor comprensión del usuario; Implementación de herramientas y/o sistemas tecnológicos que uniformen en todos los Juzgados los trámites administrativos relacionados con la tramitación del proceso y consultas.</p>	

5. ¿Considera que con la implementación del CPCM existe mayor agilidad en el desarrollo de los proceso?	
<p><u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u></p> <p>Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San</p>	<p><u>Lic. Rafael Cristales.</u></p> <p>Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.</p>

Salvador. Juez 2	Juez 1
<b>Respuesta:</b> “ <i>Si, ya que entre los principios que rigen el proceso en general, se encuentra la oralidad, art. 8 CPCM, principio de dirección y ordenación del proceso, art. 14 CPCM y obliga al juez a no dejar de resolver, aplazar o dilatar el proceso, bajo ningún pretexto. Art. 15 CPCM, lo que deviene en una mayor agilidad del proceso</i> ”.	<b>Respuesta:</b> “ <i>Si, por la implementación de la oralidad, y el debido cumplimiento de los plazos regulados en la ley procesal, ya que antes todo el trámite era por escrito</i> ”.
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocerse con la implementación del CPCM existe mayor agilidad en el desarrollo de los procesos, podemos determinar que si, por la implementación y cumplimiento del principio de oralidad, principio de dirección y ordenación del proceso, regulados en los arts.8 y14 CPCM respectivamente y cumpliendo debidamente los plazos regulados en la ley procesal, encontrándose el juez en la obligación de no dejar de resolver, aplazar o dilatar el proceso, bajo ningún pretexto. Según lo que regula el art. 15 CPCM, contribuyendo de esta forma a una mayor agilidad en el proceso.	

<b>6. ¿Considera que la implementación del CPCM genera confianza a los usuarios del sistema judicial?</b>	
<u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u>  Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2	<u>Lic. Javier Alas</u>  Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1
<b>Respuesta:</b> <i>Si.-</i>	<b>Respuesta:</b> “ <i>Si, hay más seguridad jurídica, porque se evitan actos de corrupción, ya que no existe una estrecha relación entre el resolutor y el usuario,</i>

	<i>generando beneficio a una de las partes como sucedía antes”.</i>
<p><b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer si la implementación del CPCM genera confianza a los usuarios del sistema Judicial, podemos determinar que si, existe mayor seguridad jurídica, evitándose actos de corrupción, ya que no existe una estrecha relación entre el resolutor y el usuario, lo que generaba beneficio a una de las partes como sucedía antes.</p>	

<p><b>7. ¿Cuál es el tiempo promedio real de atención a consultas en los Juzgados?</b></p>	
<p><u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u> Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2</p>	<p><u>Lic. Rafael Cristales.</u> <u>Lic. Javier Alas</u>  Colaboradores Jurídicos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>20 minutos.</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“Ambos colaboradores manifestaron no tener conocimiento, ya que la secretaria del Juzgado es la que tiene contacto directo con los usuarios en el área administrativa”.</i></p>
<p><b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer cual es el tiempo promedio real de atención a consultas en los Juzgados, podemos determinar que existe discrepancia en las respuestas ya que se asegura que un tiempo promedio para cada consulta seria 20 minutos. Pero también se asegura que en su calidad de colaboradores jurídicos no tienen conocimiento, ya que el secretario(a) del Juzgado es el que tiene contacto directo con los usuarios en el área administrativa.</p>	

8. ¿Cree que la implementación de audiencias contribuye a minimizar el tiempo de desarrollo de los procesos en el CPCM?	
<p><u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u></p> <p>Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2</p>	<p><u>Lic. Rafael Cristales.</u></p> <p>Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>Si.-</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“Sí, porque se agotan en la audiencia todas las peticiones de la parte actora”.</i></p>
<p><b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer si la implementación de audiencias contribuye a minimizar el tiempo de desarrollo de los procesos en el CPCM, podemos determinar que si, ya que se agotan en la audiencia todas las peticiones de la parte actora.</p>	

9. ¿Considera necesario se implemente un medio de difusión que contribuya al conocimiento del CPCM a los usuarios del sistema?	
<p><u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u></p> <p>Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2</p>	<p><u>Lic. Rafael Cristales.</u></p> <p><u>Lic. Javier Alas</u></p> <p>Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>“Si, eso le dará al usuario en general, eficacia en el ejercicio de sus derechos”.</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“Ambos colaboradores manifestaron que no es necesario implementar un medio de difusión, ya que los</i></p>



	<i>litigantes están obligados a conocer de la ley procesal. No pudiendo alegar ignorancia de esta”.</i>
<p><b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer si consideran necesario la implementación de un medio de difusión que contribuya al conocimiento del CPCM a los usuarios del sistema, podemos determinar que existe discrepancia en las respuestas, asegurándose que no, ya que los litigantes están obligados a conocer de la ley procesal, no pudiendo alegar ignorancia de la misma. Pero también se asegura que si brindando al usuario, eficacia en el ejercicio de sus derecho.</p>	

<b>10.¿A su criterio el desconocimiento del CPCM genera demora en la tramitación del Proceso Especial Ejecutivo?</b>	
<p><u>Licda. Claudia Margarita Díaz.</u></p> <p>Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2</p>	<p><u>Lic. Javier Alas</u></p> <p>Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1</p>
<p><b>Respuesta:</b>“No, los procedimientos regulados en la normativa en cuestión, son de impulso oficioso; su realización no depende del impulso o peticiones que las partes presenten, por tanto, el desconocimiento de la materia no deviene en su tramitación, más bien, se trataría de la eficacia”</p>	<p><b>Respuesta:</b>“Sí, porque los litigantes no pueden hacer uso de la ley procesal”</p>
<p><b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer su criterio en cuanto a si el desconocimiento del CPCM genera demora en la tramitación del Proceso Especial Ejecutivo, podemos determinar que existe discrepancia en las respuestas ya que se asegura que si porque los litigantes no pueden hacer uso de la ley procesal. Pero también se asegura que no ya que al proceso se le puede dar impulso de</p>	

manera oficiosa por parte del juez, por lo tanto el desconocimiento de la materia no deviene en su tramitación.

**11. ¿Cree que con la aplicación del CPCM se han superado los factores que impedían una economía procesal?**

Licda. Claudia Margarita Díaz.

Colaboradora Jurídica del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 2

Lic. Rafael Cristales.

Colaborador Jurídico del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Juez 1

**Respuesta:** *“Si, pues al implementarse la oralidad y otros principios, se evitan los factores que dilatan el proceso”.*

**Respuesta:** *“No en un 100%, pero hay algunos avances en la economía procesal.”*

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Colaboradores Jurídicos, en lo que respecta a conocer su opinión si con la aplicación del CPCM se han superado los factores que impedían una economía procesal, podemos determinar que si por la implementación de la oralidad evitando de esta forma la dilatación de los procesos.

**4. Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas: Universidad de El Salvador y Universidad Centro Americana “José Simeón Cañas”.**

<p><b>1. ¿Cree usted que el Código Procesal Civil y Mercantil brinda alguna innovación con respecto del Proceso Ejecutivo?</b></p>	
<p><u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u></p> <p>Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.</p>	<p><u>Karla Jiménez.</u></p> <p>Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.</p>
<p><b>Respuesta:</b>“<i>El proceso ejecutivo, en esencia es el mismo. Ha cambiado en el sentido que el plazo para contestar la demanda se amplía a diez días y la posibilidad de realizar una audiencia oral, a efecto de controvertir prueba ofertada en la oposición del demandado. Y la determinación de los títulos ejecutivos, que ahora se distingue aquellos que si tienen fuerza ejecutiva y los que traen aparejada ejecución (proceso especial de ejecución forzosa)</i>”</p>	<p><b>Respuesta:</b>“<i>Sí, en el sentido que la tramitación del proceso se vuelve un poco más expedita que en el Código anterior</i>”.</p>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer si el Código Procesal Civil y Mercantil, brinda alguna innovación en cuanto al Proceso Ejecutivo. Podemos determinar que el proceso en esencia es el mismo, solo que con algunas variantes como: Ampliación del plazo para contestar la demanda, la implementación de la oralidad, controvertir prueba ofertada en la oposición de la demanda y la distinción de los títulos ejecutivos con los títulos de ejecución, contribuyendo de esta forma a que la tramitación se vuelva un poco más expedita.

### 3. ¿Qué ventajas y desventajas percibe en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil particularmente en el Proceso Especial Ejecutivo?

<p><u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u></p> <p>Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.</p>	<p><u>Karla Jiménez.</u></p> <p>Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.</p>
<p><b>Respuesta:</b> “<u>Ventajas.</u> Se pretende que el proceso sea más rápido con la implementación de la audiencia probatoria en caso de ser solicitada. Las <u>Desventajas</u> son más extraprocesales. En el sentido que aun hay demora en el trámite del proceso en cuanto a las comisiones procesales, actuaciones que se realizan en los registros públicos, pagadurías institucionales etc. Lo que conlleva a que el proceso se dilate”.</p>	<p><b>Respuesta:</b> “Dentro de las <u>Ventajas</u> está la rapidez con la que se resuelven este tipo de procesos dentro de los tribunales, también la posibilidad de que ante oposición por parte del demandado se pueda controvertir en una audiencia especial. <u>Desventajas,</u> no encuentro ninguna”.</p>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer las ventajas y desventajas que perciben en el Código Procesal Civil y Mercantil, particularmente en el Proceso Especial Ejecutivo, podemos determinar que algunas Ventajas son la rapidez en el proceso, la oposición del demandado se puede controvertir en una audiencia especial. Ahora bien las Desventajas son extraprocesales: Demora en el trámite del diligenciamiento

de las Comisiones Procesales, en la respuesta de la colaboración solicitada a las autoridades competentes.

**4. ¿Considera que el sistema Judicial se encuentra preparado para la implementación de un proceso civil por audiencias?**

Ronald Arnoldo Euseda Aguilar

Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

Karla Jiménez.

Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.

**Respuesta:**“*Si. Los procesos Penales y de familia nos han dejado con un precedente próximo para poder conocer en un proceso por audiencias”.*

**Respuesta:**“*No, porque muchos funcionarios o empleados de los Juzgados necesitan recibir capacitaciones, algunos de los empleados que ya llevaban mucho tiempo con el otro Código, se oponen en cierta manera a aplicar el CPCM”.*

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer su opinión si el sistema Judicial se encuentra preparado para la implementación de un proceso civil por audiencias, podemos determinar que existe disconformidad al asegurar que el sistema esta preparado, ya que los procesos penales y de familia sientan un precedente para conocer un proceso por audiencia, pero también se asegura que no, por que los funcionario y empleados no tienen la capacitación idónea, por estar acostumbrados a la legislación procesal derogada.

5. ¿Qué propone usted para una mayor eficacia de la normativa procesal?	
<u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u> Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.	<u>Karla Jiménez.</u> Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.
<b>Respuesta:</b> <i>“Realizar un estudio a efecto de establecer que los logros que se pretendían con el nuevo código, se están o no cumplimiento. De allí depende si se consideran futuras reformas en el código”.</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“Que se prepare y se capacite en mejor forma a los empleados judiciales”.</i>
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer sus propuestas para una mayor eficacia de la normativa procesal, podemos mencionar: Hacer un estudio de campo, para establecer si se esta cumpliendo con los fines para los cuales fue creado y si se determina que no impulsar una reforma. Así también preparación y capacitación a los empleados del sistema judicial.	

6. ¿Considera que con la implementación del CPCM existe mayor agilidad en el desarrollo de los procesos?	
<u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u> Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.	<u>Karla Jiménez.</u> Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.
<b>Respuesta:</b> <i>“Si, se disminuye la probabilidad que un proceso dure décadas”.</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“Sí, definitivamente ahora tanto el juez como los colaboradores están en la obligación de resolver con prontitud y siempre apegado a derecho”.</i>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocerse con la implementación del CPCM existe mayor agilidad en el desarrollo de los procesos, podemos determinar que en esta ocasión las repuestas a la pregunta planteada, coincidieron que si, disminuyéndose la posibilidad que el tramite dure muchos años, ya que el juez y los colaboradores jurídicos están en la obligación de resolver en base a lo regulado y conforme a derecho.

**7. ¿Considera que la implementación del CPCM genera confianza a los usuarios del sistema Judicial?**

<p><u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u></p> <p>Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.</p>	<p><u>Karla Jiménez.</u></p> <p>Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>“Actualmente, en cuanto a los usuarios del sistema, se encuentran ante una etapa de transición en donde los Abogados se encuentran aun adaptándose al nuevo sistema, pero paulatinamente el grado de confianza en el nuevo proceso tenderá a crecer”</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“De alguna manera sí, porque no hay manera de que existan dilaciones malintencionadas en los procesos, por el mismo deber de resolver en forma expedita”.</i></p>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer si la implementación del CPCM genera confianza a los usuarios del sistema Judicial, podemos determinar que de alguna manera si, ya que la ley procesal no muestra algún espacio en el cual se presenten dilaciones malintencionadas. Pero se vuelve importante la necesidad que el los usuarios se adapten paulatinamente al nuevo sistema y de esta forma generar confianza.

8. ¿Cuál es el tiempo promedio real de atención a consultas en los Juzgados?	
<u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u>	<u>Karla Jiménez.</u>
Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.	Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.
<b>Respuesta:</b> <i>“Entendiendo consultas, como las que realiza un Abogado al presentarse al Juzgado y preguntar por el estado de un expediente, puedo decir que hay dos maneras de medirlo: en primer lugar en los centros integrados se esta iniciando la consulta en línea, que se realiza por medio de un computador. Dicha consulta no dura más de tres minutos. En las oficinas, depende de muchos factores, la cantidad de usuarios que se atiendan en el momento, la búsqueda del expediente y las condiciones físicas del lugar, puede ser de cinco a quince minutos”</i>	<b>Respuesta:</b> <i>“Entre quince y treinta minutos, dependiendo de la afluencia”.</i>
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer cual es el tiempo promedio real de atención a consultas en los Juzgados, podemos determinar que es de quince a treinta minutos. <b>(En este caso planteamos esta pregunta a los estudiantes, debido a que realizaron sus prácticas Jurídicas en un Juzgado).</b>	



9. ¿Cree que la implementación de audiencias contribuye a minimizar el tiempo de desarrollo de los procesos en el CPCM?	
<u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u>	<u>Karla Jiménez.</u>
Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.	Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.
<b>Respuesta:</b> “ <i>Si. Evita que el proceso se extienda demasiado</i> ”.	<b>Respuesta:</b> “ <i>Sí, porque cuando es oral, no hay tanto trámite engorroso de notificar y contestar en un plazo de tantos días hábiles, sino que se hace en el momento</i> ”
<b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer si la implementación de audiencias contribuye a minimizar el tiempo de desarrollo de los procesos en el CPCM, podemos determinar que si, ya que evita que la tramitación del proceso se extienda demasiado, debido a la implantación de la oralidad y a la efectividad en el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley procesal.	

10. ¿Considera necesario se implemente un medio de difusión que contribuya al conocimiento del CPCM a los usuarios del sistema?	
<u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u>	<u>Karla Jiménez.</u>
Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.	Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.
<b>Respuesta:</b> “ <i>Si. Pero creo que también es labor académica que las universidades y las entidades encargadas de la educación capacite a los usuarios auxiliares del sistema: Abogados, procuradores públicos. Puesto que</i>	<b>Respuesta:</b> “ <i>Sí, porque muchos abogados desconocen la nueva normativa y pretenden que se aplique la anterior</i> ”.

<p><i>con la procuración obligatoria que existe en el nuevo proceso (no incluye la conciliación) las personas necesitan ser adecuadamente representadas en los procesos judiciales”.</i></p>	
<p><b>Análisis:</b> Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer si consideran necesario la implementación de un medio de difusión que contribuya al conocimiento del CPCM a los usuarios del sistema, podemos determinar que sí, debido al desconocimiento de la normativa por parte de los Abogados. Pero también es importante distinguir que se le responsabiliza a las universidades y las entidades encargadas de impartir capacitaciones, ya que en el nuevo código se regula la procuración obligatoria, para representar debidamente a las personas en un proceso.</p>	

<p><b>11.¿A su criterio el desconocimiento del CPCM genera demora en la tramitación del Proceso Especial Ejecutivo?</b></p>	
<p><u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u></p> <p>Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.</p>	<p><u>Karla Jiménez.</u></p> <p>Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.</p>
<p><b>Respuesta:</b>“<i>Si. Si bien es cierto el proceso no ha variado mucho con la anterior normativa, hay problemas de comprensión en cuando a las formas de terminación anormal del proceso (desistimiento, renuncia, allanamiento) por cuanto los litigantes continúan haciendo las mismas peticiones que hacían en el anterior procedimiento y esa confusión, por no conocer la nueva normativa, genera atrasos innecesarios en el proceso”.</i></p>	<p><b>Respuesta:</b>“<i>No, porque el proceso no se detiene por el desconocimiento de alguna parte, proceden en la resolución con base a derecho”.</i></p>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer su criterio en cuanto a si el desconocimiento del CPCM genera demora en la tramitación del Proceso Especial Ejecutivo, podemos determinar que la variante en las respuestas es obvia ya que por una parte el proceso no se detiene por el desconocimiento de una de las partes, el tramite sigue su curso en base a derecho. Pero también se considera que el proceso no ha variado con la anterior normativa, por los evidentes problemas de comprensión por parte de los abogados, en el trámite y eso genera atrasos en el proceso.

**12. ¿Cree que con la aplicación del CPCM se han superado los factores que impedían una economía procesal?**

<p><u>Ronald Arnoldo Euseda Aguilar</u></p> <p>Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.</p>	<p><u>Karla Jiménez.</u></p> <p>Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Centro Americana, “José Simeón Cañas”.</p>
<p><b>Respuesta:</b> <i>“si,el nuevo proceso viene a abonar en que exista una mayor economía procesal (audiencias, notificación por medios electrónicos) pero su verdadera efectividad depende de múltiples factores, comenzando en los criterios judiciales que se encuentren tendientes a favorecer esa economía procesal, el mejor conocimiento del proceso por parte de los litigantes y de las propias partes: pero, insisto, existen elementos extra-proceso que no favorecen a la celeridad (las comisiones procesales por ejemplo)”.</i></p>	<p><b>Respuesta:</b> <i>“Sí, porque ahora ya el trámite no es tan burocrático, y no se deja de resolver por acciones u omisiones de las partes”.</i></p>

**Análisis:** Según las respuestas de ambos Estudiantes, en lo que respecta a conocer su opinión si con la aplicación del CPCM se han superado los factores que impedían una economía procesal, podemos determinar que si porque el tramite ya no es burocrático,

evitando la resoluciones basadas en acciones u omisiones de las partes intervinientes en el proceso. Así también abona a dicha economía mediante las audiencias, notificaciones realizadas por medios electrónicos y el conocimiento del proceso por parte de los litigantes y de las partes intervinientes.

#### **4.5 COMPROBACION DE HIPOTESIS**

**a) Hipótesis General:**

**“A mayor implementación y efectividad del Proceso Ejecutivo, mayor eficiencia y agilidad en el desarrollo de los proceso en el área judicial”.**

Esta hipótesis quedó comprobada en un 80%, debido a que para algunos encuestados y entrevistados la implementación de forma debida de la normativa procesal, en lo que respecta al Proceso Especial Ejecutivo, es decir cumpliendo con los requisitos de forma y de fondo, plazos, trámite y desarrollo del proceso en su fase cognoscitiva y la fase de la ejecución Forzosa, dicha implementación de manera efectiva en nuestro Sistema Jurídico, genera mayor eficiencia y agilidad en el desarrollo de los procesos en el área judicial, beneficiando de esta forma a los usuarios del sistema. Pero es importante destacar que para algunos que expusieron su opinión por medio de las encuestas y entrevistas no consideran que la debida implementación de la ley procesal genere eficiencia y agilidad ya que para ellos depende de otros factores.

**b) Hipótesis Específicas:**

**1. “A mayor implementación de la nueva normativa procesal, referente al Proceso Ejecutivo, mayor reducción de la desconfianza e inseguridad jurídica en la tramitación de los casos”.**

Esta hipótesis quedo comprobada en un 15 %, debido y en base a los resultados obtenidos en las encuestas y las hipótesis, la implementación de la normativa procesal, respecto del Proceso Especial Ejecutivo, no genera seguridad jurídica en los usuarios del sistema judicial, ya que el legislador a sido muy bondadoso con los acreedores, quienes pueden lograr el pago completo de obligación por parte del deudor si el caso se argumenta y se plantea de forma debida y en base a derecho. Pero en el caso de los deudores estos se encuentran completamente en desventajas, vulnerándose de manera directa sus derechos, atentando contra sus derechos incluso violentando principios procesales establecidos en la ley.

**2. “A mayor aplicación practica de las audiencias en el Proceso Ejecutivo mayor celeridad de los plazos procesales”.**

Esta hipótesis quedo comprobada en un 85%, debido a que si se realizan las audiencias dentro de los procesos, existiría celeridad en los plazos procesales. Ahora bien es necesario exponer que esta hipótesis no quedo comprobada en un 100% ya que para muchos la mayoría de los Procesos Especiales Ejecutivos se tramitan por deudas, lo que implica que la mayoría de los deudores no se presentan a contestar la demanda, resolviéndose los procesos de

manera escritural y las audiencias aunque estén reguladas en la ley no se llevan a cabo.

**3. “A mayor conocimiento del desarrollo del proceso ejecutivo en la nueva normativa, mayor desarrollo pertinente y adecuado de cada etapa procesal”.**

Esta hipótesis quedo comprobada en un 85%, pues atendiendo a las respuestas de los jueces en las entrevistas estos consideran que el desconocimiento del CPCM genera demora en la tramitación de los procesos, en la medida en que el litigante desconozca las circunstancias que incidirán en el desarrollo del proceso, podemos determinar que lo que sucederá es que el abogado litigante planteara mal el caso y terminara elaborando una demanda improponible o inadmisibile, a la larga si el proceso se sustancia podrá obtener una sentencia desfavorable a sus pretensiones.

**4. “A mayor cumplimiento de los plazos establecidos en la nueva normativa procesal mayor contribución a la economía procesal”.**

Esta hipótesis quedo comprobada en un 80%, pues los encuestados valoran que si existe mayor agilidad en el desarrollo de los procesos, en contrario sentido el 20% considera que no existe tal agilidad, en esa lógica las entrevistas efectuadas se inclinan por la existencia de mecanismos que contribuyen a la agilización de los plazos procesales, como la oficiosidad, el principio de economía procesal, los cortos plazos, la implementación de audiencias, etc. siempre dejando en el tintero conforme los comentarios que la saturación que no es bien sobrellevada, genera impedimentos para la economía procesal, tal como lo expone el Dr. Saúl Morales al enfatizar *“Considero que si, pero la capacidad ha sido rebasada, el 80 % de los procesos son*

*meramente escriturales y por tal motivo los plazos no se están cumpliendo como se debería y ya se están comenzando a violar”.*

**5. “A mayor efectividad y agilidad procesal menor desconfianza de la población hacia el Órgano Judicial, en sus actuaciones judiciales”.**

Esta hipótesis quedo comprobada en un 60%, dicho porcentaje considera que no existe confianza en los usuarios del sistema con la implementación del CPCM, mientras que un 40% considera que si existe un mayor grado de confianza, las entrevistas efectuadas arrojan puntos importantes como que la confianza depende del beneficiado en el caso el acreedor, así también que este proceso es paulatino por encontrarnos en un proceso de transición.

**CAPÍTULO V.  
CONCLUSIONES  
Y  
RECOMENDACIONES.**



## **CAPITULO V.**

### **5.1 CONCLUSIONES.**

En este capítulo se presentan las conclusiones y recomendaciones de la investigación, las cuales han sido elaboradas mediante la información obtenida de los usuarios del sistema judicial, Jueces, colaboradores jurídicos de los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador, catedráticos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y estudiantes de licenciatura den Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador y la Universidad Centro Americana “José Simeón Cañas”.

Dicha información obtenida por medio de entrevistas y encuestas, las cuales se elaboraron con la finalidad de establecer la importancia de la tramitación del proceso ejecutivo, en la nueva normativa procesal, implementada por el Estado Salvadoreño a través de la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia y conocer su aplicación, novedades, ventajas, desventajas, trascendencia y seguridad jurídica, que contribuyeron para hacer una comparación con los aspectos teóricos, conceptuales, legales y con la realidad jurídica es decir con nuestro sistema normativo jurídico vigente.

#### **a) Conclusiones sobre aspectos históricos y teóricos.**

- ❖ Las instituciones jurídicas han sido cambiantes históricamente tal como las necesidades sociales que las conciben, pero cabe hacer notar que estas instituciones jurídicas nunca surgen perfectas desde

su nacimiento, por tanto se debe señalar que sería inútil buscar los orígenes del juicio ejecutivo mismo, ya que una serie de costumbres y prácticas diversas en relación a esta institución han actuado como remotas raíces, puliéndose y afinándose en el transcurso de los tiempos y constituyéndose en el moderno procedimiento de las ejecuciones tal como la conocemos actualmente.

- ❖ En el transcurso de su evolución y debido a la necesidad de convivir de manera armoniosa, el hombre se ha visto obligado a implementar para sí, mecanismos que generen el correcto cumplimiento de las múltiples obligaciones de cada individuo para con la sociedad; debiéndose recurrir a la fuerza para que se acate la conducta deseada de ser necesario, lo cual se ha convertido en un resabio primitivo aun vigente en nuestros tiempos, con la diferencia que hoy en día se encuentra regulado de forma legal en nuestro ordenamiento jurídico y posee respaldo del Estado por medio de sus principales Órganos. Tal es el caso de los deudores morosos que frente a un incumplimiento de las obligaciones adquiridas el acreedor puede poner en movimiento el aparato jurídico, para hacer efectivo el cobro de dicha obligación en su totalidad.
  
- ❖ Las razones que motivaron el cambio de la legislación procesal fundamental, consideramos, no necesitan ser explicados a los usuarios (abogados litigantes) y demás juristas ya que el Proceso Ejecutivo regulado en la Ley de Procedimientos Mercantiles era obsoleto, entre los defectos que se le señalaban, podemos mencionar que se trataba de un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las tendencias actuales de concentración, inmediatez y oralidad; tramitarse en forma escrita y excesivamente formal; recogía un

sistema probatorio cerrado, de tipo tarifario; el cual se caracterizaba por su lentitud, burocratismo, facilitación de actos maliciosos de las partes e inaccesibilidad para los sectores menos favorecidos económicamente.

- ❖ Particularmente respecto del llamado Juicio Ejecutivo, representó un cambio que implicó un gran impacto en el gremio de Abogados, a raíz de las múltiples generaciones instruidas por este Código ahora derogado, en los pasillos de los tribunales, capacitaciones, reuniones de gremios de abogados se escuchaba constantemente quejas, inconformidades y temores sobre el Código Procesal Civil y mercantil, muestra de ello es que un día antes de la entrada en vigencia de este, los tribunales fueron saturados por los abogados de nuestro país interponiendo demandas para que estas continuaran siendo sustanciadas bajo la anterior normativa y escapar a la aplicación del nuevo Código, lo cual fue muestra de la imperiosa necesidad de conocimiento de nuestros profesionales, la necesidad de que existan investigaciones como estas que brinden líneas generales de un proceso tan importante, que es el pan de cada día en los tribunales de lo mercantil de nuestro país.
- ❖ Se ha comprobado que el distintivo asignado al Proceso Ejecutivo de ser especial, lejos de desvirtuarse se mantiene incólume y en ese afán de lograr su objetivo, el proceso ejecutivo mercantil tiende a ser más rápido, más expedito no importando para ello suprimir trámites. El legislador quiso atender más a la economía procesal, a esa situación especial del tráfico comercial que requiere un tratamiento especial, un trámite más breve para lograr así en forma definitiva el progreso y bienestar de todos.

- ❖ Con la implementación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se pretendía lograr una efectiva justicia para las partes, de una manera rápida y racional existiendo grandes posibilidades de lograr este fin con una correcta aplicación de su normativa, en el desarrollo de nuestra investigación conocimos que realmente con la implementación de la nueva normativa no se cumplieron todas las expectativas jurídicas y sociales.
- ❖ Para darle trámite al proceso Ejecutivo se requiere presencia de cinco elementos propios para que puedan existir como tales: un acreedor, un deudor, un título ejecutivo, cantidad líquida y la mora del deudor, exige la existencia de un tenedor legítimo capaz de ejercitar el proceso y del obligado final al pago.
- ❖ El juez provee de oficio trámites que le permiten acelerar el proceso, contribuyendo de forma directa con el principio de economía procesal el cual tiene singular importancia en el ámbito jurídico ya que fundamentándose en él pueden omitirse trámites, y brindar agilidad a la tramitación del proceso.
- ❖ La calidad de “*ejecutivos*” en ciertos títulos sólo es posible si previamente se siguen diligencias de requerimiento contra el demandado, así sucede en los casos de bonos, acciones, acciones amortizadas, obligaciones bancarias y libretas de ahorro.
- ❖ En cierta clase de documentos, como en las acciones, además de las diligencias de requerimiento deben acompañarse documentos justificativos como la cuantía de los dividendos que se reclaman; en

otros, como en los seguros contra incendio es necesario acompañar a la solicitud, además de la póliza respectiva, una autorización del juez de comercio para poder reclamar lo pertinente; en los demás contratos de seguros y en los de reaseguro, debe demostrarse que el reclamante está al día en sus pagos, que el evento asegurado se ha realizado y la cuantía de los daños en los de fianza y reafianzamiento, debe comprobarse que la cantidad respectiva se ha vuelto exigible; en los títulos de capitalización, de ahorro y préstamo y ahorro para la adquisición de bienes deben comprobarse las condiciones necesarias para tener derecho a la prestación correspondiente y certificación de la superintendencia haciendo constar el saldo adeudado.

- ❖ En los Procesos ejecutivos civiles la sentencia definitiva que se pronuncie no pasa en autoridad de cosa juzgada; la sentencia definitiva pronunciada en Procesos ejecutivo mercantil en título-valor si pasa en autoridad de cosa juzgada.

#### **b) Conclusiones sobre el trabajo de campo.**

- ❖ Al terminar la investigación, con la comprobación de hipótesis se comprobó que los usuarios del sistema aseguran que la implementación de la normativa procesal no genera seguridad jurídica, ya que el legislador a sido muy bondadoso con los acreedores, quienes pueden lograr el pago completo de obligación por parte del deudor si el caso se argumenta y se plantea de forma debida y en base a derecho. Pero en el caso de los deudores estos se encuentran completamente en desventajas, vulnerándose de manera directa sus

derechos, atentando contra sus estos, e incluso violentando principios procesales establecidos en la ley.

- ❖ En cuanto a la implementación de las Audiencias en el Proceso los usuarios son enfáticos al responder que si se realizan las audiencias dentro de los procesos, existiría celeridad en los plazos procesales. Pero existe el inconveniente que la mayoría de los Procesos Especiales Ejecutivos se tramitan por deudas, lo que implica que la mayoría de los deudores no se presentan a contestar la demanda, resolviéndose los procesos de manera escritural y las audiencias aunque estén reguladas en la ley no se llevan a cabo.
- ❖ Con las entrevistas, se comprobó que el desconocimiento del CPCM genera demora en la tramitación de los procesos, en la medida en que el litigante desconozca las circunstancias que incidirán en el desarrollo del proceso, podemos determinar que lo que sucederá es que el abogado litigante planteara mal el caso y terminara elaborando una demanda improponible o inadmisibile, a la larga si el proceso se sustancia podrá obtener una sentencia desfavorable a sus pretensiones, lo que ocasionaría que se mal gasten los recursos, hasta el momento de resolver al respecto dentro del proceso.
- ❖ Así también se comprobó que si existe mayor agilidad en el desarrollo de los procesos, por la existencia de mecanismos que contribuyen a la agilización de los plazos procesales, como la oficiosidad, el principio de economía procesal, los cortos plazos, la implementación de audiencias.

## **5.2 RECOMENDACIONES.**

Mediante la investigación, se tuvo un acercamiento a las aportaciones algunas de instituciones importantes del ámbito jurídico de nuestro país, las cuales se encargan de capacitar, implementar y exponer a la comunidad jurídica las innovaciones en cuanto a las nuevas leyes ya sean estas de carácter sustantivo o procesal.

Así también se expuso la necesidad de los usuarios del sistema judicial y de los estuantes de licenciatura en ciencias jurídicas comprobando algunas deficiencias al respecto, es por ello que a continuación presentamos una serie de recomendaciones prácticas, contribuir y propiciar una mejora en dichas aportaciones y lograr el incremento en el conocimiento jurídico por parte de los empleados del área judicial y administrativa de los juzgados y de los usuarios del sistema judicial. Especialmente al respecto del Proceso Ejecutivo.

Dichas recomendaciones se proponen para ser tomadas en cuenta como una guía de colaboración que aplicadas gradualmente tienen la intención de volver eficaz el desarrollo de los Procesos Civiles y Mercantiles.

### **❖ Inicialmente dirigidas a la Corte Suprema de Justicia:**

- I. Cumplir con la atribución otorgada en la constitución, de vigilancia en la administración de pronta y cumplida justicia, para lo cual puede adoptar las medidas que estime necesarias, esto según lo dispuesto en el Art. 182 5º.

- II. En este caso en particular se le recomienda velar por el cumplimiento de lo regulado en la nueva normativa procesal civil y mercantil, a efecto que se cumpla con los plazos, garantías y principios procesales para el beneficio de las partes que intervienen en un Proceso Ejecutivo.
- III. Velar porque se le respeten todos los derechos, garantías y principios a los usuarios del sistema judicial, que no se vean afectados por arbitrariedades que perjudiquen sus intereses por satisfacer intereses ajenos al caso en discusión.
- IV. Dotar a los Juzgados de lo Civil y Mercantil de los recursos necesarios; sean estos humanos, técnicos y financieros o económicos, a través del departamento encargado para tal fin. Para efecto de mejorar las condiciones laborales existentes y lograr de esta forma la eficacia de en la tramitación de los procesos ejecutivos.
- V. Así también se recomienda equipar a los juzgados de lo civil y mercantil, con las herramientas necesarias para poder darle cumplimiento a lo dispuesto en la ley procesal vigente, al respecto de efectuar las notificaciones por medio electrónico como implementación innovacióntecnológica, para mejorar el servicio a los usuarios del sistema judicial y de esta forma agilizar la tramitación de los procesos ejecutivos.



❖ **Al Consejo Nacional de la Judicatura:**

- I. A pocos días de haber entrado en vigencia la nueva normativa procesal civil y mercantil, solo los diez jueces que encabezan la instancia fueron preparados con anticipación por la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, los colaboradores y demás empleados administrativos, recibieron una instrucción informal un día por la tarde.
  
- II. Constitucionalmente es responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales. Es por ello que se recomienda capacitar de forma intensiva a Jueces, Secretarios y Colaboradores Jurídicos de los juzgados de lo Civil y Mercantil, pues se percibe la necesidad por parte de estos y los demás empleados administrativos de conocer todo lo concerniente al nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en especial lo referente al Proceso Especial Ejecutivo.
  
- III. Se valora la necesidad de los usuarios del sistema judicial, para la implementación continua de diplomados, capacitaciones o mecanismos que sean de ayuda para el gremio jurídico, pero insistimos que se impartan con el pago de precios accesibles al público, para que los estudiantes de Licenciatura en Ciencias

Jurídicas, puedan participar e incrementar su acervo jurídico. Especialmente con todo lo regulado al respecto del Proceso Especial Ejecutivo.

❖ **A los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador:**

- I. Los usuarios del sistema judicial, se presentan a los juzgados de lo Civil y Mercantil, a interponer escritos, consultar expedientes, recibir notificaciones y a realizar otros trámites de tipo administrativo, pero en muchas ocasiones no se recibe la atención adecuada o deseada por parte de algunos usuarios. Por ello se recomienda que los usuarios puedan exponer su opinión, quejas y comentarios del servicio y la atención recibida, en un buzón, creado específicamente para ello, y que periódicamente el juez de cada juzgado reúna a los empleados del área administrativa y les exponga de manera clara las quejas y comentarios para poder brindar una mejor atención y servicio.
  
- II. Según lo expuesto en los considerando del **DECRETO DE CREACION Y TRANSFORMACION DE JUZGADOS QUE SERAN COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS A QUE SE REFIERE EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, se considero menester reorganizar la distribución del trabajo judicial entre los ya existentes y los que se crearon y convertir a fin de que la misma

fuera equilibrada y acorde con la especialización de la materia jurídica correspondiente. Además, se tomo como medida de buen gobierno judicial y conforme a estudios realizados, para enfrentar la mora en el diligenciamiento de los asuntos judiciales, nombrar Jueces que aplicarán el Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior perseguía asegurar a los justiciables una pronta y cumplida justicia. Por todo lo anteriormente expuesto recomendamos crear los mecanismos pertinentes para erradicar la mora judicial, cumplir con los plazos estipulados en la ley, evitar contratiempos en resolver sobre los escritos interpuestos por los usuarios y hacerlo en tiempo real y que se notifique debidamente a las partes, para así de esta forma dar cumplimiento a la finalidad por la cual fueron creados.

- III. Algunos estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, quienes laboran en despachos jurídicos y otros que prestan su servicio, realizando prácticas jurídicas en el socorro Jurídico de su universidad, en algunos juzgados, se les restringe la consulta de expediente solo por el hecho de no ser abogados autorizados por la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que dichas personas aparecen relacionadas con nombre y apellido en la demandas correspondientes y la secretaria tiene conocimiento y ha tomado nota al respecto. Es por ello que recomendamos dar apertura, consideración y acceso a los estudiantes que se presentan a los juzgados, para consultar expedientes y para obtener información del estado actual de los procesos, siempre y cuando estas

personas estén comisionadas en la demanda para hacerlo. Y esto tiene relevancia para nuestra investigación ya que la mayoría de procesos que son consultados son Ejecutivos y al restringir la consulta a los usuarios la efectividad en el trámite se imposibilita.

- IV. Exigir el cumplimiento de la “*obligación de colaborar*” regulada en el Art. 12 C.PC.M.a toda persona o autoridad cuando su colaboración sea requerida para la tramitación del proceso. Y hacer la advertencia respectiva que quien se negare a colaborar, se le impondrá una multa cuyo monto, según la gravedad del caso, se fijara entre cinco y diez salarios mínimos mas altos, vigentes y si el hecho fuere constitutivo de delito, el juez certificara lo conducente a la Fiscalía General de la Republica. Por que esto imposibilita la tramitación normal de los Procesos Ejecutivos y se priva a la parte justificada de tener acceso a una pronta justicia.

❖ **A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador:**

- I. Existe una deficiencia en el manejo de las técnicas de oralidad por parte de algunos litigantes, quienes estaban acostumbrados a llevar el trámite de los procesos en el área procesal civil y mercantil de forma escrita. Es por ello que se recomienda, capacitar intensivamente a los estudiantes en técnicas de oralidad, desde el primer año de la carrera universitaria y no hasta el quinto año como se hace hoy en día,

para que se encuentren aptos para en el desarrollo de audiencias eminentemente orales;

- II. Que las recomendación plasmadas en los trabajos de graduación puedan ser canalizadas a través de la facultad, a las instituciones correspondientes para que estas puedan ser tomadas en cuenta y que no sean solo una formalidad a incluir dentro del ejemplar de la tesis sino que se conozca la opinión de futuros profesionales del derecho y que se de a conocer el esfuerzo académicos de los egresados, en el área Procesal Civil y mercantil.

❖ **A los Usuarios del Sistema Judicial:**

- I. Que exijan que la tramitación de los Procesos Ejecutivos sea conforme Derecho cumpliendo con los plazos procesales establecidos en la ley procesal respectiva.
- II. En caso que se transgreda de forma directa la ley procesal en el la tramitación de los Procesos Ejecutivos, incumpliendo los plazos procesales, deben sentir seguridad y libertad de denunciar ante la autoridad competente y pedir que se investigue si la tramitación del proceso, ha sido llevada en base a derecho.
- III. Que consulten las veces que consideren conveniente los expedientes de los proceso ejecutivos, para verificar la

tramitación debida del proceso y evitar de esta forma la negligencia judicial.

❖ **A los estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas:**

- I. Motivarlos al estudio del Derecho Procesal Civil y Mercantil, por ser un amplio campo con bastas posibilidades de desarrollo profesional;
- II. La lectura y constante superación particularmente en estas materias y coadyuvar al crecimiento académico constante de la Universidad de El Salvador, destacando no solo en el conocimiento del área penal sino también en el área Procesal Civil y Mercantil;
- III. Escoger temas del área Procesal Civil y Mercantil para desarrollarlos en los trabajos de tesis, para adquirir mayor conocimiento en las diferentes áreas del derecho en especial el área Procesal Civil y Mercantil.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **LIBROS**

ALSINA, HUGO. **“Tratado De Derecho Procesal Civil Y Comercial”**, Tomo I Parte General, Segunda Edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, Argentina. Año 1956.

ARIAMO DEHO, EUGENIA. (1996) **“El Proceso de Ejecución”**. Lima, Ed. Rodhas pág. 170 Tomado de Carreras (1957) El embargo de bienes. Barcelona, Ed. Año 2006.

CABAÑAS GARCIA, JUAN CARLOS; **“Código Procesal Civil y Mercantil Comentado”**, Consejo Nacional de la Judicatura; San Salvador, El Salvador, Editorial UCA. Año 2010.

CASADO, MIGUEL FERNÁNDEZ. **“Tratado de Derecho Notarial”**. Tomo I.

CERVANTES AHUMADA, R.; **“Títulos y Operaciones de Crédito”**, 11va. ed. Ed. Herrero, México. Año 1979.

CLARO SOLAR, LUIS; **“Explicaciones De Derecho Civil Chileno Y Comparado”**, Volumen VI, DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Jurídico de Chile.

CROSKEY, SEBASTIÁN IRÚN; **“Medidas Cautelares y Debido Proceso”**, 1ª Edición, Universidad Americana, Asunción, Paraguay. Año 2009.

DAVIS ECHANDIA, HERNANDO. (1984) **“Teoría General del Proceso”**. Buenos Aires, Ed. Universidad, Pag.172 Citado en la obra “Aspectos generales al proceso ejecutivo, la problemática jurídica de la sentencia innecesaria y propuestas de cambio al pensamiento procesal civil” por Benito Villanueva Haro. Año 2006.

FERRARA, R.C. Y KALLMAN, J, **“Tendencia hacia la Eliminación de los Certificados en el Derecho Norteamericano”**.

GARRIGES J.; **“Curso de Derecho Mercantil”**, Tomo III, Editorial Temis, Colombia. Año 1989.

GOZAÍNÍ, OSVALDO ALFREDO **“Teoría General del Derecho Procesal”**, editorial Sociedad Anónima Editora comercial industrial y financiera, del Tomo I, Volumen 2.

HERNÁNDEZ AGUILAR, A; **“Instituciones de Derecho Mercantil”** Tomo II 20ª ed. Editorial Mc Graw-Hill, Madrid. Año 1997.

IGLESIAS MEJÍA, SALVADOR; **“Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográficos o Tesis”**. 5ª. Edición Académica 2006; Serie: Biblioteca Académica.

ORTELLS RAMOS, MANUEL. **“Derecho Procesal Civil”**, 8ª Edición, Revisada, ampliada y puesta al día; Editorial Thomson – Aranzadi, Pamplona, España. Año 2009.

PALACIOS, LINO E., **“Manual de Derecho Procesal Civil”**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 15ª edición.



PARADA GÁMEZ, GUILLERMO ALEXANDER “**De La Improcedencia A La Admisibilidad De La Demanda De Amparo**”; Doctrina Publicada en las Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial.

PARADA GÁMEZ, GUILLERMO ALEXANDER, “**La Ejecución En El Nuevo Proceso Civil Y Mercantil**”, Profesor titular de derecho procesal, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Editoriales UCA, El Salvador, C.A. junio 2011.

RAYMUNDO M. SALVAT. “**Tratado de Derecho Civil Argentino**”. Parte General.

RIVERA, JULIO C., “**Instituciones de Derecho Concursal**”, Tomo I, Ed. Rubinzal-CulzoniEditores, 2º Ed., Buenos Aires. Año 2003.

RIVERA, JULIO CÉSAR, “**Instituciones del Derecho Civil**”; parte general TOMO I'. 3era edición. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Año 2004.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J.; “**Curso de Derecho Mercantil Tomo I**”, 13ª ed., Ed. Porrúa, S. A. México. Año 1978.

SÁNCHEZ CALERO, F.; “**Instituciones de Derecho Mercantil**” Tomo II 20ª ed. Editorial Mc Graw-Hill, Madrid. Año 1997.

SILVOSA TALLÓN, JOSÉ MANUEL,. Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arzúa, La Coruña. Profesor colaborador desde el año 2002 de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela.

TOMASINO HUMBERTO. “**El Juicio Ejecutivo en la legislación Salvadoreña**”. Segunda Edición. Editorial Universitaria. 1960. San Salvador. El Salvador. C. A.

TORREALBA TORUÑO, O, “**Las Leyes Latinoamericanas sobre Títulos Valores y la Doctrina Italiana**”, 1ª ed. Editorial Juricentro, Costa Rica, 1987. Transacción Lec. Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 24, año 2009.

V. ACOSTA, JOSÉ: “**El Proceso de Revocación Cautelar Levantamiento, modificación, caducidad y nulidad de las medidas cautelares**”, Editorial, Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores, Santa Fe – Argentina, 1986.

VELOSO CHÁVEZ, RAFAEL. “**Manual del Juicio Ejecutivo**”. Editorial Nacimiento, Santiago, Chile. Año 1928.

VIVANTE, C., “**Instituzioni di Diritto commerciale**” 1ª Ed. Milán, Italia, 1929, Traducción. Editorial La España Moderna.

## **TESIS**

BRIZUELA GUTIERREZ, RAFAEL FRANKLIN, “**La Aplicación del Debido Proceso en Relación a la Ley de Bancos y Financieras**”; Trabajo de graduación para optar título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.

CANALES MENÉNDEZ, ELIZABETH. “**El juicio ejecutivo mercantil en la Ley de bancos y financieras**”; Trabajo de graduación para optar el título de

Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, san salvador, El Salvador; mayo de 1994.

CASTANEDA CERÓN, GABRIELA MARÍA LISSETH; “**La desmaterialización de los títulos valores en El Salvador**”; trabajo de investigación para obtener el grado y título de licenciada en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.

CASTRO ESCAPINI, JULIO CÉSAR, “**La Acción Cambiaria**”, Trabajo de graduación para optar el título de Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, san salvador, El Salvador, septiembre de 1982.

CORTEZ DOMÍNGUEZ, VALENTIN; “**Derecho Procesal Civil**”; 3ª Edición, Editorial Tirant to Blanch; Valencia 2008.

HERRERA, INES PATRICIA Y OTROS, “**La cuestionabilidad constitucional del Artículo 116 de la ley de bancos y financieras**”, Trabajo de graduación para optar el título de Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, san salvador, El Salvador, abril de 1998.

MESQUITA, MARIO ERNESTO. “**El Juicio Ejecutivo En Materia Mercantil**”, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, san salvador, El Salvador, 1974.

PEÑA QUEZADA, ARMANDO: “**Breve Estudio Parcial del Juicio Ejecutivo**”. Tesis Doctora: Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; San Salvado, El Salvador.

PERLA JIMÉNEZ, RENÉ MADECADEL. “**Juicios ejecutivos especiales**”; Previa a la opción al título de Doctor en ciencias jurídicas; Universidad de El Salvador, san salvador, El Salvador; mayo de 1980.

### **LEGISLACION.**

Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo No.38, publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo 281 de fecha 16 de diciembre de 1983. Recopilación de Leyes Civiles.

Código de Familia. Decreto Legislativo No.677 publicado en el Diario Oficial 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993.

Código Civil. Decreto Ejecutivo del 23 de agosto de 1859. (Se declara Ley de la Republica). Decreto Ejecutivo de 10 de abril de 1860. Publicado en el Diario Oficial del 14 de abril de 1860. (Se ordena su promulgación). Decreto Ejecutivo de 30 de abril de 1860. (Erratas). Publicado en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1860.

Código de Comercio. Decreto Legislativo No.671 publicado en el Diario Oficial 182, Tomo 357, de 01 de fecha octubre de 2002.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Legislativo No.319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.

Código de Procedimientos Civiles. Decreto de Promulgación, dado en el Palacio Nacional, San Salvador, de fecha 31 diciembre de 1881. Publicado en el Diario Oficial de fecha 01 de enero de 1882.

Decreto de Creación y Transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere El Código Procesal Civil Y Mercantil. Decreto Legislativo No.372 de fecha 31 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 27 de mayo de 2010.

Ley de Procedimientos Mercantiles. Decreto Legislativo No.360, de fecha 14 de junio de 1973. Publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo 239, de fecha 29 de junio de 1973.

Ley de Medicación, Conciliación y Arbitraje. Decreto Legislativo No.914, de fecha 11 de julio de 2002. Publicado en el Diario Oficial No 153, Tomo 356 de fecha 21 de agosto de 2002.

Ley de Notariado. Decreto Legislativo No.218. Publicado en el Diario Oficial No 225, Tomo 197 de fecha 16 de diciembre de 1962.

### **JURISPRUDENCIA**

CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO. Ref. 73-EMQM-11.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia CMI33C04.04.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia CMS1313.03.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia. CMS84C04.05.

### **DICCIONARIOS JURIDICOS.**

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual; Tomo II. **“La protección del crédito en la nueva ordenación de la ejecución forzosa que articula el borrador de PLEC”**. Num.10/1998.

COUTURE ESCRICHE, JOAQUÍN EDUARDO. **“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”**.

PALLARÉS, EDUARDO. **“Diccionario de Derecho Procesal Civil”**.

### **PAGINAS WEB.**

<http://www.panabolsa.com>

<http://www.eumed.net/cursecon/dic/glos-inver.htm>

<http://www.clientebancario.gov.ar>

<http://www.gruposuramericana.com/>

<http://es.wikipedia.org>

<http://www.eco-finanzas.com>

<http://www.masvalor.com.ve>

<http://www.sbif.cl>

<http://www.clientebancario.gov.ar>

<http://www.condusef.gob.mx>

<http://www.hsbc.com.sv>

<http://es.wikipedia.org/>

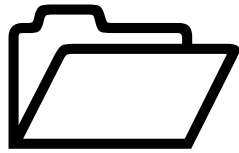
<http://www.monografias.com> Sociedades anónimas.

<http://www.scotiaseguros.com.sv>

[http://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/fianza mercantil.](http://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/fianza_mercantil)

[http://www.multiforo.eu/Cursos/DA\\_Ejecucion\\_Forz.pdf](http://www.multiforo.eu/Cursos/DA_Ejecucion_Forz.pdf)

<http://www.ilustrados.com>. Formas procesales.



# **ANEXOS**



**ANEXO 1. DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO.**

**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL:**

Yo **VIOLETA ARACELY MARTINEZ MARTINEZ**, Abogada y Notaria, de veintiocho años de edad, del este domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero un millón quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta -diez, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cuarenta y dos mil setenta y dos – cero cero siete -cero, y con Número de Carnet de Abogado siete mil cuatrocientos seis, señalando para oír notificaciones la oficina de **HAPPY DAY S.A DE C.V.**, ubicada en Colonia Escalón C.C. Mi mundo Feliz 3 Nivel Loc.550, de esta ciudad, y el telefax numero dos dosdosos - cero dos- siete nueve; a usted respetuosamente **EXPONGO:**

Que soy Apoderado General Judicial con Clausula Especial de **HAPPY DAY SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **HAPPY DAY S.A DE C.V.** de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce guión cero treinta y un mil doscientos noventa y tres guión ciento uno guión ocho, Sociedad que puede ser notificada en la dirección antes señalada, tal como compruebo con la Certificación del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial, que en original y fotocopia presento para que sean agregados al proceso.

Que con expresas instrucciones de mi Poderdante vengo a demandar en Proceso Ejecutivo Mercantil a la señora **KARLA MARIA ROMERO DE MONTOYA conocida como KARLA MARIA ROMERO RUIZ**, mayor de edad, con Documento Único de Identidad Número: cero un millón seiscientos cincuenta y dos mil doscientos veinte -uno, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero sesenta y cinco mil veintidós – cero cero cuatro –cero. Empleada,

del Domicilio especial de San Salvador y Santa Ana, quien pueden ser citada, notificada y emplazada en: decima avenida Norte, block "D", número noventa y seis, Urbanización San Miguelito, Santa Ana; por los hechos siguientes:

Que la señora **KARLA MARIA ROMERO DE MONTOYA** conocida como **KARLA MARIA ROMERO RUIZ** suscribió un pagaré sin protesto, por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** o su equivalente en colones, según Decreto Legislativo número Doscientos Uno de la Ley de Integración Monetaria, el día **once de mayo de dos mil siete**, a favor de mi representada, que venció el día **veintiséis de agosto de dos mil nueve**, que dicha señora se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación y adeuda además los intereses convencionales pactados del **DOS PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO** mensual, calculados a partir del día **veintiséis de agosto de dos mil nueve**. Es de aclarar Señor Juez, que la suma de capital reclamada a la fecha es de **DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR** o su equivalente en Colones, por haber realizado pagos parciales a capital que ascienden a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR** o su equivalente en colones.

Que el derecho que sustenta como base a mi poderdante, para la presente demanda es el fundado en los artículos **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS, DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, CUATROCIENTOS SESENTA**, del Código Procesal Civil y Mercantil y **SEISCIENTOS VEINTITRES** y siguientes del Código de Comercio, todo amparado en el documento base de la acción agregado a esta demanda.

Me permito aclarar que no me encuentro comprendido entre las inhabilidades que contempla el artículo **SESENTA Y SIETE** del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así mismo le manifiesto que con relación a la cláusula de fluctuación de los intereses que se mencionan en el documento de obligación, que mi poderdante no la aplica, porque los intereses reclamados son los establecidos originalmente en el mismo.

En consecuencia atentamente le **PIDO**: Se me admita la presente demanda, se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, se agregue la documentación que presento y vista la fuerza ejecutiva que contiene el documento base de la acción, decrete embargo en bienes propios de la demandada librando para ello el correspondiente Mandamiento de Embargo, que para efectos de ejecución comprende las cantidades reclamadas en concepto de capital e intereses, y que a esta fecha ascienden a **TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR o su equivalente en colones**, sin perjuicio de la posterior liquidación según el artículo Seiscientos Ocho del Código Procesal Civil y Mercantil; Comisionando a un Ejecutor de Embargos para que lo diligencié, proponiendo para tal efecto al licenciado **LUIS ALEJANDRO FUENTES ROMERO**, quien puede ser notificado en Boulevard Consituacion, Colonia Toluca, Numero 645, San Antonio Abad; y una vez decretado el embargo désele cumplimiento a lo establecido en el artículo Cuatrocientos Sesenta y Dos del Código Procesal Civil y Mercantil y en Sentencia Definitiva se condene a la señora **KARLA MARIA ROMERO DE MONTOYA conocida como KARLA MARIA ROMERO RUIZ**, de las generales expresadas a pagar a mi mandante en concepto de capital la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR o su equivalente en colones**, según Decreto Legislativo número Doscientos Uno de la Ley de Integración Monetaria.

Que sobre la cantidad reclamada en concepto de capital, deben ser calculados el pago de intereses de acuerdo al siguiente detalle: el interés convencional del **UNO**

**PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO** mensual, calculados a partir del día **veintiséis de enero de dos mil diez** hasta esta fecha, ascienden a **UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, y además el interés moratorio del **CINCO POR CIENTO** mensual, calculados a partir del día **veintisiete de enero de dos mil diez hasta esta fecha**, ascienden a **TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR** o su equivalente en colones; sin perjuicio de la posterior liquidación, hasta su completa cancelación, transacción o remate y las costas procesales del presente Juicio.

Comisiono al licenciado José Daniel Espinoza, mayor de edad, de este domicilio, para oír notificaciones y recibir cualquier documentación. San Salvador, once de diciembre de dos mil diez.



LIC. VIOLETA ARACELY MARTINEZ MARTINEZ

**ABOGADO**

Doy fe que la firma que calza el anterior escrito y que es “ILEGIBLE” es AUTENTICA, por haber sido puesta en mi presencia por la Licenciada Violeta Aracely Martínez Martínez, de veintiocho años de edad Abogada y Notaria, del domicilio de San Salvador, de mi conocimiento portadora de su *Documento Único de Identidad* Número cero un millón quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta -diez, con *Número de Identificación Tributaria* cero seiscientos catorce - cero cuarenta y dos mil setenta y dos – cero cero siete -cero, y con *Número de Carnet de Abogado* siete mil cuatrocientos seis. San Salvador, once de diciembre de dos mil diez.

Fuente: <http://elsalvadorlex.org/> comunidad jurídica.



**DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO.**

**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL:**

Yo **KARLA MARIA ROMERO RUIZ**, mayor de edad, Abogada, de este domicilio, con Tarjeta de Identificación de Abogado número cinco mil trescientos ocho, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero treinta y dos mil cincuenta y cinco – cero cero tres -cero, señalando para oír notificaciones mi Oficina Jurídica, situada en Colonia Flor Blanca 1 Calle Poniente. No 2695, Telefax numero dos seis tres dos - cero cuatro- ocho cinco a usted con todo respeto, **EXPONGO:**

Que soy Apoderada General Judicial de la señora **VIOLETA ARACELY MARTINEZ MARTINEZ**, quien es de veintiocho años de edad, Comerciante, de este domicilio, cero un millón quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta -diez, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cuarenta y dos mil setenta y dos – cero cero siete -cero, tal como lo compruebo con el Poder General Judicial que original presento con su respectiva copia, para que una vez confrontados entre si, se agregue esta y se me devuelva el original.

Que mi poderdante es acreedor hipotecario del señor **CARLOS MAURICIO ALONSO VILLANUEVA**, quien es de treinta años de edad, Comerciante, con Documento Único de Identidad Número: cero un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento diez -diez, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cincuenta y dos mil cuarenta y uno – cero cero tres -cinco, de este domicilio, residente en Colonia San Cristóbal, Calle San Bernardo, casa número quinientos cuarenta, de esta ciudad, lugar donde puede ser emplazado, ya que según testimonio de escritura pública de Mutuo Hipotecario, otorgado en esta ciudad, a las doce horas del día quince de marzo de dos mil nueve, ante los oficios del notario **LUIS ALEJANDRO FUENTES ROMERO**, la cual presento en original para que se agregue y ofrezco desde ya

como prueba instrumental, le entregó a título de mutuo la suma de **CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** de capital, al interés del dos y medio por ciento mensual, para el plazo de un año, siendo pagaderos los intereses mensualmente y el capital recibido al finalizar el plazo, contados a partir del día de la contratación; pero es el caso señor Juez que el plazo original ya venció, y el deudor no ha cancelado la cantidad adeudada, ni los intereses, desde el día de la contratación hasta la fecha, por lo que no pudiéndose prorrogar el plazo por falta de pago, y teniendo fuerza ejecutiva el documento que original presento, vengo a demandar en JUICIO CIVIL EJECUTIVO al señor **CARLOS MAURICIO ALONSO VILLANUEVA**, de las generales antes expresadas, para que previos los trámites legales y prueba documental que presento, en sentencia definitiva se condene al demandado a pagarle a mi poderdante la suma de **CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, mas los intereses del dos y medio por ciento mensual, sobre el capital adeudado, desde el día de la contratación hasta la fecha, y las costas procesales que cause la presente ejecución, por lo que a usted con todo respeto, **PIDO**:

a) Admitirme la presente demanda y darle el trámite de ley correspondiente,

b) Tenerme por parte en el carácter en que comparezco; y

c) Vista la fuerza ejecutiva del documento base de la acción, se decrete embargo en bienes propios del demandado, y específicamente en el inmueble dado en garantía, de conformidad a lo establecido en el artículo 459, del CPCM, debiendo para tal efecto librar oficio al señor Jefe del Centro Nacional de Registros, de la Primera Sección de Occidente, con sede en esta ciudad, a efecto de que trabe formal embargo en el inmueble hipotecado, ordene en su oportunidad la notificación del decreto de embargo, que equivale al emplazamiento, y cumplidos los trámites legales en sentencia definitiva se condene al demandado a pagarle a mi poderdante la suma de **CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, mas los intereses del dos y medio por ciento de interés mensual sobre el capital adeudado, desde el día de

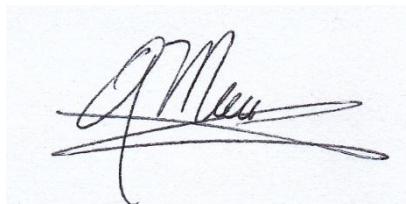
la contratación hasta la fecha, y al pago de las costas procesales que cause la presente ejecución, hasta su completo pago, trance o remate.

Baso mi demanda en el artículo 457 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ofrezco como prueba el Testimonio de **ESCRITURA PÚBLICA DE MUTUO HIPOTECARIO**, otorgado por el demandado a favor de mi poderdante, el cual presento con la presente demanda.

Así mismo manifiesto a usted que no me encuentro entre las personas inhabilitadas para ejercer la procuración, que señala el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Comisiono a los licenciados Walter Daniel Marroquín Murcia y Juan Carlos López Girón mayores de edad, de este domicilio, para oír notificaciones y recibir cualquier documentación. San Salvador, quince de octubre de dos mil diez.



LIC. KARLA MARIA ROMERO RUIZ

**ABOGADO**

Doy fe que la firma que calza el anterior escrito y que es “ILEGIBLE” es AUTENTICA, por haber sido puesta en mi presencia por la Licenciada Karla María Romero Ruiz, de veintiocho años de edad Abogada y Notaria, del domicilio de San Salvador, de mi conocimiento portadora de su *Documento Único de Identidad* Número cero un millón quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta -diez, con *Número de Identificación Tributaria* cero seiscientos catorce - cero cuarenta y dos mil setenta y dos – cero cero siete -cero, y con *Número de Carnet de Abogado* siete mil cuatrocientos seis. San Salvador, once de diciembre de dos mil diez

Fuente: <http://elsalvadorlex.org/> comunidad jurídica.



**ANEXO 2. ADMISION DE DEMANDA Y DECRETO DE EMBARGO.**

**JUZGADO.....DE LO CIVIL Y MERCANTIL:** San Salvador, a las..... horas y.....minutos del día..... de.....de dos mil.....

Por recibida la demanda interpuesta por el licenciado....., en calidad de Apoderado General con cláusula especial Judicial del .....que puede abreviarse....., representada legalmente por el licenciado....., contra el señor ....., junto con la documentación que se anexa y que aunado a dicha demanda conforman ..... folios útiles y copias de ley.

Analizada que ha sido la referida demanda, se advierte que este Tribunal tiene competencia, así como jurisdicción para sustanciar el presente proceso, de conformidad a los arts. 22, 30, 37, 38 CPCM; por otra parte, se observa que el reclamo se sustenta en dos Pagarés sin Protesto que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 625 y 788 del Código de Comercio, títulos valores que de acuerdo a lo prescrito en el art. 457 Ord. 3o. CPCM son títulos ejecutivos; por consiguiente, tratándose del reclamo una obligación de pago en dinero, exigible, líquida y sustentado en dos títulos ejecutivos, la vía procesal incoada es idónea para darle el trámite a la pretensión del demandante y habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el art. 100 CPCM, también es procedente la acumulación de pretensiones planteadas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Admítase la demanda y agréguese la documentación presentada.

Téngase por parte demandante a.....,que puede abreviarse..... y al licenciado..... como su apoderado.

Téngase por acumuladas las pretensiones principales de reclamo de capital y accesorias de intereses convencionales y moratorios.



Decrétese embargo en bienes propios del demandado....., en calidad de deudor, por la cantidad de ....., en concepto de saldo de capital que deviene de un primer pagaré, más el interés convencional de.....sobre saldo, calculados desde el día .....de.....de dos mil....., y seguirán devengándose hasta su completo pago o transe.

También se decreta embargo en bienes propios del referido demandado, con relación a un segundo pagaré, por la cantidad de....., en concepto de saldo de capital, más el interés convencional de.....sobre saldo, calculados desde el día .....de.....de dos mil....., y seguirán devengándose hasta su completo pago o transe.

Además reclama las costas procesales generadas en esta instancia.

En consecuencia, líbrese el mandamiento de embargo respectivo y comisionese para que lo diligencie al Ejecutor de Embargos, ....., confiriéndosele un plazo de:

**1º. TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para su retiro.

**2º. VEINTE DÍAS HÁBILES** para su diligenciamiento, contado a partir del día siguiente del retiro del mismo, so pena de continuar la sustanciación del proceso con las consecuencias legales que corresponden, sin perjuicio de realizar el informe al que alude el art. 108 de la Ley Orgánica Judicial.

Se advierte a la parte actora que en caso de no ser retirado el mandamiento de embargo en el plazo concedido, deberá solicitar lo que corresponda en los subsiguientes **DOS DÍAS HÁBILES**, so pena de sustituir al ejecutor de embargos y nombrar otro por parte de este Juzgado.

Desglósense los pagarés presentados conjuntamente con la demanda para que sean resguardados en la Secretaría de este Tribunal y en su lugar agréguese copia del mismo confrontada con su original.

Tome nota la secretaría de este Tribunal de la dirección señalada y medio técnico proporcionado para recibir notificaciones, así como de las personas autorizadas para tales efectos y para recibir cualquier documentación.

**NOTIFÍQUESE.-**

**Ante mí,**

**ANEXO 3. MANDAMIENTO DE EMBARGO.**

....., Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador:

**AL EJECUTOR DE EMBARGOS**, Licenciado.....,  
según disposición del Art. 617 CPCM., **ORDENA:**

Trabe Formal Embargo en bienes propios del demandado, señor....., con Documento Único de Identidad .....y Número de Identificación Tributaria....., por la cantidad de ....., en concepto de saldo de capital que deviene de un primer pagaré, más el interés convencional de.....sobre saldo, calculados desde el día ..... de .....de dos mil.....,y seguirán devengándose hasta su completo pago o transe. También se decreta embargo en bienes propios del referido demandado, con relación a un segundo pagaré, por la cantidad de ....., en concepto de saldo de capital, más el interés convencional de ..... sobre saldo, calculados desde el día .....de..... de dos mil ....., y seguirán devengándose hasta su completo pago o transe y también por las costas procesales; en virtud del proceso clasificado como.....promovido por el Licenciado....., en su calidad de Apoderado General Judicial y especial de ..... que puede abreviarse ....., con Número de Identificación Tributaria....., representada legalmente por el licenciado ....., en contra del referido demandado, siendo el documento base de la acción entablada dos Pagarés sin Protesto.

Hágase con arreglo a derecho, embargando bienes o derechos así como sus accesorios, pertenencias o frutos si los comprendiere, respetando los límites establecidos para el embargo, cuidando además de no embargar bienes que de conformidad con la Ley son inembargables, debiendo acatar las disposiciones especiales que como Ejecutor de Embargos deba observar según el bien o derecho a embargar y si el embargo recayere sobre salarios, deberá especificar

en el acta correspondiente, el monto del salario devengado, el porcentaje a descontar en concepto de embargo y la cantidad embargada; también deberá entregar materialmente los bienes embargados al Depositario que nombrare, teniendo en cuenta la naturaleza del bien y su productividad, observando además las obligaciones que debe cumplir fielmente, pues de lo contrario, será acreedor a las sanciones legales pertinentes.

Se advierte a dicho Ejecutor que conforme al principio de dirección y ordenación del proceso que le corresponde al Juez que preside este Tribunal, se le concede un plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al retiro del presente Mandamiento, para que sea devuelto el mismo con el correspondiente diligenciamiento, so pena de continuar con la sustanciación del proceso con las consecuencias legales que corresponden, sin perjuicio de realizar el informe al que alude el Art. 108 de la Ley Orgánica Judicial.

Librado en el **JUZGADO.....DE LO CIVIL Y MERCANTIL** de San Salvador, a las ....horas y .....minutos del día..... de .....de dos mil ....

**Juez.....de lo Civil y Mercantil.**

**Secretaria**

**ANEXO 4. PREVENCIÓN EFECTUADA A LA PARTE DEMANDANTE.**

**JUZGADO.....DE LO CIVIL Y MERCANTIL:** San Salvador, a las.....horas y.....minutos del día.....de.....de dos mil.....

Por recibida la demanda interpuesta por el licenciado....., en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial Judicial de....., que puede abreviarse.....contra....., junto con la documentación que se anexa y que aunado a dicha demanda conforman 36 folios útiles y copias de ley.

Analizada que ha sido la referida demanda, se advierte que este Juzgado tiene competencia, así como jurisdicción para sustanciar el presente proceso, de conformidad a los arts. 22, 30, 37, 38 CPCM; por otra parte, se observa que el reclamo se sustenta en dos Pagarés sin Protesto que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 625 y 788 del Código de Comercio, títulos valores que de acuerdo a lo prescrito en el art. 457 Ord. 3o. CPCM son títulos ejecutivos; por consiguiente, tratándose del reclamo de obligaciones de pago en dinero, exigibles, líquidas y sustentadas en tres títulos ejecutivos, la vía procesal incoada es idónea para darle el trámite a la pretensión del demandante y habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el art. 100 CPCM, también es procedente la acumulación de pretensiones planteadas; sin embargo, se **ADVIERTE:**

El licenciado.....expresa en su demanda que es apoderado Judicial con cláusula especial de la Sociedad Demandante ya que dicha calidad se acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Publica de Poder Judicial Especial a su favor, sin embargo dicho testimonio fue otorgado en su momento a favor de las licenciadas.....e .....y en ningún momento hace referencia de forma expresa a la sustitución del poder a su favor, no encontrándose autorizado para ejercer tal calidad de conformidad al Art.72 del CPCM en el presente proceso.

En consecuencia este Tribunal **RESUELVE**:

Téngase por parte demandante a la Sociedad....., que puede abreviarse.....y al licenciado....., como su apoderado.

En virtud de lo estipulado en el Art. 460 Inc. 2o. CPCM. **PREVÉNGASE** al licenciado....., que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá acreditar legalmente la calidad en la que actúa.

Se advierte que, en caso de no ser subsanada tal prevención en el correspondiente término, será declarada inadmisibile la demanda, tal como establece el Art. 278 Inc. 1o. CPCM.

Tome nota la secretaría de este Tribunal de la dirección señalada y medio técnico proporcionado para recibir notificaciones, así como de las personas autorizadas para tales efectos y para recibir cualquier documentación.

**NOTIFÍQUESE.-**

**Ante mí,**

## ANEXO 5. EVACUANDO PREVENCIÓN

**JUZGADO.....DE LO CIVIL Y MERCANTIL:** San Salvador, a las.....horas y.....minutos del día.....de dos mil.....

Por recibido el escrito presentado por el licenciado.....de generales conocidas en el presente proceso, mediante el cual evacua prevención efectuada en el auto de las.....horas y.....minutos del día.....de.....del corriente año.

En consecuencia este Tribunal **RESUELVE:**

Téngase por subsanada la prevención efectuada.

Notifíquese el decreto de embargo librado a las.....horas y .....un minutos del día.....de.....del presente año, a la demandada, Sociedad.....que puede abreviarse....., en la dirección señalada para tales efectos:....., para que le sirva de legal emplazamiento y comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, apercibiendo a la demandada que en caso contrario, el proceso continuará sin su presencia, de conformidad a los Arts. 462 y 182 Ord. 4º CPCM.

Se advierte a la demandada que de conformidad al Art. 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Art. 75 del mismo cuerpo legal.

**NOTIFÍQUESE.-**

**Ante mí,**

**ANEXO 6. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.**

**JUZGADO.....DE LO CIVIL Y MERCANTIL:** San Salvador, a las.....horas y.....minutos del día.....de.....de dos mil.....

En virtud que el día.....de.....del presente año se notificó por medio de fax al licenciado.....,la resolución proveída por este Juzgado a las.....horas y.....minutos del día.....de.....del corriente año, mediante la cual se le efectuaba prevención que debían cumplir en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la aludida notificación y habiendo transcurrido dicho plazo sin que tal Apoderado subsanara la misma es procedente declarar inadmisibile la solicitud, conforme a lo regulado en el art. 278 Inc. 1º CPCM.

Con fundamento en lo relacionado, este Juzgador **RESUELVE:**

**DECLÁRESE INADMISIBLE LA SOLICITUD** presentada el día .....de.....del año en curso, por el relacionado profesional en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial de....., en virtud de no haber evacuado en el término procesal correspondiente la prevención efectuada en la resolución citada.

Oportunamente, **ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE.**

**Ante mí**

**ANEXO 7. DILIGENCIAMIENTO POR NOTARIO.**



## LA PRENSA GRAFICA.

OPINIÓN.FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 1/22/2007



### EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE NOTARIO.

Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles data del año 1881. En sus 125 años de existencia ha sido objeto de reformas. Sin embargo, hoy es imposible calificarlo como una norma procesal moderna y acorde a las exigencias y necesidades del siglo XXI. De esa manera, en los últimos años se discute un anteproyecto de “Código Procesal Civil y Mercantil”. Dicho cuerpo no se configuraría, simplemente, como un maquillaje al actual proceso civil. Su vigencia, en realidad, provocaría un cambio trascendental en la esencia del proceso. Y es que, dicho anteproyecto, contiene modificaciones esenciales a la estructura y principios que lo sostienen; siendo una de las más relevantes, el paso de un proceso eminentemente escrito a uno en el que se adopta un sistema de audiencias similar al utilizado en el proceso de familia.

En esta ocasión, nos referimos a un cambio que se propone en las diligencias de emplazamiento de las demandas. Actualmente, las diligencias del emplazamiento son realizadas por el notificador del tribunal, quien es el único funcionario competente para realizar ese acto de comunicación. Sin embargo, en el anteproyecto mencionado, se ha incorporado en el artículo 184 la posibilidad de que los notarios efectúen las diligencias de emplazamiento. Dicho artículo reza así: “A petición de parte y previa autorización del tribunal, el emplazamiento podrá practicarse mediante notario que designe aquella y a su costo. En tal caso, el tribunal entregará al notario designado la esquila de emplazamiento y sus anexos.- Esta forma de emplazamiento deberá diligenciarse a más tardar en el plazo de cinco días después de la entrega de la esquila. Dicho plazo podrá

prorrogarse hasta por lapso igual, por una sola vez si el demandante alega y prueba causa razonable para la prórroga y solicita esta dentro del plazo original.- Vencido el plazo original o su prórroga sin que se hubiere diligenciado el emplazamiento, se dejará sin efecto la autorización y aquel sólo podrá practicarse por el funcionario competente”.

Los beneficios que se pretenden a través de la implantación de esta novedosa figura son descargar al Órgano Judicial de la ejecución de ciertos actos procesales y agilizar el desarrollo del proceso. Sin embargo, a muchos les parecerá inconveniente incorporar tal posibilidad al proceso por temor a que se convierta en una práctica fraudulenta, ya que, lastimosamente para el gremio de notarios, no se puede negar que ese recelo a la credibilidad de sus miembros goza de cierta justificación. En el ejercicio de la profesión son abundantes las actuaciones irregulares de algunos notarios. Esa realidad ha provocado que muchas personas, e incluso autoridades públicas, desconfíen de las constataciones formuladas por los notarios en el ejercicio de sus funciones, sobrando la fe pública que les concede la ley.

En ese sentido, no podemos cerrar los ojos a la posibilidad de que el emplazamiento realizado a través de notarios sea objeto de prácticas irregulares. Lo grave radica en que un fraude en una diligencia tan trascendental como el emplazamiento provocaría transgresiones de alcance constitucional al vulnerar el derecho de defensa del demandado. Por esa situación, en caso de que se apruebe la posibilidad de diligenciar el emplazamiento por notario, es preciso que la Corte Suprema de Justicia perfeccione los mecanismos de fiscalización de la función notarial y que, de manera ágil, transparente y garantizando un debido proceso, imponga sanciones contundentes contra esos individuos que empañan la dignidad de la función notarial.

Fuente: Imperio del Derechocej@laprensa.com.sv@laprensa.com.sv

#### **ANEXO 8. EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**

UNO/2011. REF.00066-10-PE-2CM1. LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SE GUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PUBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY, HACE SABER: AL SEÑOR CARLOS ERNESTO VALDEZ FIGUEROA: Que en este Juzgado se ha promovido PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL, en su contra, por el Licencia do JUAN RAFAEL ANDRADE RUIZ, quien actúa en calidad de Apoderado General y Especial Judicial del BANCO DE AMERICA CENTRAL, SOCIEDAD, ANÓNIMA, que puede abreviarse BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., proceso clasificado bajo el número de referencia 00066-10-PE-2CM1, y constando en autos del referido expediente, reiterados intentos por ubicarlo en distinta direcciones; en tal sentido y teniéndose por ignorado su domicilio, de conformidad al Art. 186, del Código Procesal Civil y Mercantil, por medio del presente edicto, SE EMPLAZA al señor CARLOS ERNESTO VALDEZ FIGUEROA, de cuarenta y un años de edad, Licencia do en Ciencias Jurídicas, para que en el plazo de DIEZ DIAS HABI LES, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, comparezca a estar a derecho y conteste la demanda interpuesta en su contra de conformidad a lo establecido en el Art. 462 en relación con los Arts. 19 y 287 todos del CPCM, b ajo prevención de nombrarle curador ad litem a efecto de representarlo en el presente proceso, si no se apersonare. Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de ley. LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las diez horas con veinte minutos del día diez de enero del año dos mil once. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA JUEZ SEGUN DE LO CIVIL Y MER CANTIL SANTA ANA LIC. JAIME MANUEL BENITEZ BAÑOS SECRETARIO.

Fuente: <http://www.clasificadoselsalvador.info> Emplazamiento Por Edicto Uno2011ref.00066-10-pe-2cm1licenciado Rodrigo Ernesto Bustamante - Anuncio 123928.

**ANEXO 9. SOLICITUD DE EJECUSION FORZOSA.**

## **SEÑORA JUEZA DE JUZGADO**

### **QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL:**

Yo **LUIS ALEJANDRO FUENTES ROMERO**, de veintinueve años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número cuatro mil doscientos dos; con Documento Único de Identidad Número: cero un millón quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta -diez, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cuarenta y dos mil setenta y dos – cero cero siete -cero; actuando como Apoderado General Judicial de la señora **VIOLETA ARACELY MARTINEZ MARTINEZ**; con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce – cero treinta y dos mil cincuenta y cinco – cero cero tres -cero; para lo cual remito la legitimación de mi personería ya acreditada y agregada al Proceso Ejecutivo Civil, Referencia 03058-11-PE-5CM1, en base al Art. 572 Inc.3º del CPCM; señalando para recibir notificaciones directas del Tribunal los siguientes medios:

### **NOMBRE DEL EJECUTADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN:**

**KARLA MARIA ROMERO RUIZ**, de treinta años de edad, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad cero un millón seiscientos cincuenta y dos mil doscientos veinte -uno; y número de identificación tributaria cero seiscientos catorce guión cero treinta y un mil doscientos noventa y tres guión ciento uno guión ocho, a quien se le puede notificar y emplazar en la siguiente dirección: Boulevard Venezuela, Calle Loma al cielo Residencial El Paraíso casa numero 310, a usted respetuosamente **EXPONGO:**

### **TITULO EN QUE SE FUNDA LA EJECUCIÓN FORZOSA.**

El titulo en que se funda la Ejecución Forzosa es una Sentencia Judicial dictada a las diez horas del día uno de Diciembre de dos mil once, en la que fue condenada la ejecutada señora **KARLA MARIA ROMERO RUIZ**, a pagar a mi representada, en concepto de capital la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, más los intereses del **DIEZ POR CIENTO ANUAL** sobre saldos insolutos, más el **DOS POR CIENTO ANUAL** adicional sobre saldos en mora, a partir del día quince de marzo de dos mil diez en adelante y dicha sentencia se declaró ejecutoriada a las quince horas del día ocho de Diciembre de dos mil once y en vista de que la ejecutada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia y con fundamento a los artículos 468 Inc. 1º , 551, 552, 554 ordº 1º, 561, 564, 570, y 571 del CPCM, vengo a interponer solicitud de Ejecución Forzosa contra la ejecutada la señora **KARLA MARIA ROMERO RUIZ**.

#### **FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN FORZOSA**

La finalidad de la presente solicitud de ejecución forzosa es obtener el cumplimiento por parte de la ejecutada el pago del capital y accesorios contenidas en el titulo de ejecución señalado es decir, el pago de la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** mas los intereses convencionales de **DIEZ POR CIENTO ANUAL**, y los intereses de moratorios del **DOS POR CIENTO ANUAL**.

En razón que el proceso especial ejecutivo tramitado en el tribunal a su cargo, se despacho ejecución habiéndose trabado embargo en el inmueble hipotecado a favor de mi representada en el Centro Nacional de Registro , bajo la matricula: 70023204-A0217 embargo agregado al proceso de merito, el objeto de la presente solicitud también radique en el interés de mi mandante de realizar el bien inmueble embargado por los medios legales previstos en CPCM para lograr el

pago de capital y accesorios antes detallados o si fuere necesario la adjudicación de dicho bien a favor de la solicitante .

### **ACTUACIONES EJECUTIVAS SOLICITADAS**

Solicito respetuosamente a su tribunal presidido que ordene:

- a) El valuó del bien inmueble embargado por medio de perito idóneo en la materia en base al Art. 647 y 666 CPCM;
- b) Se libre oficio al Centro Nacional de Registro a fin de que informe la situación jurídica, del inmueble inscrito a la matricula 70023204-A0217 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de San Salvador, Art. 659 y 665 CPCM;
- c) Se libren los edictos correspondientes Art. 656 CPCM;
- d) Ordene oportunamente el señalamiento del lugar día y hora para la realización de la Publica Subasta Art. 656 CPCM;
- e) Ordene se adjudique el bien inmueble embargado por el valor tasado si no se hubieren presentado postores a la venta en pública subasta
- f) En vista que mi mandante no tiene interés en llegar a un arreglo de realización del bien embargado con la ejecutada, es procedente se de el trámite a la Ejecución forzosa por medio de la subasta judicial.

### **PETICIÓN**

Por lo antes expuesto respetuosamente **PIDO:**

1. Me admita la solicitud de Ejecución Forzosa.
2. Me tenga por parte en el carácter en que comparezco y remito la legitimación de mi personería agregado al Proceso Judicial a que hecho alusión al principio de la solicitud de conformidad al Art. 572 Inc. 3º CPCM; así mismo me remito a dicho proceso para acreditar el titulo de ejecución que sirve de fundamento en la presente solicitud según el Art. 572 Inc. 1º CPCM
3. Se proceda a ordenar el valuó del bien inmueble embargado

4. Se libre oficio al Centro Nacional de Registro para informar la situación jurídica del inmueble inscrito bajo la matricula 70023204-A0217 del Registro de la propiedad Raíz e hipotecas del departamento de San Salvador, Art. 659 y 665 CPCM
5. Se libren los edictos correspondientes Art. 656 CPCM
6. Ordene oportunamente el señalamiento de lugar, fecha y hora para la realización de la Publica Subasta, Art. 656 CPCM
7. Ordene se adjudique el bien inmueble embargado por el valor tasado si no se hubiera presentado postores a la Venta en Pública Subasta.

No omito manifestar que no me encuentro dentro de las inhabilidades del artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Comisiono a la Licenciada Lilian Margoth Hernández Gómez, mayor de edad, del domicilio de San Salvador, para que oiga y reciba notificaciones, en base al Art. 180 del Código Procesal Civil y Mercantil. San Salvador, quince de enero de dos mil doce.



LIC. LUIS ALEJANDRO FUENTES ROMERO.

**ABOGADO**

Doy fe que la firma que calza el anterior escrito y que es “ILEGIBLE” es AUTENTICA, por haber sido puesta en mi presencia por la Licenciada Violeta Aracely Martínez Martínez, de veintiocho años de edad Abogada y Notaria, del domicilio de San Salvador, de mi conocimiento portadora de su *Documento Único de Identidad* Número cero un millón quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta -diez, con *Número de Identificación Tributaria* cero seiscientos catorce - cero cuarenta y dos mil setenta y dos – cero cero siete -cero, y con *Número de Carnet de Abogado* siete mil cuatrocientos seis. San Salvador, once de diciembre de dos mil diez.



Fuente: <http://elsalvadorlex.org/> comunidad jurídica

**ANEXO 10. ADMISION Y DESPACHO DE EJECUCION FORZOSA.**

**JUZGADO..... DE LO CIVIL Y MERCANTIL:** San Salvador, a las..... horas con..... minutos del día..... de..... de dos mil.....

Por recibida la solicitud suscrita por la licenciada ....., en calidad de Apoderada General Judicial de..... contra el señor .....

Analizada que ha sido la referida solicitud, se advierte que este Tribunal es competente por tratarse de la ejecución forzosa de la sentencia dictada por este Tribunal a las..... horas y..... minutos del día ....de.... de este año, la cual fue declarada firme mediante resolución de las ..... horas con..... minutos del día .....de .....del año en curso, por la Cámara Segunda de lo Civil, de la..... Sección del Centro; en consecuencia, agréguese al presente proceso certificación de dicha sentencia del auto relacionado y diligenciamiento del mandamiento de embargo, los cuales se encuentran agregados en el proceso ejecutivo con Ref. ....; en consecuencia, se **RESUELVE:**

Téngase por parte ejecutante a..... y la licenciada ....., como su Apoderada. Art. 564 CPCM.

**DESPÁCHESE LA EJECUCIÓN** solicitada, contra el señor ....., por la cantidad de ....., más el interés Legal del .....a partir del día .....de ..... de dos mil ....., intereses moratorios del ....., a partir del día ....de.....del año dos mil ..... hasta su completo pago o



transe; Así mismo por .....en concepto de Seguro,  
.....en concepto de comisiones,  
.....en concepto de Valor Agregado; Así como  
por las costas procesales,sin perjuicio de la realización posterior de la  
liquidación correspondiente.

Tal ejecución se despacha sobre dicha cantidad incrementada hasta una **TERCERA PARTE DE LA MISMA** para cubrir el pago de los intereses que se devenguen y las costas que se ocasionen durante la ejecución. Además recaerá sobre los bienes inmueble propiedad del ejecutado, inscritos bajo las matrículas ....., bajo asiento ...; ....., bajo asiento...; ....., bajo asiento ....., del Registro de la propiedad Raíz e Hipotecas de la ..... Sección del Centro, Departamento de..... y....., bajo asiento.....del Centro Nacional de Registros, de la.....Sección de Oriente, Departamento de....., los cuales se encuentra actualmente embargado a favor de la ejecutante.

En virtud de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** tal despacho al señor ejecutado, para que pueda comparecer en cualquier momento y se entienda con el las sucesivas actuaciones y **PREVÉNGASELE** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del despacho de la ejecución, deberá proporcionar dirección dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado o medio técnico para recibir las notificaciones correspondientes, so pena de ser notificado de las sucesivas actuaciones de la presente ejecución forzosa, por medio de Tablero Judicial, de conformidad al art. 171 inc. 1º CPCM.

Siendo que el lugar señalado para notificar el despacho de ejecución al ejecutado es: .....,por lo que líbrese oficio con las inserciones necesarias a al Juzgado de Paz de.....,

Departamento de ....., a efecto de solicitar cooperación para su realización de conformidad con el art. 141 CPCM.

También se advierte al ejecutado que de conformidad al Art. 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia gratuita de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Art. 75 del mismo cuerpo legal; asimismo se advierte que una vez notificado el despacho de ejecución, supone una orden judicial que le impide disponer de sus bienes y derechos, limitarlos o gravarlos sin autorización judicial.

Por otra parte, siendo que la presente ejecución recaerá sobre los bienes inmueble relacionados, propiedad del ejecutado, los cuales se encuentran actualmente embargados a favor de la ejecutante; **SOLICÍTESE AL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO DE LA.....SECCIÓN DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE ..... y al REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS DE LA ..... SECCIÓN DEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE .....certificación extractada en la que conste la titularidad de los relacionados inmuebles, así como los derechos reales que le afectan y las cargas que lo graven, según sea el caso, tal como lo regula el art. 665 CPCM.**

Respecto del valúo del inmueble solicitado, oportunamente se proveerá.

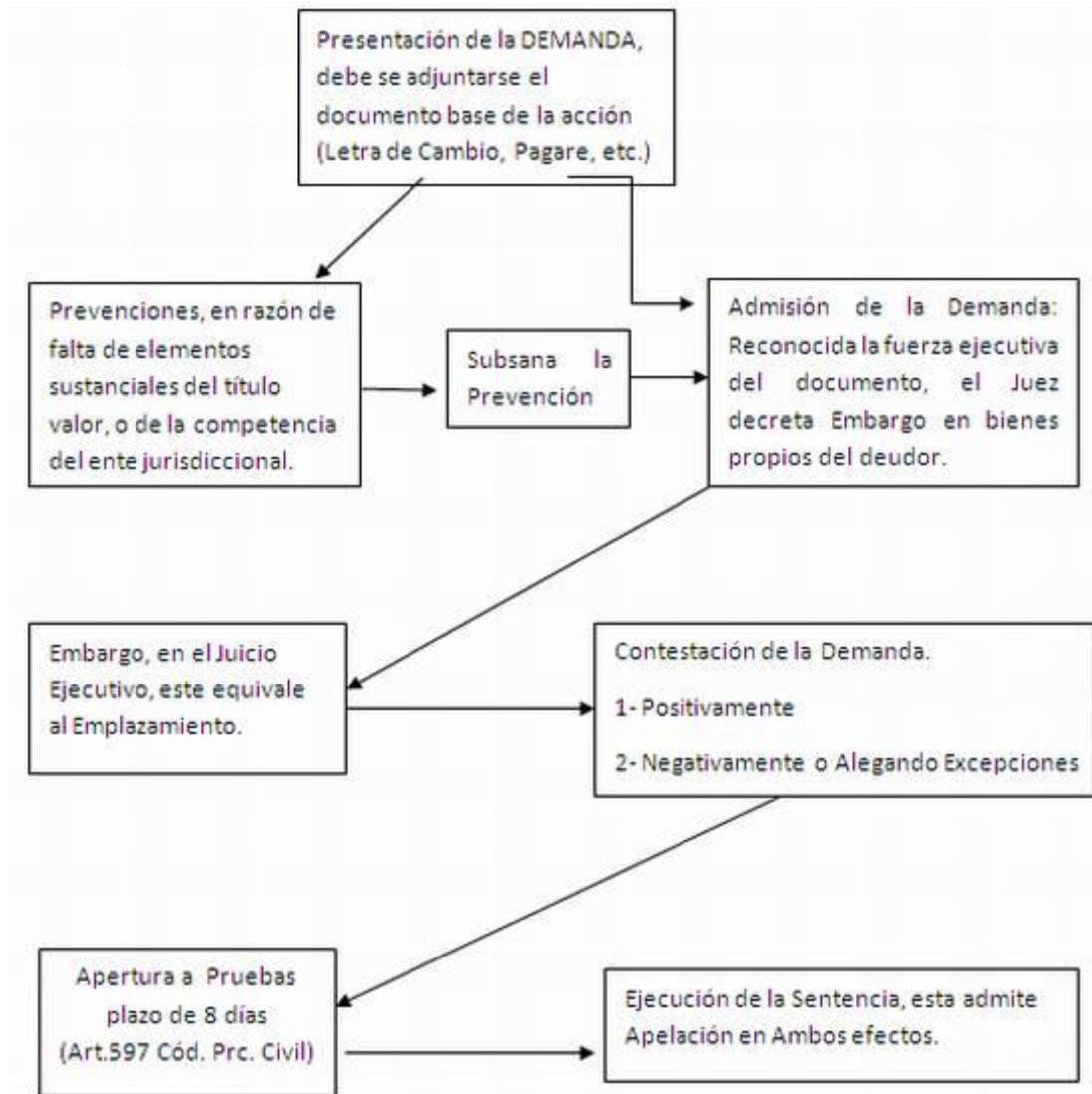
Tome nota la Secretaría de la dirección señalada y del medio técnico señalado para oír notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**Ante mí,**

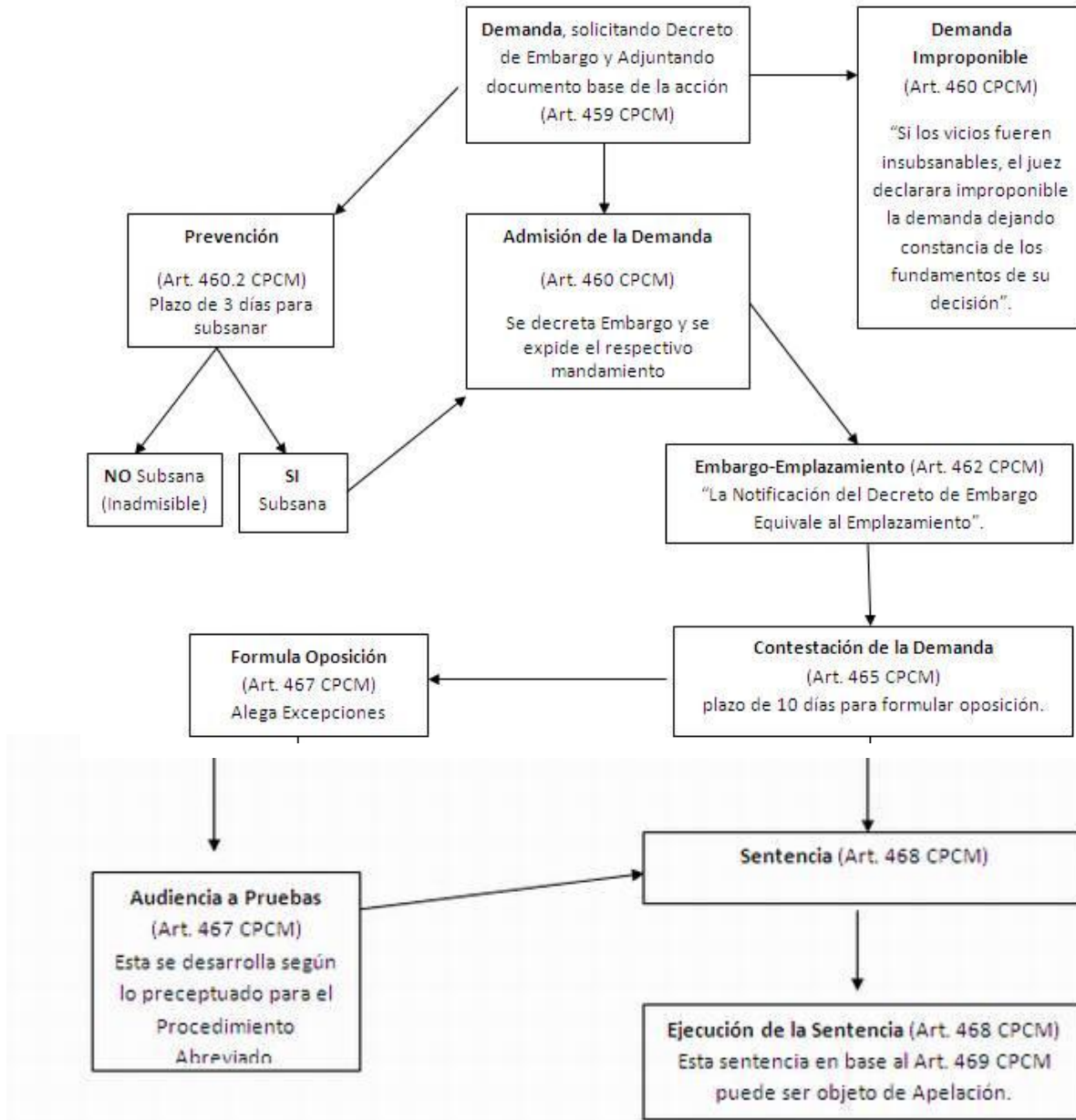
## ANEXO 11. ESQUEMA DEL JUICIO EJECUTIVO.

(Artículos 593-611 Cód. Prc. Civil)



Fuente: <http://www.monografias.com/> Juicio Ejecutivo en El Salvador.

## **ANEXO 12. ESQUEMA DEL PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO**



Fuente: <http://www.monografias.com/> Juicio Ejecutivo en El Salvador.